

de alúmina.	0'047 gramos.
Cloruro de calcio.	0'048
	<hr/>
	0'560
Oxígeno.	0'06 cent. cub.
Nitrógeno.	0'14 » »

Sus propiedades curativas son las de su clase.

Montachique. Establecimiento situado en la provincia de Estremadura cerca de Lisboa. Las aguas son ferruginosas bicarbonatadas, de 16.º de temperatura, y su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Carbonato de hierro.. . . .	0'0531
Cloruro de calcio.	0'0612
de magnesio.	0'0499
Sulfato de magnesia.. . . .	0'0367
de sosa.	0'0250
de cal.	0'0306
Materia orgánica.	0'0061
	<hr/>
	0,2646

Acido carbónico. 55 cent. cub.

Mousao. Establecimiento situado en la provincia do Minho. Brotan varios manantiales poco distantes entre sí. Las aguas son cloruradas sódicas, y desde 33.º hasta 43.º de temperatura. Sus propiedades medicinales las correspondientes á la clase á que pertenecen.

San Pedro do Tul. Baños muy renombrados situados en la provincia de Beira. Las aguas son sulfurosas, de 67.º de temperatura, pero no existe análisis.

Ranhaldos. Baños situados en la provincia de Beira. Las aguas son sulfurosas y de 42.º de temperatura, muy útiles para reumatismos y parálisis.

Rio Real. Baños situados en la provincia de Estremadura. Son aguas sulfurosas y de 24.° de temperatura. Son eficaces en las dermatosis herpéticas y afecciones gástricas.

FRANCIA.

Aix les Bains. Establecimiento situado en el departamento de Saboya, y en la línea del ferro-carril de Victor Manuel. Las aguas son sulfurosas nitrogenadas débiles. La altura sobre el nivel del mar es de 258 metros.

Existen tres manantiales, que se titulan, de San Pablo, Sulfuroso y de San Simon.

La temperatura es de 43.° y 44.° respectivamente en los dos primeros manantiales, y de 49.° en el 3.° Su peso específico es de 1'00025, 1'00024 y 1'0002 en cada uno de ellos.

El manantial de San Simon distante un kilómetro de Aix, tiene un agua clara, limpida, inodora é incolora, sin sabor apreciable y de reaccion alcalina.

Análisis.

	San Pablo.	Sulfuroso.
Acido sulfhídrico libre.	0'04140 grs.	0'04140 grs.
carbónico.	0'01334	0'02578
Azoe.	0'08040	0'03204
Oxígeno.	0'01840	»

Manantial de San Simon.

Acido carbónico. . . . cantidad indeterminada.

En 1.000 gramos de agua.

	San Pablo.	Sulfuroso.	SAN SIMON.
Acido silícico.	0*00430	0*00500	Carbonato de cal.
Fosfato de alúmina.	0*00260	0*00249	magnesia.
Cloruro de calcio.	0*18100	0*14850	Oxido magnésico.
Carbonato de cal.	0*01980	0*02387	Cloruro magnésico.
de magnesia.	0*00936	0*00886	Sulfato de magnesia.
de hierro.	indicios.	indicios.	potasa.
Estronciana.	0*04240	0*09602	sosa.
Sulfato de sosa.	0*01500	0*01600	Acido silícico.
de cal.	0*03100	0*03527	Alúmina, hierro.
de magnesia.	0*06020	0*05480	Materia orgánica.
de alúmina.	indicios.	indicios.	Pérdida.
de hierro.	0*01400	0*00792	TOTAL DE MATERIAS FIJAS.
Cloruro de sodio.	0*02200	0*01721	0*469216
de magnesio.	cant. indt. ^a	cant. indt. ^a	
Glicerina.	0*00724	0*01200	
Pérdida.	0*40890	indicios.	
Yoduro alcalino.		0*42994	
TOTAL DE MATERIAS FIJAS.			

Las virtudes medicinales son las que corresponden á su clase y termalidad.

Aix. Establecimiento situado en el departamento de las Bocas del Ródano, á 20 kilómetros de distancia de Marsella.

Las aguas son bicarbonatadas cálcicas, de 21.º á 26.º de temperatura, claras, transparentes, incoloras é inodoras, siendo su análisis el siguiente:

	MANANTIALES.	
	Sextius.	Barret.
Carbonato de cal.	0'1072 gramos.	0'2416 gramos.
de magnesia.	0'0418	0'1080
Cloruro de sódio.	0'0073	0'0070
de magnesia.	0'0120	0'0286
Sulfato de sosa.	0'0325	0'0880
de magnesia.	0'0080	0'0230
Sílice y materia orgánica azoada.	0'0170	0'0214
Hierro.	indicios.	indicios.
Acidó carbónico y aire atmosférico.	cantidad indeterminada.	
TOTAL.	0'2258	0'5176

Se emplean en ciertos reumatismos neuropáticos y en enfermedades de la piel, cuando están contraindicadas las aguas sulfurosas, en los convalecientes escitables, y en las úlceras rebeldes de las extremidades inferiores.

Allevard. Baños situados en el departamento de l'Isère.

Las aguas son sulfurado-cálcicas, y de 24.º de temperatura. La altura sobre el nivel del mar es de 475 metros. El caudal de agua es de 2.736 hectólitros en las 24 horas. Su análisis es el siguiente:

En un litro de agua.

Acido sulfhídrico libre.	24'75 cent. cub.
carbónico libre y en combinación..	97 » » »
Azoe..	41 » » »

Sales anhidras. Sales cristalinas.

Carbonato de cal.	0'305 gramos.	0'305 gramos.
magnesia.	0'010	0'015
hierro.	indicios	indicios

Sulfato de sosa.	0'535 gramos.	1'211 gramos.
cal.	0'298	0'374
magnesia.	0'523	1'063
alúmina.	indicios	indicios.
Cloruro de sódio.	0'503	0'503
magnesio.	0'061	0'061
alúmina.	indicios	indicios
Acido silíceo.	0'003	0'003
Materia bituminosa.	indicios	indicios
Glerina.	cantidad indeterminada.	
	<hr/>	<hr/>
	2'240	3'439

Las aplicaciones terapéuticas, son en las enfermedades de la piel, linfatismo y catarros pulmonares.

Amelie les Bains. Este establecimiento está situado en el departamento de los Pirineos orientales, á 38 kilómetros de distancia de Perpignan y á 278 metros de elevacion sobre el nivel del mar.

Las aguas son sulfuradas cálcicas, de 20 á 61.° de temperatura, brotando por mas de 20 manantiales que surten á tres establecimientos pertenecientes, dos á particulares, y uno al Estado, para el tratamiento médico de los militares. Su análisis es el siguiente:

	Agua del pequeño manantial.	Id. del grande.
Sulfuro de sódio.	0'011 gramos.	0'012 gramos.
Cloruro de sódio.	0'045	0'044
Carbonato de sosa y de potasa.	0'087	0'081
Sulfato de sosa.	0'060	0'049
Silicato de sosa.	0'119	0'118
Alúmina y óxido de hierro.	0'004	0'004
Cal y magnesia.	indicios.	indicios.
Glerina.	0'010	0'009
	<hr/>	<hr/>
	0'336	0'317

La gran analogía de composición de estos dos manantiales da lugar á creer que tienen un origen idéntico.

Se emplean estas aguas en las dermatosis, en los catarros y en los reumatismos. Desde hace algunos años han tomado gran

celebridad para el tratamiento de la tisis, lo que debe atribuirse al desarrollo que se da á las inhalaciones y á los tratamientos de invierno que se han establecido.

Angers. Baños situados en el departamento de Maine et Loire. Son aguas ferruginosas y de la siguiente composicion química:

Agua, un litro.

Carbonato de manganeso.	0'150	gramos.
Bicarbonato de cal.	0'233	
magnesia.	0'167	
hierro.	0'042	
Sulfato de cal.	0'058	
manganeso.	0,317	
hierro.	0'017	
alúmina.	0'250	
Cloruro de magnesio.	0'133	
Acido silíceo.	0'067	
Materia orgánica azoada.	0'017	
	<hr/>	
	4'551	

Las propiedades medicinales son las correspondientes á su clase.

Ax. Establecimiento de gran importancia, situado en el departamento de Ariege y á una altura de 710 metros sobre el nivel del mar.

Las aguas brotan por mas de 58 manantiales, y tienen una temperatura que varia desde 24.° á 77.° Son sulfuradas sódicas.

Los análisis practicados dejan mucho que desear, no habiéndose efectuado sinó los de ocho.

Se usan para el reumatismo en todas sus formas, las dermatoses herpéticas y sifiliticas y demás enfermedades de la piel, en las afecciones catarrales, en el escrofulismo y el linfatismo.

Balarue. Establecimiento situado en el departamento de L'Herault, al borde del estanque de Than.

Las aguas son cloruradas-sódicas, con yacimiento en terreno terciario, claras, trasparentes, de sabor ligeramente salado, sin

ser desagradable. Su temperatura algo variable, es por lo regular de 47.° 5. Dejan desprender pequeñas cantidades de ácido carbónico y nitrógeno y tienen sustancias fijas cuyo análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	6 ^o 802	gramos.
de magnesio.	1 ^o 074	
Sulfato de cal.	0 ^o 803	
de potasa.	0 ^o 053	
Carbonato de cal.	0 ^o 270	
de magnesia.	0 ^o 030	
Silicato de sosa.	0 ^o 013	
Bromuro de sódio.	0 ^o 003	
de magnesio.	0 ^o 022	
Oxido de hierro.	} indicios.	
Arsénico.		
	<hr/>	
	9 ^o 080	

Se emplean con éxito en la diátesis escrofulosa, en el linfatisimo, en la caquéxia escorbútica, en el reumatismo crónico y gotoso, en las parálisis y en las apoplejias cerebrales.

Bagueros de Bigorre. Establecimiento situado en el departamento de los Altos Pirineos, y á 567 metros sobre el nivel del mar. Las aguas brotan por mas de 20 manantiales diferentes, que han dado origen á unos catorce establecimientos explotados por particulares. La temperatura varia desde 13.° á 51.° c. segun el manantial. La composicion química es tambien diferente, habiendo aguas sulfatadas cálcicas, sulfatadas ferruginosas, sulfuradas cálcicas y bicarbonatadas ferruginosas.

Su especializacion terapéutica no está bien determinada todavia, pero la concurrencia se compone de enfermos del hígado y bazo, reumáticos y anémicos. Tambien suelen encontrar alivio en sus padecimientos los que padecen de los órganos génito-urinarios.

Bareges. Baños situados en el departamento de los Altos Pirineos, y á una altura de 1.280 metros sobre el nivel del mar.

Las aguas brotan por muchos manantiales de diferentes temperaturas; desde 18.° á 44.°

Su análisis es todavía imperfecto, pero las coloca entre las sulfuradas sódicas. He aquí este.

Agua, un litro.

Sulfato de sodio.	0.0159 gramos.
Sulfato de sosa.	0.0202
Silicato de sosa.	0.0201
Cloruro de sodio.	0.0320
Yoduro de sodio.	0.0010
Sulfato y carbonato de hierro.	0.0110
Cloruro de magnesio.	0.0400
Carbonato de cal.	{ 0.0020
magnesia.	
Silicato de alúmina y de cal.	0.0110
Materia bituminosa y glerina.	{ 0.0120
Pérdida.	
	<hr/> 0.1653

Estas aguas están indicadas en la diátesis escrofulosa, en las enfermedades de los huesos, las heridas, las dermatoses herpéticas y en las sifiliticas.

Bagueres de Luchon. Baños situados en el departamento de la Alta Garona, y á 628 metros sobre el nivel del mar. Existen 52 manantiales que pertenecen á las sulfuradas sódicas, con temperatura de 17.° á 66.°, y cuatro de aguas ferruginosas bicarbonatadas, de 14.° á 28.°

Estan indicadas en el herpetismo y afecciones de la piel, en el escrofulismo y el linfatismo, en el reumatismo, en la sífilis, en las afecciones catarrales de la faringe y laringe, y de los órganos genitales de la muger, en las cicatrices dolorosas.

Bourbonne les Bains. Establecimiento situado en el departamento del Haute-Marne, á 277 metros sobre el nivel del mar. Existen tres manantiales que se diferencian poco en cuanto á su composición química. Las aguas son claras, trasparentes y sin olor particular. Están clasificadas entre las cloruradas sódicas, su temperatura es de 50.° á 58.°, y el análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

	Manantial de la Plaza.	Manantial de los Baños civiles
Carbonato de cal.	0·108 grs.	0·098 gramos.
Sulfato de cal.	0·899	0·879
de potasa.	0·449	0·429
Cloruro de sodio.	5·783	5·771
magnesio.	0·392	0·381
Bromuro de sodio.	0·065	0·064
Silicato de sosa.	0·120	0·120
Alúmina.	0·030	0·029
	<hr/> 7·546	<hr/> 7·471

Se emplean con éxito en la diátesis escrofulosa, en las parálisis y en el reumatismo, en las heridas antiguas dolorosas y en las enfermedades de los huesos.

Bourbonne Lancy. Baños situados en el departamento de Saona et Loire. Las aguas brotan por siete manantiales en terreno granítico, pertenecen á las cloruradas sódicas, su temperatura varia desde 28.° á 56.°, y el análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

	Manantial Deseure.	Manantial de la Reina.	Manantial Margarita	Manantial S. Leger.	Manantial el Limbo.	Manantial la Rosa.
	<i>Gramos.</i>	<i>Gramos.</i>	<i>Gramos.</i>	<i>Gramos.</i>	<i>Gramos.</i>	<i>Gramos.</i>
Cloruro de sodio.	4·30	4·20	4·34	4·23	4·25	4·24
de calcio.	0·05	0·03	0·03	0·03	0·02	0·10
de magnesio.	0·40	0·04	0·02	0·02	0·01	0·05
Yoduro de sodio.	indicios	»	»	indicios	»	»
Sulfato de sosa.	0·25	0·10	0·25	0·30	0·28	»
de cal.	0·02	0·03	0·04	0·03	0·04	0·02
Carbonato de cal.	0·06	0·02	0·09	»	0·09	0·18
de magnesia.	0·15	0·03	0·02	0·02	0·01	0·02
Sflice.	0·02	0·02	0·03	0·03	0·03	0·01
Oxido de hierro.	0·02	0·09	0·02	0·02	0·02	0·02
Arsénico.	indicios	»	»	indicios	»	»
	<hr/> 2·27	<hr/> 4·56	<hr/> 1·84	<hr/> 4·68	<hr/> 4·75	<hr/> 4·64

Se emplean con resultado, en muchas neurosis, en el reumatismo de todas clases, en ciertas enfermedades de la piel, en la clorosis, la escrófula y las parálisis.

Bourbon-l'Archambault. Baños situados en el departamento de Allier, y á 270 metros de altura sobre el nivel del mar. Las aguas brotan en terreno granítico, son claras, transparentes, inodoras cuando están calientes, y cuando frías, desprenden un ligero olor de hidrógeno sulfurado. Pertenecen á las clorurado-sódico-sulfurosas, su temperatura es de 52.°, y su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido carbónico libre.	Cerca de 116 de su volúmen.
Bicarbonato de cal.	0'507 gramos.
magnesia.	0'470
sosa.	0'367
Sulfato de cal.	} 0'220
de sosa.	
de potasa.	0'011
Cloruro de calcio.	} 0'070
de magnesio.	
Cloruro de sodio.	2'240
de potasio.	indicios.
Bromuro alcalino.	0'025
Silicato de cal y de alúmina. . . .	0'370
de sosa.	0'060
Oxido de hierro al estado de crenato.	0'017
Materia orgánica.	»
	<hr/>
	4'337

La especialidad de estas aguas puede reasumirse en el tratamiento de las escrófulas, de la parálisis y del reumatismo.

Cauterets. Baños situados en el departamento de los altos Pirineos, á 992 metros de altura sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfuradas sódicas, de 24.° á 60.° de temperatura, y sus propiedades físicas son las correspondientes á la clase á que pertenecen. Los manantiales son muchos y muy distantes unos

de otros los análisis son poco numerosos y dejan bastante que desear. Sin embargo, he aquí el del manantial titulado de la Raillere practicado por Mr. Logchamp.

Agua, un litro.

Nitrógeno.	0'004 litros.
Cal.	0'004487 gramos.
Magnesia.	0'000445
Sosa cáustica.	0'003396
Sulfuro de sodio.	0'019400
Sulfato de sosa.	0'044317
Cloruro de sodio.	0'049376
Sílice.	0'061097
Baregina, potasa cáustica y amoniaco.	indicios.
	<hr/>
	0'182718

Son útiles en las enfermedades catarrales del aparato respiratorio, en dermatoses, reumatismos, afecciones uterinas, escrófulas y sífilis.

Clermond-Ferrand. Establecimiento situado en el departamento de Puy-de-Dôme, y á 407 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son ferruginosas bicarbonatadas, de 14.° á 21.° de temperatura, segun el manantial de los seis que existen. Su análisis es el siguiente:

Agua, 1 litro.—Manantial del Jardin.

Aire atmosférico.	cantidad indeterminada.
Acido carbónico libre.	4'633 gramos.
Bicarbonato de cal.	1'407
de magnesia.	0'659
sosa.	0'712
potasa.	0'040
protóxido de hierro.	0'039
Sulfato de potasa.	0'100
de estronciana	0'004
Cloruro de sodio.	0'073
Yoduro de potasio.	indicios.
Arseniato de sosa.	indicios.
Fosfato de sosa.	0'002

Sílice.	0'100 gramos.
Alúmina.	0'004
Materia orgánica.	indicios.
	<hr/>
	5'773

Están indicadas en la clorosis y anémia, en las gastralgias y dispépsias, en el linfatismo y en el escrofulismo.

Dax. Establecimiento situado en la Villa de su nombre, en el departamento de las Landas. Las aguas son sulfatadas mixtas, y su temperatura de 31.° á 61.°, segun el manantial de los muchos que brotan muy próximos unos á otros. Su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Carbonato de magnesia.	0'027 gramos.
Sulfato de sosa:	0'151
de cal.	0'170
Cloruro de sodio.	0'032
de magnesia.	0'095
	<hr/>
	0'473

Se emplean con éxito en el reumatismo muscular y articular, en las consecuencias de las entorses y fracturas, metritis crónicas y otras afecciones de la vagina y útero.

Eaux-Bonnes. Baños situados en el departamento de los Bajos-Pirineos, y á 790 metros de la altura sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfuradas sódicas, de 12.° á 32.° de temperatura, segun el manantial de los siete que existen, y su análisis es el siguiente:

Agua un litro.

Sulfuro de sodio.	0'0210 gramos.
calcio.	indicios.
Sulfato de cal.	0'1750
de potasa.	} indicios.
sosa.	
magnesia.	
Cloruro de sodio.	0'2640
Silicato de sosa.	0'0310
Sílice.	0'0320

Borato de sosa.	} indicios.
Yodo.	
Hierro en estado de sulfuro.	
Materia orgánica.	

Se recomiendan con especialidad estas aguas en el primer periodo de la tisis pulmonar, sobre todo la que recae en sugertos linfáticos ó escrofulosos. Se emplean tambien con buen resultado en las bronquitis catarrales, neumonía crónica, induraciones é infiltraciones del pulmón.

Eaux-Chaudes. Establecimiento situado en el departamento de los Bajos Pirineos, á distancia de 4 kilómetros de Eaux-Bonnes, y á 680 métrós sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfuradas sódicas, de 10.° á 36.° de temperatura, segun el manantial en que se observe de los seis que existen, siendo su análisis el siguiente:

Agua, un litro.

Sulfuro de sodio.	0°0087 gramos.
Cloruro de sodio.	0°1150
Sulfato de cal.	0°1030
Silicato de cal.	0°0050
magnesia.	} indicios.
alúmina.	
Sulfato de sosa.	0°0420
Carbonato de sosa.	0°0350
Yodo y glerina	indicios.
	<hr/>
	0°3087

La especializacion terapéutica de estas aguas es la correspondiente á las sulfurosas, asi es que se tratan con éxito los reumatismos crónicos, las dermatoses, las alteraciones secundarias y terciarias de la sífilis y las intoxicaciones metálicas.

Enghien. Establecimiento situado en el departamento del Sena y Óise, en el canton de Montmorency, á 11 kilómetros de Paris y á 48 metros de altura sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfurado-cálcicas, de 10.° á 14.° de temperatura, segun el manantial de los cinco que existen, y su análisis el siguiente:

Agua, un litro.

Azoe.	0°019560 gramos.
Acido carbónico libre.	0°419580
sulfúrico libre.	0°023541
Carbonato de cal.	0°217850
de magnesia.	0°016766
Sulfato de potasa	0°008903
sosa.	0°030310
cal.	0°319093
magnesia.	0°090514
alúmina.	0°039043
Cloruro de sodio.	0°039237
Acido silíceo.	0°028782
Oxido de hierro.	indicios.
Materia orgánica azoada.	indeterminada.
	<hr/>
	0°973201

Se recomiendan estas aguas para las diátesis escrofulosa, tuberculosa, sifilítica, herpética, reumática y gotosa.

Luxeuil. Establecimiento situado en el departamento del alto Saona, á 417 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son cloruradas sódicas, de 49.° á 56.° de temperatura, segun el manantial de los 18 que hay en explotación por cuenta del Estado. He aqui el análisis de uno de los manantiales titulado de los Benedictinos.

Un litro de agua.

Cloruro de sodio.	0°7634 gramos.
potasio.	0°0200
Sulfato de sosa.	0°1499
Carbonato de sosa.	0°0437
de cal.	0°0783
Magnesia.	0°0031
Alúmina, óxido de hierro y manganeso.	0°0034
Silíce.	0°0751
Materia animal.	0°0028
Resíduo fijo.	1°1349

Los manantiales ferruginosos de Luxeuil forman grupo aparte y están compuestos de las siguientes sustancias.

Cloruro de sodio.	0'2579 gramos.
de potasio.	0'0024
Sulfato de sosa.	0'0700
de cal.	0'0050
Carbonato de cal.	0'0350
Oxido de manganeso.	0'0220
Magnesia.	0'0070
Materia azoada.	0'0100
Sílice y alúmina.	0'0080
Oxido de hierro.	} 0'0270
Fosfato de hierro.	
Arseniato de hierro.	
	0'4440

La especialidad terapéutica de estas aguas es para los reumatismos, la ciática, las neurosis, el histerismo, parálisis, gastralgias dispépsias.

Mont-Dore. Establecimiento situado en el departamento de Puy-de Dôme, á 35 kilómetros de la Villa de su nombre, y á 1046 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son bicarbonatadas mixtas, y ferruginosas bicarbonatadas, de 12.º á 15.º de temperatura, y su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

	Manantial del Cesar.	Manantial del Baño Grande.	Manantial de la Magdalena.
Bicarbonato de sosa.	0'633 gs.	0'578 gs.	0'543 gs.
de cal.	0'225	0'406	0'339
de magnesia.	0'091	0'145	0'117
de hierro.	0'022	0'018	0'050
Sulfato de sosa.	0'065	0'102	0'116
Cloruro de sodio.	0'380	0'300	0'296
Alúmina.	»	0'061	0'126
Sílice.	0'210	0'179	»
Apocrenato de hierro.	indicios.	»	»
Materia orgánica.	indicios.	indicios.	indicios.
	1'626	1'689	1'589

Se usan con éxito en las enfermedades crónicas de las vías respiratorias, sobrevenidas después de la desaparición de dolo-

res reumáticos musculares, en las enfermedades consecutivas á la cesacion de los dolores gotosos, y en las acarreadas por la retropulsion de una afeccion dartoza.

Marlioz. Baños situados en la Saboya francesa, distantes 1'500 metros de Aix-les-Bains, á 250 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfuradas sódicas, claras trasparentes, de olor y sabor sulfuroso, con desprendimiento de burbujas gaseosas. Su temperatura es de 10.º, su peso específico de 1'00023 y su análisis el siguiente:

Agua, 1.000 gramos.

Acido silícico.	0'006	
Sulfuro de sodio.	0'067	
Bicarbonato de cal.	0'186	
magnesia.	0'012	
sosa.	0'040	
hierro.	0'013	
Magnesio.	0'001	
Sulfato de sosa.	0'028	
de cal.	0'002	
magnesia.	0'018	
hierro.	0'007	
Cloruro de magnesio.	0'014	
sodio.	0'018	
Yoduro de potasio.	} cantidad indeterminada.	
Bromuro de potasio.		
Glerina.		
Pérdida.	0'017	
TOTAL DE MATERIAS FIJAS. . .	0'529	

Gases.

Acido sulfhídrico.	0'670 litros.
carbónico.	0'264
Nitrógeno.	0'977
TOTAL DE GASES. . .	2'411 litros.

Se usan en las clorosis, leucorreas, afecciones catarrales crónicas de los bronquios, enfermedades de la piel, artritis crónicas, cáries y úlceras, en el linfatismo, y en algunos estados caquéticos.

Neris. Baños situados en el departamento de Allier, en los confines con el de Puy-de-Dôme, y á 260 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son bicarbonatadas mixtas, claras transparentes, inodoras, desprendiendo burbujas gaseosas, de sabor ligeramente salado, depositando un sedimento amarillento verdoso, y de una temperatura de 46.° á 52.° segun el manantial de los seis que existen.

El análisis de los dos principales manantiales es el siguiente:

Agua, un litro.

	<u>Pozo del César.</u>	<u>Pozo de la Cruz.</u>
Acido carbónico libre.. . . .	0'049 c. c.	0'039 c. c.
Azoe.	13'000	10'200
Oxígeno.	»	1'400
Bicarbonato de sosa.	0'4169 gramos.	0'4167 gramos.
potasa.	0'0129	0'0125
magnesia.	0'0037	0'0057
de cal.	0'1435	0'1463
hierro.	0'0042	0'0033
manganeso.	indicios.	indicios.
Sulfato de sosa.	0'3896	0'3848
Cloruro de sódio.	0'1788	0'1782
Yoduro de sodio.	} indicios.	indicios.
Fluoruro de sódio.	} indicios.	indicios.
Sílice.	0'1121	0'1030
Materia organica azoada.	indicios.	indicios.
	<hr/> 1'2637	<hr/> 1'2505

La verdadera especializacion de estas aguas es para las neurosis; producen tambien buenos efectos en los reumatismos, en las ciáticas, neuralgias y coreas. Se emplean ademas en las enfermedades de la piel, en el prurito vulvar y en la metritis crónica.

Plombieres. Baños situados en el departamento de los Vosgos, á 430 metros sobre el nivel del mar.

Las aguas brotan en terreno granítico, son sulfatadas sódicas, de 44.° á 47.° de temperatura, existiendo mas de 25 manantiales, habiendo algunos de agua ferruginosa bicarbonatada.

He aqui los análisis practicados de los principales manantiales de estas importantes aguas medicinales.

PRINCIPIOS MINERALIZADORES.

	Aguá del Crucifijo.	Aguá de las Damas.	Aguá de Santa Catalina.	Baño Romano.	Baño templado.	Baño imperial.
	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.
Acido silíceo (sílice)	0·0200	0·0116	0·0428	0·0210	0·0240	0·0150
Alúmina	0·0120	0·0100	0·0410	0·0130	0·0410	
Silicato de sosa	0·0518	0·0818	0·0316	0·0690	0·0560	0·0290
potasa	0·0080	0·0040				
cal	0·0454	0·0320	0·0258	0·0390	0·0126	0·0190
magnesia	presencia.	presencia.	presencia.	indicios.	indicios.	indicios.
Litina silicada probablemente	0·0450	0·0360	0·0400	0·0300	0·0300	0·0400
Cloruro de sodio						
potasio						
calcico						
Sulfato de sosa anhídrido	0·0810	0·0820	0·1400	0·0510	0·0560	0·0300
Arseniato de sosa	0·0006	0·0007	0·0006	hipotético.	hipotético.	hipotético.
Sexquióxido de hierro	presencia.	presencia.	presencia.	indicios.	indicios.	indicios.
Yoduro	indicios.	indicios.	indicios.	analogía.	analogía.	analogía.
Fosfato	presencia.	presencia.	presencia.	??	??	??
Fluoruro	indicios		indicios.	indicios.	analogía.	analogía.
Acido bórico	inducidos.		0·0500	indeterm. ^a	indeterm. ^a	indeterm. ^a
Materia orgánica azoada	0·0200	0·0200		indeterm. ^a	indeterm. ^a	indeterm. ^a
TOTAL	0·2838	0·2781	0·3418	0·2230	0·1896	0·0980

Se recomiendan eficazmente en las gastralgias y gastro-enteralgias, en la enteritis crónica, en la dispépsia intestinal, en las enfermedades del hígado y del bazo, en las parálisis y hemiplejías, en las enfermedades de la piel y en las fiebres intermitentes rebeldes.

Pierrefonds. Establecimiento situado en el departamento del Oire, á 84 metros de altura sobre el nivel del mar. Las aguas brotan en terreno terciario, corresponden á las sulfaradas cálcicas, tienen 12.º de temperatura, y son claras y transparentes con desprendimiento de pequeñas burbujas de olor y sabor sulfuroso, no desagradable, de peso específico de 1.006 y su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido sulfhídrico libre.	0'0022 gramos.
carbónico y azoe.	poco.
Sulhidrato de cal.	0'0156
Sulfato de cal y de sosa.	0'0260
Bicarbonato de cal y de magnesia.	0'2100
Cloruro de sodio y de magnesio.	0'0220
Sílice y alúmina	} 0'0500
Sales de potasa.	
Materia orgánica.	
	<hr/> 0'3336

Hay tambien un manantial ferruginoso.

La especializacion terapéutica de estas aguas es la correspondiente á su composicion y temperatura.

Saint Alban. Baños situados en el departamento de Loire. Las aguas son ferruginosas bicarbonatadas, de 17.º de temperatura, y de la siguiente composicion química.

Agua, un litro.

Acido carbónico libre.	1'9499 gramos.
Bicarbonato de sosa.	0'8561
potasa.	0'0834
cal.	0'0382

magnesia.	0'4577 gramos.
protóxido de hierro.. . . .	0'0233
Cloruro de sodio.	0'0201
Yoduro de sodio.. . . .	} indicios.
Arseniato de sosa.	
Sílice.	0'0451
Materia orgánica.	indicios.
	<hr/>
	4'3838

Están recomendadas en las dispépsias, y gastralgias, en las nefritis crónicas, y en las calculosas, en los catarros vesicales y en ciertas enfermedades de la piel.

Saint Amand. Baños situados en el departamento del Norte. Sus aguas son sulfuradas cálcicas, de 19.º de temperatura, y de la siguiente composición química.

Agua, un litro.

Acido carbónico libre y combinado.	0'90 litros.
Carbonato de cal.	0'066 gramos.
de magnesio.	0'075
Sulfato de sosa.	0'234
de cal.	0'870
de magnesia.	0'152
Cloruro de sodio.	0'018
de magnesio.	0'095
Acido silíceo.	0'020
Materia orgánica y hierro.. . . .	} indicios.
Acido sulfhídrico ó sulfuro de sodio.. . . .	
	<hr/>
	1'534

Se recomiendan en el reumatismo, en la atrofia muscular progresiva y en las parálisis cerebrales.

Saint Gervais. Establecimiento situado en el departamento de Saboya, á 856 metros sobre el nivel del mar. Son aguas sulfurado-cálcicas, de 20.º á 42.º de temperatura segun el manantial de los cuatro que existen, y cuyo análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Sulfuro de calcio.	0'00420 gramos.
----------------------------	-----------------

Carbonato de cal.	0'17333	gramos.
Bicarbonato de cal.	0'23133	
Sulfato de cal.	0'84208	
de sosa.	0'03492	
Cloruro de sodio.	1'60337	
Sulfato de potasa.	0'06591	
Cloruro de magnesio.	0'41623	
Sílice.	0'04250	
Alúmina.	0'00400	
	<hr/>	
	5'14488	
Hidrógeno sulfurado.	0'00081	cents. cubs.

El yacimiento de las aguas es en terreno granítico, y depositan azufre en los tubos de los conductos para los baños, habiendo también en dichas aguas una notable proporción de materia orgánica.

Se emplean en las diátesis herpética y escrofulosa, en las enfermedades de la piel, en las alteraciones funcionales de los órganos digestivos, y en ciertos reumatismos viscerales de forma neurálgica. Se asegura ser muy eficaz esta agua para la espulsión de la tenia y otros entozoarios.

Saint Honoré les Bains. Establecimiento situado en la parte central de Francia, en el departamento del Nièvre, á 272 metros de altura sobre el nivel del mar, y á 13 kilómetros de París. Las aguas brotan en los límites del terreno del pórfido rojo cuarzífero, con los calcareos y esquistos metamórficos. Son claras, transparentes, de olor y sabor sulfurosos, teniendo la particularidad de dejar un sedimento sumamente ténue de color rojo sobre los recipientes. Pertenecen á las sulfuradas-sódicas, y su temperatura es de 26.º á 31.º según el manantial en que se observe. Su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido sulfhídrico libre.	0'70	cent. cubs.
carbónico libre.	1'9	volúmen.
Azoe y oxígeno.		indeterminado.
Bicarbonato de cal.	}	0'098
de magnesia.		

Bicarbonato de sosa y potasa.	0'040 gramos.
Silicato de potasa y de sosa.	0'034
alúmina.	0'023
Sulfuro alcalino.	0'003
Sulfato de sosa.	0'132
de cal.	0'032
Cloruro de sodio.	0'300
de potasio evaluado.	0'005
Yoduro alcalino y litina.	indicios.
Oxido de hierro y materia orgánica..	0'007
Manganeso.	indicios.
Materia orgánica y glicerina.	indeterminada.
	<hr/>
	0'674

Se recomiendan para el tratamiento de las escrofulides benignas, en las afecciones sero-purulentas de la piel, en la diátesis herpética, en los catarros uterinos, vaginales y vesicales, en la clorosis y anémia, en el reumatismo y en las parálisis.

Saint-Sauveur. Establecimiento situado en el departamento de los Altos Pirineos, á 770 metros de altura sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfurado-sódicas y brotan en terreno metamórfico; son claras, transparentes, de olor y sabor sulfuroso, desprenden burbujas y se enturbian al contacto del aire; depositan en los recipientes confervas verdes y azufre. Su temperatura es de 19.º á 35.º, y su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

	<u>Agua de S. Salvador.</u>	<u>Agua de Hontalada.</u>
Sulfuro de sodio.	0'0218 gramos.	0'0199 gramos.
Cloruro de sodio.	0'0695	0'0780
Sulfato de sosa.	0'0400	0'0430
Silicato de sosa.	0'0704	0'0701
de cal.	0'0062	0'0034
de magnesia.	0'0031	0'0028
de alúmina.	0'0070	0'0060
Materia orgánica	0'0320	0'0340
Acido bórico y yodo.	indicios.	indicios.
	<hr/>	<hr/>
	0'2500	0'2362

Se usan en el linfatismo y en las neuropatías, en las dispépsias y gastralgias, en los catarros vaginales y uterinos y en ciertas neuralgias.

Vichy. Gran establecimiento situado en el departamento de Allier, á 240 metros sobre el nivel del mar. Las aguas que brotan en terreno de transición, son bicarbonatadas sódicas, claras y transparentes, con desprendimiento de burbujas gaseosas, incoloras é inodoras, de un sabor picante, alcalino y ferruginoso. Su temperatura varia desde 45.º á 43.º segun el manantial de los trece que existen, pero todos tienen la misma composición con ligeras diferencias. He aquí el análisis del Manantial de la Grand Grille.

Un litro de agua.

Acido carbónico libre ó disuelto.	0.908 gramos.
Bicarbonato de sosa.	4.883
potasa.	0.352
magnesia.	0.303
estronciana.	0.003
cal.	0.434
protóxido de hierro.	0.004
manganeso.	indicios.
Sulfato de sosa.	0.291
Fosfato de sosa.	0.130
Arseniato de sosa.	0.002
Borato de sosa.	indicios.
Cloruro de sodio.	0.534
Sílice.	0.070
Materia orgánica bituminosa. .	indicios.
	<hr/>
	7.914

Su uso terapéutico es en las afecciones de las vías gástricas, dispépsias y gastralgias, calambres de estómago, enteritis crónica, enfermedades del hígado y del bazo, diátesis úrica, en los catarros vesicales, y en ciertas enfermedades de la matriz.

Uriage. Establecimiento situado en el departamento de Isère, y á 444 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son cloruradas sódicas sulfurosas, claras y transparentes, de olor y

sabor sulfuroso, alterándose al contacto del aire y poniéndose opalinas. Depositan un sedimento blanquecino ó agrisado, constituido en su mayor parte por azufre hidratado y carbonatos térreos. Su temperatura es de 27.°, y su análisis el siguiente:

Agua, un litro.

Carbonato de cal y de magnesia.	0'20510 gramos.
Sulfato de cal.	1'80454
magnesia.	2'56665
sosa.	2'29911
Cloruro de sodio.	7'23617
Yoduro de calcio.	0'00038
Arsénico.	indeterminada.
Acido sulfhídrico libre.	0'01597
Azoe.	{ cantidad inde-
Acido carbónico.	{ terminada.
	<hr/>
	14'12792

Su uso es en el linfatismo y escrofulismo, en enfermedades de la piel y en el herpetismo.

ITALIA.

Abano. Baños situados en la provincia de Venecia, distrito de Padua, de donde distan 40 kilómetros. Sus aguas son yodobromuradas de 84.° de temperatura, y cuya composición química es la siguiente:

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	3'87120 gramos.
magnesio.	0'13140
calcio.	0'09760
Sulfato de cal.	1'15240
Yoduro de magnesio.	0'02250
Bromuro de magnesio.	0'01060
Carbonato de cal.	0'40120
magnesia.	0'09840
Sílice ó ácido silícico.	0'37290
Materia orgánica con silicato de hierro.	0'42880
Pérdida.	0'01150
	<hr/>
	6'59850

Acido carbónico.	40	cents. cub.
Azoe.. . . .	59'50	» »
Vapor de nafta.	00'40	» »
Oxígeno.	00'40	» »

Se emplean en el reumatismo, en las manifestaciones de la diátesis escrofulosa, en ciertas parálisis y en enfermedades de la piel.

Acqua acidulæ. Baños situados en el término de los antiguos Estados pontificios, á seis kilómetros al N. de Viturbe, próximos á las ruinas de Ferentun.

Son aguas ferruginosas bicarbonatadas, claras y transparentes, denominadas tambien en el país *aqua rossa* por el sedimento rojo-ocraceo que depositan. Su temperatura es de 14.º y su análisis el siguiente:

Acqua, un litro.

Acido carbónico.	41'42	cents. cub.
Aire atmosférico.	30'48	» »
Carbonato de cal.. . . .	0'350	gramos.
magnesia.. . . .	0'100	
hierro.. . . .	3'050	
Sulfato de sosa.	1'024	
cal.	0'400	
magnesia.. . . .	1'176	
Cloruro de sodio.	0'800	
de calcio.	1'400	
de magnesio.	2'198	
Silice.	0'300	
	<hr/>	
	9'798	

Sus propiedades medicinales son las correspondientes á la clase á que pertenecen.

Acqua santa. Establecimiento situado en los Estados Pontificios, en el distrito de Ascoli, de donde dista seis kilómetros, y á 396 metros sobre el nivel del mar. Son aguas clorurado-sódico-sulfurosas, de 35.º de temperatura, y cuyo análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido sulfhídrico.	4'25 cents. cub.
carbónico.	4'11 » »
Azoe.	0'50 » »
Cloruro de sodio.	3'07 gramos.
magnesio.	0'66
Yoduro y bromuro.	indicios.
Sulfato de sosa.	0'08
cal.	0'04
magnesia.. . . .	0'02
Carbonato de cal.	0'02
magnesia.. . . .	0'01
hierro.. . . .	indicios.
Sílice.	id.
Materias orgánicas.	id.

Su apropiacion terapéutica es en las afecciones cutaneas, y en las enfermedades dependientes de la diátesis escrofulosa.

Acqui. Establecimiento situado en la provincia del mismo nombre, de los Estados Sardos, conocido en tiempo de los Romanos con el nombre de *Agua Statiellæ*. Son aguas sulfuradas cálcicas, claras y trasparentes, de olor sulfuroso y sabor análogo y algo salado. Su temperatura es de 75.º, y su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido sulfúrico libre.	0'002 gramos.
Sulfuro de calcio.	0'012
Cloruro de sodio.	0'015
magnesio.. . . .	0'020
calcio.	0'024
Sulfato de sosa.	0'003
magnesia.	0'008
cal.	0'008
Materia orgánica.	0'007
Acido silícico.	0'004
Protóxido de hierro combinado con materia orgánica.	0'004
Yodo.	indicios.
Pérdida.	0'028

Su especialización terapéutica es la que corresponde á su clase y temperatura.

Alcama. Establecimiento situado en Sicilia, distante 38 kilómetros de Palermo. Son aguas sulfuradas cálcicas, de 74.º de temperatura, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Acido sulfhídrico.	0.217 cents. cub.
carbónico.	34 " "
Azufre.	0.0021 gramos.
Carbonato de cal.	0.0013
de magnesia.	0.0006
Cloruro de sodio.	0.0010
	<hr/>
	0.0050

Las propiedades medicinales las de su clase.

Bagnoli. Sobre el golfo de Baja y cerca de esta Villa reino de Nápoles, se halla situado este establecimiento.

Son aguas sulfurosas, de 40.º de temperatura, muy frecuentadas para la curación de las parálisis y afecciones artríticas reumáticas y cutáneas.

Bormio. Establecimiento situado en la Lombardia y á 1.340 metros de altura sobre el nivel del mar.

Las aguas son bicarbonatadas sódicas, brotan por siete manantiales, de los cuales solo se usan tres.

Son trasparentes, inodoras, de sabor algo desagradable y ligeramente salado, no desprenden burbujas gaseosas; su temperatura de 37.º á 40.º; su densidad de 1.0010, y su análisis el siguiente:

Un litro de agua.

Cloruro de sodio.	0.01120 gramos.
Sulfato de sosa.	0.06040
potasa.	0.01810
magnesia.	0.25200
cal.	0.48620

Carbonato de cal.	0·17350 gramos.
de óxido de hierro.	0·00250
manganeso.	0·00140
Fosfato de alúmina.	0·00004
Acido silícico.	0·02070
<hr/>	
TOTAL DE MATERIAS FIJAS..	4·02614
Acido carbónico libre.	0·0474 gramos.

Se emplean con buen éxito en los reumatismos, parálisis, neuralgias y analgesias; en la diátesis úrica y catarros de las vias urinarias; en las dispépsias y gastro-enteralgias, en las congestiones del hígado, en las afecciones histéricas é hipocondriacas, en los infartos y catarros del cuello uterino, y en algunas enfermedades de la piel.

Brides. Baños situados en Saboya, (Departamento francés), provincia de la Tarentaise.

Son aguas sulfuradas cálcicas, de 36.º de temperatura, y de la siguiente composición química:

Agua un litro.

Acido carbónico libre..	0·60000 gramos.
Carbonato de cal.	0·28346
Bicarbonato de protóxido de hierro.	0·03070
Cloruro de magnesio.	0·18854
sodio.	4·84200
Sulfato de sosa.	4·32992
de cal	2·25133
de magnesia	0·11256
	<hr/>
	6·63851

La aplicación especial de estas aguas es en los estados anémicos, en la dismenorrea y leucorrea, en ciertas afecciones escrofulosas de las mucosas, y en diversas dermatosis.

Bullicame. Aguas que brotan en la provincia de Viterbo, (Estados pontificios), de 60.º á 63.º de temperatura. Son sulfuradas-cálcicas, desprenden gran cantidad de gases, y su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Carbonato de cal.	0'473 gramos.
de hierro.	0'160
de magnesia.	0'124
Sulfato de hierro.	0'427
de magnesia.	0'236
de cal.	0'320
de sosa.	0'223
de alúmina y potasa.	0'050
Cloruro de sodio.	0'020
Sílice.	0'035
Yodo.	indicios.
Pérdida.	0'065
	<hr/>
	2'423 gramos.

Las virtudes medicinales, son las que corresponden á su clase y termalidad.

Castellamare di Stabia. Establecimiento situado en el reino de Nápoles, á 2 metros sobre el nivel del mar.

Son aguas clorurado-sódico-sulfurosas, de 44.º á 49.º de temperatura, opalinas, de olor sulfuroso, y de la siguiente composición química en uno de los principales manantiales, de los catorce que están en explotación.

Agua sulfurosa ó Muraglioni.—Agua, un litro.

Acido carbónico libre.	0'178 gramos.
Azoe.	0'018
Oxígeno.	0'006
Bicarbonato de sosa.	0'574
magnesia.	0'217
cal.	0'271
Sulfato de sosa.	0'432
de magnesia.	0'160
Cloruro de sodio.	4'048
de calcio.	0'568
de magnesio.	0'293
Sílice combinada con la cal, la magnesia y óxido de hierro.	0'192

Bromuro.	} indicios.
Sulfuros, alúmina, óxido de	
hierro y manganeso, y mate-	
ria orgánica.	
	<hr/>
	6.955

Se emplea en los vértigos, espasmos, amaurosis y epilepsia.

Casa-Micciolo. Establecimiento situado en la isla d'Isquia, reino de Nápoles. Son aguas cloruradas sódicas, de temperatura diferente en cada uno de los quince manantiales que existen; desde 25.° á 64.°, y de propiedades físicas muy semejantes, siendo el análisis de uno de los manantiales el siguiente:

Aguas del baño fresco.—En un litro.

Cloruro de sodio.	4.0008 gramos.
Bicarbonato de sosa.	2.4640
cal.	0.0157
magnesia.	0.0056
potasa.	0.0009
hierro y manganeso	0.0090
Sulfato de sosa.	0.7748
cal.	0.0760
Nitrato de sosa.	0.0340
Alúmina	0.0112
Sílice	0.0040
Materia orgánica.	indicios.
	<hr/>
Acido carbónico libre.	4.3960
	5 pulgs. cubs.

Las propiedades medicinales son las que corresponden á la clase á que pertenecen.

Bagni di Lucca. Establecimiento situado en la Toscana, á 20 kilómetros del pueblo de Lucques, y á 119 metros de elevación sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatadas-cálcicas, claras y transparentes, inodoras é insípidas, y de diferente temperatura en cada uno de los manantiales, de los 18 que existen: desde 28.° á 41.° Su composición química difiere muy poco en los diferentes manantiales y es la siguiente en el titulado «Bernaba.»

Agua, 1.000 gramos.

Sulfato de cal.	1'06 gramos.
magnesia.	0'27
alúmina y potasa.	0'07
Cloruro de sódio.	0'47
magnesio.	0'06
Carbonato de cal.	0'04
magnesia.	0'03
Sílice y materia extractiva.	0'08
Alúmina.	0'03
Hierro.	0'06
<hr/>	
TOTAL DE MATERIAS FIJAS.	2'17
Acido carbónico libre.	0' litros 185

Se emplean con éxito en las dispépsias, gastralgias, é infartos del hígado y bazo, en las de la matriz, en las afecciones catarrales de las vías urinarias, en los reumatismos, en las ciáticas y en las enfermedades dartoosas. En la diátesis úrica son también muy eficaces.

Monte Catini. Baños situados en la provincia de Florencia, en el valle del Niévole, al pié del Monte Catini, y á 280 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son cloruradas-sódicas, claras y trasparentes, inodoras y de sabor salado y algo aromático; depositan confervas, y desprenden burbujas gaseosas.

Existen muchos manantiales con diferente temperatura en cada uno de ellos; desde 20.º á 32.º; y de casi idéntica composición química. He aquí el análisis del manantial titulado Leopoldina.

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	18'917 gramos.
de magnesio.	0'643
Sulfato de cal.	2'331
de potasa.	0'303
de sosa.	0'071
Carbonato de cal.	0'475
de magnesia.	0'022
de sosa.	0'213

Fosfato de cal, alúmina, sílice, óxidos de hierro y de manganeso.	0'013 gramos.
Pérdida.	0'041
	<hr/>

TOTAL DE MATERIAS FIJAS. 23'033

Se usan en las dispépsias, gastralgias y enteralgias, infartos del hígado y bazo, en las afecciones de las vías urinarias, en enfermedades de la piel y en el reumatismo.

Pré Saint-Didier. Establecimiento situado en el Piamonte, á 1.086 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas ferruginosas bicarbonatadas, claras y trasparentes, inodoras, y de sabor ferruginoso. Su temperatura es de 36.º; su peso específico de 1'00074 y su análisis el siguiente:

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	0'036 gramos.
magnesio.	} 0'046
calcio.	
Bromuros y yoduros.	indicios.
Sulfato de cal.	1'040
sosa.	0'134
potasa.	indicios.
Carbonato de cal.	0'197
magnesia.	0'049
Oxido de hierro.	0'006
manganeso.	0'002
Sílice.	0'016
Alúmina.	indicios.
Materia orgánica.	0'024
	<hr/>
	1'500

Se combaten ventajosamente con estas aguas el reumatismo articular y muscular crónicos, las anémias y clorosis, parálisis y atrofas musculares, las úlceras atónicas, y las consecuencias de las heridas, fracturas y luxaciones. Se emplean tambien en el escrofulismo y linfatismo.

La Poretta. Establecimiento situado á 370 metros de ele-

vacion sobre el nivel del mar, en la vertiente N. de los Apeninos, en el valle de Reno.

Son aguas cloruradas sódicas, claras y transparentes, sin olor, de un sabor salado, desprendiendo burbujas gaseosas muy pequeñas, y de una temperatura variable segun el manantial de los ocho que existen; desde 33.° á 36.° Su composicion quimica difiere poco en cada uno. He aqui el análisis de los titulados del Leon y del Buey.

Agua, un litro.

	Leon.	Buey.
Cloruro.	8·3472	7·5138
Yoduro.	0·0872	indeterminado.
Bromuro.	indeterminado.	»
Carbonato de sosa.	0·2861	0·5833
de cal.	0·0416	0·0833
de magnesia.	0·0833	»
Alúmina.	0·0416	0·0416
Materia pseudo orgánica.	0·0694	0·0555
Pérdida.	0·0336	0·0697
TOTAL.	9·0000	0·3472

Gases.

Acido sulfhídrico.	0 ^o litro.	019	0 ^o litro.	009
carbónico.	0 ^o	007	0 ^o	010
Hidrógeno protocarbonato.	0 ^o	015	0 ^o	067
TOTAL.	0^o	041	0^o	036

Se usan con éxito para combatir el escrofulismo y el linfatismo. Tambien tienen aplicacion muy especial en los catarros de las mucosas, los infartos ganglionares, úlceras de la piel, cáries y necròsis de los cartilagos y de los huesos, reumatismos, intoxicaciones saturninas y mercuriales, y en las dispépsias.

Pietra. Establecimiento situado en la Toscana, en el valle de Chiana. Son aguas ferruginosas bicarbonatadas, de 15.° de temperatura y de la siguiente composicion quimica.

Agua, un litro.

Acido carbónico.. . . .	314'4 cent. cub.
Sulfato de magnesia. . . .	0'313 gramos.
cal.	indeter.°
Cloruro de sodio.. . . .	0'208
magnesio.	0'404
calcio.	0'032
Carbonato de magnesia. . . .	0'418
cal.	1'463
ferroso.	0'028
	<hr/>
	2'766

Se recomiendan en la dispépsia y obstrucciones abdominales, y tambien en la leucorrea.

San Giniano. Establecimiento situado en la primera estacion del ferro-carril de Pisa á Florencia, á seis kilómetros de Pisa, y á 40 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Las aguas son sulfatadas cálcicas, claras y transparentes, inodoras é inspidas, desprenden burbujas gaseosas é incrustan los objetos, con que se hallan en contacto prolongado, de una materia amarillenta; la reaccion es neutra, y la densidad de 1'00226; la temperatura es variable en cada uno de los muchos manantiales que existen, desde 30.° á 40.°, siendo casi idéntica su composicion quimica. He aquí el análisis:

Agua, un litro.

Sulfato de cal.	1'4019 gramos.
magnesia.	0'4701
sosa.	0'2936
Cloruro de sodio.	0'3833
magnesio.	0'2893
Carbonato de cal.	0'4065
magnesia.	0'1258
Arcilla.	0'0665
Silice.	0'0173
	<hr/>
TOTAL.	3'4543
Acido carbónico.	0' litro. 136

Son muy eficaces en las afecciones de las vias urinarias, en las dispépsias y gastro-enteralgias, en las congestiones é infartos del higado y bazo, en los reumatismos y parálisis, en las neuralgias y muchas neurósis.

Trescore. Establecimiento situado en la Lombardia, á 43 kilómetros de Bergamo. Son aguas clorurado-sódico-sulfurosas, de 19.° de temperatura, transparentes y algo opalinas, de olor sulfuroso, de sabor análogo y amargo, desprendiendo burbujas de hidrógeno sulfurado, y su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Cloruro de sódio.	5 ⁶ 395 gramos.
magnesio.	1 ⁸ 14
Sulfato de magnesia.	0 ⁵ 535
sosa.	0 ⁵ 534
cal. l.	0 ⁴ 184
Yoduro de sodio.	4 ⁹ 19
Bromuros.	indicios.
Carbonato de cal.	1 ⁸ 71
Materia orgánica.	0 ⁵ 84
Silice.	0 ⁰ 09
TOTAL.	12 ⁸ 45

Gases.

Acido carbónico.	1 ⁴ 72 gramos.
sulfhídrico.	0 ⁵ 57
TOTAL.	1 ⁷ 29

Se emplean con éxito en las afecciones cutáneas, en las neuralgias y neurósis, en los reumatismos articulares y musculares, parálisis y ciática. En las intoxicaciones metálicas: en la sífilis y en las dispépsias y afecciones de las vias urinarias dan tambien buen resultado.

Valdieri. Establecimiento situado en el Piamonte, y á 40 kilómetros del pueblo que le dá su nombre. Su elevación sobre el nivel del mar es de 1.349 metros. Los manantiales son nume-

rosos, pero se usan solo siete. Las aguas son sulfuradas sódicas, de 75.º de temperatura, y el análisis del manantial de Santa Lucía es el siguiente:

Agua, un litro.

Cloruro de sódio.	0'04519 gramos.
Sulfato de sosa.	0'09625
Silicato de sosa.	0'04334
potasa.	0'05350
Cal.	0'00825
Magnesia.	0'00006
Oxido de hierro y de manganeso..	0'00036
Alúmina.	0'00174
Acido fosfórico.	0'00241
silícico.	0'00897
Yodo.	indicios.
Amoniaco y acido sulfhídrico. . .	id.
	<hr/>
	0'26007

La especializacion de estas aguas, es en las enfermedades de la piel, los reumatismos y las lesiones traumáticas por fracturas, heridas de armas de fuego, en las anquilosis, atrofia muscular y tumores blancos. El escrofulismo y linfatismo, la cloro-anémia y ciertas neuropatias ceden tambien á la accion benéfica de estas aguas.

Vinadio. Establecimiento situado en la provincia de Coni, y en el valle de Stura en el Piemonte. Las aguas brotan por muchos manantiales en terreno cuarcifero, son claras y transparentes, inodoras y de sabor sulfuroso. Su temperatura de 32.º á 63.º son clorurado-sódico-sulfurosas. Su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	1'018 gramos.
Sulfato de cal.	0'171
Carbonato de cal.	0'004
Acido silícico.	0'018
Materia bituminosa y pérdida. . .	0'021
Hidrógeno sulfurado.	0'021

Azoe.	0'009 gramos.
Acido carbónico. !	0'002
	<hr/>
	1'274

Sus aplicaciones son en los infartos viscerales, la plétora abdominal y en las afecciones reumáticas y herpéticas.

Viterbo. Establecimiento situado en los Estados pontificios, á 63 kilómetros de Roma, y 400 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Las aguas brotan en terreno volcánico, por dos manantiales, de los que uno es de agua sulfurada cálcica, y el otro de sulfatada cálcica ferruginosa. Son aguas claras y transparentes, pero se cubren de una película irisada al contacto del aire, su olor es ligeramente sulfuroso, y su sabor desagradable y algo estíptico; desprenden burbujas gaseosas, y su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

	<u>CROCIATA.</u>	<u>GROTTE.</u>
	Sulfurosa.	Sulfatada.
Acido sulfhídrico.	0'0097	0'004
carbónico libre ó en bicarbonatos.	0'4520	0'248
arsénico.	»	indicios.
Carbonato de cal.	0'7320	0'778
magnesia.	0'0140	0'008
Sulfato de cal.	1'2440	1'178
magnesia.	0'1470	0'302
Cloruro de calcio.	0'0290	0'019
magnesio.	0'0070	0'008
Yoduro de sodio.	0'0130	0'010
Bromuro de sodio.	indicios.	indicios.
Alúmina.	0'0150	0'018
Acido silícico.	indicios	0'089
Carbonato de hierro.	0'0290	0'073
Fluoruro de calcio.	indicios.	»
Materias orgánicas.	0'1900	0'021
	<hr/>	<hr/>
	2'8747	2'756

Se usan en las afecciones reumáticas, enfermedades de la

piel, estados caquéticos consecutivos á la sífilis y á la accion de los mercuriales, y en diversas afecciones artríticas.

INGLATERRA.

Ashby de la Zouch. Establecimiento situado en el Condado de Leicester, á 19 kilómetros de Derby. Las aguas son clorurado-sódicas, de temperatura fria, y su análisis el siguiente:

Agua, un litro.

Cloruro de calcio.	41'238 gramos.
magnesio.	0'226
sodio.	117'770
Bromuro de sodio y de magnesio.	4'036
Carbonato de hierro.	indicios.
	<hr/>
	130'370

Su especializacion terapéutica es en las afecciones escrofulosas.

Bath. Baños situados en el Condado de Sommerset, y á distancia de 20 kilómetros de Bristol. Las aguas son sulfatado-cálcicas, de 43.° á 47.° de temperatura, segun el manantial de los tres que existen, y su análisis en el titulado de Kingsbath, es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido carbónico libre.	95'64 cent. cub.
Carbonato de cal.	0'1260 gramos.
de protóxido de hierro.	0'0153
magnesia.	0'0047
Sulfato de cal.	1'1463
potasa.	0'0663
sosa.	0'2747
Cloruro de sodio.	0'1806
magnesio.	0'2083
Manganeso y yodo.	indicios.
Sílice.	0'0426

Se usan con éxito en los estados neuropáticos y diatésicos, la hipocondría, el histerismo, la clorosis y sus consecuencias.

Bristol. Establecimiento situado en el Condado de Gloucester. Son aguas bicarbonatadas mixtas, de 23.º de temperatura y cuyo análisis, aunque imperfecto, es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido carbónico libre.	135.2 cent. cub.
Aire atmosférico.	13.5 " "
Cloruro de magnesio.	0.095 gramos.
de sodio.	0.053
Sulfato de sosa.	0.149
Carbonato de cal.	0.178
	<hr/>
	0.473

Se recomiendan para las dispépsias y afecciones biliosas.

Clifton. Establecimiento situado en el condado de Gloucester á distancia de tres kilómetros de Bristol. Son aguas sulfatado-sódicas, de 24.º de temperatura, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Carbonato de cal.	0.198 gramos.
Sulfato de sosa.	0.215
de cal.	0.096
Cloruro de magnesio.	0.091
de calcio.	0.050
	<hr/>
	0.650
Acido carbónico.	20.25 cent. cub.

Se recomiendan principalmente estas aguas, por lo agradable de su clima y su proximidad á Bristol, siendo por lo demas las propiedades medicinales las correspondientes á su clase.

Cheltenham. Establecimiento situado en el condado de Gloucester. Hay gran variedad de manantiales de diferente temperatura, desde 7.º á 19.º, y de composición tambien distinta, clorurado y sulfatado-sódicas; sulfatado-magnésicos; y clorurado y carbonatado-mixtos, siendo el análisis mas notable que existe, el del manantial titulado de Pittville, que marca 19.º de temperatura, y es el siguiente:

Agua, un litro.

Sulfato de potasa.	0'04216	gramos.
sosa.	1'61238	
Cloruro de sodio.	6'87419	
Bromuro de sodio.	0'04704	
Yoduro de sodio.	indicios.	
Carbonato de sosa.	0'28783	
magnesia.	0'16271	
cal.	0'11003	
Fosfato de cal.	indicios.	
Silice.	0'03965	
Acido crénico.	0'00513	
Materia extractiva.	0'04999	
	<hr/>	
	9'23111	
Acido carbónico.	58'63	cent. cub.
sulfhídrico.	indicios.	

Estan recomendadas en la clorosis y anémia, en las gastral-gias, dispépsias y en los infartos del hígado.

Scarborongt. Establecimiento situado en el Condado d'York. Son aguas sulfatado-magnésicas, de temperatura fria, y de la siguiente composicion química:

Agua, un litro.

Sulfato de magnesia.	23'884	gramos.
cal.	11'713	
Cloruro de sodio.	3'140	
Carbonato de cal.	5'066	
de hierro.	0'192	
	<hr/>	
	43'995	
Azoe.	403	cent. cub.

Se usan como laxantes y tónicas.

Strathpeffer. Establecimiento situado en el Condado de Boss (Escocia). Son aguas sulfurado-sódicas, cuya temperatura desconocemos, y de la siguiente composicion química:

Agua, un litro.

Sulfato de sosa.	0'798 gramos.
cal.	0'262
magnesia.	0'041
Cloruro de sódio.	0'164
Hidrógeno sulfurado.	406 cent. cub.
	<hr/>
	1'265 gramos.

Estas aguas han perdido su nombradía. Se las emplea en las afecciones reumáticas y enfermedades de la piel.

Temburg. Establecimiento situado en el Condado de Worcester. Son aguas clorurado-sódicas, de temperatura fria, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Cloruro de sodio	6'5790 gramos.
calcio.	3'7330
magnesio.	0'1010
Carbonato de cal.	0'0270
Sulfato de magnesia.	0'0100
Silice.	0'0100
Yodo.	0'0013
Bromo.	0'0008
	<hr/>
	10'4621
Acido carbónico.	162 cent. cub.
Azoe.	39'4 » »

Se prescribe en las afecciones escrofulosas.

Tenbridge-Wells. Establecimiento situado en el Condado de Kent. Son aguas ferruginosas bicarbonatadas, de 40.º de temperatura y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Acido carbónico.	56'5 cent. cub.
Azoe.	32'4 » »
Oxígeno.	3'5 » »
Cloruro de sodio.	0'174 gramos.
calcio.	0'215
magnesio.	0'040

Sulfato de sosa.	0'206 gramos.
Carbonato de cal.	0'038
Protóxido de hierro.	0'320
Manganeso, sílice.	0'583
	<hr/>
	1'596

Se recomiendan estas aguas en la clorosis, leucorrea y estos dispépsicos dependientes de empobrecimiento de la sangre.

Victoria Spa. Baños situados en el Condado de Warwick cerca de Stratfort. Sus aguas cuya temperatura desconocemos, son sulfatadas sódicas, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Sulfato de sosa.	6'420 gramos.
magnesia.. . . .	0'430
Carbonato de sosa.	0'634
magnesia.. . . .	0'195
Cloruro de sodio.. . . .	4'002
calcio.	0'217
	<hr/>
	8'628

Hidrógeno sulfurado. . . 34'5 cent. cub.

Se recomiendan en las dispépsias, infartos del hígado, diátesis úrica y afecciones reumáticas y gotosas.

Woodhall. Establecimiento situado en el Condado d'York, á 10 kilómetros de Londres. Son aguas clorurado-sódicas, de 13.º de temperatura, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	2'088 gramos.
magnesio.	0'015
calcio.	0'036
Sulfato de sosa.	0'002
Carbonato de sosa.	0'007
Yodo.	0'005
Bromo..	0'091
	<hr/>
	2'244

Se usan en las enfermedades de origen escrofuloso. Merecen mayor notoriedad que la que se las asigna.

BÉLGICA.

Blanchimont. Establecimiento situado en la provincia de Lieja. Son aguas ferruginosas bicarbonatadas, de temperatura fria y de la siguiente composicion química:

Agua, un litro.

Acido carbónico.	501·8 cent. cub.
Carbonato de hierro.	0·032 gramos.
de cal. ,	0·014
de magnesia.	0·008
de sosa.	0·007
Cloruro de sodio.	0·005
Sulfato de sosa.	0·001
Acido silícico.	0·006
	<hr/>
	0·073

Este agua deposita un sedimento ocráceo amarillo, propio para la pintura. Las propiedades medicinales son las correspondientes á su clase.

Spa. Establecimiento situado en la provincia de Lieja y en un delicioso valle. Son aguas ferruginosas bicarbonatadas, de 10.º de temperatura, claras y transparentes, inodoras y de un sabor picante y estíptico. Los manantiales son numerosos y abundantes, y no se diferencian mas que en la mayor ó menor proporción de sus elementos mineralizadores. He aquí el análisis del manantial Peuhén.

Agua, un litro.

Acido carbónico.	1170·7 cent. cub.
sulfhídrico.	0·7 » »
Carbonato de sosa.	0·0959 gramos.
de cal.	0·0795
de magnesia.	0·0331
de hierro.	0·0027

Carbonato de alúmina.	0'0033 gramos.
Cloruro de sodio.	0'0216
Sílice.	0'0298
Pérdida.	0'0016
	<hr/>
	0'3575

Spa puede ser considerado como el tipo de las aguas ferruginosas, tratándose por consiguiente con gran resultado la anémia, la clorosis y los estados dependientes del empobrecimiento de la sangre.

Tongres. Establecimiento situado en la provincia de Limbourg, á 22 kilómetros de Lieja. Son aguas ferruginosas bicarbonatadas, de 11.º á 13.º de temperatura, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Carbonato de cal.	0'1080 gramos.
de magnesia.	0'0274
de sosa.	0'0194
Sulfato de potasa.	0'0172
Cloruro de sodio.	0'0090
Oxido férrico.	0'0060
Alúmina.	0'0020
Fosfato de sosa.	0'0010
Acido crénico.	0'0040
Materia orgánica.	0'0140
	<hr/>
	0'2100

Se emplean estas aguas en los casos de clorosis y de dispepsia.

SUIZA.

Aarzilhe. Establecimiento situado en el canton de Berna y cerca de este punto, á 522 metros sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-sódicas, de 26.º de temperatura, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Sulfato de sosa	0'212	gramos.
de cal.	0'074	
Carbonato de magnesia.	0'042	
de hierro.. . . .	0'011	
Cloruro de sodio.	}	indicios.
de calcio.		
Materia extractiva.		indicios.
	<hr/>	0'339

Se usan especialmente en las enfermedades de la piel.

Ber. Establecimiento situado en el canton de Vaud. Son aguas sulfatado-cálcicas y clorurado-sódicas, de 10.º á 12.º de temperatura, siendo su análisis el siguiente:

Agua, un litro.

Cloruro de magnesio.	142'80	gramos.
de calcio.. . . .	40'39	
de potasio.	38'62	
de sodio.. . . .	33'92	
Bromuro de magnesio.	0'65	
Yoduro de magnesio.	0'08	
Sulfato de sosa.	35'49	
Sílice.	0'15	
Alúmina.	0'39	
Carbonato de cal.	}	indicios.
hierro.. . . .		
Materia orgánica.		indeterminada.
	<hr/>	292'49

Se tratan con éxito las afecciones herpéticas y diátesis escrofulosa.

Baden. Establecimiento situado en el canton de Argovia, á 1.640 piés sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-cálcicas, de 46.º á 50.º de temperatura, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	1'69820	gramos.
Sulfato de sosa.	0'29800	

Carbonato de sosa.	0'09262 gramos.
Sulfato de cal.	1'41418
de magnesia.	0'31800
Cloruro de calcio.	0'09362
de magnesio.	0'07375
Bromuro y Ioduro de magnesio.	indicios.
Carbonato de cal.	0'33854
de alúmina.	0'01992
de estronciana.	0'00066
Litio.	indicios.
Fluoruro de calcio.	0'00209
Fosfato de alúmina.	0'00086
Sílice.	0'00096
Materia orgánica.	indicios.
	<hr/>
	4'35140

Gases.

Acido carbonico.	33'33
Azoe.	66'25
Oxígeno.	00'32
	<hr/>
	100'000

Su uso terapéutico es el que corresponde á su termalidad y composicion química.

Heustrichbad. Establecimiento situado en el cánton de Berna, á 1.900 metros sobre el nivel del mar, en uno de los mas pintorescos sitios de los Alpes berneses. Son aguas sulfurado-sódicas, de 8.º de temperatura, y de la siguiente composicion química:

Agua, un litro.

Carbonato de cal.	0'0196 gramos.
de magnesia.	0'0110
Hierro.	indicios.
Fosfato de cal.	0'0029
Silicatos térreos.	0'0089
Sulfato de sosa.	0'2087
de potasa.	0'0057

Cloruro de sodio.	0'0080 gramos.
Bicarbonato de sosa.	0'4310
	<hr/>
	0'6958
Hidrógeno sulfurado.	172 cents. cub.

Su especialización comprende las afecciones catarrales, ciertos reumatismos, algunas dermatoses, y las diátesis en que predomina el elemento neuropático.

Iverdum. Establecimiento situado en el canton de Vaud, sobre el lago Neuchâtel. Son aguas sulfurado-sódicas, de 23.º a 25.º de temperatura, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Sulfuro de sodio.	0'0250 gramos.
Cloruro de sodio.	0'0758
Carbonato de sosa.	0'1002
de cal.	0'1000
Materia orgánica.	{ 0'0240
Pérdida.	
	<hr/>
	0'3250

Se usan en las enfermedades de la piel, los reumatismos y afecciones artríticas.

Simpach. Establecimiento situado en el canton de Berna, a 1,710 piés sobre el nivel del mar. Son aguas bicarbonatadas cálcicas, de 13.º de temperatura, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Carbonato de cal.	0'043
Carbonato de sosa con algo de hierro.	0'006
Sulfato de cal.	0'008
Cloruro de sodio.	0'008
Materia resinosa.	0'001
orgánica.	0'004
	<hr/>
	0'072

Se emplean en los estados neuropáticos.

Loèche. Establecimiento situado en el canton de Valais, á 1.415 metros sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-cálcicas, de 31.º, 37.º y 51.º de temperatura, segun el manantial, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Acido carbónico.	2'3890 cents, cub.
Oxígeno	1'0345
Azoe.	11'5180
Sulfato de cal.	1'3200 gramos.
de magnesia.. . . .	0'3084
de sosa.	0'0502
de potasa.	0'0386
de estronciana.	0'0048
Carbonato de hierro.. . . .	0'0103
de magnesia.	0'0096
de cal.	0'0053
Cloruro de potasio.	0'0065
Sílice.	0'0360
Fosfato de alúmina.	} indicios.
Sal amoniaco.. . . .	
Glerina.	indeterminada.
	<hr/>
	2'0104

Sus propiedades medicinales son las propias de su termalidad y composición.

Pteffers. Baños situados en el canton de Saint-Gall, á 2.130 piés de elevación sobre el nivel del mar. Son aguas bicarbonatadas cálcicas, claras, trasparentes, inodoras é insípidas, de 36.º de temperatura, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Carbonato de cal	0'0346
de magnesia.	0'0015
de hierro.. . . .	0'0006
Sulfato de sosa.	0'0256
de potasa.. . . .	0'0004
de cal.	0'0028
Cloruro de sodio.. . . .	0'0284

Cloruro de magnesio.	0'0030
Acido silíceo.	0'0014
	<hr/>
	0'1203

Se las recomienda en los reumatismos de forma neurálgica, en la ciática, el trismo doloroso de la cara, el histerismo, contracturas dolorosas, coreas y afecciones espasmódicas.

Schinznach. Establecimiento situado en el canton de Argovia, á 1.100 metros sobre el nivel del mar. Son aguas claras y trasparentes, volviéndose verdosas al contacto del aire, sulfurado-cálcicas, desprenden un fuerte olor de hidrógeno sulfurado, su temperatura es de 36.°, y su análisis el siguiente:

Agua un litro.

Acido sulfhídrico.	63'544 cents. cub.
carbónico.	94'322 » »
Sulfato de cal.	0'850 gramos.
de sosa.	0'160
de magnesia.	0'357
Carbonato de cal.	0'189
de magnesia.	0'011
Cloruro de sodio.	0'870
de potasio y de amoniaco.	0'011
Alúmina.	0,008
Acido silíceo.	0'015
	<hr/>
	2'471
Sulfuro de calcio, fluoruro, yoduro y bromuro de sodio.	cantidad indeterminada.

Se usan con éxito en las dermatoses herpéticas, en el escrofulismo y linfatismo, en la sífilis etc. etc.

Weissembourg. Establecimiento situado en la villa de su nombre, en el canton de Berna, á 1.000 metros de altura sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-cálcicas, de 21.° á 23.° de temperatura, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Sulfato de cal.	1'048 gramos.
de magnesia.	0'346

Sulfato de sosa.	0'027 gramos.
de potasa.	0'017
de estronciana.	0'014
Fosfato de cal.	0'009
Carbonato de cal.	0'032
de magnesia.	0'039
Cloruro de sodio.	0'006
Silicato de sosa.	0'014
Sílice.	0'020
Oxido de hierro.	0'001
Sales de litina y yoduro.	indicios.
	<hr/>
	1'603

Su especializacion terapéutica es la correspondiente á su clase.

ALEMANIA.

Aix-la Chapelle. Establecimiento de gran nombradía, situado en Prusia, á 169 kilómetros de Bruselas. Las aguas brotan en terreno de transicion por seis manantiales, que difieren poco en cuanto á su composicion química, siendo solo diferentes en la cantidad de sus elementos mineralizadores. Las aguas son claras y trasparentes, de gusto salado, alcalino y hepático, pues son clorurado-sódico-sulfurosas, su temperatura es de 45.° á 55.°, y el análisis del manantial titulado del Emperador, el mas mineralizado de todos, es el siguiente:

Agua, 1.000 partes.

Cloruro de sodio.	2'63940 gramos.
Bromuro de sodio.	0'00360
Yoduro de sodio.	0'00051
Sulfuro de sodio.	0'00950
Carbonato de sosa.	0'65040
Sulfato de sosa.	0'28272
de potasa.	0'45445
Carbonato de cal.	0'15851
de magnesia.	0'05147
de protóxido de hierro.	0'00955
Sílice.	0'06614
Materia orgánica.	0'07517

Carbonato de litina.	0'00029 gramos.
de estronciana.	0'00022
de magnesia.	} indicios.
Fosfato de alúmina.	
Fluoruro de calcio y amoniaco.	

4'40190

Determinacion directa. 3'9242

1.000 volúmenes de gas desprendidos por ebullicion encierran:

Azoe.	9'00
Acido carbónico.	89'40
Gas de los pantanos.	0'37
Oxígeno.	1'23
	<hr/>
	100'00

Gases que se desprenden del agua.

Azoe.	66'98
Acido carbónico.	30'89
sulfhídrico.	0'31
Gas de los pantanos.	1'82
	<hr/>
	100'00

Se emplean con gran éxito en el reumatismo crónico muscular, articular y fibroso, en el escrofulismo y linfatismo, en las parálisis de origen metálico y en muchas enfermedades de la piel.

Baden-Baden. Establecimiento situado en el gran Ducado de Baden, á 36 kilómetros de Strasburgo. Son aguas clorurado-sódicas, de 44.º á 67.º de temperatura, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Acido carbónico combinado	31'63 cent. cub.
sin combinar.	31'63 » »
libre.	24'74 » »
Bicarbonato de cal.	0'4937 gramos.
de magnesia.	0'0040
de protóxido de hierro.	0'0061
de manganeso.	indicios.
de amoniaco.	indicios.

Sulfato de cal.	0·2153 gramos.
de potasa.	0·0020
Fosfato de cal.	0·0022
Arseniato de hierro.	indicios.
Cloruro de magnesio.	0·0136
de sodio.	2·2266
de potasio.	0·1729
Bromuro de sodio.	indicios.
Acido silícico.	0·1153
Alúmina.	0·0009
Acido propiónico en combinacion.	indicios.
	<hr/>
	3·0014

Sus virtudes medicinales son las correspondientes á su ter-
malidad y composicion química.

Cannstadt. Establecimiento muy concurrido, situado en el reino de Wurtemberg, á 4 kilómetros de Sttagard, y á 240 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Las aguas, que brotan en terreno volcánico por mas de cuarenta manantiales, son clorurado-sódicas, claras, trasparentes, de sabor salado y ferruginoso, y depositan un sedimento ocráceo. Su temperatura es de 18.° á 21.°, y el análisis de uno de los principales manantiales el siguiente:

Agua, un litro.

Acido carbónico.	103·20 cent. cub.
Cloruro de sodio.	2·434 gramos.
de potasio.	0·031
de magnesio.	0·019
Carbonato de cal.	0·893
de magnesia.	0·037
de hierro.	0·031
Sulfato de sosa.	0·581
de magnesia.	0·331
de cal.	0·931
	<hr/>
	3·308

La especializacion terapéutica es la correspondiente á la clase á que pertenece.

Carlsbad. Establecimiento situado en Bohemia, á 380 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-sódicas, de 30.º á 73.º de temperatura, y de la siguiente composicion quimica:

Manantial de Sprudel.—Agua, un litro.

Sulfato de sosa.	2'154 gramos.
de potasa.	0'053
Cloruro de sodio.	1'256
Carbonato de sosa.	1'304
de cal.	0'290
de magnesia.	0'057
de protóxido de hierro.	0'004
Fosfato básico de alúmina.	0'030
Sílice.	0'151
	<hr/>
	5'299
Acido carbónico libre.	210'59 cents. cub.
Azoe.	0'85 » »

Se emplean con éxito en las enfermedades del aparato digestivo, en las gotosas, y en la diátesis úrica, reumatismos, infartos del útero, y en ciertas intermitentes rebeldes.

Ems. Establecimiento de gran nombradía, situado en el Ducado de Nassau, á distancia de 6 kilómetros de Coblenz, y á 95 metros de altura sobre el nivel del mar. Las aguas son bicarbonatado-sódicas, de 29.º á 47.º de temperatura, claras trasparentes, sin olor ni sabor alguno, untuosas al tacto, y dejan concreciones calcáreas por los sitios donde pasan.

Los manantiales son numerosos, no difiriendo mas que en su temperatura, pues en cuanto á su composicion quimica son casi idénticos. El análisis del titulado de Kesselbrunnen es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido carbónico.	109'8 cents. cub.
Bicarbonato de sosa.	1'93198 gramos.
de cal.	0'22456
de magnesia.	0'19598

Bicarbonato de hierro.	0°00217 gramos.
de manganeso.	0°00094
de estroncianá y barita.. . . .	0°00015
Cloruro de sodio.. . . .	0°92241
Sulfato de potasa.	0°04279
de sosa.	0°00179
Fosfato de alúmina.	0°00042
Sílice.	0°04945
Carbonato de litina.. . . .	indicios.
Yoduro de sodio.	id.
Bromuro de sodio.. . . .	dudoso.
	<hr/>
	3°37264

Se emplean con buen resultado en las afecciones crónicas del aparato respiratorio y del digestivo, en la diátesis úrica, y en padecimientos de los órganos genitales. Tambien concurren enfermos afectos de herpetismo y escrofulismo.

Hombourg. Establecimiento situado en el Hesse Hombourg, capital del Landgraviat del mismo nombre, distante 15 kilómetros de Francfort. Son aguas clorurado-sódicas, de 10.° á 12.° de temperatura, y de la siguiente composicion química en el manantial titulado del Emperador, uno de los mas abundantes de los cuatro que existen.

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	10°4942 gramos.
de potasio.	0°0277
de magnesio.	0°8323
de calcio.	1°7304
Bromuro de magnesio.	indicios.
Sulfato de cal.	0°0165
Carbonato de cal.. . . .	0°0680
de hierro.. . . .	0°0532
Sílice.	0°0086
Alúmina.	indicios.
Fosfato de alúmina.	id.
Clorhidrato de amoniaco.	id.
	<hr/>
	13°2709
Acido carbónico libre.. . . .	2802°6 cents. cub.

Se emplean en las afecciones dispépsicas y en las que se relacionan con el linfatismo. También se aconsejan en la clorosis y anémia.

Kreuznach. Baños situados en la Prusia riniana, regencia de Coblenz, á 110 metros de elevacion sobre el nivel del mar.

Son aguas clorurado-sódicas, de 12.º á 20.º de temperatura, y de la siguiente composicion quimica en el manantial titulado *Elisenquelle* de los muchos que existen.

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	8'745 gramos.
de calcio.. . . .	1'600
de magnesio.	0'488
de potasio.	0'074
de litio.	0'073
Bromuro de magnesio.	0'033
de sodio.	»
Yoduro de magnesio.	0'004
Carbonato de cal.. . . .	0'203
de magnesia.	0'012
Sílice.	0'015
Fosfato de alúmina.	0'003
	<hr/>
	11'256

Su principal indicacion es en las afecciones estrumosas, y en el linfatismo.

Kissingen. Establecimiento situado en Baviera, á 45 kilómetros de Wurzburg, y á 197 metros de elevacion sobre el nivel del mar, Las aguas son clorurado-sódicas, de 9.º á 18.º de temperatura, y su análisis en el manantial Rakoez es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido carbónico libre.	2282'58 cent. cub.
Cloruro de sodio.	5'2743 gramos.
de potasio.	0'5024
de litio.	0'0207
de magnesio.. . . .	0'5777
Bromuro de sodio.. . . .	0'0029

Azoato de sódio.	0·0032 gramos.
Sulfato de magnesia.	0·8968
de cal.	0·5765
Carbonato de magnesia.	0·0340
de cal.	1·3916
de hierro.	0·0387
Fosfato de cal.	0·0862
Sílice.	0·0195
	<hr/>
	9·4427

Se emplean con éxito en las dispépsias, anémias y clorosis, escrofulismo, gota, parálisis, neuralgias reumáticas, laringitis y bronquitis crónicas.

Marienbad. Establecimiento situado en Pilsen, á 644 metros sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-sódicas, de 8.º á 16.º de temperatura segun el manantial de los muchos que existen. He aquí el análisis del titulado Ferdinans-brunnen.

Un litro de agua.

Acido carbónico libre	4984 cent. cub.
Sulfato de sosa.	3·995 gramos.
de potasa.	0·435
Cloruro de sodio.	1·750
Carbonato de sosa.	1·090
de litina.	0·007
de cal.	0·510
de estronciana.	0·006
de alúmina.	0·370
de oxido de hierro.	0·055
de manganeso.	0,015
Fosfato básico de alúmina.	0·002
de cal.	0·003
Sílice.	0·075
Materias extractivas.	{ indicios
Bromuros y fluoruros.	
	<hr/>
	5·313

Se recomiendan estas aguas en las clorosis y anémias, en las dispépsias, en el alcoholismo, en la obesidad, en el histerismo é hipocondria, y en ciertas enfermedades mentales.

Nauheim. Baños de gran nombradía, situados en la Hesse electoral, y á 150 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son clorurado-sódicas, de 19.º á 39.º de temperatura, ligeramente opalinas, de sabor muy salado y amargo, y su composición química varia poco.

He aquí el análisis del manantial Friedrich-Wilhelm (Federico Guillermo) el mas notable de todos, por la enorme proporción de cloruro de sodio que contiene, por su temperatura, que es de 39.º, y por la fuerza de elevación de las aguas que alcanzan una altura de 23 metros.

En un litro.

Cloruro de sodio.	34'4000
de calcio.	2'7500
de magnesio.	»
Bromuro de magnesio.. . . .	0'0098
Yodo libre.	indicios.
Bicarbonato de cal.	2'3600
de hierro.,	0'0450
de manganeso.	0'0100
Sulfato de cal.	0'0650
Sílice é indicios de alúmina.	0'0260
Nitratos alcalinos.	indicios.
Arseniato férrico.	id.
Sales de potasa.	} indicios.
de amoniaco.	
Materias orgánicas.. . . .	}
TOTAL.. . . .	

Están muy recomendadas en el escrofulismo y linfatismo, en la anémia y clorosis, en el reumatismo crónico, en las afecciones de los órganos respiratorios, en las enfermedades de las membranas mucosas y serosas y en las de la piel.

Soden. Gran establecimiento situado en la Villa de su nombre, (Ducado de Nassau) y cerca de Francfort sur le Mein, á 145 metros sobre el nivel del mar. Las aguas son clorurado-sódicas, de 15.º á 25.º de temperatura segun el manantial de los muchos que existen, claras y transparentes, inodoras, de sabor

agradable, lijeramente ferruginoso, salado y un poco picante, con desprendimiento de burbujas gaseosas. La composición química no difiere en todos los manantiales sino en la proporción ó cantidad mayor ó menor de principios mineralizadores. He aquí el análisis de Wilhelms-brunnen, que tiene 18.º de temperatura.

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	10'41016	gramos.
de potasio.	0'25305	
Sulfato de cal.	0'09830	
Carbonato de cal.	0'83865	
de magnesia.	0'12879	
de hierro.	0'03032	
Alúmina.	0'00591	
Sílice. e	0'03018	
<hr/>		
TOTAL.	11'79536	
Acido carbónico,	4319'72	cent. cub.

Son eficaces en las dispépsias, en la diátesis escrofulosa, en el linfatismo, en las leucorreas y amenorreas y en el reumatismo crónico.

Schwalheim. Establecimiento situado en el valle de Wette-reau, (Hesse electoral). Su manantial era ya conocido en tiempo de los romanos, y se han encontrado monedas de aquella época muy bien conservadas con las efigies de los emperadores Vespasiano, Tito y Domiciano, ect. Son aguas clorurado-sódicas, claras y transparentes, inodoras, de sabor salado y algo amargo, de 10.º de temperatura, y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	1'27997	gramos.
de magnesio.	0'11619	
Sulfato de sosa.	0'06658	
Carbonato de magnesia.	0'04483	
de cal.	0'04351	
de hierro.	0'00941	

Sílice.	0'01505 gramos.
Bromuros.	indicios.
	<hr/>
	4'57554
Acido carbónico.	1324'88 cents. cub.

Se emplean en las dispépsias, en los vómitos nerviosos, y en los incoercibles de las mugeres embarazadas, y tambien en la diátesis úrica.

Teplitz-Schönan. Establecimiento situado en Bohemia, á 216 metros de elevación sobre el nivel del mar. Son aguas bicarbonatado-sódicas, de 37.° á 49.° de temperatura, segun el manantial de los 5 que existen; claras y trasparentes, inodoras, y de sabor agradable. Su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Carbonato de sosa.	2'7515 gramos.
de cal.	0'3780
de oxido de manganeso.	0'0900
magnesia.	0'0543
estronciana.	0'0251
litina.	0'0191
hierro.	0'0355
Sulfato de potasa.	0'4500
Cloruro de sodio.	0'4540
de potasio.	0'1200
Yoduro de sodio.	0'0375
Fosfato básico de alúmina.	0'0190
Sílice.	0'3200
Acido crénico y materia orgánica.	0'0900
Pérdida.	0'0002
	<hr/>
TOTAL.	4'8543

Son muy útiles en los desórdenes del movimiento, contracturas, consecuencias de heridas graves, luxaciones y fracturas, reumatismos y ciáticas, atroñas musculares, neuralgias y neurósis, y escrofulismo de los huesos.

Weilbach. Establecimiento situado en el ducado de Nassau,

en el valle del Mein, á 106 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas clorurado-sódico-sulfurosas, de color un poco lechoso y olor sulfuroso, dejando un sedimento en los recipientes de color blanco grisáceo y suave al tacto. Su temperatura es de 17.° 5, y su análisis el siguiente:

Agua, un litro.

Sulfato de potasa.	0'0298352 gramos.
Cloruro de potasio.	0'0213190
de sodio.	0'2083688
Bicarbonato de sosa.	0'3123841
de litina.	0'0006490
de barita.	0'0009315
de estronciana.	0'0001006
de cal.	0'2909829
de magnesia.	0'2758180
Fosfato de alúmina.	0'0001022
de cal.	0'0002672
Acido silícico.	0'0111744
Sustancias orgánicas.	0'0037209
TOTAL.. . . .	1'4556720

Se recomiendan en las afecciones de las vias aereas, en las gástricas é intestinales, en los de las vias urinarias, en el reumatismo crónico, y en las intoxicaciones metálicas.

Wiesbaden. Establecimiento situado en el ducado de Nassau. cerca de Mayence y de Francfort, y á 107 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas clorurado-sodicas, claras y trasparentes en poca cantidad, pero en grandes recipientes presentan un color gris perla, depositando un sedimento que tiñe las ropas de color ocráceo oscuro; su olor es parecido al de la cal apagada recientemente, su sabor salado, su temperatura de 13.° á 19.° segun el manantial de los 29 que existen, y su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	6,83563 gramos.
de potasio.	0'14380

Cloruro de litio.	0'00018 gramos.
de amonio.	0'01672
de calcio.	0'47099
magnesio.	0'20391
Bromuro de magnesio.	0'00355
Yoduro de magnesio.	vestigios.
Sulfato de cal.	0'09022
Acido silficio.	0'05992
Materia orgánica.	débiles indicios.
Carbonato de cal.	0'41804
de magnesia.	0'01039
de barita y estronciana.	indicios.
ferroso.	0'00565
de cobre.	indicios.
manganeso.	0'00059
Fosfato de cal.	0'00039
Arseniato de cal.	0'00015
Arcilla silfcea.	0'00051
Acido carbónico libre.	0'31653
combinado con los	
carbonatos simples para formar bi-	
carbonatos.	0'19169
Azoe.	0'00200
	<hr/>
	8'77288

Se usan con éxito en las dispépsias, gastralgias y enteralgias, hipertrofia del higado, diátesis úrica, reumatismo crónico, ciáticas y neuralgias, y en el escrofulismo.

Wildbad-Gastein. Baños situados en el distrito de Neuenburg, (Ducado de Wurtemberg), á poca distancia de Stuggart, y á 445 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas clorurado-sódicas, de 32.º á 38.º de temperatura, claras y trasparentes, inodoras y de sabor poco desagradable; su yacimiento es en terreno granítico, brotando por muchos manantiales y pozos artesianos; su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Sulfato de sosa.	0'201671 gramos.
de potasa.	0'001712
Cloruro de sodio.	0'052632

Carbonato de sosa.	0·006130	gramos.
de cal.	0·054740	
de alúmina.	0·003801	
de óxido de hierro.	0·007050	
de manganeso.	0·002815	
Fosfato básico de alúmina.	0·005575	
Acido silícico.	0·033540	
Fluoruro de calcio.	}	indicios.
Estronciana.		
Materias orgánicas.		
TOTAL DE MATERIAS FIJAS.	0·369606	gramos.

Gases.

Acido carbónico.	0·188
Oxígeno.	0·005
Azoe.	2·025
TOTAL.	3·118

Se usan con buen resultado en la anémia, en las enfermedades de la piel, en las neuralgías, parálisis, reumatismos y atro-
fias musculares, y en las enfermedades del aparato digestivo.

AUSTRIA Y HUNGRÍA.

Baden de Viena. Establecimiento situado en la Villa de su nombre, á 24 kilómetros de Viena y 224 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-cálcicas, de 28.º á 37.º de temperatura segun el manantial de los trece que se explotan, claras y trasparentes, de sabor hepático y salado, y olor sulfuroso. A continuacion ponemos los análisis de los manantiales cuya composicion quimica difiere de los demás.

Agua, un litro.

	<u>Orsprung.</u>	<u>Leopols-quelle.</u>	<u>Peregrinous-quelle.</u>
Carbonato de sosa.	0·0064 grs.	0·0065 grs.	»
de cal.	0·3387	0·0800	0·1384 gramos.
Sulfato de sosa.	0·1882	0·1780	»
de cal.	0·3458	0·3467	0·2612
de potasa.	0·0640	0·0610	0·0860

Cloruro de sodio.	0'0670 grs.	0'1705 grs.	0'0950 grs.
de magnesio.	0'0300	0'0700	0'0800
Sílice.	0'0020	0'0030	0'0040
Sulfuro de magnesio.	0'0016	0'0013	0'0017
Materias orgánicas.	0'0013	»	»
Alúmina y óxido de hierro	»	»	0'0005
Carbonato de magnesia. . .	»	»	0'0040
TOTAL.	1'0650	0'9170	0'6708

Gases.

Acido sulfhídrico.	1'9 c. c.	16'1 c. c.	» c. c.
carbónico.	33'8	89'3	60'3
Oxígeno.	0'2	21'6	25'5
Azoe.	11'1	189'0	2313'1
TOTAL.	47'0	316'0	2399'3

Se recomiendan estas aguas en las afecciones del aparato respiratorio, del hígado y bazo, en la diátesis úrica, en la escrofulosa, en el herpetismo y en ciertas enfermedades de la piel de origen escrofuloso ó sifilitico.

Mehadia. Establecimiento situado en el pueblo de Bannat, á 25 kilómetros de Orsowa, en los límites de la Valaquia y de la Servia (Provincias danuvianas.) Las aguas son clorurado-sódico-sulfurosas, claras y trasparentes, de olor sulfuroso en unos manantiales, y completamente inodoras en otros, de sabor salado y hepático desagradable; su temperatura es de 33.º á 55.º segun el manantial de los 22 que existen, y el análisis del titulado Kaiser-quelle es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido carbónico libre.	35'10 cent. cub.
sulfhídrico.	37'80 » »
Azoe.	27'24 » »
Hidrógeno carbonado.	22'68 » »

Sustancias fijas.

Cloruro de sodio.	3'422 gramos.
de calcio.	1'774

Sulfato de cal.	0'036 gramos.
Carbonato de cal.	0'061
Sílice.	0'018
Yoduro y bromuro de calcio. . .	indicios.

5'311

Su empleo terapéutico es en las neuralgías y neurósis, reumatismo crónico y gotoso, linfatismo, escrofulismo y catarros vesicales, infartos del hígado y bazo, albuminuria, ictericia y enfermedades de la piel.

Pesth-Buda. Establecimiento situado á poca distancia del Danubio, á 145 metros de altura sobre el nivel del mar, y separado por un puente de Pesth-Buda capital de la Hungría.

Las aguas brotan en terreno jurásico por multitud de manantiales, siendo seis de ellos los mas importantes y corresponden á la clase de las bicarbonatado-cálcicas, habiéndolas tambien sulfatadas y ferruginosas. A continuación ponemos el análisis de los dos manantiales bicarbonatado-cálcicos mas notables y cuya temperatura es de 61.° y 42.° respectivamente:

Agua, un litro.

	<u>Kaiserbad.</u>	<u>Blockbad.</u>
Sulfato de potasa.	0'123 grs.	0'061 grs.
de sosa.	0'042	0'368
de cal.	0'073	0'134
Crenato de sosa.	0'011	»
Cloruro de sodio.	0'089	0'264
de magnesio.	0'139	0'021
Fosfato de sosa.	0'005	0'014
de cal.	0'004	indicios.
de litina.	»	0'002
de alúmina.	0'005	0'013
Carbonato de hierro.	0'002	0'005
de litina.	0'033	»
de cal.	0'388	0'537
de magnesia.	»	0'108
Sílice.	0'001	0'010
Baregina.	0'053	0'010
	<u>0'976</u>	<u>1'565</u>

El análisis del agua del manantial Hildegarde-quelle, que es sulfatada ferruginosa, es el siguiente:

Agua, un litro.

Sulfato de potasa.	7'380 gramos.
de sosa.	8'087
de magnesia.. . . .	6'870
de cal.. . . .	1'043
Cloruro de sodio.	1'448
de magnesio.	»
Carbonato de cal.	0'208
Sílice.	0'013
Alúmina.	0'013
	<hr/>
	25'066

Existe además una gran cantidad de ácido carbónico libre en todos los manantiales.

Se recomiendan en el escrofulismo y la gota, en las intoxicaciones metálicas, en la anémia y la clorosis, en la diátesis úrica, en las afecciones de las vías digestivas, en las neuralgias y contracturas, reumatismo crónico y en ciertas enfermedades de la piel.

Pistyan. Establecimiento situado en el Condado de Neutra (Hungria), sobre la ribera de la Waagg, y á 140 metros de altura sobre el nivel del mar. Son aguas sulfurado-cálcicas, de 57.° á 63.° de temperatura, de color semejante al agua del mar, y forman al poco tiempo, un depósito negruzco de olor sulfuroso, de sabor acre y salado. Su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido sulfhídrico.	33'75 cent. cub.
carbónico libre.	235'44 » »
Sulfato de amoniaco.	0'0280 gramos.
de sosa.	0'3485
de cal.. . . .	0'5310
Cloruro de sodio.. . . .	0'0710
de magnesio.	0'0950
Carbonato de magnesia.	0'0390
de cal.. . . .	0'2030

Silice.	0'0320 gramos.
Fosfato de cal y óxido de hierro..	0'0013
	<hr/>
	4'3688

Están muy recomendadas, en la gota y reumatismos crónicos, en las parálisis y neuralgias, en las enfermedades de la piel, en las afecciones crónicas de las vías respiratorias y en las intoxicaciones metálicas.

Teplitz-Trentschin. Establecimiento situado en la Villa de su nombre, en el distrito de Trentschin.

Son aguas bicarbonatado-cálcico-sulfurosas, de 36.º á 40.º de temperatura, claras y transparentes, de olor sulfuroso y sabor hepático, alcalino y salado.

Existen seis manantiales que difieren muy poco en cuanto á su composición química. He aquí el análisis del de Spiegelbad.

Agua, un litro.

Acido carbónico libre.	52'65 cents. cub.
Hidrógeno sulfurado.	17'55 " "
Bicarbonato de cal.	4'1662 gramos.
de magnesia.	0'3590
Cloruro de sodio.	0'1455
Sulfato de potasa.	0'1270
de sosa.	0'2910
de cal.	0'4675
de magnesia.	0'2370
Alúmina.	0'0175
Acido silfúico.	0'0320
Materia orgánica.	indicios.
	<hr/>
TOTAL.	2'8427

Son eficaces para combatir las alteraciones del tubo digestivo y sus anejos, las laringitis y catarros bronquiales, la diátesis úrica, el escrofulismo y linfatismo, los reumatismos, parálisis, neuralgias, y afecciones de los órganos genitales de la mujer.

Szliacs. Establecimiento de pertenencia del Estado, conocido con el nombre de Rivarer-Bad, en el distrito de Lohl, y á

375 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas ferruginoso-bicarbonatadas, de 41.º á 32.º de temperatura, claras y trasparentes, inodoras, á no ser por el ácido carbónico que desprenden en tan gran cantidad,—es preciso agitar el aire para evitar la axfisia en las capas inferiores de la atmósfera,—de sabor estíptico y ferruginoso, alterándose en contacto del aire y depositando un sedimento amarillo rojizo.

La composicion quimica del agua, que brota por ocho manantiales, es sensiblemente la misma, y el análisis del manantial titulado Adams-quelle es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido carbónico libre.	1'321 cents. cub.
Sulfato de sosa.	0'2012 gramos.
de litina.	0'0108
de magnesia.	0'2724
de cal.	0'5537
(Cloruro de sodio.	0'4582
de magnesio.	0'0503
Carbonato de magnesia.	0'4567
de cal.	0'3264
ferroso.	0'0357
Sílice.	0'0184
Materia úlmica.	0'0120
	<hr/>
	4'7978

Estan indicadas en las clorosis y anémias, en los catarros vesicales, en la amenorrea, dismenorrea y leucorrea, en las intoxicaciones metálicas y en los catarros bronquiales.

RUSIA.

Busko. Establecimiento situado á 63 kilómetros de Cracovia, en el antiguo reino de Polonia. Son aguas clorurado-sódicas, de 40.º de temperatura y de las propiedades medicinales que corresponden á su composicion.

Constantinogorsk. Pequeña Villa, situada en el Caucazo y cerca de la colina Makhuka donde brotan las principales aguas

minerales del Caucaso. Ignoramos su composición y propiedades, sabiendo solo que son muy concurridas.

Kemmern. Establecimiento situado en la Livonia y cerca de Riga (Rusia Europea.) Son aguas sulfurado-cálcicas, de 8.º de temperatura y de la siguiente composición química:

Agua, un litro.

Acido carbónico.	14'0 cents. cub.
Hidrógeno sulfurado.	29'2 » »
Sulfato de cal.	1'700 gramos.
de sosa.	0'048
de magnesia.	0'059
Cloruro de calcio.	0'011
Sulfuro de calcio.	0'021
Carbonato de cal.	0'063
de magnesia.	indicios.
	<hr/>
	1'902

Se usan en las enfermedades de la piel.

Staraja-Rossa. Baños situados, en el gobierno de Novogorod. Sus aguas son clorurado-sódicas, de temperatura fría, y de la siguiente composición química:

Agua un litro.

Acido carbónico.	indeterminado.
Cloruro de sodio.	0'722 gramos.
de calcio.	0'233
de potasio.	0'013
de magnesio.	0'185
Sulfato de cal.	0'212
Carbonato de cal.	0'008
de magnesia.	0'001
de hierro.	0'001
Bromuro de magnesio.	0'002
Acido silícico.	0'001
	<hr/>
	1'378

Se emplean en el escrofulismo.

Tiver. Establecimiento situado en la Villa de su nombre, en el centro del Imperio y á 157 kilómetros de Moscou.

Son aguas bicarbonatado-cálcicas, de 5.º á 8.º de temperatura, segun el manantial de los muchos que existen. El análisis del antiguo, que es el principal, es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido carbónico.	350 cents. cub.
Azoe.	67 » »
Cloruro de sodio.	0'199 gramos.
Carbonato de sosa.	0'041
de magnesia.	0'024
de cal.	0'326
Sílice.	0'032
Materia extractiva.	0'090
	<hr/>
	0'712

Las aplicaciones terapéuticas son las que corresponden á su mineralizacion.

TURQUIA.

Hassan Pachá-Palanká. Baños situados en la Servia, á 36 kilómetros de Semendria. Son aguas muy gaseosas,—semejantes á las de Selz,—ligeramente salinas y ferruginosas.

DINAMARCA.

Bramstedt. Establecimiento situado en el Ducado de Hols-tein á 45 kilómetros de Hamburgo. Existen tres manantiales, uno clorurado-sódico, otro sulfatado-sódico, y el tercero ferru-ginoso-bicarbonatado. Ignoramos su temperatura. Las propieda-des medicinales son las que corresponden á su clase.

AFRICA.

Mers-el Kebir. Baños situados en la Argelia, á tres kilóme-tros de Oran, y á tres metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas clorurado-sódicas, de 47.º de temperatura y de la si-guiente composicion quimica:

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	5'956 gramos.
de magnesio.	4'217
Sulfato de magnesia.	0'420
Carbonato de cal.	4'078
Sílice.	0'807
	<hr/>
	12'580

Las propiedades medicinales son las correspondientes á su mineralizacion y temperatura.

Ben-Haroum. Baños situados en la provincia de Argel. Son aguas ferruginoso-bicarbonatadas, de 48.º de temperatura, claras y trasparentes, inodoras y de un sabor picante y salino agradable. Su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido carbónico libre.	1'2512 gramos.
Cloruro de sodio.	1'4608
Sulfato de sosa.	0'9562
de cal.	0'0334
de magnesia.	0'1568
Carbonato de sosa.	0'9040
de cal.	1'2960
de magnesia.	0'2088
Peróxido de hierro.	0'0160
Sílice gelatinosa libre.	0'0360
Materia orgánica.	indeterminada.
	<hr/>
	6'0212

Se usan en bebida, para las afecciones propias de su mineralizacion.

Cédres. Baños situados en la Argelia, provincia de Oran. Son aguas sulfatado-ferruginosas, de 12.º de temperatura y de la siguiente composicion química:

Agua, un litro.

Carbonato de hierro.	0'2417 gramos.
------------------------------	----------------

Sulfato de cal.	0'3390 gramos.
de sosa.	0'1350
Cloruro de sodio.	0'3260
Fosfato de cal.	0'1500
	<hr/>
	0'1917

Se emplean con éxito en ciertos exantemas, en enfermedades de los ojos, en las intermitentes rebeldes, en las diarreas y disenterias y en algunas anémias.

Hamman Melouane. Baños de la Argelia. Las aguas brotan en terreno cretáceo, son clorurado-sódicas y de 40.° de temperatura. Su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	26'0690 gramos.
de magnesio.	0'4350
de potasio.	0'2438
de calcio.	} indicios.
de amonio.	
Carbonato de cal.	0'4350
de hierro.	0'0025
Sulfato de cal.	3'1260
Sílice, arsénico y materia orgánica.	indicios.
	<hr/>
	20'0113

Se usan en el reumatismo articular crónico, infartos abdominales y otras varias afecciones.

Hamman-Meskoulin. Baños situados en la Argelia, (provincia de Constantina.) Son aguas clorurado-sódicas, de 46.° á 95.° de temperatura, según el manantial de los muchos que existen, algunos de los cuales son ferruginosos. El análisis del manantial de la Cascada es el siguiente:

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	0'41560 gramos.
de magnesia.	0'07864
de potasio.	0'01839
de calcio.	0'01805

Sulfato de cal.	0'38086	gramos.
de sosa.	0'17637	
de magnesia.. . . .	0'00670	
Carbonato de cal.	0'23722	
de magnesia.	0'04235	
de estronciana.	0'00150	
Arsénico al estado metálico.	0'00050	
Sílice.	0'07000	
Materia orgánica.. . . .	0'06000	
Oxido de hierro.	indicios.	
	<hr/>	
	1'52007	

La elevada temperatura de estas aguas y la abundancia de ellas, permite sacar un partido considerable para las parálisis, hemiplejías y paraplejías, caquexias palúdicas, enfermedades cutáneas, úlceras atónicas y artritis crónicas.

Hamman Setif. Baños situados en Argelia, provincia de Constantina. Las aguas son bicarbonatado-cálcicas, de 47.° á 54.° de temperatura, y brotan por gran número de manantiales. Su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Bicarbonato de cal	0'270	gramos.
de magnesia.	0'045	
de estronciana.	indicios.	
Sulfatos anhidros de cal.	0'560	
de sosa.	0'220	
Cloruros de sodio.	0'960	
de potasio.	0'030	
de calcio.	} 0'140	
de magnesio.		
Sílice.	} 0'100	
Alúmina.		
Yoduros y bromuros.. . . .		
	<hr/>	
	2'325	

Las propiedades terapéuticas son las correspondientes á su clase y temperatura.

Monzaia les Mines. Baños situados en la provincia de Argel. Las aguas son bicarbonatadas mixtas y de 15.º á 21.º de temperatura, con yacimiento en terreno terciario. Su análisis es el siguiente:

<i>Agua, un litro.</i>	
Bicarbonato de sosa.	0.662 gramos.
de cal.	0.342
de magnesia.	0.181
Sulfato de sosa.	6.204
Cloruro de sodio.	0.099
Oxido de hierro.	0.007
Alúmina.	indicios.
Sílice.	0.023
	2.518

Sus propiedades medicinales las correspondientes á la clase que pertenecen.

AMERICA.

Antillas Españolas.

San Diego. Baños de gran nombradía, á 160 kilómetros de la Habana, en la parte occidental. Son aguas sulfurosas de 22.º á 35.º de temperatura, y con propiedades terapéuticas correspondientes á su mineralización y termalidad.

Coamo. En la Isla de Puerto Rico; son aguas muy notables, termales y sulfurosas.

Estados Unidos.

Arkansas. Situados los numerosos manantiales por donde brota el agua en la rívera Wasquita, al N. de la frontera de la Luisiana. Su temperatura es de 65.º, ignorándose su composición química. Las propiedades medicinales se deducen de su termalidad.

Saratoga. Baños muy concurridos situados en el Condado de Saratoga, (Estado de New-York). Son aguas clorurado-só-

dicas, de 9.º á 12.º de temperatura, y de la siguiente composicion quimica en uno de los manantiales de los muchos que existen:

Agua, un litro.

Cloruro de sodio.	3'050	gramos.
Yoduro de sodio.	0'062	
Carbonato de sosa.	0'226	
de cal.	0'108	
de magnesia:	0'027	
Oxido de hierro.	0'006	
Silice y alúmina	pequeña cantidad.	
	<hr/>	
	3'479	

Sus aplicaciones son en los estados dispépsicos y afecciones de las vias digestivas, diátesis escrofulosa y úrica y en el linfatismo.

Sta. Bárbara. Baños situados en la California, cerca de aquella Villa. Son aguas sulfurosas, de 38.º de temperatura, eficaces para el reumatismo y herpetismo.

Schaoley-Montagne. Baños muy frecuentados, situados en la New-Jersey. Son aguas termales mineralizadas por el óxido de hierro y sales de sosa y de magnesia.

America del Sur.

Caldas-Novas. Establecimiento situado en el Brasil, cerca de Sta. Cruz. Son aguas termales, cuya composicion quimica desconocemos. Se usan para ciertas enfermedades de la piel de origen herpético.

Coconuco. Baños situados en Nueva Granada. Las aguas son sulfurado-sódicas, de 72.º [de temperatura, y desprenden tal cantidad de ácido carbónico y sulfhidrico, que es peligroso permanecer mucho tiempo respirando cerca de los manantiales. Su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Sulfato de sosa.	0'389 gramos.
Cloruro de sodio.	0'273
Bicarbonato de sosa.	0'069
Carbonato de cal.	0'001
magnesia.	} indicios.
silice.	
	<hr/> 0'743

Su uso terapéutico se deduce de su termalidad y composición; pero se hacen pocas aplicaciones de estas aguas.

Páramo de Ruiz. Baños situados en Nueva Granada, á 3.800 metros de elevacion sobre el nivel del mar. Son aguas sulfatado-magnésicas, de 69.º de temperatura, y notables por la gran proporcion de ácido sulfúrico y clorhidrico que tienen al estado libre. Su análisis es el siguiente:

Agua, un litro.

Acido sulfúrico.	3'181 gramos.
clorhidrico.	0'881
Alúmina.	0'500
Cal.	0'140
Sosa.	0'360
Silice.	0'183
Magnesia.	0'320
Oxido de hierro.	0'365
	<hr/> 7'930

Sus aplicaciones son las que corresponden á su mineralizacion y temperatura, aunque se hace poco uso de ellas á causa de la abundancia de los dos acidos libres mencionados en su análisis.

QUINTA PARTE.

Legislacion sobre las aguas minerales de España.

I.

Historia de la Legislacion Española y coleccion de las disposiciones mas importantes que han estado vigentes, y de las que lo están en 1875.

En rigor no forman parte de la legislacion sobre la hidrologia médica los fueros de Teruel, de Cuenca, de Sepúlveda y otros, dados respectivamente en 1176 por D. Alfonso II, en 1190, por D. Alfonso VIII, y á principios del siglo xv por don Alfonso VI de Castilla y de Leon; porque en ellos no habia otro objeto que el de reglamentar los baños públicos bajo el punto de vista de la decencia y de la moralidad, pero no bajo el de su aplicacion científica como medios terapéuticos. Hasta 1816 no tomó el Gobierno una medida encaminada á la buena administracion de las aguas minerales. Como desde el siglo pasado venian ya llamando mucho la atencion las saludables aguas que en abundancia brotan en el suelo de la Peninsula, como algunos médicos distinguidos se habian ya ocupado muy seriamente en este importante estudio, dando á conocer las propiedades curativas de gran número de ellas, y sintiendo el deseo y la necesidad de una organizacion conveniente en ese ramo de sanidad; la Junta superior gubernativa de Medicina propuso al rey D. Fernando VII la creacion de plazas de médicos directores de

baños y aguas minerales, y en su consecuencia, en 29 de Junio de 1816 se publicó sobre este asunto el decreto que dice así:

«Entre los muchos y preciosos dones con que la Providencia favorece á España, debe considerarse por uno de los principales la abundancia de aguas minerales que distribuyó en varios puntos de su vasta estension, combinando sus composiciones con diversidad y con analogía á las diferentes enfermedades que atormentan á la especie humana. Las esperiencias que de sus innumerables virtudes vemos diariamente repetidas, no dejan duda alguna de esta verdad consoladora; pero otras, demasiado frecuentes por desgracia, demuestran, con no menor evidencia, que la ignorancia y el descuido convierten fácilmente en mortal veneno los antidotos mas eficaces. Testigos son los infelices que acercándose á aquellas fuentes de salud con esperanza de alivio, se arrojan con ansia, y encuentran solo un terrible aumento de dolores, y tal vez una muerte horrorosa por los atroces síntomas que la acompañan. Estos tristes acontecimientos se evitarán seguramente cuando á la orilla de cada uno de aquellos preciosos manantiales se halle una persona que con conocimiento de sus efectos en las diversas dolencias, sepa retener á unos y dirigir á otros en el uso de los mismos. La falta de semejantes personas es harto comun en las aguas minerales de la Peninsula, y esta consideracion y la de sus fatales resultas afligen mi corazon. Para remediar un mal tan grave, y hasta tanto que las circunstancias me permitan realizar los planes que medito, con la idea de mejorar en un todo este importante ramo, he venido en resolver que en cada uno de los baños mas acreditados del reino, se establezca un profesor de suficientes conocimientos de las virtudes de sus aguas y de la parte médica necesaria para saber determinar su aplicacion y uso. Estas plazas serán de fija é indispensable residencia; gozarán de la asignacion de 5.000 reales anuales, pagados de los fondos de propios y arbitrios del pueblo inmediato á los baños y de los circunvecinos, con la obligacion de asistir gratuitamente á los pobres que acudieren, y libertad de exigir sus obvenciones de los enfermos pudientes. Se proveerán por oposicion, y los censores cuidarán de examinar particularmente la actitud y capacidad de los aspirantes para adquirir el conocimiento químico de las aguas y de lo demas concerniente á su aplicacion, y se encargará á quien corresponda que desde el dia que llegue á cada uno de los baños el profesor destinado no se permita á ningun enfermo el uso de ellos sino con su permiso, y en los términos que prescriba.»

En 28 de Mayo de 1817 se aprobó el primer Reglamento de aguas y baños minerales de España, en el cual se señalaban 8.000 reales anuales á las plazas de médicos directores, á causa de que no habiéndose presentado aspirantes á ellas, conoció el Gobierno que los 5.000 reales no eran suficientes para que un

profesor de aptitud y capacidad abandonase su colocacion y se dedicase exclusivamente á este ramo, como era indispensable si habia de cumplir con las obligaciones que se le imponian.

En 3 de Febrero de 1834 se reformó el reglamento de 1817, y posteriormente se publicaron algunas otras disposiciones, de cuyas medidas legislativas, aun cuando derogadas todas en la actualidad, trasladaremos aqui las principales para que sirvan como dato histórico de la legislacion balnearia.

REGLAMENTO DE 1834

PARA LA DIRECCION Y FOMENTO DE LOS BAÑOS Y AGUAS MINERALES

DE ESPAÑA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION É INSPECCION GENERAL DE LOS BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

Artículo 1.º La real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujía continuará en la direccion é inspeccion general de las aguas minerales del reino, que tenia á su cargo la extinguida Junta superior de Medicina.

2.º Desempeñará este cargo sin sueldo ni emolumento alguno.

3.º Anunciará por medio de la *Gaceta* la vacante de cualquiera de las plazas establecidas de Director de baños ó aguas minerales.

4.º La provision de ellas se hará siempre mediando rigurosa oposicion.

5.º El tiempo para admitir firmas á la vacante ó vacantes, se expresará en el anuncio para el concurso, y tambien las demás prevenciones y circunstancias necesarias para el conocimiento de los aspirantes.

6.º Estos podrán firmar la oposicion por sí ó por medio de apoderado dentro del término prevenido, presentando antes el título de médico-cirujano expedido por autoridad legítima; circunstancia indispensable para obtener estas plazas.

7.º Los ejercicios de oposicion serán públicos y reducidos á una disertacion en castellano, que se contraerá precisamente á tratar del agua ó aguas minerales del establecimiento á cuya direccion aspiren los pretendientes, manifestando sus propiedades físicas y químicas si estuviesen analizadas, y dando una noticia de la topografía físico-médica del punto y país en que se hallan. El opositor leerá esta disertacion; y sobre ella le harán réplicas dos de sus compañeros, aun cuando no soliciten la misma plaza, siguiéndose en estos actos para la formacion de trincas y demas la costumbre de todas las oposicio-

nes. También tendrá lugar el exámen práctico de enfermedad mista sobre un caso dado en el hospital ó en cualquiera de las salas del colegio, que examinará cada ejercitante en presencia de los censores y sus coopositores, caracterizando al pié de la cama la dolencia, determinando el estado en que se halla, exponiendo á poco rato en público su historia completa con cuanto expresáre el edicto convocatorio, y sufriendo luego las réplicas de los contrincantes. La duracion de cada uno de estos actos será de una hora, dividida en media de leccion y media de reflexiones.

8.º La real Junta nombrará pára estas oposiciones los censores que tuviere á bien, y se celebrarán donde y segun la misma disponga.

9.º Terminados los ejercicios por todos los opositores, cada uno presentará á la real Junta su relacion de méritos, y en vista de lo que resulte de ella y de los ejercicios hechos, esta corporacion consultará á S. M. por medio del ministerio del Fomento general del reino los tres opositores mas beneméritos, á fin de que caiga la eleccion en el que fuere del soberano agrado, y por los mismos conductos se comunicará ésta al agraciado para los efectos convenientes. Cuando no hubiese opositores suficientes para formar terna, ó no reuniesen el mérito necesario para llevar lugar en ella, propondrá unicamente la real Junta al que considere acreedor á la plaza.

10. El nombramiento de Director que S. M. se digne hacer en vista de la propuesta de que trata el artículo precedente, se comunicará por el ministerio del Fomento general del reino, que le trasladará al respectivo subdelegado del mismo ramo, para que por este se verifique puntualmente el abono del sueldo de ocho mil reales anuales, señalado á estas plazas. Su pago será precisamente al mismo tiempo, en la misma nómina mensual y por los mismos fondos que ahora cobran y en adelante puedan cobrar sus haberes, los individuos de las contadurias de Provincia del ramo de propios y arbitrios, sobre los que hace S. M. á los referidos subdelegados el mas estrecho encargo.

11. Los subdelegados comunicarán el nombramiento que S. M. hiciere de Director por el ministerio del Fomento á la justicia del territorio á que pertenezca, y ésta lo hará saber al dueño privativo del establecimiento, si lo hubiese, á los sirvientes y demas á quienes crea necesario, á fin de que el sugeto elegido sea reconocido por todos, y en los puntos de baños ó aguas minerales que pertenezcan á dominio particular, cualquiera que fuere su dueño para que de las habitaciones que haya para los concurrentes se facilite gratuitamente al Director una decente y cómoda mientras dure la temporada del uso de las aguas ó baños. Cuando no haya casa ú hospedería en el mismo sitio, se proporcionará alojamiento al Director en el pueblo mas inmediato á este, sin abonar nada por él.

12. Si el Director de un agua mineral falleciese durante la temporada de su público uso, la real Junta dispondrá le sustituya provisionalmente el profesor que crea á propósito, y este gozará el mismo sueldo de ocho mil

reales que el propietario durante el tiempo que sirva la vacante, y quince dias mas de remuneracion por los gastos de ida y vuelta á su casa uno y otro en la forma prevenida en el artículo 10.

13. Cuando el Director propietario muriese dentro ó fuera de la temporada de baños, la justicia territorial del pueblo donde fallezca lo participará sin pérdida de tiempo al subdelegado de fomento de la Provincia, y á la real Junta superior para que se proceda inmediatamente á lo prevenido en el artículo 3.º y siguientes de este reglamento.

14. La real Junta cuidará de que se anuncie por medio de la *Gaceta* la época en que se empiece á usar cada agua ó baño mineral, segun las noticias que con dos meses de anticipacion le enviarán los directores; y celará con la mayor eficacia que estos se trasladen á sus destinos para antes de principiarse la temporada, que permanezcan en ellos hasta concluida del todo, y que en el cumplimiento de todos sus deberes obserben cuanto reclaman el bien de la humanidad y el honor de la profesion, bajo las penas que de lo contrario propondrá á S. M. la real Junta, si las amonestaciones y demas medios suaves, que ántes empleáre, no hubiesen sido suficientes á llenar su objeto.

15. La real Junta tendrá la correspondencia que juzgue necesaria con los Directores, y pasará las memorias que estos le remitan á la Academia de la profesion, que eligiere, para que las examine y vuelva con su censura y dictámen á los efectos que la real Junta estime oportunos.

16. Reuniendo la misma por este medio un caudal suficiente de conocimientos topográficos, físicos, químicos y médicos de todas las aguas minerales de la Península, publicará cuantas noticias útiles y curiosas resulten de ellas, cuando crea que pueda hacerse de un modo digno, enriqueciendo la materia médica española.

17. Será atribucion propia de la real Junta el hacer presente á S. M. las adiciones, supresiones ó variaciones que en adelante considere necesarias en cualquiera de los artículos de este Reglamento.

18. Igualmente elevará á conocimiento y resolucion de S. M. los defectos que hubiesen y deban corregirse en los establecimientos de aguas y baños, proponiendo los arbitrios menos gravosos y mas practicables para su mejora, y que se realicen las benéficas miras que se propuso nuestro piadoso Monarca en la creacion de las plazas de directores, para la buena asistencia y alivio de sus vasallos enfermos.

19. Consultará asimismo á S. M., cuando haya reunido los conocimientos convenientes y lo estime oportuno, la creacion de la plaza de Director de las aguas y baños que aun carecen de ella, para su publicacion y provision segun se dignáre acordar S. M. Tambien consultará la traslacion de los directores de un punto á otro segun lo contemple mas útil.

20. Estará autorizada para oficiar al ministro del Fomento general del Reino, en solicitud de que se prevenga al respectivo Subdelegado haga se

descuento al Director de aguas minerales que no cumplierse exactamente con todos sus deberes, la parte de sueldo que la real Junta estime proporcionada á las faltas que averiguáre haber cometido, ó bien le suspenda el pago del todo; si las amonestaciones y prevenciones que le haya hecho la Junta hasta por segunda vez, no hubiesen producido el efecto necesario, lo que no es de esperar de profesores de honor. Cuando nada bastase á conseguir la enmienda, y fuesen las faltas de gravedad y trascendencia, la Junta propondrá á Su Majestad la exoneracion del facultativo respectivo, sin dejarle sueldo ni consideracion alguna, y acordada, la hará saber á los demás directores para que les sirva de gobierno.

CAPÍTULO II.

DE LOS DIRECTORES DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

Art. 21. Se llamarán así los profesores destinados á los Establecimientos de baños ó aguas minerales en que S. M. se haya dignado mandar que los haya.

22. En cuanto á su buen orden y gobierno serán jefes inmediatos y privativos del respectivo Establecimiento, ejerciendo sus funciones bajo las órdenes de la real Junta exclusivamente. En los asuntos propios de su direccion médico-política, no se mezclará la justicia del pueblo ó territorio donde estén las aguas, ni ninguna otra autoridad, á menos que sean interpeladas por el Director, y entonces limitarán sus providencias á lo que se dirá mas adelante, debiendo avisar á la real Junta con mes y medio de anticipacion el día que empieza y concluye el uso de cada agua ó baño, segun la costumbre de él.

23. Durante este tiempo residirán los directores en el punto mas próximo al manantial.

24. Tendrán la indispensable obligacion de reconocer diariamente el baño, fuente, estufa, etc., para evitar se altere en nada el buen orden y estado de los diversos medios de usar las aguas minerales medicinales.

25. Antes de que ningun enfermo, sea de la clase que quiera, empiece á beber el agua, bañarse, etc., le exigirá el Director relacion verbal ó historia escrita de su mal, para que con presencia de los conocimientos que por ellas adquiriera, del exámen que haga del estado y situacion del paciente, de la naturaleza del remedio á que va á sujetarse y de las demás circunstancias que debe tomar en consideracion, le permita el uso de agua ó baño bajo el método, por el tiempo y á la hora que le prescriba, y no de otro modo, ó le manifieste franca y libremente no se halla en estado de sufrir la accion de este remedio. A su uso debe preceder indispensablemente esta consulta, y cualquiera que sea el dictámen del Director, deberán todos los enfermos, que no sean pobres, dar diez reales de vellon.

26. Los Directores visitarán las veces que crean necesario á todos los enfermos que concurran al Establecimiento, y lo harán con igual atencion, cariño y esmero á los ricos que á los pobres.

27. Los resultados que vayan observando en los enfermos con el uso de aguas, baño, etc., les advertirán lo que deban ordenar á estos en todo lo relativo á su plan de curacion.

28. Llevarán un diario exacto y puntual de los casos mas particulares ó de ocurrencia menos comun en la práctica, anotando la edad, sexo, temperamento y males anteriores de los enfermos, el actual que los conduce al agua ó baño, y los efectos que vayan observando en cada individuo de los de esta clase, manteniendo con ellos, luego que se restituyan á sus casas, la precisa correspondencia, franca de porte para el facultativo, hasta despues de cumplida la cuarentena, contada desde el último dia del uso del agua ó baño, para mayor seguridad de los efectos buenos ó malos del remedio.

29. De los casos comunes ó de mas frecuencia llevarán los directores una razon por clases de todos los enfermos, presentando el resultado general tambien por clases. Para cumplimiento de lo prevenido en estos dos artículos, será útil recojan las papeletas que hayan dado á los enfermos en su tiempo oportuno. según se explicará mas adelante.

30. Los directores anotarán con el cuidado y exactitud posible cuantas mutaciones presenten el termómetro y barómetro, é igual el influjo que estas manifiesten en los enfermos: examinarán y escribirán la topografia de sus puntos respectivos, haciendo el exámen fisico y químico de las aguas, y explicando la historia natural y médica de aquellos.

31. Cuidarán eficazmente de que en los establecimientos de su cargo reinen el aseo, la limpieza y comodidad, de que los alimentos sean abundantes y saludables, y de que se observe decencia y regularidad, excusando hasta el mas pequeño motivo de desórden.

32. Si en algun establecimiento de baños minerales no hubiese mas de uno para el uso indistinto de individuos de ambos sexos, el Director se pondrá de acuerdo con la justicia ó autoridad del territorio para señalar á los hombres hora diferente de aquella en que deben entrar las mujeres, mientras que por los fondos públicos ó algun otro medio se hace la debida separacion de baños decentes y cómodos para los concurrentes.

33. Cuando las disposiciones de los directores no bastasen para el remedio de cualquier clase de defectos en los establecimientos de su cargo, y viesen aquellas desobedecidas, reclamarán el auxilio ó cooperacion de la justicia ó autoridad del territorio, y esta los prestará inmediatamente, sin ningun género de excusa, sosteniendo las providencias de los directores, y haciendo sean obedecidos y respetados como jefes privativos de los establecimientos, sobre lo que hace S. M. á las justicias y autoridades, el mas estrecho encargo.

34. Estando la policia física y moral de los establecimientos de aguas ó

baños minerales al cargo de los respectivos directores, conviniendo se hallen estos condecorados, y queriendo S. M. dispensarles una muestra del interés que le merecen esos asilos de la humanidad doliente, es su soberana voluntad que todos los directores disfruten el fuero de criados de la Real casa, y usen de escarapela encarnada sin uniforme.

35. Si además del sueldo de ocho mil reales asignados á los directores y condecoracion explicada en el artículo anterior, se hiciese merecedor alguno de mayor recompensa por haberse distinguido particularmente en este nuevo ó importante servicio, la real Junta propondrá en su favor á S. M. aquella que estimase justa y digna.

36. Concluida la temporada del uso de las aguas, podrán los directores elegir para su residencia el pueblo que mas les acomode, poniéndolo sin excusa ni tardanza en noticia de la real Junta para que pueda disponer se anuncie al público en beneficio de las personas que quieran consultarles.

37. Las observaciones y noticias particulares de que tratan los artículos 28, 29 y 30 de este Reglamento, serán coordinadas clara y metódicamente por los directores en una ó mas memorias que formarán anualmente luego que se hayan retirado á los pueblos elegidos para su residencia, y en todo el mes de Diciembre inmediato á la última temporada de baños, serán remitidas á la real Junta para que pueda tener efecto lo prevenido en el artículo 15 y 16.

38. Lo mismo harán los directores para instruir á la Junta del estado en que se hallen las fuentes, baños, estufas, edificios, hospederías, caminos, etcétera, del baño ó agua mineral de su cargo, y para manifestar las mejoras que sean necesarias en algunos puntos, la entera concurrencia que exijan otros, la falta que haya de algun auxilio indispensable para los ensayos analíticos, y ultimamente los arbitrios que hallen mas suaves y seguros para remediar los vacíos que encontraren.

39. Cuando por efectos de observaciones propias y de noticias particulares descubran en su provincia la existencia de una ó mas aguas minerales nuevas, lo avisarán á la Junta, y esta lo elevará á noticia de S. M. si lo juzga útil, con el informe que estimáre arreglado.

40. Cuidarán de que en el paraje donde se hallen las aguas ó baños, y no haya pueblo con botica, se mande por la justicia ó autoridad del territorio que el profesor de farmacia mas inmediato ponga á disposicion de los mismos directores, con las debidas formalidades, la coleccion de remedios que repunte necesaria para socorrer cualquiera caso grave y urgente que pudiese ocurrir, y su importe deberán abonarlo los enfermos que los consumiesen en el modo y por medio que unos y otros sujetos convinieren.

41. Cuando enfermase alguno de los directores durante la temporada de uso de las aguas, será de su cargo disponer y procurar que otro facultativo de su confianza desempeñe sus funciones, trasmitiéndole todas sus facultades para que durante la enfermedad, ejerza las veces de director; lo avisará inme-

diatamente á la justicia ó autoridad del territorio, valiéndose del médico ó médico-cirujano que hubiese mas á la mano, y avisándolo sin pérdida de tiempo á la real Junta. El sueldo que devengue el suplente en los días que sustituya al propietario, será satisfecho al respecto de la dotacion anual de ocho mil reales por los fondos de propios de la provincia, del modo y forma ordenados en el artículo 10 de este Reglamento, sin descontarse cosa alguna de su haber al director propietario.

42. Los directores podrán pretender las vacantes que resulten por muerte, renunciación ó ascenso de sus compañeros, dirigiendo sus instancias á la real Junta para que las eleve al conocimiento y resolución de S. M. en los términos y con el informe que estimase justo.

43. Ningun director podrá excoarsarse de obedecer los encargos que la real Junta le hiciese para el exámen, y conocimiento de alguna epidemia que se presentase en el país donde están empleados, ó sobre cualquier otro asunto, quedando al cargo de la Junta el proponer á S. M. lo que estimase conveniente en esta circunstancia y por estos servicios particulares.

44. Todos los directores están obligados á comprar por lo menos un ejemplar de este Reglamento, que les ha de servir de instruccion, norma y gobierno para todas sus operaciones.

45. S. M. declara comprendidos á los directores en los beneficios del Monte-pio de reales oficinas, y es su soberana voluntad disfruten esta gracia sus viudas é hijos, abonándoles el Real Tesoro las mismas pensiones que á las de los empleados de la Real Hacienda, y observando en su declaracion, sucesion y cesacion las mismas reglas para unas que para otras. Con el fin de que así se verifique, los directores sufrirán los descuentos establecidos en el propio Monte-pio, de seis mesadas de ingresos y doce maravedís en escudos cuidando de hacérselos las contadurías de propios de las provincias respectivas, y de trasladar su importe al Real Tesoro, segun se halla establecido ó en adelante se estableciere; y para el caso de que los directores dejen de serlo por cualquier motivo, declara tambien S. M. que no disfrutará sus viudas é hijos de pension en el Monte de Reales oficinas, si no se ha verificado la indispensable circunstancia de continuar pagando sus causantes por toda su vida los descuentos explicados, como si hubieran seguido obteniendo las mismas plazas de directores: sobre el cumplimiento de todo lo cual hace S. M. el mas estrecho encargo á los ministerios de Hacienda y del Fomento, y á sus respectivas dependencias.

46. Los directores no podrán de modo alguno imprimir ni publicar memorias ni escritos sobre los establecimientos de su cargo, y se limitarán á cumplir puntualmente lo prevenido en el artículo 47 de este Reglamento para el efecto indicado en el 16.

CAPÍTULO III.

DE LOS ENFERMOS QUE CONCURREN Á USAR LAS AGUAS Y BAÑOS MINERALES.

Art. 47. Ningun enfermo podrá beber las aguas minerales, bañarse, entrar en la estufa ni exponerse al chorro sin recibir del Director una papeleta firmada, que presentará cada interesado al bañero para que le permita hacer lo que en ella se prevenga con sujecion á lo que expresáre, relativamente á la hora, tiempo de duracion, temple, etc. Si el Director por los efectos que vaya observando en las visitas que haga á los enfermos creyese necesario suspender el uso del remedio, recogerá las papeletas; si tuviere por conveniente continuarlo, aunque variando en alguna parte las circunstancias, dará nueva papeleta al enfermo con las prevenciones consiguientes.

48. Habiendo declarado S. M. que sólo los pobres están exentos de pagar cuota alguna al Director por la asistencia que les preste conforme á los artículos 25, 26, y 27; los concurrentes acomodados, los pudientes, y todos los que salgan de la esfera y porte de pobres, están obligados en los baños á dar precisamente al Director una gratificacion arreglada á los servicios que les hubiese hecho, á las circunstancias de cada individuo, á la naturaleza del país en que se hallen, y á la costumbre que en él se siga.

49. No habiéndose establecido las plazas de directores para cuidar únicamente á los enfermos que acuden á usar de las aguas ó baños minerales, sino para reunir al propio tiempo noticias exactas de las cualidades físico-químico-médicas, de éstas, presentarlas al conocimiento de todos los facultativos de dentro y fuera del reino, y formar tablas ó cuadros que con la mayor claridad y precision posibles, manifiesten el uso que juiciosa y atinadamente pueda hacerse del agua ó baño mineral, estufa ó chorro, para lo cual observarán los directores todo lo prevenido al efecto en este Reglamento; los concurrentes á las aguas ó baños no podrán dejar de entenderse con el facultativo designado por S. M. en cada establecimiento y sujetarse sin excusa á las disposiciones de los dos artículos precedentes.

50. Con igual objeto, para los mismos fines y por punto general, no se permitirá que en los parajes donde exista el Director de baños ó aguas minerales, dirijan su uso facultativo los facultativos titulares de la poblacion, ni ningun otro domiciliado ó fijo, ni el que eventualmente se halláre en la misma ó hubiere sido llamado de fuera de ella, ni que visiten á los enfermos concurrentes, sino con la anuencia del verdadero responsable, que es el Director, y en consulta con él; siendo la soberana voluntad de S. M. que á los contraventores se les aperciba por primera vez, y se les imponga por la segunda la multa de 25 ducados, duplicándola y separándolos para siempre del lugar de las aguas ó baños y pueblos comarcanos en caso de reincidencia. Las justicias y autoridades del territorio quedan encargadas de cum-

plir esta determinación de S. M. con la exactitud y severidad que exige un asunto tan importante; pues tratados los enfermos por distintas manos, no podrian los directores observar con precision las virtudes de las aguas, las dolencias á que conviene ó daña aplicarlas, sus efectos, fenómenos y demas datos, que, publicados á su tiempo, han de servir para perfeccionar la medicina práctica en beneficio de la humanidad.

CAPÍTULO IV.

DE LOS DUEÑOS, ADMINISTRADORES Ó ARRENDATARIOS DE LOS BAÑOS Ó AGUAS MINERALES.

Art. 51. Los dueños de los establecimientos de baños y aguas minerales tendrán como hasta aquí el dominio de ellos y el goce de todas las prerogativas que les corresponde por el derecho de propiedad; pero esto no les autoriza para abusar de la administracion ó uso de las aguas consideradas como remedio, ni para disponer de ellas en perjuicio del público. Y para evitar la ocasion de que esto suceda, no podrán los dueños admitir á persona alguna en su establecimiento sin la papeleta que previene el artículo 47 de este Reglamento, ni mezclarse de ninguna manera en los asuntos propios de la direccion médico-política, y se sujetarán en esta parte á las disposiciones de los directores, que son los encargados por S. M. de este importante objeto, sin separarse en cosa alguna de cuanto se les ordena en el presente capítulo.

52. Los dueños de los establecimientos de baños y aguas minerales por su propio interés y por el bien del público, los conservarán en buen estado, haciendo en ellos todas las mejoras posibles, y teniéndolos siempre corrientes y provistos de todos los utensilios necesarios para su uso como remedio, y para comodidad de los enfermos que en las temporadas propias concurren á recibirlo.

53. Si hubiese en esta parte algun descuido, y los directores observasen en las fuentes, baños, estufas y chorros, ó en las hospederías de los enfermos, algun defecto sustancial, indicarán á los dueños las obras y reparos que juzgan indispensables, y éstos no podrán excusarse de hacerlos ni de remediar todos los males ó faltas del mejor modo posible; en la inteligencia de que si por una desidia culpable dejasen de ejecutarlo, podrán los directores obligarles á ello, acudiendo al efecto á la justicia ó autoridad del territorio, á fin de que inviertan todos los años en obras ó en mejoras á lo menos una décima parte del producto total que rindan los mismos baños, estufas, chorros, hospederías, etc., hasta que se hayan realizado todas las necesarias, y corregido todos los defectos.

54. Los administradores ó arrendatarios de los establecimientos de baños y aguas minerales tendrán en ellos la intervencion y facultades que sus dueños les concedieren para cuidar de su conservacion y cobrar de los con-

currentes los derechos que estén señalados por cada baño, estufa ó chorro que tomen, y los que le corresponden por razon de hospedaje, alimentos, camas y demás utensilios, todo con arreglo á los precios de un arancel, que la justicia ó autoridad del territorio (si no fuere la propietaria del establecimiento) formará cada año al comenzar la temporada, señalando con acuerdo del Director los derechos que correspondan á los bañeros por el trabajo de administrar los baños y demas servicios que prestasen á los enfermos.

53. Si en algun paraje de aguas minerales estuviesen estas á campo abierto y sin hospedería para los enfermos, y si por este ó cualquier otro motivo acostumbrasen los concurrentes á hospedarse en algunas quintas, alquerías ó casas particulares de los lugares mas próximos á los manantiales, la justicia ó autoridad del territorio cuidará con la mayor vigilancia de que á pretexto de ir á tomar los baños ó aguas, no se introduzcan y hallen guardada en estas casas personas sospechosas y que pudieran comprometer la segriedad de los verdaderos enfermos, para lo cual, y á fin de que los concurrentes á tales parajes abiertos observen lo prevenido en este Reglamento, ninguno será hospedado en dichas quintas, alquerías ó casas particulares de las poblaciones próximas á los manantiales, sin que en el primero ó segundo dia de su llegada se haya presentado á la misma justicia ó autoridad del territorio, y obtenido su permiso para la permanencia, exhibiendo la papeleta del Director en el caso de que fuese á hacer uso del agua mineral; en el concepto de que si los dueños de estas y de los establecimientos de aguas minerales en que haya hospedería admitiesen á alguna persona sin el permiso de la justicia y la papeleta del Director, incurrirán en la multa de diez ducados, que les exigirá aquella irremisiblemente, luego que por cualquier conducto tuviere noticia de la inobservancia de estas formalidades indispensables, sin perjuicio de tomar contra los infractores otras providencias mas serias en caso de reincidencia, y de hacerlos responsables siempre de todos los daños y perjuicios que pudieran resultar de la falta de su cumplimiento. Lo mismo se observará respecto á los que se albergan en chozas, barracas ó cuevas en las inmediaciones de las aguas minerales.

CAPÍTULO V.

DE LOS BAÑEROS Y SIRVIENTES.

Art. 56. Todos los empleados en el servicio de los baños, estufas, chorros, etc., de las aguas minerales, estarán precisa y exclusivamente sujetos á los directores en todo lo respectivo á su uso, y sin la anuencia y consentimiento de ellos nadie podrá ejercer el oficio de bañero, intervenir en los baños, ni propinar el agua á los enfermos en manera alguna.

57. Ningun bañero ó sirviente podrá alterar en lo mas mínimo con ningun pretexto ni de modo alguno el plan prescrito por el Director á cada

enfermo en la papeleta que le ha de presentar, segun se ha dicho en el artículo 47, y aunque alguna vez bastaría el hábito á los bañeros para fijar la temperatura del agua, como no debe dejarse al acaso punto de tanto interés, se les prohíbe y no permitirán los directores que se fien sólo de su tacto para graduar el baño, haciéndoles que indispensablemente arreglen por el termómetro los grados de calor indicados en cada papeleta.

58. Cuando un bañero ó sirviente se excediese de lo que el Director le hubiese prevenido en la exaccion de las papeletas, en admitir á los enfermos á otras horas que las destinadas por él, ó en detener ó disminuir la cantidad de agua mineral para los usos respectivos, ó en criticar en lo mas pequeño las disposiciones del Director, etc., será reconvenido por éste, que es su jefe inmediato, con prudencia y suavidad á la primera vez. Si reincidiere en faltas porque haya sido reprendido, empleará el Director para su correccion las medidas que juzgue mas eficaces; y si, á pesar de esta diligencia, perseverase en los mismos defectos, ó por su conducta llegáre á desmerecer de cualquier modo su confianza, lo despedirá para siempre del Establecimiento y pondrá otro en su lugar.

59. El nombramiento de bañeros que hicieren los directores, si no hallaren en esto ningun inconveniente, podrá recaer en los mismos dueños, administradores ó arrendatarios, ó en sus criados y dependientes; pero si fuesen otros los que nombraren los directores, aquellos no tendrán otra intervencion en los baños que la que se ha dicho en el capítulo anterior, y los bañeros nombrados ejercerán sus funciones con absoluta independencia de ellos.

60. Los bañeros tendrán en su poder la llave de los baños para cuidar de su preparacion y limpieza, é impedir que nadie use de este remedio á horas intempestivas y fuera de las señaladas por el Director, en las cuales deberán hallarse siempre presentes para administrarlo á los enfermos y servirles en todo lo que sea necesario y conveniente al uso de los baños. En recompensa de su trabajo percibirán de aquellos los derechos que tuvieren señalados en el arancel de que trata el artículo 54, y nada exigirán de los enfermos que sean pobres, aunque los han de servir con el mismo esmero y cuidado que á los ricos, si no hubiere otros expresamente destinados al efecto.

61. En los puntos de aguas minerales en que haya algun hospital ó edificio particular de baños destinados especialmente para administrar este remedio á los pobres, cuidará el Director de que sin gravámen de estos sean remunerados los trabajos del bañero que nombre para semejante establecimiento; y si sus rentas fueren cortas y no alcanzasen para dotar esta plaza, el Director se pondrá de acuerdo con el administrador ó mayordomo respectivo, y en union con la justicia ó autoridad del territorio, dispondrán lo mas conveniente para realizar la dotacion indicada.

62. Todos los enfermos serán servidos en el baño por individuos del mismo sexo, y no pudiendo ser indiferente la actitud y buenas costumbres

de los bañeros y demas sirvientes que hubiesen de administrar este remedio, ó emplearse en los baños baj, cualquier título, cuidará el Director de que los que encontrare en el establecimiento y los que nombráre en adelante, sean de una conducta arreglada y tengan la idoneidad correspondiente para graduar la temperatura del agua, para entender por si mismos y cumplir puntualmente las prevenciones de las papeletas, etc. Y como no es facil encontrar bañeras que reunan estas condiciones, los bañeros estarán encargados exclusivamente de la preparacion y graduacion de todos los baños, y auuque despues de hecha no han de entrar sin una extrema necesidad en los de las mujeres mientras estén bañándose, tendrán á sus órdenes á las sirvientas de éstas, y las instruirán en todo lo que deban practicar en orden á los baños para su puntual servicio.

CAPÍTULO VI.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 63. En todos los establecimientos de aguas minerales en que hay actualmente Director, y en aquellos en que llegue á haberlo en lo sucesivo, registrá puntual y estrictamente, sin excepcion ni excusa, cuanto S. M. se digne mandar en este Reglamento, entendiéndose derogado todo lo que se oponga á él, mientras carezca de expresa real aprobacion.

Madrid, 3 de Febrero de 1834.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar este Reglamento.—BÚRGOS.

REGLAS PARA LA FORMACION DE LOS EXPEDIENTES QUE SE HAN DE INSTRUIR PARA LA CREACION DE LAS DIRECCIONES INTERINAS DE BAÑOS, PUBLICADAS EN 4 DE JUNIO DE 1830.

Existiendo en España con gran abundancia manantiales de aguas minero-medicinales, y siendo éstos unos agentes curativos, cuya aplicacion no puede ser indiferente, han llamado constantemente la atencion del Gobierno de su Majestad, quien ha procurado dotarlos de directores interinos, siempre que lo reclamaba su importancia. Pero como no todos exijan una direccion facultativa, ya por la escasa y dudosa virtud de sus aguas, ya por el corto número de enfermos concurrentes á ellas, S. M. la Reina, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Sanidad en 15 de Mayo último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Para la creacion de las direcciones interinas de baños minerales se instruirá expediente por los gobernadores de provincia, quienes lo elevarán oportunamente á este ministerio.

2.^a Dichos expedientes se promoverán únicamente á instancia:

Primero. De los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion broten las aguas minerales, si pertenecen á sus bienes de propios.

Segundo. De los dueños de las aguas, con anuencia del alcalde, si no se ha hecho por aquellos ningun gasto para construir baños ú hospederías, y sin ella cuando se hayan empleado mas de veinte mil reales con dicho objeto.

Y tercero. De algun médico que haya estudiado física, química y medicinalmente las aguas, y presente al Gobernador de la provincia una memoria sobre ellas, calificada ventajosamente por la Junta provincial de Sanidad.

3.ª En el expediente se acreditará:

Primero. La virtud medicinal de las aguas, comprobada por una experiencia mas ó menos larga.

Segundo. La concurrencia para beber aquellas ó bañarse de personas de fuera del pueblo en cuya jurisdiccion se encuentran.

Tercero. La existencia ó falta en el radio de una legua de un médico titular que asista á los bañistas.

Cuarto. Los medios que haya para bañarse metódica y cómodamente.

Quinto. Si existiese hospedaje, mas ó menos cómodo, cerca de la fuente, ó baños, ó en el pueblo mas próximo.

Y sexto. Si hay ó no en la provincia aguas minerales de igual clase con direccion facultativa, y á que distancia se hallan.

4.ª Los indicados extremos se justificarán: el primero y sexto con un informe razonado del subdelegado de sanidad del partido á que corresponda el territorio de las aguas, y el segundo, tercero, cuarto y quinto con una certificacion del alcalde del pueblo.

5.ª Formado el expediente, el Gobernador dirá sobre él á la Junta provincial de Sanidad, y lo elevará al Ministerio de la Gobernacion con su dictamen motivado.

6.ª El consejo de Sanidad examinará el expediente y dará su parecer al Gobierno.

Y á fin de que se establezca la uniformidad conveniente en este importante ramo del servicio público, ha tenido S. M. á bien disponer que se sujeten á las preinsertas reglas todas las direcciones interinas que actualmente existen, para lo cual instruirá V. S. el oportuno espediente respecto de la de esa provincia, elevándolo para su resolucion á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1850.—San Luis.

REAL ÓRDEN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA SER ADMITIDOS COMO POBRES DE SOLEMNIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.—4 DE JUNIO DE 1861.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Pasada á informe del Consejo de Sanidad del Reino una instancia del Médico Director de los Baños de Graena, en la provincia de Granada, D. Miguel Baldovi, solicitando que se determine los bañistas que deberán ser considerados como pobres de solemnidad para quedar exentos de retribucion al mismo, se ha emitido dicha corporacion con fecha 9 de Mayo ultimo en los términos siguientes:

«En sesion de ayer, aprobó este Consejo el dictámen de su comision de aguas y baños minerales que á continuacion se inserta. La comision entiende, que para los efectos que señala el artículo 48 solo deben considerarse pobres los que lo sean de solemnidad, obligados á pedir limosna para mantenerse, ó cuando mas el menesteroso falta de lo necesario para vivir; y que en este sentido deben estenderse las documentos que acrediten su pobreza para eximirse de pagar los diez reales que señala como honorarios el artículo 25 del Reglamento.»

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Madrid 4 de Junio de 1861.—Posada Herrera.

REAL ÓRDEN, SEÑALANDO LAS CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA USAR GRATUITAMENTE COMO POBRES LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES.—4 DE JULIO DE 1864.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Médico-director de los baños de Trillo, solicitando se establezca una regla fija para estender los documentos que deben presentar los pobres concurrentes á los establecimientos balnearios con el fin de acreditar su pobreza; y considerando imperiosa la necesidad de restringir los abusos que en este particular se vienen cometiendo segun las constantes quejas de los Directores de baños, y facilitar al mismo tiempo á los pobres de solemnidad el benéfico uso de ciertas aguas minerales, S. M. de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver, que en lo necesario para usar gratuitamente las aguas minero-medicinales se requieren las siguientes condiciones:

- 1.ª Las señaladas en la Real orden de 4 de Junio de 1861.
- 2.ª Certificacion del profesor que prescriba las aguas minerales.
- 3.ª Documento que acredite no haber sido socorrido para este objeto con la limosna de alguna corporacion benéfica. Solamente cuando con-

curran las espresadas circunstancias, deberá considerarse al interesado como pobre para el uso de las aguas.

Es al propio tiempo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta soberana disposicion se publique en los Boletines oficiales, y como edicto en las casas de Ayuntamiento, cuidando V. S. de comunicarlas á los Directores de establecimientos balnearios en esa provincia, y encargando severamente á los alcaldes la fiel interpretacion de los deseos del Gobierno, que no son otros que la de aliviar la suerte y contribuir al restablecimiento de la salud de los pobres de solemnidad ó de los que carecen de lo necesario para vivir.

Asi mismo recomendará V. S. á los Médicos Directores de los indicados establecimientos, que cuando tengan motivos fundados para sospechar que los que se presentan como pobres no lo son efectivamente, acudan al Gobierno de la provincia de donde procedan, con objeto de que se adopten las medidas convenientes al mayor esclarecimiento de la verdad; y en el caso de resultar fundada la queja, se castigue al alcalde infractor de lo que determina esta disposicion y al profesor que prescribió las aguas, el cual en su certificacion espresará asi mismo las condiciones del enfermo, conminando á este con las penas pecuniarias, y ademas con el pago de los honorarios que como de clase acomodada debió satisfacer.

Por último, se publicará en los Boletines oficiales de las provincias el nombre de todos los infractores de esta Real orden, en justa espacion de la usurpacion que puedan cometer los unos, y la complicidad que puedan afectar los otros. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. San Ildefonso 31 de Julio de 1864.—Cánovas.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE 1868,

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA DEPENDENCIA, INSPECCION Y DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán del Ministerio de la Gobernacion. En todos ellos es obligatoria la observancia de lo que se dispone en este reglamento; y la Direccion general de Beneficencia y Sanidad será la inmediatamente encargada de hacerlo cumplir.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá, cuando lo estime conveniente, que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales, para investigar el estado

en que se encuentran y si las disposiciones de este reglamento son exactamente cumplidas.

Art. 3.º A cargo de los Gobernadores de las provincias estarán la vigilancia y proteccion de los establecimientos comprendidos en cada una de ellas, inspeccionándolos por sí ó por delegado cuando lo estimen conveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias adoptarán preventivamente las medidas necesarias para cumplir con los deberes que se les impone en el artículo anterior, y así dichas Autoridades como los Alcaldes en los términos de su jurisdiccion, adoptarán igualmente las disposiciones oportunas para hacer eficaz la especial proteccion que exijan los enfermos que concurran á los establecimientos balnearios.

Art. 5.º En cada uno de los establecimientos habrá un Médico-director, que será el Jefe inmediato del mismo en lo concerniente á su buen orden y gobierno, ejerciendo las funciones que por este cargo le correspondan bajo las órdenes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos-cirujanos que estén habilitados para ejercer su profesion podrán visitar en los establecimientos balnearios á los enfermos que quieran valerse de su asistencia facultativa, y propinarles el uso de las aguas en la forma que crean conveniente, pero sin inmiscuirse en las atribuciones que por este reglamento se confieren á los Médicos-directores.

Art. 7.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo relativo á las aguas minerales:

1.º El Real Consejo de Sanidad en los asuntos médico-administrativos.

2.º La Real Academia de Medicina de Madrid en los de carácter puramente científico.

Art. 8.º Por una comision permanente que habrá en dicha Real Academia se procederá á hacer ó á rectificar el análisis de todas las aguas minerales. Los gastos consiguientes y los honorarios que la misma Academia fije y sean aprobados por el ministerio de la Gobernacion, serán satisfechos por los propietarios de los establecimientos respectivos.

Art. 9.º La comision podrá pedir á los Médicos-directores de las aguas minerales y á los Subdelegados de Medicina los informes verbales ó por escrito que juzgue necesarios para el mejor resultado del trabajo que se la confia por el artículo anterior.

Art. 10. Cuando la Real Academia haya hecho el análisis de todas las aguas minerales y examinado los datos é informes recibidos de los Médicos-directores y Subdelegados de Medicina, redactará y publicará, previa aprobacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, una Memoria explicando el resultado de dicho análisis, la accion terapéutica mas comprobada en los respectivos manantiales y el modo mas provechoso de usar sus aguas.

Art. 11. La Real Academia hará trabajos iguales á los que se indican en el artículo anterior cuando se autorice la apertura de establecimientos de aguas

minerales que no estén comprendidos en la Memoria ó Memorias que anteriormente hubiese publicado.

CAPÍTULO II.

DE LA DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES, Y DE LA AUTORIZACION QUE NECESITAN.

Art. 12. No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 13. Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde se hallen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado, en la escala de 1 por 500, del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria, por duplicado, histórico-científica, que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la que se indiquen los meses del año en que deba hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, expresando bajo su responsabilidad y separadamente, el número de individuos del pueblo y forasteros que lo frecuentan.

Prévio informe sucinto del Subdelegado de Medicina del distrito en que se hallen las aguas, clasificando estas y haciendo mencion de las demás de la provincia, con expresion de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse.

Informará la Junta provincial de Sanidad y el Consejo provincial, elevando, por último, el Gobernador todo lo actuado á la Direccion general del ramo con su informe razonado.

Art. 14. Instruido el expediente de la manera expresada y oído el Real Consejo de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada, publicando la resolucion en la *Gaceta* oficial.

Art. 15. Aun concedida la autorizacion, no se podrá abrir al público nin-

gun establecimiento que no tenga un edificio cómodo con un departamento para chorros de todas clases, otro para inhalacion de los gases ó del agua pulverizada cuando la calidad de sus aguas lo exijan, y gabinetes ó salas con pilas de piedra ó azulejos para bañarse, exceptuándose aquellos cuyas aguas sólo estén destinadas al uso interno, los cuales no tienen necesidad de estas condiciones.

Art. 16. Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 17. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernacion el perimetro del terreno á que puede extenderse la expropiacion forzosa que aquél exija para todas sus dependencias.

Art. 18. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar asimismo, á petición de un particular, al dueño del establecimiento, de los terrenos que dentro del perimetro del mismo sean necesarios para la edificacion de hospederías y fondas que el desarrollo y concurrencia del establecimiento exija á juicio del Ministerio de la Gobernacion, siempre que, invitado á ello el propietario, se negase ó demorase la ejecucion de aquellas obras.

Para la construccion de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma que estime al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 19. Dentro del perimetro del establecimiento no podrá hacerse ningun trabajo subterráneo sin prévia autorizacion del referido Ministerio.

Art. 20. El propietario de un establecimiento de aguas minerales no podrá ejecutar ninguna clase de trabajos para la conservacion, iluminacion ó distribucion de aguas sin que préviamente sean aprobados sus proyectos por el citado Ministerio.

Art. 21. Cuando á consecuencia de trabajos subterráneos emprendidos fuera del perimetro del establecimiento se aumenten ó disminuyan las aguas del mismo, ó se alteren sus propiedades, podrá el Gobernador de la provincia, á instancias del propietario, suspender aquellos trabajos, dándose inmediatamente cuenta á la direccion general de beneficencia y Sanidad.

Art. 22. En los expedientes á que den lugar los trabajos subterráneos de que se hace mérito anteriormente, se oirá al Ingeniero de Minas del Distrito y al Médico-director del establecimiento.

Art. 23. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion, ó que estándolo no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados y prohibido por consiguiente el uso de sus aguas como medio terapéutico.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 24. Los propietarios de los establecimientos hoy legalmente abiertos y con Médico nombrado por Real órden, ó de la Direccion, remitirán en el término de dos meses los planos del mismo y una Memoria haciendo constar el número de bañeras ó pilas y dependencias del mismo, gabinetes para inhalacion y demas aparatos para el uso de las aguas, segun la forma en que se administren, con objeto de disponer la clausura del establecimiento ó confirmar su continuacion.

Art. 25. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa, marcada en el artículo 246 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á éstos á su vez si no lo ponen en noticia del Ministerio.

Art. 26. Todo establecimiento del cual no se haya recibido en el plazo indicado el plano y demas datos á que se refiere el artículo 24, se declarará cerrado para el uso terapéutico de sus aguas, y continuará en esta situacion hasta tanto que se llenen los requisitos indicados.

Art. 27. Los planos de que se habla en los artículos anteriores se harán precisamente en la escala de 4 por 500 con los signos convencionales y explicaciones de cada una de las dependencias que en él se representen.

Art. 28. Cuando un establecimiento no satisfaga, á juicio de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, á las necesidades de su objeto y en especial á las condiciones higiénicas que requiere el cuidado de la salud de los enfermos, podrá disponerse su clausura, consultando préviamente al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la direccion de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer del Real Consejo de Sanidad, lo estima oportuno.

Art. 30. Prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales que se hallen en las condiciones que exige este reglamento.

Art. 31. Sin embargo de la libertad establecida por el artículo anterior, la Administracion aconsejará sólo el uso de las aguas durante la temporada oficial, que declarará por medio de la *Gaceta* en todo el mes de Enero.

Art. 32. Estas temporadas podrán variarse de un año para otro á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, prévia audiencia de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de

abrir carreteras que á ellos, conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

CAPÍTULO III.

DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES Y DE LA PROVISION DE LAS PLAZAS DE MÉDICOS-DIRECTORES.

Art. 34. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases.

Corresponden á la primera:

1.º Todos los que actualmente están considerados como de planta y cuyos Médico-directores disfruten el sueldo de 800 escudos anuales.

2.º Los que sin reunir esta circunstancia tengan una concurrencia mayor de 400 bañistas.

3.º Todos los que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 29, llegasen al número de bañistas que se expresa en el párrafo anterior.

Corresponden á la segunda todos aquellos cuya concurrencia exceda de 400 y no pase de 400.

Corresponden á la tercera todos los que no se hallen comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 35. Los establecimientos que se declaran de primera clase por la circunstancia de ser hoy de planta, pasarán á la clase que les corresponda segun el número de bañistas que á ellos concurren, cuando para la plaza de Médico-director de los mismos no fuese nombrado un Médico de los que hoy tienen el título de propietarios.

Art. 36. El Ministerio de la Gobernacion publicará en la *Gaceta*, en el mes de Enero de cada año, una lista nominal de todos los establecimientos de aguas minerales, expresando la clase á que corresponden.

Art. 37. Los nombramientos para las plazas de Médicos-directores propietarios de los establecimientos de primera clase serán de Real orden; los de la segunda se harán por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y siempre en calidad de interinos; los de la tercera, por los propietarios de los establecimientos.

Art. 38. Se declara Médicos-directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento:

1.º A los que obtuvieron sus plazas en virtud de oposicion.

2.º A los que las obtuvieron por gracia especial; pero despues de haber hecho oposicion á alguna plaza y merecido figurar en la terna elevada por el Real Consejo de Sanidad.

3.º A los que las obtuvieron por gracia especial sin prévia oposicion á ninguna plaza.

4.º A los actuales Directores interinos que lleven seis años de servicio en las plazas de Médicos-directores.

Art. 39. Se formará un escalafon general de los Médicos-directores que se declaren propietarios por el artículo anterior.

En este escalafon figurarán:

Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior por el orden de antigüedad de sus nombramientos, y en igualdad de fechas, el que tenga mayores títulos académicos.

Inmediatamente despues, los comprendidos en el núm. 2.º, bajo las mismas bases.

Luego los comprendidos en el núm. 3.º por el orden de antigüedad en sus primeros nombramientos, ya hayan sido estos como interinos ó como propietarios.

Y por último, los comprendidos en el núm. 4.º, segun los años de servicio en el ramo.

Este escalafon se publicará todos los años.

Art. 40. A los 15 días de vacar una plaza de Médico-director de los establecimientos de primera clase, se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, para que en el término de 30 días presenten sus instancias los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir y que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

Art. 41. En vista de las instancias se proveerá la vacante en el Médico-director que ocupe número preferente en el escalafon de entre los que hayan solicitado dicha plaza. Su nombramiento se publicará en la *Gaceta* para conocimiento de todos los interesados.

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-directores propietarios que aspiren á la plaza que vacase ó á sus resultas, ó cuando los que la soliciten no fuesen acreedores á ella, oido el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposicion pública, precisamente en el mes de Noviembre mas inmediato, á cuyo fin la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la *Gaceta* el edicto de convocatoria, expresando todo aquello de que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de 60 días para que éstos por sí ó por medio de apoderado firmen la lista de opositores y presenten el título original de Médico-cirujano ó copia legalizada del mismo, y una relacion de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en Madrid públicamente en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que se comunicará, y con las que señalan los artículos desde 45 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposicion á todas las vacantes que se anuncien á un tiempo nombrará el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, un solo Tribunal de censura, compuesto de un Consejero, Médico,

Presidente, tres individuos de número de la Real Academia de Medicina y tres Directores de baños de primera clase.

Apenas espire el término señalado para el concurso, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá á los expresados Jueces los documentos que hubieren presentado los aspirantes.

Art. 45. Antes de que llegue el dia fijado para las oposiciones, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso, y para fijar dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, lo que se hará público por medio de la *Gaceta* y del *Diario oficial de Avisos* con tres dias de anticipacion.

Art. 46. En el dia acordado, reunidos los Jueces en público con los opositores, se procederá á escribir los nombres de estos en cédulas que se introducirán en una urna; y se formarán las trinca para los ejercicios, reuniendo dichos nombres de tres en tres, segun el orden de numeracion con que vayan saliendo.

Cuando al final resulte número insuficiente para formar trinca, ó no lleguen á tres los opositores, el Tribunal determinará lo que estime oportuno, segun práctica general en tales casos.

Art. 47. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion, fijando carteles en el local donde se verifiquen las oposiciones.

Si media hora despues de la señalada el opositor no se presentase al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposicion.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los ejercicios de la trinca correspondiente mas de ocho dias, pasándose en este caso á verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las 48 horas siguientes á la terminacion de los ejercicios se reunirá el Tribunal de censura, con asistencia al menos de cinco Jueces, y declarará en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, si ha lugar ó nó á hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá sin discusion á designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno á uno y por el orden en que han de figurar en ella. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Jueces depositarán en una urna.

Art. 50. El Presidente hará el escrutinio de la primera votacion, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Cuando en el escrutinio no resultase ningun aspirante con mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aun así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votacion entre los dos que hubieren obtenido mas votos.

Cuando en la segunda votacion resultasen con igual número de votos mas de tres individuos, ó en la tercera mas de dos, se repitirá en cada caso otra eleccion entre ellos, para resolver cuales han de ser los tres ó los dos que respectivamente deban quedar para la siguiente votacion. Si resultare empate, se volverá á votar; y si el resultado de la votacion fuese el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Cuando hubiera de proponerse mas de una terna, por ser tambien mas de una las vacantes que hayan de proveerse, se votarán primeramente las que deban ocupar los primeros lugares en cada una; despues los que deban figurar en los segundos, y por último los que hayan de colocarse en los terceros, observándose por lo demas cuanto se previene en los artículos anteriores.

Art. 52. El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno la propuesta, acompañando el expediente, sin admitir votos particulares de los Jueces.

Art. 53. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Consejo de Sanidad sobre la legalidad de los actos y sobre los demas puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de Director se comunicará al interesado y al Gobernador de la provincia para que este lo traslade á la Autoridad municipal correspondiente y al propietario de los baños.

CAPÍTULO IV.

DE LA TOMA DE POSESION, DERECHOS, SUELDOS Y EMOLUMENTOS, PREMIOS Y CASTIGOS É INSIGNIAS DE LOS MÉDICOS-DIRECTORES.

Art. 55. La toma de posesion consistirá en la presentacion del Médico al Gobernador de la provincia, en virtud de la cual se llenarán las formalidades del título, quedando en la Secretaria las señas de la residencia del Facultativo.

Art. 56. Todos los Médicos de establecimientos de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus destinos dentro de los 30 dias siguientes á su nombramiento.

Art. 57. Si el nombramiento se hiciese 30 dias ántes de la temporada oficial ó dentro de esta, el plazo para presentarse será solo de 10 dias.

Art. 58. Si un Médico no se presentára en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin prévia licencia, se entenderá que hace renuncia para siempre de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la *Gaceta* para los efectos del art. 40 y siguientes.

Art. 59. Cuando por enfermedad, justificada ante el Gobernador de la provincia, se halle un Médico-director imposibilitado de astsir al establecimiento de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya

un Facultativo, que deberá llevar cinco años en la profesion, dando de ello conocimiento al mismo Gobernador para que éste lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

En iguales términos se procederá cuando enferme un Médico-director durante la temporada de las aguas; pero si por efecto de su enfermedad se hallase imposibilitado de designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia para los efectos que menciona el párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos de cargo del Médico-director, y este seguirá percibiendo el sueldo, si lo tuviere, y los emolumentos anejos á su plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento, será castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 60. A ningun Médico-director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 61. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el art. 59.

Art. 62. Si vacare alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla accidentalmente un Médico-cirujano, que lleve cuando menos cinco años de ejercicio en la profesion, el cual recibirá los emolumentos y sueldo, si lo tuviere asignado la plaza, mientras la desempeñe.

Art. 63. Cuando la plaza que vaque sea de las que en este reglamento se declaran de segunda clase, cuyo nombramiento corresponde á la Direccion general de Sanidad, serán preferidos para su provision los que hayan servido en el ramo sin nota desfavorable.

Art. 64. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo mandado formar por el Ministerio ó Direccion general del ramo cuando á su juicio proceda, y despues de haber consultado dicho expediente con el Real Consejo de Sanidad y con el Consejo de Estado.

Art. 65. Podrán ser suspendidos los Médico-directores de sus funciones, y privados por consiguiente del percibo de sus emolumentos, cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas, oyendo al Real Consejo de Sanidad cuando lo crea conveniente.

Art. 66. Para que un Médico-director deje de concurrir á su respectivo establecimiento, será necesario que obtenga licencia previa de la Direccion general del ramo, á la que por conducto del Gobernador de la provincia donde

las aguas radiquen, dirigirá su instancia acompañada de los documentos justificativos de los motivos en que se funda para solicitar dicha licencia.

Art. 67. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el artículo 65, todos los Médicos-directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que en el término de cuatro meses no presenten las hojas de servicios ó documentos que se les reclamen por el Ministerio ó la Dirección general.

2.º Los que no presenten las Memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.

3.º Los que faltaren á la verdad en la redaccion de las Memorias ó estadísticas.

4.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

5.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias ántes de abrirse las temporadas oficiales.

6.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

7.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

Art. 68. Serán jubilados, oido el Real Consejo de Sanidad, los Médicos-directores que despues de un año de licencia para curarse de una enfermedad crónica, clasificada así en expediente que se dirija á la Dirección general del ramo por conducto del Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento del interesado, no estén en disposicion de continuar sirviendo sus destinos, ó desempeñar las comisiones que se les encargen por el Ministerio ó por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Esta disposicion se publicará en la *Gaceta*.

Art. 69. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos-directores eleven á la Superioridad, serán castigados con arreglo al Código.

Art. 70. Los Médicos-directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñen.

Art. 71. El cargo de Médico-director es incompatible con cualquier otro cargo público retribuido ó sin retribuir, que exija para su desempeño la asistencia personal del Médico.

Art. 72. Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí.

Los nombramientos que se hagan despues de la publicacion de este reglamento, serán sin sueldo.

Art. 73. Esto no obstante, las plazas de los establecimientos de aguas

minerales de primera clase se considerarán dotadas con el sueldo de 806 escudos para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad á que tienen derecho los Médicos-directores para sí y sus familias desde la publicacion del reglamento de baños de 1834 (art. 43) y con sujecion á las prescripciones que rijan sobre las clases pasivas.

Art. 74. Los Médicos-directores percibirán 2 escudos de cada una de las personas que concurren al establecimiento á tomar aguas ó baños, por la consulta á que se refiere el párrafo sétimo del art. 88.

Art. 75. Por ningun otro concepto percibirán honorarios los Directores, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército abonarán al Médico-director 600 milésimas de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurren á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 78. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones á que con arreglo á la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 79. El Ministerio de la Gobernacion consignará todos los años en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para acuñar una medalla de oro y tres de plata, que servirán de premio especial y exclusivo á otros tantos Médicos-directores de los que con mas celo é inteligencia desempeñen sus cargos.

Art. 80. Estos premios se adjudicarán á propuesta de la Real Academia de Medicina en vista de las Memorias de los médicos, y se publicará en la *Gaceta* el nombre de los agraciados.

Art. 81. Al Médico-director que por dos veces sea agraciado con medalla de oro se le consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion una pension vitalicia de 300 escudos anuales.

Art. 82. A estos premios solo podrán optar los Médicos-directores propietarios y los interinos que nombren la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 83. Los Médicos-directores nombrados por la Direccion general del ramo que lleguen á cumplir cinco años en el desempeño de sus cargos interinos y hayan sido premiados con una medalla de oro ó dos veces con la de plata, tienen derecho á una de cada dos vacantes que ocurran de las plazas de Médicos propietarios.

Art. 84. El Médico interino que ascendiese á plaza de propietario con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ser agraciado con la pen-

sion vitalicia de que se trata en el art. 81 si no obtuviere nuevamente dos medallas de oro.

Art. 85. Los Médicos-directores de los establecimientos de primera y segunda clase usarán en todos los actos del servicio el uniforme y las insignias que se designan en el modelo aprobado que se encuentra en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 86. Los Médicos-directores de establecimientos de tercera clase solo estarán obligados á usar la gorra y el baston que se indica en el modelo citado en el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MÉDICOS-DIRECTORES.

Art. 87. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales, como jefes inmediatos de los mismos, tendrán las atribuciones siguientes:

1.^a Cuidar de todo lo relativo á la salud pública y al buen orden y gobierno del establecimiento.

2.^a Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora.

3.^a Obligar al dueño del establecimiento á que haya el mayor aseo y ventilacion en las enfermerías y hospitales para pobres.

4.^a Fijar las horas para las diferentes series de baños.

5.^a Fijar á cada enfermo las horas en que ha de tomar las aguas.

6.^a Dar las instrucciones necesarias para que las exportaciones y embotellamiento del agua se hagan como es debido.

7.^a Obligar á que los rótulos y anuncios estén siempre de acuerdo con la fórmula aprobada y propiedades del agua.

8.^a Proponer al dueño ó representante del establecimiento la separacion del bañero ó sirviente que falte á lo prescrito en los artículos 109, 110 y 111, admita á los enfermos á distintas horas de aquellas que les estén señaladas, detenga ó disminuya la cantidad de agua mineral destinada á los usos respectivos, ó falte en fin á cualquiera de las obligaciones relativas al servicio médico.

9.^a Dirigirse de oficio á las Autoridades locales de la jurisdiccion donde estuviere el establecimiento, al Gobernador de la provincia, y, por conducto de éste, á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad para todo lo que tenga relacion con sus atribuciones.

10. Nombrar en caso de enfermedad justificada, segun lo prevenido en el artículo 59, Facultativo que le sustituya en las temporadas oficiales y para asistir á los concurrentes á los establecimientos fuera de estas épocas.

Art. 88. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentarse en el establecimiento cuatro días antes de que se abra para el público la temporada oficial de las aguas.

2.ª Cuidar de que antes que empiece la temporada esté dispuesto y arreglado cuanto sea conveniente para el buen servicio del público en la parte que á él le concierne.

3.ª Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, bañeras, estufas y demás aparatos para el mejor y mas provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario, administrador ó empresa cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

4.ª Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al mas cabal conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que mas favorables resultados produzcan.

5.ª Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del pais.

6.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho, con arreglo á las necesidades del establecimiento, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

7.ª Oír de los enfermos, cualquiera que sea su clase, y antes de que empiecen á hacer uso de las aguas, la relacion histórica de su padecimiento, ó leerla si la lleva por escrito, dándoles su dictámen sobre si les serán ó no convenientes las aguas, asi como sobre la forma y tiempo en que deben tomarlas.

8.ª Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los días y horas en que debe tomar las aguas y baños, y expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico, ó por su propia voluntad.

9.ª Visitar con la frecuencia posible á los enfermos que esten haciendo uso de las aguas.

Por estas visitas no devengarán honorarios, segun lo prescrito en el artículo 75.

10. Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

11. Cuidar de recoger oportunamente las papeletas que haya expedido á los enfermos, y emplear los medios de persuasion que estén á su alcance, para que estos les informen del resultado obtenido, así como de las variaciones de importancia que observen en sus padecimientos durante la cuarentena ó despues de ella.

12. Abrir y llevar los libros en la forma que se previene en el art. 94.

13. Redactar la Memoria á que se refiere el art. 90, presentándola á la Direccion general en el mes de Diciembre.

14. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento y antes de cumplirse el cuarto, una extensa

Memoria en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

15. Redactar los estados de que se trata en el art. 92.
16. Manifiestar oportunamente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el estado en que se hallan las fuentes, baños, estufas, hospederías, caminos, etc., etc.
17. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.
18. Acudir al Gobernador de la provincia á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deben corregirse con urgencia, cuando afecten á la salubridad del establecimiento.
19. Residir á lo menos en el establecimiento sin abandonarlo desde cuatro dias antes de la temporada oficial hasta que á la terminacion de la misma no queden bañistas ni enfermos.
20. Concurrir al establecimiento fuera de la temporada oficial cuantas veces sea necesario, para tomar los datos y noticias que han de constar en las Memorias.
21. Poner en conocimiento de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir.
22. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemia que cuando no la haya y segun las instrucciones de la Direccion general del ramo.
23. Redactar toda clase de trabajos científicos que tengan por objeto estudiar las diversas endemias de nuestro pais, y los medios de sanear todas las localidades insalubres de la Peninsula.

Art. 89. El Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes para el desempeño de las comisiones á que se refieren los dos números anteriores.

Art. 90. La Memoria que los Directores han de presentar en el mes de Diciembre á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se dividirá en tres partes:

La primera estará consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden; describiendo asi mismo detalladamente el establecimiento mineral, con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentacion, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones; distancia desde la capital y desde el pueblo mas próximo al establecimiento, y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su tem-

peratura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino ademas en los primeros dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, para saber á que atenerse sobre cada estacion del año; la accion que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud y sobre enfermos, segun se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalacion, pediluvios, etc.; en que casos el tratamiento da resultados mas notables, haciendo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente; época y estacion en que ha tenido lugar, y si es posible, en virtud de que influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforacion subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del país antes y durante la temporada de las aguas, y de las epidemias de la provincia, como igualmente de las epidemias si alguna hubiere habido en ella.

Art. 91. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados, de mercurio; ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías completamente cubiertas.

Art. 92. A la Memoria acompañarán los Médicos-directores dos estados:

Uno comprenderá el número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, así durante la temporada oficial como fuera de ella, en los que hayan obtenido la competente autorizacion para estar abiertos todo el año, á fin de que se tenga este dato á la vista al hacer la clasificacion de los establecimientos balnearios.

Este estado tendrá la conformidad del propietario, administrador ó representante del establecimiento y el V.º B.º del Alcalde de la jurisdiccion, con arreglo al modelo número 1.º

El otro (modelo núm. 2.º) comprenderá todos los concurrentes no bañistas, para cuyo efecto los propietarios de los baños y los encargados de las fondas facilitarán á los Médicos-directores los datos necesarios.

Art. 93. Presentarán á la vez y por separado, con el desarrollo que cada uno estime conveniente, un cuadernó que contenga observaciones detalladas de todos los casos mas notables ocurridos en el establecimiento y de las enfermedades sobre que las aguas hayan ejercido accion mas eficaz para curarlas ó agravarlas, con el fin de que estos datos sirvan para enriquecer la ciencia y poder apreciar la potencia respectiva de cada agua mineral.

Art. 94. Los Médicos de establecimientos minerales llevarán los libros siguientes:

1.º Uno en que se haga constar la historia del establecimiento, en la forma siguiente: época en que tuvo principio el uso medicinal de las aguas, cambios de propiedad que hubiese sufrido, descripcion de las obras que en él se ejecuten, análisis de las aguas, nombres y circunstancias de los Médi-

cos que hayan servido el cargo de Director, y todas las temas noticias que puedan ofrecer algun interes.

2.º Un copiator por órden de fechas de la legislacion del ramo, y con la debida separacion los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

3.º Uno que por órden de fechas comprenderá los originales de las Memorias, estados y demas datos que deben presentar los Médicos con arreglo á lo que anteriormente se determina.

Art. 95. Estos libros empezarán á llevarse no bien este reglamento se haya publicado, y constituirán para siempre parte del archivo del establecimiento, que estará á cargo del Médico oficial. Cuando este por cualquier motivo cese en el desempeño de sus funciones, hará entrega de él á quien le suceda, con arreglo al inventario.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DUEÑOS, ADMINISTRADORES Ó ARRENDATARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES, Y DE LOS BAÑEROS Y DEMAS SIRVIENTES.

Art. 96. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demas dependencias de aquellos, usando de él sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 97. En virtud de este derecho de propiedad, fijarán los precios que tubiesen por conveniente por cada baño, estufa, chorro, etc., de que hagan uso los concurrentes, y lo mismo por las habitaciones, camas, alimentos, etc. Sin embargo, 15 dias antes de comenzar la temporada oficial, los propietarios de los establecimientos ó sus representantes presentarán al Gobernador de la provincia una tarifa detallada de los precios que se han de abonar por cada uno de los servicios, y dicha tarifa no podrá variarse en toda la temporada.

Art. 98. El Gobernador de la provincia estampará su V.º B.º en la tarifa que expresa el artículo anterior, y dispondrá que permanezca en el establecimiento constantemente expuesta al público en el sitio que la misma Autoridad designe.

Art. 99. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo propio para la exportacion.

Art. 100. Los dueños del establecimiento ó sus representantes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director.

Art. 101. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales de las aguas sin ser previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 102. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 103. Cuidarán de que haya en los establecimientos minerales una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellos radiquen ó á una distancia menor de tres kilómetros.

Art. 104. Cuidarán asi mismo de tener bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales templados.

Art. 105. Facilitarán al Médico-director habitacion y despacho decente para su persona, dentro del establecimiento, y en el punto mas á propósito para el servicio del público.

Art. 106. Tendrán una habitacion destinada para hospital de pobres, con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 107. Los dueños de los establecimientos de tercera clase tendrán las obligaciones siguientes, despues de obtenida que sea la declaracion de utilidad pública:

1.^a Proveer el establecimiento de un Médico-cirujano que durante la temporada en que se haga uso de las aguas se halle al frente del mismo.

2.^a Cuidar de que en el establecimiento haya un botiquin con las medicinas que determine el Subdelegado del partido, cuando no exista botica á la distancia de tres kilómetros.

3.^a Hacer que el Médico cumpla con todas las prescripciones de este reglamento y especialmente con la formacion de estados y memorias.

4.^a Facilitar al Médico los libros á que se refiere el artículo 94.

5.^a Cumplir por su parte, asimismo, con cuanto se encarga á los demas propietarios de establecimientos de primera y segunda clase, sobre anuncios, precios de hospedaje, etc., etc.

Art. 108. Los bañeros, sirvientes y enfermos de ambos sexos serán admitidos y despedidos por el propietario del establecimiento ó del que haga sus veces, y dependerán del Médico-director en cuanto tenga relacion con el servicio facultativo.

Art. 109. Los bañeros, bañeras y demás sirvientes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-director.

Art. 110. No podrán los bañeros ó sirvientes alterar en lo mas mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el Director, que les presentará el enfermo.

Art. 111. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro centígrado.

Art. 112. Tendrán en su poder los bañeros las llaves de las piezas de baños; cuidarán de la limpieza y preparacion de estos, y se hallarán siempre dispuestos á servir á los enfermos en cuanto sea necesario para el uso de las aguas.

Art. 113. El servicio interior de los baños de mujeres estará exclusiva-

mente á cargo de bañeras, á quienes previamente instruirá el Médico de cuanto deban practicar.

Art. 114. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada 600 milésimas de escudo de cada bañista, excepto de los individuos de tropa de todos los institutos, que sólo abonarán 400, y de los pobres de solemnidad, que están dispensados del abono de cantidad alguna.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ENFERMOS QUE CONCURRAN Á LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

Art. 115. El que concurra á los establecimientos de aguas minerales no podrá hacer uso de estas sin obtener antes del Médico-director la papeleta que prescribe el número 8 del artículo 88.

Art. 116. El enfermo, al presentarse al Director para pedir la papeleta, le hará una reseña de sus padecimientos, ó se la presentará por escrito; el Médico-director, enterado de ella, manifestará al interesado la opinion que forme respecto de si le conviene ó no que tome los baños ó beba las aguas, y la manera de verificarlo.

Si cualquiera que fuese esta opinion decidiese el enfermo sujetarse á la accion de las aguas, de conformidad con el parecer del Facultativo que se las hubiere prescrito, ó de la manera que el mismo paciente crea conviene mas á sus dolencias, el Director se limitará á extender y entregar la papeleta en la forma prescrita en el número 8 del artículo 88.

Art. 117. En el tiempo que medie entre una temporada oficial y la siguiente podrá facilitarse el uso de las aguas ó baños en los establecimientos que estuvieren abiertos, al enfermo que lo solicite, y sin necesidad de la papeleta que marca el artículo 88, si no hubiese Médico en el establecimiento.

Art. 118. Los enfermos no se presentarán en el despacho del Director sino á las horas que aquel tenga señaladas para las consultas de que habla el número 6 del artículo 88.

Cuando el estado de su dolencia no permita al enfermo acudir al despacho del Médico, pasará este á visitarle en su habitacion.

Los bañistas que quieran ser asistidos en sus habitaciones por el Director en cualquiera dolencia extraordinaria que les sobrevenga, cuidarán de hacérselo saber, y estarán obligados á remunerarle este servicio especial.

Art. 119. Los que concurran á los establecimientos de aguas minerales para buscar alivio en sus dolencias, tendrán obligacion de satisfacer al Médico-director los honorarios correspondientes, conforme al artículo 74.

Art. 120. Los enfermos que hayan usado de las aguas ó baños minerales manifestarán al Médico-director, antes de dejar el establecimiento, el resultado conseguido, y le devolverán la papeleta que les hubiese entregado. Tam-

bien le darán conocimiento, en cuanto les sea posible, de las variaciones de importancia que observaren en sus padecimientos durante la cuarentena y despues de ella.

Art. 424. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia, si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-director ó el propietario ó sus representantes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º La clasificacion de los establecimientos de aguas minerales de que trata el artículo 34 se ajustará por todo el año actual, respecto á la concurrencia de bañistas, á la que resulte segun las Memorias referentes á la temporada oficial de 1867.

Art. 2.º De las plazas de Médicos-directores de establecimientos de primera clase que no estén servidas por Facultativos propietarios, se sacarán á oposicion en Noviembre de este año las que se crea conveniente, para que pueda haber número de opositores proporcionado á las vacantes que hayan de proveerse.

Las plazas que no se provean en el corriente año se sacarán á oposicion en Noviembre del año 1869, en cuya fecha quedarán ya definitivamente provistas en propiedad todas las plazas de baños de primera clase.

Madrid, 11 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—GONZALEZ BRABO.

REAL ÓRDEN SOBRE POBRES DE SOLEMNIDAD.—17 DE JUNIO DE 1868.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

En vista de una exposicion elevada por D. Florencio Martinez de Pinillos, propietario de los baños de Arnedillo, en solicitud de que se aclare lo preceptuado en los artículos 77 y 102 del Reglamento de baños de 11 de Marzo último respecto á la expedicion de certificaciones á los pobres que concurren á tomar baños, ó se considere vigente lo dispuesto sobre el particular en la Real órden circular de 31 de Julio de 1864, á fin de evitar que el beneficio concedido á los pobres de solemnidad se haga estensivo á otras personas que cuentan con recursos para sobrellevar estos gastos, por espedirse informes inexactos en cuanto á la pobreza de los enfermos; la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que estando derogado por el actual reglamento de baños todo lo anteriormente dispuesto sobre aguas minerales, y siendo hoy por lo tanto dicho reglamento la única legislacion á que hay que sujetarse, los Alcaldes como delegados de la suprema autoridad en los pueblos, y los párrocos como mode-

los que deben ser de verdad y de justicia, son los encargados de secundar al Gobierno, expidiendo con una perfecta conciencia certificados de pobre tan solo á aquellos que se hallen comprendidos bajo este concepto en la lista que debe existir para la asistencia gratuita de las titulares en cada uno de los partidos-médicos de la Peninsula; exigiéndose por este Ministerio la responsabilidad consiguiente á los contraventores en el caso de que se verifique alguna infracción de lo que se dispone, y autorizando á este fin á los Médico-directores de baños, y á los propietarios de los establecimientos para poner en conocimiento del Gobernador de la respectiva provincia en que presten los servicios, y dar cuenta á la Direccion general del ramo de cuantas faltas se cometan en este sentido, debiendo entenderse entre si los Gobernadores hasta probar la verdad de las faltas y elevarlo en su dia á este Ministerio para la resolucion que convenga adoptar.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1868.—GONZALEZ BRABO.

DECRETO SOBRE EL ESCALAFON DE LOS MÉDICOS-DIRECTORES DE BAÑOS.—
15 DE DICIEMBRE DE 1868.

Las circunstancias en que se dió el Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales de 11 de Mayo postrero, los precedentes que les sirvieron de fundamento y los actos sub-siguientes que contribuyen no poco á su historia, han provocado, de una parte exigencias, y de otra reclamaciones, y despues de todo no poca perturbacion en el personal del ramo. A la sombra de frases mejor ó peor estudiadas, y de un respeto muy religioso á títulos de propiedad, siempre respetables, el art. 38 de aquel Reglamento invulnera esos títulos, eleva á la categoría de légitimos derechos las meras concesiones graciosas, confunde bajo la frase de gracias especiales, merecimientos de índole diversa, omite otros que arrancan de mas antigua fecha y que pueden apoyar su legitimidad de la posesion, en títulos de probada aptitud y en disposiciones legales, y con todo ello da ocasion á dudas, á consultas y á dificultades que es preciso dirimir en bien del servicio por medio de una resolucion de carácter general.

Así lo ha creido conveniente la Direccion del ramo, y con su acuerdo, y entre tanto que con el de la Junta superior consultiva se prepara por el Ministerio de mi cargo el Reglamento que reclama las necesidades del servicio en tan importante ramo, poniendo sus disposiciones en armonía con los adelantos de la época, con los intereses légitimamente creados, con los de la salud pública y con la ley orgánica que basada en estos fundamentos he de someter á las Cortes Constituyentes, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido á disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las declaraciones hechas en los párrafos segundo, tercero y cuarto artículo 38 del reglamento de 11 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Se respetarán con el carácter de interinos ó en comision todos los nombramientos hechos de Médico-directores de establecimientos balnearios, que no lo hayan sido ó lo sean por virtud de oposicion, en consonancia con lo que declara el párrafo primero de aquella disposicion, ó que no hayan obtenido la propiedad en fuerza de título equiparado á la oposicion por virtud de la Real órden de 31 de Mayo de 1846.

Art. 3.º Entre tanto que el Gobierno determina la época; modo y forma de sacar á oposicion las plazas de Médico-directores de establecimientos balnearios de planta, servidas en comision ó interinidad, el escalafon de que habla el artículo 39 de aquel reglamento se limitará á los comprendidos bajo el concepto de propietarios en el artículo 1.º de esta disposicion; pero espresando, á mas de la antigüedad, la circunstancia de oposicion rigurosa, número 1 del artículo 38, ó de oposicion suplementaria, Real órden de 31 de Mayo de 1846.

Madrid 13 de de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO SOBRE LA REVISION DE EXPEDIENTES Y CALIFICACION DE LOS MÉDICO-DIRECTORES DE BAÑOS.—30 DE DICIEMBRE DE 1868.

La importancia de los cuerpos facultativos en los ramos de Beneficencia y Sanidad, las consideraciones de que es digna la clase que por su vocacion y sus estudios está llamada á desempeñarlos, los títulos que adornan y los merecimientos que distinguen proporcionalmente á los que vienen prestando servicios en uno y otro ramo, junto con el deliberado propósito de poner coto á la arbitrariedad y de corregir abusos cometidos á la sombra de disposiciones que tal vez por demasiado estudiadas, han desconocido derechos justamente adquiridos, y hecho nacer otros, sobre motivos que, cuando menos deben ser contrastados en piedra de justicia, reclamaban con urgencia de este Ministerio medidas encaminadas á detener los progresos del mal. No es bastante atajarle; es preciso estirparle; y á ello nada menos tienden los deseos y propósitos del Gobierno Provisional y del Ministro que refrenda.

Si en todas ocasiones ha sido objeto de preferente atencion la salud pública, hoy que á la luz de una revolucion bienhechora se llevan al terreno de la práctica teorías filantrópicas de trascendencia, hoy que á beneficio de la libertad de enseñanza, que es ya un hecho en España, han de crecer en importancia los centros llamados por su instituto y sus necesarias condiciones á concentrar elementos de saber é irradiar luz, las clínicas de los estableci-

mientos de Beneficencia, los de aguas minerales, y las mismas direcciones de Sanidad marítima, deben llamar hacia sí con gran intensidad la atención del Gobierno, á fin de procurar que al frente de tales establecimientos haya siempre personas adornadas de los conocimientos y capacidad bastantes á llenar aquellos altos fines. Sin que obste á estos trascendentales propósitos del Gobierno los de ser fiel al principio de la descentralización administrativa, que ha sido el primero en sancionar, dando vigor y mandando poner en práctica leyes y disposiciones dictadas por las inspiraciones de tan saludable y liberal principio, puesto que las omnímodas atribuciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales no se amenguan por efecto de la alta inspección del Gobierno, ni por la acción del poder legislativo, al establecer reglas y condiciones dentro de las que deban ejercer sus facultades aquellas Corporaciones.

A estas liberales tendencias y á los propósitos de atajar la arbitrariedad y dispensar protección á los verdaderos méritos y servicios contraídos en el estudio y en el desempeño de los cargos de Sanidad, sirven de obstáculo varias de las del presente año; y ese obstáculo no se remueve con medidas parciales, ni con revoluciones especiales sobre cosas y personas. Para reconocer y declarar derechos adquiridos á la sombra de la verdadera legalidad, y para quitar todo pretesto y ocasion al nepotismo y al fraude, se necesita proceder á una revisión concienzuda de aquellos derechos, bajo la base de respeto á las declaraciones legalmente hechas, con sujeción estricta á las disposiciones anteriores á aquel Reglamento; y en la reforma de éste consignar la rigurosa oposición como único título de propiedad, dados los requisitos preestablecidos, para la obtención y desempeño de tales plazas y cargos facultativos.

Y como quiera que las infinitas atenciones que hoy pesan sobre la Dirección de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en cuyo reducido personal se han refundido los Negociados que anteriormente corrían á cargo de tres direcciones, y como quiera también que la Junta superior consultiva de Sanidad se ocupe asiduamente en estos momentos de trabajos no menos graves que apremiantes; usando de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el reglamento orgánico para los Establecimientos de aguas minerales, de fecha 16 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Una comisión, presidida por el individuo de la Junta Superior consultiva de Sanidad D. Manuel María José de Galdo, y compuesta de los tres D. Teodoro Yañez, D. Félix Borrell, D. Bonifacio Montejo, D. Eduardo Sanchez Rubio y D. Antonio Manté, se encargará de examinar todos los expedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad, fijando la situación legal de cada uno al asistir su informe, en vista de la legislación vigente, al tiempo de hacerse cada nombramiento.

Art. 3.º La Comision dará hecho su trabajo y evacuado el informe en el preciso término de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 4.º En ese mismo término los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, á las Juntas de Sanidad y á las Academias de Medicina y Cirujía, donde existieren y á los Subdelegados del ramo, informarán por conducto de la Direccion cnanto se les ofrezca y parezca sobre organizacion, provision de plazas, condiciones y garantias de desempeño de los cargos facultativos en los Establecimientos de Beneficencia, en los Balnearios y en las Direcciones de Sanidad marítima.

Art. 5.º La Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, pondrá á disposicion de la Comision nombrada por el artículo 2.º de este decreto, cuantos datos y antecedentes pueda necesitar para el mejor desempeño de su encargo. Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO DE 15 DE MARZO DE 1869, SEÑALANDO EL LUGAR DEL ESCALAFÓN Á LOS MÉDICOS-DIRECTORES EN PROPIEDAD.

En todas las disposiciones legales sobre establecimientos balnearios, desde el reglamento de 24 de Mayo de 1817 hasta el de 14 de Marzo de 1868, ha dominado como cardinal el pensamiento de que las plazas de Médicos-directores se provean por oposicion. Mas ó menos partidarios de este criterio, que abre á los Gobiernos el camino del acierto y cierra las puertas al favor y á la arbitrariedad, todos le han pagado el tributo de reconocerle como el medio mas apropósito para conocer y premiar el verdadero mérito; todos le han declarado ineludible, por mas que circunstancias especiales á las crisis porque ha venido atravesando nuestro pais hayan obligado á unos y dado ocasion á otros, si no para eludir, para aplazar por largos períodos el cumplimiento del precepto legal.

Estos aplazamientos de un lado, y de otro la necesidad de atender á la inspeccion del régimen sanitario de aquellos establecimientos, dieron lugar á muchas interinidades y á infinitas reclamaciones por parte de los que, ya en un concepto, ya en otro, vienen desempeñando ó pretenden desempeñar aquellas plazas. Deseando poner un término á la perturbacion que han ocasionado esas interinidades, se encargó á una comision de personas competentes que examinase los expedientes de todos los Médicos-directores de Sanidad, para determinar oyendo su consulta y el informe de la Direccion general del ramo, los respectivos derechos y la situacion legal de aquellos funcionarios. Con un celo digno del mayor elogio, aquella comision ha dado cima á su encargo, por lo que respecta al cuerpo de Médicos-directores de establecimientos balnearios.

Tomando en consideracion todo lo que de equitativo y acertado encierra tan prolijo como concienzudo dictámen; con vista y exámen de los expedientes personales, y de acuerdo con lo que en presencia de todo ello ha informado detenida y legalmente la indicada Direccion general;

Vistas las disposiciones del Real decreto de 29 de Noviembre de 1816, reglamento de 24 de Mayo de 1817, reglamento de 3 de Febrero de 1834, Real decreto de 17 de Marzo de 1847 Reales órdenes de 31 de Mayo de 1846, 4 de Junio de 1850, 22 de Octubre de 1858 y ley orgánica de Sanidad fecha 28 de Noviembre de 1855; como Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Son Médico-directores de baños, con carácter de propietarios, válidos y legítimos sus respectivos títulos de propiedad, y como tales quedan reconocidos y declarados los Sres. D. José Herrera y Ruiz, D. Miguel Medina y Estevez, D. Joaquin Fernandez Lopez, D. Francisco Campello y Anton, don Manuel Ruiz Salazar, D. Manuel Arnús y Ferrer, D. Justo M.º Zabala, don Carlos Mestre y Marzal, D. Tomás Lletget y Caylá, D. Rafael Cerdó y Oliver, D. José María Bonilla y Carrasco, D. Juan Perales y Chert, D. Francisco Sastre y Dominguez, D. Anastasio García Lopez, D. Leon Príncipe y Gutierrez, D. Benigno Villafranca y Alfaro, D. Marcial Taboada de la Riva, don Agustin María Acebedo, D. Mariano Carretero y Muriel, D. Tirso de Córdoba y Yécora, D. Luis Góngora Joanico, D. Juan José Cortinas, D. Martin Castells y Melcior, D. José Gomez Ruiz, D. Joaquin Pastor y Prieto, D. Antonio Rafael Abellan, D. Juan Manuel Lopez, D. Benito Crespo y Escoriaza, don Antonio Berzosa, D. Ventura Chavarri, D. Tomás Parraverde, D. Rafael Breñosa, D. José Salgado, D. Isidoro Ortega, D. Carlos Viñolas y D. José María Barraca.

2.º Las plazas vacantes ó que vacaren de propietarios, y sus resultas, se sacarán inmediatamente á concurso entre los de igual clase por término de 30 dias desde el anuncio en la *Gaceta*.

3.º Sin perjuicio de los nombramientos provisionales que competen á la Direccion para atender á las necesidades del servicio, todas las plazas desempeñadas actualmente con el carácter de interinidad se sacarán á oposicion en el término mas breve posible, y en la forma y modo que la misma Direccion determine, oyendo préviamente á la Junta superior consultiva de Sanidad.

4.º Derogado ó en suspenso el reglamento de 11 de Marzo de 1868, hasta tanto que sus disposiciones le pongan en armonía con la ley orgánica de Sanidad, cuya reforma ha de presentar á las Córtes Constituyentes el Poder Ejecutivo, regirán provisionalmente las reglas que he venido en aprobar y á continuacion se insertan.

Madrid 15 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

REGLAS POR LAS QUE PROVISIONALMENTE HABRÁN DE REGIRSE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.—15 DE MARZO DE 1869.

Regla 1.^a Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependen del Ministerio de la Gobernacion: su alta inspeccion incumbe á la direccion de Beneficencia y Sanidad, auxiliada por la Junta superior consultiva, y están bajo la inmediata vigilancia de los Gobernadores de provincia, asistidos de las Juntas provinciales y de los Médicos-directores, que tienen á su especial cargo la conservacion y buen uso de las aguas medicinales.

Regla 2.^a Los establecimientos declarados de utilidad pública continuarán abiertos en las mismas temporadas que lo venian estando, sin perjuicio de ampliarlas ó restringirlas, segun convenga á las necesidades de la salud pública, oyendo siempre á los dueños de los establecimientos y á las Juntas respectivas de Sanidad.

Estas autorizaciones se concederán por la Direccion, prévia consulta á los Gobernadores de provincia y á la Junta superior consultiva de Sanidad.

Regla 3.^a Todo establecimiento balneario tendrá un Médico-director que vele por la conservacion del manantial, que vigile é informe sobre toda reforma del establecimiento, analice y estudie las aguas, haga la historia y lleve la estadística de los enfermos, y que presida y dirija el uso y distribucion de aquellas, con todo lo concerniente á la higiene y policia sanitaria del mismo.

Regla 4.^a Estos Directores serán propietarios ó provisionales.

Regla 5.^a Habrá Directores propietarios en todo establecimiento que, hallándose dotado de piscinas, termas y aparatos convenientes para el uso saludable de las aguas, de hospederías y habitaciones necesarias, así para los bañistas como para los Directores y dependientes, tengan una concurrencia mayor de 200 enfermos, por lo que de sí arrojen los estados y Memorias anuales que posea la Direccion.

En los establecimientos que no reúnan aquellas condiciones habrá Directores provisionales.

Regla 6.^a El nombramiento de los primeros se hará por el Ministro de la Gobernacion, y en virtud de oposicion á determinada plaza.

El de los segundos se hará por la Direccion de Sanidad, á propuesta de los dueños de los respectivos establecimientos.

Unos y otros nombramientos habrán de recaer en doctores ó licenciados en medicina y cirugía.

Regla 7.^a Se suprime la dotacion á cargo de las diputaciones provinciales en favor de los Médico-directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.

Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en pro-

riedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Regla 8.^a Los Médicos-directores, á mas de los deberes comprendidos en la regla 3.^a, tienen el de prestar gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad que, en concepto justificado de tales, acudieren á los establecimientos.

Por las copias de los demas bañistas devengarán los honorarios que al presente vienen percibiendo.

Los individuos de la clase de tropa y Guardia Civil seguirán gozando el beneficio que venian disfrutando en la cuota de la consulta cuando ésta se hiciere al Médico-director.

Regla 9.^a La inspeccion que corresponde á los Médicos-directores no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros profesores, ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos; pero sí la papeleta para el uso de las aguas, por la cual no devengarán derechos, declinando su responsabilidad sobre el facultativo que las hubiese propinado.

Regla 10. Queda por los demas libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los Directores como los demas facultativos presten á los que, hallándose en el establecimiento, demanden sus servicios.

Regla 11. Los dueños de los establecimientos balnearios podrán explotarlos como tuvieren por conveniente, publicando con anterioridad las tarifas de precios, visadas por los respectivos Gobernadores de provincia.

Regla 12. Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinadas á la comodidad y al recreo. Mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio, y que, respetando los derechos de propiedad, se establezcan dentro ó fuera del perímetro de los establecimientos, tiendas, bazares, fondas ó cantinas, etc.

Regla 13. Es obligatorio para los dueños de los establecimientos balnearios todo lo que sea necesario para conservar y para hacer saludable uso de las aguas medicinales. El desatender esas obligaciones ó negarse á cumplirlas da lugar á expropiacion por causa de utilidad pública.

Regla 14. No se podrán hacer calas, ni desmontes, ni obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin la aprobacion de la Direccion general de Sanidad, oyendo á una comision de geólogos é ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-director del respectivo establecimiento.

Regla 15. Incumbe tambien á los mismos dueños el dotar sus establecimientos de bañeros, los que estarán bajo la dependencia del Director en todo lo que concierne á la distribucion, conservacion, buen uso de las aguas, cuidado y asistencia de los enfermos.

Regla 16. Por ahora, y hasta que se determine de una manera perma-

nente en el reglamento orgánico de policía sanitaria, la Dirección general, oyendo á la Junta consultiva de Sanidad, acordará el modo y forma de las oposiciones á plazas de Médicos-directores, y con la debida antelación publicará los programas, los tribunales y las convocatorias.—Aprobadas.—SAGASTA.

ACLARACION Á LA REGLA 9.^a DE LAS PROVISIONALES.—30 DE ABRIL DE 1869.

Habiendo acudido á este Ministerio varios Médicos-directores de establecimientos balnearios reclamando, unos contra la supresion del sueldo de 800 escudos á cargo de las Diputaciones provinciales en los establecimientos cuyo minimum de entradas sea el de 500 bañistas, y lamentándose otros de que se supriman tambien por el reglamento provisional de 15 de Marzo último los derechos de las papeletas de admision y turno á los bañistas que llevaren consulta de otro profesor allí establecido, siendo así que la distribucion de turnos para el régimen balneario y la estension misma de dichas papeletas suponen algun gasto, algun trabajo y alguna pérdida de tiempo; tanto mas cuanto que por el citado reglamento se imponen á los directores otros deberes y otros trabajos gratuitos; habida consideracion, á que los emolumentos señalados por la consulta médica son hoy dobles de lo que eran anteriormente; teniendo en cuenta que los derechos de propiedad á las plazas no lo dan á un sueldo que siempre fué eventual; y considerando mas bien como gracioso que como obligatorio é integrante de la plaza, sueldo que se consignó en épocas en que la concurrencia á los baños era nula; considerando tambien que al establecer en las reglas provisionales de 15 de Marzo último la libre eleccion del médico de consulta para el bañista, no entró en el ánimo de la Dirección que propuso la reforma, ni pudo aceptar el Ministro del ramo, privar á los Médicos-directores de los emolumentos que venian constituyendo en principal remuneracion, y al presente habrán de ser la única en los establecimientos de alguna importancia; y considerando, en fin, que los términos en que aparece redactada la regla 9.^a de las provisionales pudiera dar lugar, y le ha dado en efecto, á contrarias interpretaciones,

El Poder ejecutivo ha tenido á bien disponer:

1.^o Que debe estarse á lo resuelto en orden á la supresion del sueldo en aquellos establecimientos donde los bañistas no pobres pasen constantemente de 500 en cada año.

Y 2.^o Que para no hacer onerosa á los Médicos-directores la extension y distribucion de las papeletas de simple turno, necesarias ademas para la Estadística, se modifique la mencionada Regla 9.^a, sustituyendo á las palabras *por la cual no devengarán derechos*, las siguientes: *por la cual devengarán los antiguos derechos, ó sea la remuneracion de un escudo*.

Lo que de orden del Poder Ejecutivo comunico á V. S. para su conocimiento, encargándole disponga su insercion en el Boletín oficial de esa pro-

vincia, con objeto de que llegue á noticia de los espresados Médicos-directores y de los concurrentes á los establecimientos balnearios. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Abril de 1869.—RUIZ ZORRILLA.

OTRAS ACLARACIONES Á LAS REGLAS PROVISIONALES.

Con el fin de que pueda darse cumplimiento á las reglas establecidas por las órdenes de 15 de Marzo y 30 de Abril último respecto á la organizacion de los establecimientos de aguas minerales; en vista de lo solicitado por algunos propietarios de los mencionados establecimientos, y teniéndose en cuenta el criterio que inspiró aquellas disposiciones para armonizar el respeto debido á los derechos legítimamente adquiridos con la libertad profesional y los deberes de la Administracion, el Regente del Reino se ha servido disponer.

1.º Que los Médico-directores de los establecimientos de baños no tienen que entenderse facultativamente con las personas que son asistidas de otro profesor, el cual en uso de su legítimo derecho, obra bajo su responsabilidad como tiene por conveniente.

2.º Que como el derecho exclusivo de expedir las papeletas para el uso de las aguas se ha reservado al Director del establecimiento con el único fin de que pueda cobrar por cada una de aquellas la remuneracion de un escudo; llevar la estadística circunstanciada de los enfermos, y señalar las horas de turno á los bañistas, no hay ninguna razon que justifique el hecho de entender el Médico-director en la asistencia ó consulta de aquellas personas que han buscado á otros facultativos.

3.º Que bastará el envío por un Médico al Director propietario del duplicado de la papeleta en que faculte para tomar las aguas á la persona que le hubiere consultado, y esto con el solo fin de que el Director oficial cobre sus derechos reglamentarios.

Si resultare del número de papeletas suministradas por los profesores alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con aquellos, hará las correcciones que convengan para que el servicio se verifique con igualdad y con la regularidad conveniente.

4.º Para que el Director propietario pueda llevar con rigurosa exactitud los datos estadísticos que la Administracion le exige, los Médicos que se establezcan están obligados á entregar al Director oficial, á la conclusion de la temporada, copia literal del libro-registro que cada uno llevare para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de cada bañista.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Madrid 12 de Julio de 1869.—SAGASTA.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE BAÑOS
Y AGUAS MINERALES DE 29 DE SETIEMBRE DE 1871.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA DEPENDENCIA, INSPECCION Y DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS
DE AGUAS MINERALES.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán como hasta aqui del Ministerio de la Gobernacion, siendo obligatoria para los mismos la observancia de este Reglamento.

La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales será la encargada de hacerle cumplir, y como delegados de ella los Gobernadores civiles de las provincias, siendo á su vez de estos últimos las autoridades locales.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo el Gobierno dispondrá cuando lo estime oportuno que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales.

Asi mismo los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí, ó por medio de delegados cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico-director nombrado por el Gobierno, encargado de mantener en el mismo el buen orden y gobiernó interior, y cuyas atribuciones se determinan en este reglamento.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos habilitados para este objeto podrán ejercer su profesion y recibir consultas de los enfermos dentro de los Establecimientos de baños en la forma y modo que este reglamento determina.

Art. 5.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo que se refiere á las aguas minerales:

1.º La Junta superior consultiva de Sanidad para las cuestiones médico-administrativas.

2.º La Academia de Medicina y Cirujia de Madrid en las de carácter puramente científico.

CAPÍTULO II.

DE LA DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LA AUTORIZACION QUE NECESITAN.

Art. 6.º No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningún establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermos sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gubernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del Establecimiento.

Art. 7.º Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde radiquen las aguas un expediente en esta forma:

Á la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado en la escala de 1 por 500 del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el Establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes y con carmin todas las demás obras que se proyecten.

2.º Una Memoria por duplicado histórico-científica, que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la cual se indiquen razonadamente los meses del año, en que debe hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, espresando el número de esperiencias obtenidas en el mismo y su resultado, caso de que estas hubiesen tenido lugar. Previo informe del Subdelegado de Medicina correspondiente, clasificando las aguas y haciendo mencion de las demas que existen en el distrito, con espresion de las distancias á que se encuentre de la cabeza de partido y de la Capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

La Junta de Sanidad y Diputacion provincial informarán en un plazo de diez dias cada corporacion. En igual término y previo informe razonado del Gobernador elevará este todo lo actuado á la Direccion del ramo.

Art. 8.º Instruido el expediente de la manera espresada y oida la Junta superior consultiva de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada y publicando la resolucion la *Gaceta oficial*; quedándole á salvo su derecho al interesado para apelar de esta resolucion ante el Tribunal competente.

No podrá concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento de aguas minerales, sin hallarse este dotado de un edificio cómodo, pilas de

piedra y demas aparatos modernos segun los diferentes usos que las aguas exijan en relacion con la importancia y explotacion de las mismas.

Art. 9.º Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podran promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 10. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernacion el perímetro del terreno á que pueda estenderse la expropiacion forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 11. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar con sujecion á lo que previenen las leyes vigentes, al dueño del Establecimiento balneario de aquellos terrenos que enclavados en el perímetro del mismo considere el Gobierno necesarios para la edificacion de hospederías y fondas destinadas á los bañistas en relacion con el número de estos, siempre que invitado á practicar dichas obras el referido propietario, se negase á ello ó demorase su ejecucion.

Para la construccion de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma conveniente al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 12. No se podran hacer calas ni desmontes, ni otras obras que toquen al sub-suelo cerca de los manantiales sin aprobacion de la Direccion general de Sanidad, oyendo á una comision de geólogos é ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-director del respectivo establecimiento.

Art. 13. Todos los establecimientos de aguas minerales que no esten declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion, ó que estándolo no reunan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados, y prohibido por consiguiente el uso de las aguas como medio terapéutico, hasta tanto que tengan las condiciones que en el mismo se determinan.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 14. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por primera vez la multa marcada en el art. 337 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad, y Subdelegados que lo consientan, sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez sino lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 15. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá en-

cargarse de la Direccion de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oído el parecer de la Junta superior consultiva del ramo, lo estima oportuno.

Art. 16. El Ministerio de la Gobernacion publicará todos los años en la *Gaceta oficial*, un mes antes de abrirse al público los establecimientos balnearios, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificación química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico-director, domicilio de este, y concurrencia del año anterior.

Previa autorizacion podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales cuya índole especial lo permita y que reunan las condiciones que exige este reglamento.

Art. 17. Las temporadas oficiales podrán variarse de un año para otro á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y con audiencia, en el término mas breve posible de la Academia de Medicina de Madrid y de la Junta superior consultiva de Sanidad.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

CAPÍTULO III.

DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES Y DE LA PROVISION DE LAS PLAZAS DE MEDICO-DIRECTORES.

Art. 19. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases:

Corresponden á la 1.^a aquellos establecimientos cuya concurrencia esceda de 500 enfermos.

Corresponden á la 2.^a aquellos en que la concurrencia de enfermos escediendo del número de 200, no llegue al de 500.

Corresponde á la 3.^a los establecimientos cuya concurrencia no llegue á 200.

Art. 20. Los establecimientos comprendidos en los dos primeros párrafos del artículo anterior ó sean los de 1.^a y 2.^a clase, se consideran como de planta y estarán servidos por Médicos-directores en propiedad, nombrados de Real órden ó interinos de nombramiento de la Direccion general de Sanidad y con carácter transitorio.

Los comprendidos en el tercer párrafo de dicho artículo ó sean los de 3.^a clase se denominarán provisionales, y sus Médicos-directores se nombrarán así mismo por la Direccion general á propuesta del propietario del establecimiento.

Art. 21. Los Médicos de establecimientos provisionales podrán ser se-

parados en cualquier tiempo por la Dirección general siempre que esta lo juzgue conveniente, procediéndose despues á nuevo nombramiento en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 22. Tanto los Médicos-directores en propiedad de baños y aguas minerales, como los interinos y provisionales quedarán igualmente sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 23. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales por espacio de tres años consecutivos fuese mayor de 200 enfermos, pasará este á la categoría de planta con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de este reglamento.

Art. 24. Se declaran Médicos-directores en propiedad desde la publicación de este reglamento á todos los que en la actualidad disfrutan de este carácter en virtud de oposicion real ó suplementaria, y los que han obtenido dicha propiedad por gracia especial.

Art. 25. A los 15 días de vacar una plaza de Médico-director de baños de 1.ª ó 2.ª clase, se anunciará en la *Gaceta*.

Art. 26. Estas vacantes se proveerán por concurso entre los Médicos-directores en propiedad, segun los méritos, servicios y antigüedad que resulte de los documentos justificativos que necesariamente han de acompañar á la instancia en que soliciten la plaza.

Serán preferidos para obtener la vacante ó vacantes anunciadas, cuando sean varios los concurrentes, aquellos Médicos de cuyo expediente resulte que obtuvieron la propiedad de sus plazas por mérito de oposicion real; á falta de estos los de la suplementaria, y en defecto de estos últimos los que la obtuvieron por gracia especial.

Art. 27. Las resultas de este concurso se proveerán en la forma siguiente: dos plazas por medio de la oposicion entre los que nuevamente ingresen en la carrera balnearia, y la tercera igualmente por concurso entre los Médicos-directores de establecimientos provisionales, que reunan las condiciones, méritos y demas que se determinan en el capítulo siguiente de este reglamento.

Art. 28. Los ejercicios de oposicion se verificarán en Madrid todos los años; caso de existir vacantes, en el mes de Noviembre, en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion, que unida á los programas se publicarán préviamente en la *Gaceta oficial*.

CAPÍTULO IV.

DE LA TOMA DE POSESION, DERECHOS, SUELDOS Y EMOLUMENTOS, PREMIOS Y CASTIGOS DE LOS MÉDICOS-DIRECTORES.

Art. 29. Los Médicos-directores de aguas minerales, nombrados fuera

de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus cargos cuatro dias antes de abrirse el establecimiento á que fueren destinados.

Se exceptuan de esta disposicion los Médicos-directores con sueldo los cuales deberán tomar posesion en la forma prevenida para todos los demás empleados retribuidos de la Nacion.

Art. 30. Si un Médico no se presentára en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento ó se ausentáre sin prévia licencia, se entenderá que hace renuncia de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la *Gaceta* para los efectos del artículo 23.

Art. 31. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se concederán solamente á los Médicos-directores en propiedad por falta de salud debidamente justificada y en virtud de Real órden.

Art. 32. Cuando por enfermedad de un Médico-director se halle este imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya, un Facultativo, dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia para que este lo ponga en conocimiento de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

Cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico-director designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando cuenta enseguida al Gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ambos casos del cargo del Médico-director en propiedad, el cual seguirá recibiendo el sueldo si lo tuviere y los emolumentos anejos á la plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-director de la precisa y puntual asistencia al Establecimiento será castigada con la suspension ó separacion segun la gravedad del caso.

Art. 33. A ningun Médico-director se le concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 34. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el art. 32.

Art. 35. Si vacase alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla hasta la terminacion de aquella, un Médico-Cirujano, el cual recibirá los emolumentos conforme á este reglamento.

Art. 36. Los Médicos-directores en propiedad no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo y despues de oida la Junta superior consultiva del ramo y el Consejo de Estado.

Art. 37. Podrán ser suspendidos los Médicos-directores de sus funciones, y privados por consiguiente del sueldo ó emolumentos, cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone

este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores ó por dar motivos de disensiones y disgustos en los Establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas oyendo á la Junta superior consultiva.

Art. 38. Serán declarados cesantes, prévias las formalidades prescritas en el art. 36, todos los Médicos-directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que no presenten las memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.º Los que faltaren á la verdad á sabiendas en la redaccion de las mismas.

3.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

4.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias antes de abrirse las temporadas oficiales.

5.º Los que no se presenten dentro de los treinta dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

7.º Los que transcurrido el plazo marcado en este reglamento para la toma de posesion de su destino no lo hubiesen verificado.

Art. 39. Serán jubilados, oida la Junta superior consultiva de Sanidad, los Médicos-directores que despues de un año de licencia para atender al restablecimiento de su salud no estén en disposiciones de prestar su asistencia personal al cargo que desempeñan ó á las comisiones que se les confien por el Ministerio ó por la Direccion general del ramo. Esta disposicion se publicará en la *Gaceta*.

Art. 40. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó autoridades serán responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos-directores eleven á la Superioridad, y serán castigados con arreglo al Código penal.

Art. 41. Los Médicos-directores no podrán permutar entre si las plazas que respectivamente desempeñan.

Art. 42. El cargo de Médico-director es incompatible con cualquier otro cargo público, remunerado por el Estado, Provincia ó Municipio.

Se exceptuan de esta disposicion los nombrados accidentalmente por las autoridades locales con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñar cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles funciones ú obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 43. Los actuales Médicos-directores en propiedad y con sueldo de establecimientos y aguas minerales, continuarán percibiendo dicho suel-

do de conformidad con el decreto de este Ministerio de 18 de Noviembre de 1870 y la Real orden aclaratoria del mismo de 7 de Febrero del corriente año. Para lo sucesivo este sueldo se considerará renunciado desde el momento que el Médico-director de un establecimiento solicite mejorar de plaza, pasando á otro por medio del concurso que este Reglamento determina.

Art. 44. Para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad de que trata el art. 45 del Reglamento de baños de 1834, se consideran dotadas estas plazas con el sueldo de 2.000 pesetas, quedando sujetos estos funcionarios á las prescripciones generales que rijen sobre clases pasivas.

Art. 45. Los Médicos-directores recibirán 5 pesetas de cada una de las personas que concurren al Establecimiento por la consulta á que se refiere el art. 54.

Igualmente percibirán 2 pesetas 50 céntimos por la expedicion de la papeleta á que se refiere el art. 56.

Art. 46. Queda prohibido á los Médicos-directores el percibo de otros honorarios, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 47. Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil abonarán al Médico-director 1 peseta 50 céntimos por consulta y papeleta.

Art. 48. Los Médicos-directores prestarán gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad que concurren á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza, por certificacion del Alcalde y Cura párroco de su residencia habitual, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 49. Los Médicos-directores de los Establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, menciones y distinciones que con arreglo á la ley de Sanidad tienen opcion los demas facultativos.

Art. 50. Se establece un premio de 1.^a clase y tres de segunda, para las cuatro Memorias mas notables de las que anualmente deben remitir á la Direccion general de Sanidad los Médicos-directores de establecimientos balnearios.

Por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernacion en el que se hará constar la calificacion que obtuvo la Memoria.

Art. 51. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta de la Academia de Medicina y Cirujia de Madrid, en vista de las Memorias respectivas, publicándose el informe de esta Corporacion en la *Gaceta oficial*.

Art. 52. La obtencion de un diploma de 1.^a clase ó en su defecto de dos de la de segunda, se equipará á la oposicion, y dan derecho al Médico-director de Establecimiento provisional que lleve 4 años en el desempeño de su cargo, para optar á la categoria de Médico de planta de Establecimiento de 2.^a clase, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de este reglamento.

CAPÍTULO V.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE CORRESPONDEN Á LOS MÉDICO-DIRECTORES Y ASI MISMO Á LOS DEMÁS FACULTATIVOS QUE PRESTEN SU ASISTENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

Art. 53. Los Médico-directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de todo lo relativo á la salud pública, buen orden y gobierno interior de los mismos, redactando de acuerdo con el propietario, un reglamento para el cumplimiento de aquellos fines. Este reglamento, despues de obtenido en aprobacion por el Gobernador de la provincia, se fijará en un sitio público del Establecimiento, al lado de las tarifas y demas anuncios del mismo.

2.º Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora, dando parte á este Ministerio de los cambios que, así en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas, creyere notar.

3.º Vigilar las operaciones de envase y exportacion de las aguas, á fin de que estas lleguen al punto de su destino en el estado mas perfecto posible.

4.º Proponer al dueño del establecimiento, ó en su defecto á quien le represente, la suspension en su cargo ó separacion, segun la gravedad del caso, del bañero ó sirviente que desobedezca sus órdenes en todo lo que se refiere á la parte facultativa.

5.º Dirigirse de oficio á las autoridades locales, al Gobernador de la provincia, y por conducto de este á la Direccion general del ramo cuando el caso lo requiera.

6.º Designar el facultativo que haya de sustituirle caso de enfermedad, conforme á lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 54. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Presentarse en el establecimiento cuatro dias antes de abrirse la temporada oficial, residiendo en el mismo hasta su terminacion.

2.º Recorrer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, bañaderas, estufas y demás aparatos para el mas provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario ó administrador cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

3.º Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al mas exacto conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que mas favorables resultados haya observado.

4.º Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas, y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

5.º Establecer horas de consultas diarias en su despacho, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

6.º Estender una papeleta para cada enfermo designando en ella, los dias y horas en que debe tomar las aguas y baños, espresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento ó siguiendo el de otro Médico. En el segundo caso, deberá recojer el duplicado á que se refiere el artículo 57.

7.º Visitar con la frecuencia posible y sin retribucion á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas para observar los efectos de las mismas; esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, para el caso de la asistencia particular.

8.º Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

9.º Llevar un libro copiador por órden de fechas de la legislacion del ramo, y con la debida separacion los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

10. Redactar una Memoria dividida en tres partes. La 1.ª consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponda, describiendo asi mismo detalladamente el establecimiento mineral con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorros, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentacion, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones, distancias desde la Capital y desde el pueblo mas próximo del Establecimiento, y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial sino además en los primeros dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, para saber á que atenerse sobre cada estacion del año, la accion que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud y sobre enfermos, segun que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalaciones, pediluvios, etc., en que casos el tratamiento da resultados mas notables, haciendo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en algunas fuentes, época y estacion en que ha tenido lugar, y si es posible, en virtud á que influencia; la naturaleza del terreno de que se cree procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforacion subterránea ha alterado sus propiedades ó ha aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del país, antes y durante la temporada de las aguas y de las endemias de la provincia, como igualmente de las epidemias si alguna hubiese habido en ella.

Esta Memoria se presentará á la Direccion general en el mes de Diciembre. A la misma acompañará un estado de los enfermos que hayan asistido al establecimiento durante la temporada.

11. Escribir á los tres años contados desde la fecha en que se hubiese encargado del Establecimiento y antes de cumplirse el 4.º una extensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico-topográfico de las aguas.

12. Redactar un estado comprensivo del número de bañistas que hayan concurrido al Establecimiento. Este estado lo remitirán á la Direccion general con el oficio de terminacion de la temporada oficial de que trata el número 14.

13. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

14. Poner en conocimiento de la Direccion general del ramo y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada el punto donde se propone residir.

15. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemias que en períodos normales y segun las instrucciones de la Direccion general, para cuyo efecto el Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes.

Art. 55. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetro centígrado de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando brotan en el fondo de un estanque, pozó etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 56. La inspeccion que corresponde á los Médicos-directores, no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros profesores, ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos, pero si la papeleta para el uso de las aguas, por la cual devengarán la remuneracion que marca el art. 45 de este reglamento.

Art. 57. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, bastará el envío por el enfermo al Médico-director del duplicado de la papeleta en que faculte á dicho enfermo para el uso de las aguas ó baños.

Art. 58. El beneficio que se concede á los Médicos libres en los dos artículos anteriores de ningun modo se hará estensivo á cualquiera otro profesor que no se halle en el establecimiento ó en su término municipal.

Art. 59. Si resultare del número de papeletas suministradas alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con los Médicos, hará las correcciones necesarias para que el servicio se verifique con igualdad y con las regularidades convenientes.

Art. 60. Con objeto de que el Médico-director pueda llevar con rigorosa exactitud la estadística que previene este reglamento, los demás Médicos quedan obligados á facilitar á aquel á la conclusion de la temporada copia literal del libro registro que cada uno debe llevar para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de los bañistas.

Art. 61. La papeleta expedida para el uso de las aguas ó baños durante el periodo de una temporada no será utilizable para los demás.

Art. 62. Queda libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los directores como los demás facultativos presten á los que hallándose en el establecimiento reclamen sus servicios.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DUEÑOS, ADMINISTRADORES Ó ARRENDATARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES Y DE LOS BAÑEROS Y DEMAS SIRVIENTES.

Art. 63. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demas dependencias de aquellas sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento. Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinadas á la comodidad y al recreo, mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio, y que respetando el derecho de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro del Establecimiento, tiendas, bazares, fondas ó cantinas, etc.

Art. 64. En virtud de su derecho fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, habitaciones, camas, alimentos etc. Sin embargo, estarán obligados á presentar al Gobernador de la provincia quince dias antes de la temporada la tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa con el V.º B.º del Gobernador se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 65. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la esportacion.

Art. 66. Los dueños de los establecimientos ó sus representantes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director.

Art. 67. Los dueños de los establecimientos de tercera clase propondrán conforme á lo prevenido en el artículo 20 el Médico-director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses siguientes á la creacion del establecimiento ó de ocurrida la vacante, cuando esta se verifique fuera de la temporada oficial; transcurridos los cuales la Direccion general nombrará un Médico-director, perdiendo aquel el beneficio de la propuesta hasta que ocurra nueva vacante. En el caso de ocurrir la vacante, abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad pública en época próxima á su apertura, el plazo de la propuesta se limita á ocho dias.

A la instancia del propietario solicitando el nombramiento de Médico-director ha de acompañarse necesariamente el título profesional y demás que justifiquen los méritos y servicios del propuesto.

Art. 68. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales sin estar previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 69. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 70. Cuidará de que haya en los establecimientos una botica á cargo de un farmacéutico sino existiese otra en los pueblos en que aquellas radiquen ó á distancia menor de tres kilómetros

En los establecimientos de tercera clase bastará que haya un botiquín con las medicinas que determine el Subdelegado del partido.

Art. 71. Cuidarán así mismo de tener bañaderas portátiles que puedan llevarse á la habitación de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales ó templados.

Art. 72. Facilitarán al Médico-director habitación y despacho decente para su persona dentro del establecimiento y en el punto mas apropósito para el servicio público.

Art. 73. Se abstendrán de toda manifestacion, como anuncios, etc., que signifique exclusivismo por su parte en perjuicio del Médico-director, favoreciendo á otro facultativo.

Art. 74. Tendrá una habitación destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 75. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ambos sexos serán de nombramiento del propietario del establecimiento, dependiendo del Médico-director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo.

Art. 76. No permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-director ni alterarán en lo mas mínimo el plan prescrito en la papeleta espedita por el mismo.

Art. 77. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros el termómetro centígrado.

Art. 78. Tendrán en su poder las llaves de las piezas de baños y cuidarán de la limpieza y preparacion de estos.

Art. 79. El servicio interior de los baños de mugeres estará á cargo de bañeras.

Art. 80. Recibirán los bañeros por su servicio durante la temporada una peseta cincuenta céntimos de cada bañista.

Se exceptúan de esta disposicion los individuos de tropa de todos los institutos, que solo abonarán una peseta, y los pobres de solemnidad que disfrutarán gratis de este servicio.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ENFERMOS QUE CONCURREN Á LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS
MINERALES.

Art. 81. Los enfermos que concurren á establecimientos de aguas minerales, se sujetarán á las prescripciones del reglamento para el órden y gobierno interior peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

No podrá hacer uso de las aguas sin obtener antes del Médico-director la papeleta que prescribe el artículo 54, párrafo sexto.

Art. 82. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico-director para los efectos de la consulta, lo pondrá en conocimiento de este con objeto de que pase á visitarle en su habitacion.

Art. 83. Los enfermos tendrán obligacion de satisfacer al Médico-director los honorarios que marca este reglamento por la consulta ó expedicion de la papeleta cuando aquella no tuviere lugar por haberlo verificado con otro facultativo.

Art. 84. Quedan obligados antes de ausentarse del Establecimiento á manifestar al Médico-director, si la consulta se hubiese verificado con este, ó en otro caso al Médico á quien se hubiesen dirigido para este efecto, el resultado obtenido en sus dolencias por el uso de las aguas.

Art. 85. De las faltas que observen los concurrentes en los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo, ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia, si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-director, el propietario ó sus representantes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas desde la publicacion de este reglamento todas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan á lo prevenido en el mismo.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—Aprobado por S. M.—RUIZ RORRILLA.

DECRETO DE 7 DE FEBRERO DE 1874 DISPONIENDO EL ABONO DE LOS SUELDOS QUE FUERON SUPRIMIDOS Á LOS MÉDICOS-DIRECTORES DE BAÑOS.

Remitido en consulta al Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamacion de sueldos y subvenciones que varias Diputaciones provinciales

adendan á Médicos-directores de baños, cuyos haberes niegan unas corporaciones, aplazan otras su pago, y consultan algunas sobre el mayor ó menor derecho que á su cobro y percepcion tienen los Médicos respectivos, se ha emitido por la seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

1.º Que precede se declare por V. E. que la subvencion que deben satisfacer las Diputaciones provinciales á los Médicos-directores de establecimientos balnearios que radiquen en las respectivas provincias es de 2.000 pesetas anuales.

2.º Que los Médicos-directores de que se trata tienen derecho á que se les abone dicha cantidad por el tiempo que hayan dejado de percibirla, no solo despues de la órden de rehabilitacion de sueldos, sino durante el período que medió desde la suspension y el restablecimiento del mismo, ó sea desde el 15 de Marzo de 1869 hasta 18 de Noviembre de 1870.

Y de acuerdo el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se publique en la *Gaceta de Madrid* como precedente fijo y legal para lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.—
GARCIA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

REGLAMENTO DE AGUAS

MINERO-MEDICINALES DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES,

DE 12 DE MAYO DE 1874.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda derogado el reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales declarado vigente por decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales.

Dado en Madrid á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—
FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, EUCENIO GARCIA RUIZ.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA DEPENDENCIA, INSPECCION Y DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS BALNEARIOS.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península ó islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad, dependerán, como hasta aquí, del Ministerio de la Gobernacion, debiendo regirse conforme á las prescripciones del presente reglamento.

La Direccion general del ramo está encargada de hacerlo cumplir en toda la Nacion; los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas; los Alcaldes dentro del término municipal, y los Médicos-directores en el establecimiento á cuyo frente se hallen como Jefes locales de los mismos, y de cuyas infracciones son inmediatamente responsables.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá cuando lo estime oportuno, que se giren visitas á los establecimientos balnearios.

Los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegados cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un Médico-director, nombrado conforme á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 4.º Son cuerpos consultivos del Estado, en lo que á aguas minerales se refiere, el Consejo nacional de Sanidad, y tambien la Academia de Medicina de Madrid en los asuntos puramente científicos.

CAPÍTULO II.

DE LA DECLARACION DE UTILIDAD PÚBLICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS, Y AUTORIZACION QUE NECESITAN.

Art. 5.º Ningun nuevo establecimiento de aguas minerales podrá ser abierto al público para el tratamiento de enfermos sin que proceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 6.º Para concederse la autorizacion y declaracion citados se instruirá ante el Gobernador de la provincia donde radiquen las aguas un expediente en que se llenarán los requisitos siguientes:

1.º La instancia del propietario de las aguas solicitando la autorizacion.

2.º Dos ejemplares del plano del terreno que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el establecimiento que solicite crearse, en cuyo plano, construido en la escala de 1:500 con la debida orien-

tacion, y firmado por el Arquitecto conforme á la legislacion vigente, se marcarán como detalles por lo menos en la escala de 1|200 las plantas de los edificios, y en la de 1|100 los alzados; apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmin todas las que se proyecten.

3.º El análisis cualitativo y cuantitativo de las aguas hecho por persona competente y autorizada, describiendo los procedimientos y reactivos empleados.

4.º Una Memoria, tambien por duplicado, histórico-científica, que abraze el análisis químico cualitativo y cuantitativo de las aguas.

5.º Certificacion del Subdelegado de Medicina del partido judicial en que radiquen las aguas, por la cual se expresen las vicisitudes de la fuente, los resultados medicinales obtenidos, la distancia á las demás del partido y la concurrencia probable de enfermos en los tres últimos años.

De la pretension así documentada se publicará el oportuno anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, concediendo el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicacion del anuncio, para presentar las reclamaciones en el Gobierno de la provincia; transcurridos los cuales informarán en el de 15 días, cada una por su orden y en lo que les incumbe y á su institucion se refiere, la Junta de Sanidad y Diputacion provincial, extendiendo esta su dictámen á la apreciacion de las reclamaciones presentadas.

Cumplidos estos requisitos y dentro de 10 días, el Gobernador de la provincia elevará con su informe todo lo actuado á la Direccion general del ramo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Sanidad, nombrará un Médico-director propietario por oposicion para que pase á la localidad y examine detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificacion, caudal y condiciones de explotacion y de aplicacion de las aguas, así como el perímetro de expropiacion que se solicite; con cuyos datos formulará en el término improrogable de tres meses el oportuno informe que acompañará al expediente para su fallo definitivo. Estos trabajos serán remunerados por los que soliciten ó promuevan el expediente.

Art. 8.º Instruido este de la manera expresada, y oido el Consejo de Sanidad, se concederá ó negará la autorizacion, publicándose la resolucion en la *Gaceta* y en el *Boletín* de la provincia.

No podrá concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento de los mencionados si no tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas, y la buena administracion y aplicacion de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones.

Art. 9.º Los expedientes de declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes en su término municipal, y por los Subdelegados de Sanidad de los respectivos partidos judiciales.

Art. 10. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministro de la Gobernacion el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiacion forzosa que aquel exige para todas sus dependencias, oyendo precisamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia.

Art. 11. El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de la Administracion, ó á solicitud de cualquiera otra persona, por causa de salud pública, podrá declarar y llevar á efecto la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas al tratamiento de los enfermos, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios.

Al efecto, promovido el expediente que debe formarse para los fines expresados en el párrafo anterior, se ordenará al dueño de aquellos manifieste en término de 30 dias siguientes á la notificacion administrativa de la orden si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública aplicándolas á la curacion; si la respuesta fuere afirmativa, se le otorgará el término de un año para solicitar la autorizacion y declaracion de utilidad pública que se consignan en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento, conforme á sus prescripciones; pudiéndose prorogar este plazo con causa bastante un año mas.

Art. 12. Cuando el dueño de las aguas le deje trascurrir sin solicitar la concesion y autorizacion referida, ó si contestáre expresamente que no se propone dar la aplicacion indicada á las aguas minero-medicinales, podrá el Gobierno acordar se haga el análisis al tenor del párrafo tercero, art. 6.º, y se escriba la Memoria á que se contrae el 4.º; y con presencia de ellos, de la certificacion á que se refiere el 5.º, el informe que exige el art. 7.º, y los demás datos que crea conveniente reunir para comprobar la utilidad pública de su aplicacion á la formacion de establecimientos balnearios, resolver lo que proceda.

Art. 13. Si resolviere la formacion del establecimiento balneario, se mandará levantar el plano prescrito en el párrafo segundo del art. 6.º, teniendo presente el segundo del 8.º; y con audiencia del Ingeniero de Minas se señalará el perímetro á que ha de extenderse en su caso la expropiacion de los terrenos adyacentes al manantial para la creacion del establecimiento y de todas sus dependencias.

Con estos antecedentes, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia en que radiquen las aguas, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declararse que procede la expropiacion forzosa de aquellas y de dichos terrenos para el efecto expresado.

Art. 14. Declarada la conveniencia de la expropiacion, se requerirá al dueño ó á los dueños de las aguas para que manifiesten si se comprometen á realizar por sí y conforme al plano del expediente en término de dos años el establecimiento balneario.

Si contestasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les da la ley, lo verificarán en dicho término; siendo de su cargo los gastos del expediente y los que origine la expropiación de terrenos, que se llevará á efecto conforme á las leyes. Si contestase negativamente, se llevará á efecto por la Administración en la forma anteriormente dicha la expropiación de las aguas y de los terrenos expresados, de lo cual tomará posesión previas las debidas indemnizaciones y formalidades de la ley, reintegrando al particular, si el expediente se hubiera instruido á su instancia, los gastos que al efecto hubiese hecho, sobre cuyo importe reclamado se oirá al Consejo de Sanidad.

Art. 15. La Administración procederá inmediatamente á la enajenación de las aguas y terrenos expropiados con la obligación de levantar por parte de los rematantes el establecimiento balneario acordado en el expediente conforme al plano, formando el oportuno pliego de condiciones, oyendo al Consejo de Sanidad y con arreglo á la legislación vigente.

Art. 16. En el caso de que se declare por la Superioridad la necesidad de ejecutar obras en un establecimiento de baños para la conservación, explotación ó aplicación de las aguas, y el propietario se negase á ello en un plazo prudencial, se podrá proceder á la expropiación forzosa con arreglo á las leyes.

Art. 17. No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiación señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos precederá á la aprobación del Gobierno oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de Minas del distrito y al Médico del establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquellas.

Art. 18. El propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto al público ó abra un establecimiento balneario, se le impondrá por la primera vez la multa de 425 pesetas, y por la segunda 250, que se duplicará en caso de reincidencia; procediéndose en las sucesivas con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores respectivos, y á estos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 19. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga el mismo carácter y naturaleza, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo al Consejo de Sanidad, lo estimare oportuno.

Art. 20. El Ministro de la Gobernación hará publicar todos los años en la *Gaceta*, un mes antes de abrirse la temporada oficial de los establecimientos balnearios públicos, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificación química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico-director, domicilio de este y concurrencia del año

anterior; todo con arreglo á los datos que debe suministrarle la *Comision de Anuario y Estadística* que se establece por el art. 55.

Art. 21. Prévía autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos balnearios cuya naturaleza é índole especial así lo permita.

Para esta autorizacion se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administracion de las aguas y á la firmeza y permanencia de su naturaleza y virtudes: segundo, que el establecimiento reúne los medios de precaucion y comodidad indispensables para no contrariar los efectos y las circunstancias precisas á fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

Art. 22. Ningun establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial sin que preceda la autorizacion del Gobierno, prévía la tramitacion expresada en el artículo anterior; pudiendo variarse las temporadas oficiales de un año para otro á propuesta de los Médicos-directores de los establecimientos ó de sus propietarios, prévio informe de los primeros y consultando al Consejo de Sanidad.

Excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripcion facultativa razonada necesitare algun enfermo el inmediato uso ó administracion de las aguas minerales fuera de la temporada, podrá usarlas; pero sin que por esto tenga ningun derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico-director la asistencia é inspeccion propias de aquella época.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir vias de comunicacion que faciliten el cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantacion y fomento de arbolado y demas condiciones de higiene y ornato público tan necesarios en las estaciones balnearias.

CAPÍTULO III.

DE LA CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y DE LA PROVISION DE MÉDICOS-DIRECTORES.

Art. 24. Los establecimientos de aguas minerales se considerarán divididos en cuatro clases: *de término, de ascenso, de entrada y provinciales*.

Corresponden á la primera clase ó de término, aquellos cuya concurrencia anual alcance á 1.000 bañistas ó enfermos: á la segunda ó de ascenso, los que excedan de 500 y no lleguen á 1.000: á la tercera ó de entrada, los que pasen de 200 y no alcancen á 500; y corresponden á la cuarta ó provisionales, aquellos cuya concurrencia no exceda de 200.

Art. 25. Los establecimientos comprendidos en las tres primeras clases,

ó sea de entrada, ascenso y término, estarán dirigidos por Médicos-directores en propiedad, nombrados por oposicion, por concurso libre ó por concurso cerrado del cuerpo, segun se dispone en el presente reglamento; no pudiendo durar las interinidades que ocurriesen mas que una temporada.

Los comprendidos en la cuarta clase del artículo anterior se denominarán provisionales, y los Médicos-directores, excepto en los casos que determina el art. 66, párrafo segundo, se nombrarán por el propietario del establecimiento, comunicándolo oportunamente á la Direccion general.

Art. 26. Los Médicos-directores en propiedad de baños, como los interinos y provisionales, quedarán igualmente sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales fuese por espacio de tres años consecutivos mayor de 200 enfermos, pasará á formar parte de los de tercera clase, ó sea de entrada, y de la misma manera adquirirán estos la categoría de los de segunda y de primera luego que la concurrencia exceda en igual plazo de 500 y 1.000 enfermos respectivamente.

Cuando esto ocurra, las plazas se proveerán por concurso ú oposicion, segun proceda, conforme se dispone en este reglamento.

Art. 38. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico-director de baños y aguas minerales, se anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletín* de la provincia en que radique el establecimiento.

Art. 29. Estas vacantes se proveerán por concurso y oposicion:

1.° Por *concursos cerrados*, ó sea entre los Médicos-directores propietarios declarados tales en el decreto de 15 de Marzo de 1869, ó los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las prescripciones de este reglamento, á cuyos concursos optarán en un plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, segun la fecha del nombramiento; y en caso de que esta fuese igual, los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener todas las plazas que indiquen, segun el mérito y órden con que las soliciten.

Los Directores de término cuyo destino hubiese sido obtenido por riguroso lugar en las oposiciones, ó por concurso libre, optarán los primeros; luego los de ascenso y entrada que se hallen en igual caso, y despues aquellos de cualquier categoría que deban su destino á oposicion suplementaria.

2.° De cada 10 plazas que de las resultas de los concursos cerrados del cuerpo queden vacantes, se proveerá una en concurso libre entre los Médicos que reunan las condiciones que se expresan á continuacion. Los concursos libres se efectuarán despues de terminados los concursos cerrados, en los que habrán de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, las

plazas solicitadas por los individuos del cuerpo; siendo únicamente las resultas de estos las que han de llevarse á los concursos libres.

3.º Para optar á las plazas vacantes destinadas á libre concurso se necesita ser español, Doctor ó Licenciado en Medicina, llevar 20 años de ejercicio en la profesion, haber prestado eminentes servicios facultativos al Estado, y presentar una Memoria sobre Hidrología médica.

El plazo legal para estos concursos será el de dos meses, empezando á contarse desde el dia siguiente al en que termine el plazo de admision de solicitudes para los concursos cerrados del cuerpo.

Durante el primer mes los aspirantes presentarán en la Direccion general del ramo los documentos que acrediten dichos servicios; y prévio informe del consejo de Sanidad, oido durante el segundo mes de la convocatoria, el Gobierno declarará eminentes ó no aquellos servicios, formando la lista con los individuos calificados favorablemente.

Las Memorias podrán presentarse en la Direccion dentro del plazo de los dos meses señalados, y versarán sobre un tema propuesto por el Consejo y publicado al anunciarse el concurso. Estas Memorias estarán escritas de forma que no den á conocer el autor, pues en tal caso serán excluidas, y tendrán un lema que corresponda exactamente al del sobre adjunto á la misma Memoria, en el cual se encierre un pliego donde conste el nombre del autor.

La Direccion general anunciará en la *Gaceta*, para la seguridad de los autores, el recibo de las Memorias y lemas, las cuales remitirá al Tribunal con la lista de los aspirantes cuyos servicios facultativos fueron calificados de eminentes á propuesta del Consejo.

4.º En los concursos cerrados las propuestas serán unipersonales, y se harán por el Consejo de Sanidad, examinando los expedientes y solicitudes de los interesados; y obtendrán los nombramientos por el Ministro de la Gobernacion en virtud de dichas propuestas.

5.º Para los concursos libres el Ministro del ramo nombrará un Tribunal de siete Directores de baños que hayan obtenido las plazas por oposicion, cuyo Tribunal elegirá su Presidente y Secretario en la primera reunion, presidiendo durante este acto el Presidente de la Comision permanente del Consejo de Sanidad.

El Tribunal calificará las Memorias; y abriendo los sobres correspondientes á los favorecidos, propondrá unipersonalmente el nombramiento de los aspirantes, excluyendo de la propuesta á aquellos cuyos trabajos no los hagan acreedores á esta recompensa, é inutilizando sin abrir los sobres respectivos.

Las decisiones del Tribunal serán por mayoría absoluta; y en caso de empate, despues de repetida la votacion entre los que obtuvieren mayoría relativa, decidirá el Presidente.

6.º Las convocatorias y nombramientos de concursos cerrados se ve-

rificarán en los meses de Setiembre á Noviembre de cada año; las de concursos libres desde Diciembre á Enero, y las de oposiciones cuando no haya esta última clase de concursos en la época señalada á los mismos, ó bien en los meses de Enero en adelante.

Art. 30. Las vacantes que ocurriesen despues del concurso cerrado ó libre, segun corresponda, se proveerán por oposicion pública.

Estas se anunciarán en la *Gaceta y Boletines* de las respectivas provincias, expresando la clase y categoría de las mismas, y señalando un plazo de 30 dias para la presentacion de solicitudes, que deberán empezar á contarse desde el dia siguiente al en que termino el plazo de convocatoria para los concursos libres.

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposicion se necesita ser español, tener 23 ó mas años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado: pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de Análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposicion serán tres y en público.

El *primero* consistirá en seis preguntas teórico-prácticas, á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado previamente doble número de las que corresponda á cada actuante, y en cuya contestacion invertirán 60 minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluidos del certámen á los que no mereciesen su aprobacion, consignándolo en el acta que firmarán todos los Jueces.

El *segundo* ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los Jueces; debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el mas joven de los opositores. Las Memorias con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el Juez que actue como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto y segun el orden de numeracion la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus coopositores y del público: devolviéndosela al Tribunal despues de leida para que las rubriquen todos los Jueces y las censuren oportunamente.

El *tercero* será el de un caso práctico, tambien sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquellos con aplicacion á las medicaciones hidro-minerales.

Art. 34. El mismo día en que hubiesen concluido los ejercicios de oposición el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y después de decidir sobre el mérito de cada opositor y de acordar la resolución, que constará en el acta, la firmarán todos los Jueces; al siguiente día hará en público la proclamación, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos según el mérito de sus ejercicios, haciendo constar también esta proclamación en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta será igual al número de direcciones de baños sacadas á oposición.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista-propuesta; y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevando todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, según el orden de preferencia que en ella ocupen, la Dirección de baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certámen.

Art. 33. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernación.

CAPÍTULO IV.

DEBERES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DE LOS MÉDICOS-DIRECTORES.

Art. 36. Los Médicos-directores nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesión de sus cargos seis días antes de abrirse el establecimiento á que fuesen destinados.

Art. 37. Al Director de baños que sin causa justificada no se presentase en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento ó se ausentare del mismo en las temporadas sin previa licencia, se le instruirá el expediente para la oportuna corrección, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 38. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se considerarán únicamente en virtud de motivo justificativo; pero á ningún Médico-director se concederá dos temporadas seguidas sin causa muy fundada, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 39. Cuando por enfermedad de un Médico-director se hallase este imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad un Facultativo que le sustituya, dando con la posible brevedad conocimiento al Gobernador de la provincia con testimonio del título profesional del nombrado, á fin de que dicho Jefe lo noticie á la Dirección general del ramo y se consulte al Consejo para apreciar aquella causa.

Y cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico-director

designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando cuenta enseguida al Gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneracion del suplente en ambos casos será á cargo del Médico-director, el cual seguirá recibiendo los emolumentos ajenos á su plaza.

Art. 40. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un establecimiento por un Médico-director, el Alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que nombre al que crea conveniente para sustituirle; y mientras esta Autoridad resuelve, el Alcalde procurará que la asistencia médica no quede abandonada, encargando de ella al Médico mas inmediato, quien percibirá los emolumentos de reglamento.

Art. 41. Si vacase alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla hasta su terminacion un Médico que recibirá los emolumentos conforme á este reglamento.

Art. 42. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Consejo de Sanidad.

Art. 43. Los Médicos-directores podrán ser amonestados y suspendidos en sus funciones cuando á juicio del Gobierno, y despues de oido el Consejo, se hagan acreedores á ello por falta de obediencia á las órdenes superiores ó faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Para los efectos del art. 42, se considerarán faltas graves:

1.^a No presentarse en su establecimiento y el ausentarse del mismo, á cuyas faltas se refieren los artículos 37 y 40.

2.^a Faltar á la verdad en las causas que segun el art. 39 le dispensan de la precisa y puntual asistencia en el establecimiento.

Y se consideran faltas para los efectos del art. 43 las siguientes:

1.^a No presentar las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.^a Faltar á la verdad á sabiendas en la relacion de las mismas.

3.^a No desempeñar en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier otro trabajo científico que se les encomiende.

4.^a Dejar de presentarse en el establecimiento de su cargo seis dias antes de abrirse las temporadas oficiales.

5.^a Dejar igualmente de presentarse á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.^a Abandonar el establecimiento durante la temporada oficial sin el competente permiso.

7.^a Dejar trascurrir el plazo señalado en este reglamento para tomar posesion de su destino sin haberlo verificado.

La reincidencia de los Directores en cualesquiera de las faltas enumeradas

será causa bastante para que la Direccion general proponga la separacion del cuerpo, prévias las formalidades prescritas en los artículos 42 y 43.

Art. 45. Los Médicos-directores de baños podrán ser jubilados á instancia suya ó por procedimiento de oficio cuando una enfermedad de carácter permanente les imposibilite para el desempeño de su cargo, y siempre con arreglo á lo que las disposiciones vigentes previenen sobre jubilacion en destinos obtenidos en propiedad por oposicion.

Art. 46. El destino de Médico-director es incompatible con cualquiera otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptuan de esta disposicion los Profesores nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de las obligaciones, con tal que este doble servicio se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 47. Los Directores declarados propietarios en el decreto-ley del Gobierno Provisional de 13 de Marzo de 1869, cualquiera que sea su situacion activa en el cuerpo, disfrutarán el sueldo de 2.000 pesetas anuales que vienen percibiendo; sueldo que servirá de regulador para los efectos de jubilaciones, viudedades y orfandades con arreglo á la legislacion de clases pasivas.

Art. 48. Los Médicos-directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deban hacer uso de las aguas la remuneracion que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 5 pesetas.

Y percibirán además 2 pesetas 50 céntimos tambien de cada bañista por derecho de expedicion de la papeleta á que se refiere la Regla 5.^a del artículo 57 de este reglamento.

Art. 49. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil abonarán al Médico-director una peseta y 50 céntimos por su asistencia y papeleta.

Art. 50. Los Médicos-directores prestarán gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad, justificando estos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad y haber informado el Fiscal municipal, bajo la responsabilidad que señala el Código; y además presentarán la certificacion del Médico que le haya prescrito las aguas.

Art. 51. Los Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley y reglamentos sanitarios tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 52. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias mas notables de las extraordinarias que, segun la regla 10 del art. 57, deben escribir y enviar á la Direccion general los Médicos-directores de establecimientos balnearios.

Por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en el que se hará constar la calificacion que tuvo la Memoria.

Art. 53. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta del Consejo de Sanidad en vista de las Memorias respectivas, publicándose en la *Gaceta*, el informe de esta Corporacion.

Art. 54. La obtencion de un diploma de primera clase, ó en su lugar de dos de segunda, da derecho de preferencia en igualdad de cualidades para los concursos establecidos en el art. 29.

Art. 55. Habrá una Comision encargada de redactar el *Anuario y Estadística de las aguas y baños minerales* de la Nacion, que se publicará anualmente; desempeñando además las comisiones que la Direccion general del ramo les confie.

Esta comision la formarán cinco Directores de los de rigurosa oposicion, nombrados por el Gobierno; tendrá el carácter de permanente; funcionará desde Noviembre á Marzo inclusive de cada año; tendrá la oficina, á ser posible, en el local del Consejo de Sanidad, y la remuneracion de este servicio y los gastos de material serán incluidos en el presupuesto de la Direccion general del ramo.

Los trabajos que realicen los individuos de la Comision se tendrán además presentes como premio especial para los ascensos, análogo á la antigüedad absoluta y al mérito reconocido, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 56. Los Médicos-directores de baños tendrán las atribuciones siguientes:

1.^a Cuidar de todo lo relativo á la higiene y policia sanitaria, redactando un reglamento para el mas exacto cumplimiento de estos fines, del que remitirán copia á la Direccion y al Consejo. Cuando el dueño del establecimiento no esté conforme con algunas de las disposiciones que contenga, hará su impugnacion por escrito, la cual acompañará al reglamento que se someterá al Gobernador. La resolucion del Gobernador será ejecutiva, y de ella podrán reclamar á la Direccion general del ramo, que confirmará ó revocará oyendo al Consejo. El reglamento aprobado se fijará en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y demás anuncios del mismo.

2.^a Inspeccionar y procurar la conservacion de los manantiales, dando parte inmediatamente á la Direccion general de cualquier alteracion que así en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas creyere notar.

3.^a Como los dueños de los baños han de nombrar y pagar á los bañeros, los Médicos-directores, en caso de falta de dichos dependientes, podrán amonestarlos; en el de reincidencia podrán corregirlos imponiendo multas de 5 á 25 pesetas en el papel correspondiente, y á la tercera vez podrán separarlos, sin que los dueños puedan volver á nombrar nunca á los así despedidos.

El Médico-director dará conocimiento de estas disposiciones al Gobernador de la provincia y al propietario de los baños.

4.^a Dirigirse de oficio á las Autoridades locales, al Gobernador y á la Direccion general cuando el caso lo requiera.

5.^a Designar el Facultativo que haya de sustituirle conforme á lo dispuesto en el art. 39.

Art. 57. Los Médicos-directores tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentarse en el establecimiento seis dias antes del que esté señalado para la apertura de la temporada oficial, ó con mas anticipacion si lo considera necesario, debiendo residir en él hasta el fin de la misma.

En dichos dias reconocerá si el establecimiento se halla en disposicion de abrirse y funcionar convenientemente, y como lo requiere el servicio y aplicacion de las aguas, dando conocimiento al Gobernador.

2.^a Estudiar químicamente las aguas, señalando sus efectos inmediatos en el organismo, y cuanto conduzca al mas exacto conocimiento de sus propiedades, y determinar con la posible fijeza la especializacion terapéutica de las mismas.

3.^a Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas, y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y topografía médicos del país.

4.^a Establecer horas de consulta diaria en su despacho, señalando una, también diaria, para la gratuita de los pobres de solemnidad.

5.^a Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas, temperatura y duracion en que debe tomar las aguas y baños, expresando si la prescripcion es de otro Profesor, en cuyo caso recogerá la papeleta librada por este. Las papeletas sólo serán válidas para la temporada en que fueron expedidas.

6.^a Ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos que están haciendo uso de las aguas para su mas provechoso resultado.

7.^a Asistir sin retribucion á los pobres de solemnidad.

8.^a Llevar un libro copiator por orden de fechas de la legislacion del ramo y de los acuerdos del Gobierno relativos al establecimiento, conservándolo en el archivo que deberá tener la Direccion del mismo como registro oficial, y ser entregado en su dia á los Directores que se sucedan; y otro, que se archivará también, con referencia á las papeletas expedidas para hacer uso de las aguas y consultas de los enfermos como base necesaria para la estadística.

9.^a Presentar todos los años en el mes de Diciembre una Memoria circunstanciada de todo cuanto haga relacion á las obligaciones anteriores, en la cual, al dar cuenta del estado del manantial y del establecimiento, se manifiesten los cambios ocurridos y las reformas necesarias, expresando los trabajos que se hubieren practicado en la temporada, y las observaciones clínicas de importancia que puedan servir de comprobantes de los fundamentos doctrinales que consignan. A esta Memoria deberá acompañar un cuadro estadístico médico con distincion de la clase de padecimientos tratados y de los efectos comprobados, y otro del número de enfermos en la temporada, expresando

la provincia de donde proceden, los que pertenecen á la clase acomodada y los que son pobres y soldados. Dichos cuadros se sujetarán á los modelos adjuntos números 1 y 2, y una copia igual será remitida por los Directores al Consejo de Sanidad.

10. Escribir, despues de cinco años de haber servido la Direccion de un establecimiento, una Memoria que comprenda la topografía del país, el estudio físico del suelo y del clima en que nacen las aguas, la influencia de estas condiciones en el organismo, así como la descripción del establecimiento y de las cualidades de las aguas; y finalmente, el exámen de las propiedades medicinales de estas, determinando sus indicaciones generales, y muy particularmente su especialización terapéutica, si la tuviesen. Esta Memoria será calificada por el Consejo para los ascensos, premios y traslaciones en concurso.

11. Proponer las mejoras que crean necesarias y los medios de obtenerlas, indicando á los propietarios los aparatos balneoterápicos que sean convenientes para la aplicación científica de las aguas, y en caso de negativa, promover el oportuno expediente.

12. Acudir al Gobernador de la provincia ó á la Direccion general del ramo á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deban corregirse con urgencia cuando afecten á la salubridad y á la seguridad del establecimiento.

13. Poner en conocimiento de la Direccion general y del Gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir, acompañando al oficio donde esto se exprese el cuadro núm. 2 de que habla la regla 9.ª de este artículo.

14. Evacuar, fuera de la temporada, las comisiones del ramo que la Direccion pueda encomendarle, satisfaciéndole los gastos y honorarios que devengue por estos servicios.

Art. 58. Todos los datos sobre la temperatura de las aguas se tomarán con termómetro centígrado de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo etc.; ya desde los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 59. Todo Profesor de ciencias médicas podrá ejercer en los establecimientos balnearios la facultad para la cual le autorice su título, y disponer el uso terapéutico de las aguas, á condición de observar las disposiciones prescritas en este reglamento, de residir en el término municipal, de presentar el título al Subdelegado de Sanidad del partido en que radiquen los baños, y de exhibir en su caso el recibo de la contribucion de subsidio.

La intervencion de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los Profesores libres se limitará á la expedicion de la papeleta marcada en la regla 5.ª del art. 57 por el estipendio de 2 pesetas 50 céntimos señalados en el párrafo segundo del artículo 48. Y con relacion á los Médicos, á cuidar de que no se cometan

intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro estadístico prevenido en el párrafo tercero del art. 61.

Art. 60. A fin de que se cumpla lo prevenido en el artículo anterior, deberán presentar los bañistas ó enfermos, por sí ó por otra persona, la prescripción escrita al Médico-director para señalar los turnos y horas de los baños, como necesario al buen régimen de los establecimientos.

Art. 61. Los Profesores de ciencias médicas á quienes se reconoce el derecho de ejercer su facultad libremente en los establecimientos balnearios quedan sujetos á cumplir las obligaciones de este reglamento en lo que les concierne, y con especialidad las que siguen:

1.^a Extender las papeletas para los enfermos que les consulten, en la misma forma y con iguales prescripciones que los Médicos-directores lo hacen para los demas segun la regla 3.^a del art. 57; recomendando eficazmente á los bañistas que esten á su cuidado la necesidad de devolver las papeletas al Director segun se expresa en el art. 77.

2.^a Llevar un libro con igual encasillado y expresion que el de los Médicos-directores por lo que se refiera á los enfermos de no consulta.

3.^a Al final de cada período de temporada oficial, cuando esta es continua, entregarán al Médico-director, exigiendo recibo, un cuadro ajustado al modelo núm. 2, con la correspondiente expresion de sus datos necesarios para la formacion de la estadística.

4.^a La falta de cumplimiento de las obligaciones especiales anteriores les inhabilitará para el ejercicio de la profesion en lo relativo á prescribir el uso y aplicacion terapéutica de las aguas en las temporadas sucesivas, para lo cual se instruirá expediente y emitirá su dictamen el Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO V.

DE LOS DUEÑOS, ADMINISTRADORES Ó ARRENDATARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES Y DE LOS BAÑEROS Y DEMAS SIRVIENTES.

Art. 62. Los dueños de establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demas dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 63. En virtud de su derecho, fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, servicio de bañero, habitaciones, camas, alimentos etc.; debiendo presentar al Gobernador de la provincia quince dias antes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.^o B.^o del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 64. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del

servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportacion.

Art. 65. Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes y bañeros, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-director, ni alterarán en lo más mínimo el plan prescrito en la misma.

Art. 66. Los dueños de establecimientos provisionales nombrarán, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 25 de este reglamento, el Médico-director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses siguientes á la creacion del establecimiento ó de ocurrida la vacante, cuando esta se verifique fuera de la temporada oficial, trascurridos los cuales, la Direccion general nombrará un Médico-director, perdiendo aquel el derecho de nombramiento hasta que ocurra nueva vacante.

En el caso de ocurrir la vacante abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad pública en época próxima á su apertura, el plazo para nombramiento se limitará á ocho días.

A la instancia del propietario dando parte del nombramiento de Médico-director acompañará necesariamente testimonio del título profesional y demás que acrediten los méritos y servicios del agraciado.

Art. 67. Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en los departamentos balnearios serán precisamente á virtud de plano, firmado por Arquitecto, con la aprobacion de la Direccion general del ramo, prévio informe del Consejo de Sanidad.

Art. 68. A los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia civil facilitarán las aguas y baños por la cuarta parte del precio de tarifa, cobrándoles además una peseta por individuo y temporada para servicio de bañero. Nada podrá exigirse á dichos individuos por los dos primeros conceptos en aquellos establecimientos que se acercaron ó se acerquen con este cargo.

Art. 69. Facilitarán gratuitamente las aguas, baños y el servicio de bañero á los que justifiquen ser pobres de solemnidad segun el art. 50 de este reglamento.

Art. 70. Cuidarán de que haya en los establecimientos un botiquin surtido de los medicamentos que crea necesarios el Médico-director, si no existiese botica en los pueblos en que aquellos radiquen ó á distancia de menos de tres kilómetros.

Art. 71. Facilitarán al Médico-director despacho y habitacion dentro del establecimiento y en el punto mas á propósito para el servicio público solo para su persona; pero si el Director necesita otras para su familia, las elegirá, guardando turno al precio de tarifa.

Art. 72. Los bañeros, sirvientes y enfermeros dependerán del Médico-director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo, y con la conservacion y aplicacion de las aguas.

Art. 73. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro de mercurio.

Tendrán en su poder las llaves de las piezas del baño, y cuidarán de la limpieza y preparacion de estos.

Art. 74. El servicio de los baños de mujeres estará á cargo de bañeras.

CAPÍTULO VI.

DE LOS ENFERMOS QUE CONCURREN Á LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

Art. 75. Los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones de este reglamento, y á las disposiciones que en conformidad con ellas esten adoptadas en el peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

Aunque tienen el derecho de consultar y asistirse con el Médico-director ó con Profesores libres, segun el art. 57, no podrán hacer uso de las aguas sin obtener ántes la papeleta que prescribe la regla 5.^a del art. 57 y á que se refiere el párrafo segundo del 48.

Art. 76. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico-director con quien desee consultar á fin de hacer uso de las aguas y obtener la papeleta señalada en el párrafo quinto del art. 57, lo pondrá en su conocimiento con el objeto de que pase á visitarle á su habitacion.

Art. 77. Los enfermos devolverán ó enviarán por el bañero la papeleta al Médico-director, expresando al respaldo la medicacion usada y los efectos que crea haber obtenido.

Art. 78. De las faltas que observaren los concurrentes en lo relativo á la administracion de las aguas y al régimen higiénico ó buen servicio del establecimiento deberán dar parte al Médico-director.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Para cubrir las vacantes que actualmente existen de Médicos-directores, se anunciarán desde luego á concurso y oposicion respectivamente, sin esperar las épocas señaladas en este reglamento.

Madrid 12 de Mayo de 1874.—JULIAN G. SAN MIGUEL.

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE....

PROVINCIA DE.....

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

PROCEDENCIA.	Enfermos de la clase acomodada.	Ídem de la clase pobre.	Ídem de la clase de tropa.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

Fecha.....

V.º B.º
El Alcalde.

Firma del Médico-director del establecimiento.

CONFORME:
El propietario ó quien le represente.

II.

Crítica de la legislación vigente y algunas observaciones sobre reformas que se proyectan.

Por la lectura de las disposiciones legales que han estado vigentes hasta la actualidad se ve que en todas las épocas se ha reservado el Gobierno la inspeccion de las aguas minero-medicinales y de los establecimientos balnearios, delegando en los Médicos-directores la intervencion administrativa para garantizar los intereses de la concurrencia. Tambien se ha consignado en los reglamentos que dichos funcionarios habian de entrar por rigorosa oposicion, ascendiendo luego mediante concurso; pero no siempre se observaron tales preceptos. Se prescindió de ellos mas de una vez, y no ha dejado de traer esto perturbaciones en el Cuerpo de Directores de baños y en el buen servicio, pues, llegó á tanto el abuso que hubo ocasiones en que se contaban dos terceras partes ó mas de Médicos nombrados sin el requisito de la oposicion, variándose todos los años el personal, porque como los nombramientos eran interinos, cada cambio de Ministro de la Gobernacion ó de situacion politica traian consigo la mudanza de los Médicos interinos de baños; y de aquí que ni los profesores tuviesen tiempo para estudiar las aguas puestas á su cuidado ni prestasen grande atencion á este asunto sabiendo que no serian muy estables; ni los concurrentes á los baños veian con gusto esa movilidad que redundaba en su perjuicio, pues los enfermos desean que en los establecimientos haya Médicos prácticos y experimentados que conozcan perfectamente por una larga esperiencia las propiedades de las aguas; ni los dueños de estas podrian hallarse satisfechos á causa de que ese cambio re-

petido de Médicos influía en que no adquieren crédito sus establecimientos.

Este ha sido el principal motivo para que se perdiese la armonía entre varios propietarios y los Directores facultativos, y que haya surgido cierto antagonismo acentuado cada vez mas por otras causas de diferente naturaleza. Una de ellas ha sido el espíritu liberal y descentralizador de la época que atravesamos. Parecía que en la evolucion de los principios sociales modernos era ya un anacronismo la existencia de un Médico-director con atribuciones de consultar y visitar exclusivamente á todos los enfermos; y en 1868 se dió el primer paso hácia la libertad profesional en los establecimientos balnearios. Mas esta libertad tuvo otro impulso menos legitimo. Muchos profesores creían que aquellos de sus colegas puestos al frente de las Direcciones de baños obtenían pingües rendimientos en tales destinos, y deseaban aspirar á ellos sin exponerse á las contingencias y peligros de una oposicion pública. Esto era una ilusion, porque sometidos los honorarios á una tarifa mezquina, son reducidísimos los establecimientos cuyos productos alcanzan á cubrir las necesidades de una posicion modesta, y el mayor número no dan al Director ni siquiera el sueldo que obtiene un pobre Médico de partido. Pero algunos ilusos que veían las cosas por otra prisma levantaron una cruzada contra lo que se calificó de monopolio, hicieron causa comun con los dueños de establecimientos, que querían, unos quitarse, de encima la fiscalizacion oficial, y otros salir de esa mudanza de Médicos á que los sometían los favores ministeriales. Aprovechóse el periodo revolucionario para suponer que en una época en que se aspiraba al planteamiento de todas las libertades, no debía ser la última ni la menos altamente concedida la balnearia. Diéronse, en su consecuencia, disposiciones encaminadas á ese fin, respetando hasta cierto punto los derechos adquiridos de los Directores que habían obtenido sus plazas por oposicion ó por medios equiparados á ella, y se iba caminando al logro de los deseos de unos pocos Médicos y de un número reducido de propietarios de establecimientos.

Estos últimos organizaron una Asociacion cuyo objeto ha si-

do y es concluir con la institucion de los Médicos-directores, conquistar el derecho de nombrar ellos los Médicos de sus establecimientos, proclamar la absoluta libertad balnearia, declarando innecesaria la prescripcion de las aguas y consintiendo que los enfermos las usen como les parezca, consultando ó no con los Médicos, y reservando al Gobierno únicamente la alta inspeccion, es decir, la inspeccion á larga distancia y muy tardia, que con el tiempo pudiera tambien suprimirse por inútil é innecesaria. No obstante que esta Asociacion la han constituido siempre la minoria de los dueños de aguas y baños minerales, han gestionado en todos los terrenos, suponiendo tenian la representacion de la totalidad ó del mayor número, y se han valido de la prensa periódica, del folleto, de las ocasiones que prestan las mudanzas políticas, y de cuantos medios puede discurrir una febril y perseverante actividad. Sus pretensiones se han formulado tambien en expedientes administrativos que están hoy siguiendo su tramitacion, con mas ó menos probalidades de éxito, segun los tiempos y las personas que los manejan.

Tal vez alcancen su objeto y se vea pronto una nueva organizacion, que hubiera chocado menos desde 1869 al 73, pero que formará notable contraste en este periodo de restauraciones y de libertades limitadas y reglamentadas. O quizás queden defraudadas sus esperanzas, y las reformas se ajusten á un criterio menos exagerado y de sentido mas práctico que el que guia á los gestores de esa libertad balnearia tan absoluta. Indudablemente sería extraño que lo que no han alcanzado de situaciones políticas de ideas tan avanzadas y descentralizadoras como lo fueron las de la monarquia democrática y de la República, lo obtuvieran de otra que gira dentro de una esfera administrativa mas restrictiva y centralizadora.

Parecia natural que no habiendo otro punto legal que sirva de partida en la organizacion del ramo de aguas minero-medicinales que la ley de Sanidad de 1855, en la cual se establece haya un Médico-director en cada establecimiento, y que un reglamento formado el 12 de Mayo de 1874 por el Consejo de Sanidad determinase lo referente á este servicio sanitario, único

que hasta la fecha ha llenado ese requisito, habia de ser respetado hasta tanto que una nueva ley de Sanidad presente otras bases acerca de este ramo y se le dé nueva organizacion.

Prétenden los propietarios que las aguas medicinales se rijan por las leyes del derecho comun, sin tener en cuenta que tratándose de un agente de utilidad pública, necesita estar sometido á prescripciones especiales, y que no pueden dar otro destino á esas aguas que el de la curacion ó alivio de las enfermedades, lo cual exige una reglamentacion particular. Esto sucede con las demás propiedades, y por lo tanto las construcciones balnearias no han de quedar al capricho de los dueños, sino que deben reunir condiciones para la mejor aplicacion de esos agentes terapéuticos. Toda propiedad se halla sujeta á una reglamentacion que pone limites á la voluntad de los poseedores.

Las fincas rústicas tienen el gravámen de los caminos, veredas, abrebaderos, etc.; las urbanas se sujetan á los planos de edificacion de la localidad, á la anchura de las calles, altura de edificios, vertiente de aguas, salientes de rejas, etc., etc. De manera que los reglamentos de aguas minerales, por mas que establezcan la inspeccion del Estado representada por un Inspector facultativo; por mas que intervenga en las obras que afecten al subsuelo y en la instalacion balneoterápica, por mas que impongan la carga de facilitar gratis las aguas á los pobres, no por esto se ha de decir que es un atropello á la propiedad ajena. Son condiciones de reglamentacion y de régimen inherentes á la naturaleza de esa propiedad, y el Estado no puede dejar de establecerlas para asegurar los intereses de los enfermos que se hallan íntimamente ligados con esa clase de propiedad.

La primera cuestion que debe dilucidarse en una legislacion sobre aguas minero-medicinales es la de su propiedad y declaracion de utilidad pública, y sobre esto se nos ocurren las siguientes observaciones. Mientras un agua mineral no está declarada medicinal y su empleo necesario para el público, su explotacion para cualquier otro objeto se halla fuera de la esfera de la administracion sanitaria, y por lo tanto podrá incluirse en

la legislacion de Aguas ó en la de Minas. Pero se presume que un agua es medicinal; dan en acudir enfermos con padecimientos diversos; unos se curan, otros no, algunos se agravan, y se establece de este modo la experiencia clinica. Los hombres de ciencia lo estudian química y terapéuticamente, y se forma el concepto de sus virtudes y posibles aplicaciones. El agua ha brotado en un parage cualquiera de la tierra; procede de las lluvias, de un curso subterráneo, de alguna filtracion del mar, ó se mineraliza en terrenos profundos, en sitios lejanos de su emergencia, adquiriendo principios químicos, sales y gases, calórico y electricidad, es decir, elementos medicinales, en las entrañas de la tierra, en profundas rocas que aun tienen elevadísima temperatura, en bancos de sal gemma, etc. etc.; y sin embargo, se titula propietario de dicha agua la persona dueña del suelo donde ha brotado. No obstante, no es el producto del trabajo intelectual ó corporal, ni se ha adquirido por compra, ni lo ha elaborado la industria, y no puede alegarse ningun titulo que legitime la posesion de este agua. Es un agente de la naturaleza, como el aire, el agua de los rios, y de las lluvias, comó la luz y el calórico del sol, como la electricidad terrestre. Las aguas minerales, que deben sus propiedades á los principios que contienen, tomados en terrenos profundos ó lejanos, á las cualidades termo-eléctricas suministradas por las fuerzas del planeta, entran en la categoria de esos agentes universales, necesarios para todos, y sobre los que nadie puede abrigar la pretension de hacerse el dueño y el propietario para suministrarlos ó nó segun su voluntad á los demas vivientes. No habrá quien pretenda ser dueño del aire atmosférico, ni de la luz, ni del calórico y la electricidad del globo, por mas que haya quien se valga de esos elementos para crear industrias explotables en provechó particular. Pues del mismo modo las aguas minerales son de dominio comun, todos tienen derecho á utilizarse de sus beneficios, aun cuando se levanten industrias á su sombra y con su pretesto. Luego la legislacion no debe conceder la propiedad de las aguas á ninguna persona, porque son del Estado, como representante del conjunto de individuos que viven constituyendo la Sociedad de un pais. Los que

se titulan dueños de las aguas minero-medicinales no lo son mas que de los establecimientos y de los medios empleados para el mejor uso de aquellas; pero las aguas por si solas pertenecen á la colectividad, son de la Nacion, y el Gobierno no puede enagenar su propiedad, sino su explotacion únicamente; y esto á condicion de que los concesionarios se sometan á las reglas que se les dicten para garantizar los derechos de la Sociedad y de los enfermos. Únicamente por una perversion del buen sentido, y como consecuencia de arraigados errores, es por lo que ha podido decirse en los reglamentos que los dueños de las aguas minero-medicinales tenian derecho de propiedad sobre ellas.

Desde que un agua está reconocida como medicinal y de utilidad pública desaparece la propiedad particular, y el Estado debe incantarse de ella, autorizando y protegiendo la industria, para que se administre en las formas convenientes, inspeccionando constantemente la organizacion y el régimen de esos establecimientos por medio de un delegado facultativo, que es el representante y la garantia de la concurrencia. No es posible incluir las aguas minero-medicinales en las prescripciones del derecho comun, porque su misma naturaleza las excluye de él. El dueño de un solar puede convertirlo en una casa, en un teatro, en una huerta, en un jardin etc., pero el que presume ser dueño de una fuente minero-medicinal no puede emplearla en fuerza motriz de un molino, ni en estanque para riego ó para recreo. La ley le obliga á ponerla al servicio del público, ó la expropia y la adjudica á otro que ofrece ponerla en condiciones para que pueda servir en el tratamiento de las enfermedades. Luego la Sociedad, ó el Estado en su nombre, se conceptua dueño legítimo del agua, y concede únicamente el derecho de explotacion para que se aplique á las curaciones de los padecimientos humanos.

Por motivos análogos la legislacion no puede menos de conceder la expropiacion forzosa cuando sea necesaria para las construcciones, asi como un perimetro de proteccion mas ó menos extenso, procurando armonizar, ó indemnizar segun los casos, los derechos de otras propiedades con los de la industria

balnearia; de igual manera que ha de disponer la expropiacion de aquellos establecimientos cuyos dueños no los tienen convenientemente montados para su destino y se negaren á realizar las obras y mejoras que se les exijan,

Las aguas minero-medicinales de que nos ocupamos son aquellas cuyas acciones curativas dependen de sus cualidades mismas, mas bien que de los procedimientos balneoterápicos; porque como todas las aguas, hasta las potables, se hallan mas ó menos mineralizadas y con ellas puede montarse un establecimiento hidroterápico. Debemos consignar sin embargo que estas no habrán de incluirse, como no se han incluido nunca, en la legislacion de las minero-medicinales. Pero si se hiciera un deslinde de establecimientos hidroterápicos y de aguas minero-medicinales propiamente dichos, es posible que muchos de estos últimos pasarian á la primera categoria, dejando de regirse por los reglamentos de este ramo sanitario. Es preciso que para calificar un agua de medicinal deba, pues, sus propiedades á su misma naturaleza mas que á los aparatos y medios empleados para administrarla; á diferencia de lo que sucede con lo hidroterápico en lo que los efectos curativos pertenecen mas bien á la manera de emplear el agua que á las cualidades minerales del líquido. Y asi habrá sido considerado este asunto en todos tiempos, porque jamas se han incluido los establecimientos hidroterápicos en la legislacion referente á las aguas minero-medicinales.

Otra cuestion que debe resolver tambien la ley es la de permitir el uso de estos agentes terapéuticos á los pobres. Desde el momento que solo admitimos el derecho de propiedad en el Estado, este se halla en la obligacion de facilitar gratis las aguas á los menesterosos. Asi es que en todos los establecimientos debe existir esa franquicia, indemnizando sin embargo á los dueños de los establecimientos por lo que respecta á medios balneoterápicos y á hospedages, ó bien construir el Gobierno hospitales cerca de algunos establecimientos, con departamentos balnearios para uso de los pobres. Bastantes de las termas que antes eran de la Nacion ó de los municipios se han vendido con esa carga y algunas tambien con la de suministrar las aguas gratis á los en-

fermos de la clase de tropa, servidumbre que se tuvo en cuenta para la venta, enagenando estas fincas en menor cantidad de la que hubieran valido á no tener dicho gravamen. Es por lo tanto injusto y contrario á la escritura de venta, lo que ahora hacen algunos dueños de establecimientos balnearios negando las aguas á los pobres de solemnidad, toda vez que ya fueron previamente indemnizados por esa servidumbre. En otros establecimientos habia hospederias para los indigentes, que han sido destruidas ó trasformadas para otros objetos, no hallando ya albergue los enfermos de las clases desvalidas de la Sociedad. Y reina sobre esto tal desconcierto, se lleva en algunos puntos con tanta crueldad la negativa de las aguas á los pobres, que es urgente la revision de los títulos de propiedad de todos los actuales propietarios de establecimientos balnearios para que en el Ministerio de la Gobernacion obren los datos necesarios acerca de las cargas que pesan sobre cada uno de ellos. Revision tanto mas necesaria cuanto que puede haber establecimientos que pertenezcan á la Nacion y se hallen detentados por particulares á causa de sucesos que han oscurecido en el pais, los cuales han borrado con el trascurso de los tiempos su verdadera pertenencia.

En cuanto á la clase de tropa, si los dueños no han adquirido los establecimientos con la carga de dar gratis las aguas, no hay razon para imponérsela; y el Gobierno debe retribuir su importe, ó tener establecimientos con departamentos balnearios y hospitales militares, ó indemnizar de cualquier modo á los propietarios. La asistencia facultativa á esta clase de enfermos tampoco debe hacerse obligatoria á ningun otro Médico mas que á los Directores, y con los honorarios que en los reglamentos se determinen. Para las consultas y visitas de tales pacientes, asi como de los pobres de solemnidad, hace falta la permanencia constante de un profesor, y este no puede ser otro que aquel que desempeña un cargo oficial en el establecimiento. No hay derecho para exigir esto á los Médicos libres, ni tampoco á los dueños. La institucion de Inspectores no residentes en los establecimientos encargados únicamente de practicar visitas de vez en cuando en ellos, deja huérfano ese servicio, y es por este

solo hecho, aun cuando no hubiese otras razones que lo reclamaran, indispensable que los Médicos delegados del Gobierno permanezcan durante la temporada balnearia en el establecimiento á que cada uno estuviere destinado.

Se reclama la libertad del ejercicio de la profesion en las termas minerales, y se ha hecho el ensayo de plantearla. Ante todo es necesario partir de la base fundamental de que las aguas son de la colectividad, y que esos agentes y los establecimientos que los contienen necesitan hallarse bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno, el cual dicta los reglamentos porque han de regirse. Y en toda institucion de condiciones análogas solo ejercen la profesion los Médicos que el Gobierno autoriza para ello. Ningun profesor puede visitar en los hospitales, ni en el ejército, ni en la armada, ni en las cárceles, ni explicar en cátedras oficiales, mas que aquellos que se hallan competentemente autorizados. Y no se diga que en los hospitales son pobres los acogidos y que no guarda esto paridad con los establecimientos balnearios, porque contestaremos que en aquellos hay tambien salas de pago, y no se permite, sin embargo, que vayan á visitar los profesores que no pertenezcan al personal facultativo del hospital. No tiene, pues, nada de extraño, y antes al contrario la medida se hallaría en consonancia con lo que se hace en todos los demás ramos de beneficencia y sanidad, que se reserve integra la facultad de consultar y visitar en los establecimientos balnearios exclusivamente á los Médicos-directores. No es razon suficiente la que se alega haciendo notar que asi se verifica en todos los paises mas civilizados, pues precisamente porque en España no hemos llegado á ese grado de cultura es por lo que no es aun tiempo de plantear la libertad profesional balnearia. Se dice que aqui no pueden concederse una porcion de libertades y que conviene restringir ciertos derechos que son inherentes á la naturaleza humana, porque la Nacion no se halla suficientemente ilustrada para practicarlos, ni la opinion general se ha pronunciado en su favor. Pues lo mismo sucede con esa otra libertad á que se aspira. Ni el público la reclama, ni la pide nadie mas que una insignificante minoría de inquietos propieta-

rios, ni hay todavía industriales bastante inteligentes para realizar reformas cual las reclaman los adelantos científicos; y, preciso es decirlo, ni en la clase médica hay muchos individuos que hayan estudiado la especialidad de la hidrología y puedan practicarla con acierto.

No se hagan citas de esos establecimientos extranjeros, de fabulosa concurrencia algunos de ellos, ni se crea que esto se debe á la libertad profesional. En muchos son las comodidades, el lujo, los placeres y la facilidad del viage, lo que contribuye á que tengan afluencia tan numerosa de visitantes. En otros es el juego y el aliciente del vicio lo que atrae cierta clase de concurrencia; y los dueños de tales establecimientos se enriquecen á espensas de un mercantilismo criminal, negociando con el charlatanismo é indignas pasiones mas bien que con las aguas minerales.

Por mi parte aceptaria la libertad profesional y todas las libertades en los establecimientos balnearios, si se tratase de una Sociedad mas ilustrada que la nuestra, y si la moral médica estuviese mejor observada. Pero véase lo que está pasando desde que se ha puesto en ejecucion esa libertad profesional. Si en otras naciones los Médicos se hacen la competencia con su saber y su ciencia, en España se verifica por otros medios que no hablan muy alto en favor de la dignidad de ciertos profesores. Aqui se han prostituido algunos sobornando mayores de diligencias, mozos de fondas y de casas de huéspedes á fin de adquirir clientes con la intervencion de ese personal aliado y comprado para tal objeto; ó bien han acudido á las estaciones de un ferro-carril á ofrecer sus servicios á los enfermos, y para contraer méritos les han ayudado á trasportar el equipage al establecimiento. Médico libre ha habido que ha cometido el delito, penado por el Código, de usurpar el título del Director, y ha hecho creer á la concurrencia que desempeñaba una posicion oficial que no tenia; y hasta hubo otro que amenazó con un arma de fuego al Médico-director en propiedad para que se ausentase del establecimiento. Tal es la manera como en España se ha practicado y se practica la libertad profesional en las ter-

mas con muy raras escepciones, y tales los medios á que se apela para hacer la competencia á los que han obtenido sus plazas por oposicion. Con pocas aunque honrosas escepciones esto es lo que ha sucedido y sucede, siendo nulidades ó medianías el mayor número de los que han fijado su residencia en los establecimientos balnearios para ejercer su profesion. Citense las notabilidades que han ido á practicar al lado de las aguas desde 1868 acá. Médicos recién salidos de las aulas, sin práctica ni conocimientos en la especialidad balnearia, profesores que no han podido luchar en públicos certámenes ni abrirse camino en otros terrenos, son los que por lo comun se han dedicado á ejercer libremente en los establecimientos de aguas minero-medicinales.

Tampoco se halla en España el público acostumbrado á grandes dispendios para la asistencia médica; y la libertad profesional, que debia ser inseparable de la abolicion de la tasa de honorarios, llevaria consigo mayores gastos á los enfermos, si la profesion no se prostituyese, como se hace entre nosotros, procurando cada Médico atraer clientes, no por su saber y su crédito, sino abaratando sus servicios.

—A pesar de todo esto consentimos en la libertad profesional, siempre que haya en cada establecimiento un Inspector ó Director-médico,—que el nombre poco importa,—encargado de los deberes administrativos, y al cual se presenten todos los enfermos, consulten ó no, y se visiten por él ó por otros Médicos. Pues aun cuando se tiene la pretension de que no sea necesaria la prescripcion balnearia, no puede esto admitirse mientras la legislacion no apruebe el derecho al suicidio. Las aguas de verdadera accion medicinal, sobre todo aquellas de alta potencia por sus mineralizadores ó sus propiedades termo-eléctricas, son susceptibles de hacer tanto daño como beneficio, especialmente en los establecimientos donde concurren ciertos enfermos graves, como tísicos, paralíticos, apopléticos, etc.; y en ellos ocurririan muchas desgracias sin la asidua vigilancia de los Médicos-directores, y sino fuese obligatoria la prescripcion y la consulta. Tambien hay multitud de enfermedades contagiosas ó repugnan-

tes, y el buen régimen de los establecimientos exige que á los que las padecen se les aísle y se les bañe separadamente de los demas; y estas medidas de buena higiene no pudieran cumplirse si el Médico-director no tuviese conocimiento de las enfermedades que lleva cada uno, habiendo necesidad de que todos se le presenten para este fin, sea que se sometan á su prescripcion ó que sigan la de otro profesor.

Como razon de gran valia para pedir la desaparicion de la institucion de Médicos-directores en los establecimientos balnearios, se ha exhibido con hasta frecuencia por los propietarios el argumento de que tales profesores fundan renta sobre propiedad ajena; argumento que si tuviese alguna fuerza, seria tan valedero contra los Directores-facultativos como contra los Médicos libres; y en su consecuencia lo lógico era prohibir en absoluto el ejercicio de la profesion en las termas. Esto es desconocer el verdadero sentido de la propiedad. Todos los profesores tienen en su título acumulado un capital de inteligencia y de saber, de trabajo y de dinero empleados en adquirirle, tan legítimo ó mas que el capital representado por un inmueble ú otra propiedad material cualquiera. El producto del ejercicio de su profesion es la renta de su capital científico y de su propiedad intelectual; y por lo tanto los que practican en los establecimientos balnearios no fundan renta sobre propiedad ajena. El argumento puede volverse contra los dueños de esas fincas, pues las aguas y los medios para emplearlas serian improductivos sino hubiese en ellas personas facultativas encargadas de aconsejarlas científicamente á los enfermos. La reputacion mayor ó menor de los profesores y su esperiencia mas ó menos acreditada, influye en que las aguas tengan escasa ó crecida concurrencia. Luego pudiera afirmarse con igual derecho que los dueños de establecimientos balnearios fundan su renta en el saber y en el crédito de los Médicos que dirigen las aguas minerales. Es menester haberse formado una nocion muy errónea sobre la propiedad para negar que los Médicos llevan un capital tan respetable y tan legítimo como el representado por la industria balnearia. Ni aun los honores de la refutacion mereceria ese argumento, y no hubiere-

mos hecho mérito de él á no haber visto que es tal que se hallan mas engréidos los dueños de tales establecimientos. Hasta creemos que la propiedad de la inteligencia, como la del trabajo corporal, es mas legítima que otras, porque forma parte de la misma vida del ser humano.

Pero es necesario hablar sin rodeos y sin vacilaciones, y desentrañar esa cuestion haciendo públicos los verdaderos móviles de pretensiones que se enmascaran con las pomposas frases de libertad balnearia y derechos absolutos á la propiedad. Se desea la no existencia de Médicos nombrados por el Gobierno en los establecimientos de aguas minero-medicinales, para librarse de la vigilancia de esos funcionarios, que opondrá vallas á un mercantilismo, no siempre honrado y justo. Es que hay aguas minerales de virtudes medicinales escasas ó nulas, asi como establecimientos que debieran desaparecer, y se pretende tener Médicos que, faltando á su conciencia y á la verdad, pregonan sus propiedades terapéuticas como si fueran panaceas universales para todos los padecimientos. Es que hay localidades donde se cometen fraudes, mistificando aguas que se hace creer al público son naturales; y para ello necesitan contar con la complicidad de un Médico, á la que no se prestan los nombrados por el Gobierno. Otras aguas de escaso caudal no se renuevan para todos los baños, ó vuelven á utilizarse las que ya han servido, y esto pretenden que lo consienta y lo calle el Director facultativo; mas como semejantes inconveniencias no se los toleran, quieren que los Médicos sean nombrados por los dueños, pues asi presumen conseguirian tener humildísimos siervos que les ayudasen ademas á encubrir la concurrencia verdadera para contribuir al Estado con una contribucion menor de la que se les impondria, si la estadística se llevase por un delegado del Gobierno. Es tambien que la codicia de los propietarios tiene la exigencia de que los Médicos prescriban muchos dias de estancia á los pacientes, ordenándoles cuantos procedimientos balnearios haya en cada localidad, haganle ó no falta al enfermo, y que jamás encuentren contraindicaciones, pues para ellos lo importante es que los concurrentes dejen grandes rendimien-

tos á su industria. Es que tienen casi todos, con honrosas excepciones, repugnancia á las mejoras y reformas que se les piden, y llevan muy á mal que haya un profesor delegado de la Administracion pública que cuide de reclamar esas mejoras y de acudir en queja al Gobierno sino las realizan. El mayor número de nuestros establecimientos deberian expropiarse por causa de utilidad pública, en razon á la pésima instalacion que tienen, no obstante los reclamos y anuncios pomposos de mentidas reformas con que se procura llevar á ellos concurrencia numerosa. Asimismo se odia y se desea evitar la vigilancia y fiscalizacion en la higiene del establecimiento, en la alimentacion de los bañistas, y en los demás elementos de esta índole. Si los dueños nombrasen el Médico como nombran los bañeros, y su separacion se hallase expuesta á su capricho y dependiera de su voluntad, aquel se guardaria muy bien de disgustar ni de contrariar á su amo, y probablemente accederia á todas sus exigencias; cosas imposibles con los Médicos residentes nombrados por el Gobierno que lo inspeccionan todo ahora, porque su permanencia durante la temporada en los establecimientos y sus actuales atribuciones les permiten esa vigilancia, única garantía del público.

Estos y no otros son los verdaderos motivos por los cuales se pretende que los Directores-facultativos sean sustituidos por Inspectores provinciales, que verian de lejos las cosas y de un modo diferente de lo que son, y cuyos funcionarios con el tiempo desaparecerian tambien por innecesarios, llegando entonces los industriales á que aludimos á la meta de sus torneos. Porque conocemos á fondo el asunto, porque sabemos lo que significa la pretension de la libertad balnearia y de ese tan manoseado proyecto de las Inspecciones, es por lo que nos expresamos en el sentido que lo hacemos; no porque seamos refractarios á las reformas necesarias de los tiempos ni afectos á privilegios y desigualdades. Esas aspiraciones no emanan de un espíritu liberal, democrático y descentralizador; son la espresion únicamente de odiosidades personales y de una codicia menguada que se encubren con frases halagüeñas y simpáticas. Bastaria para comprobar esto el deseo manifestado y formulado ya en varios escritos

de los propietarios, de que á los actuales Médicos-directores se les convierta en Inspectores, con prohibicion de consultar y visitar en los establecimientos, sin que haya faltado quien proponga en absoluto que no puedan dedicarse al ejercicio de su profesion. Tales pretensiones son suficientes para hacer la apologia de los proyectos de los propietarios de establecimientos balnearios á quienes importa poco el voto de los enfermos, que naturalmente habrian de querer ser asistidos por los Médicos experimentados y de mas larga práctica en las respectivas aguas minero-medicinales.

A pesar de mis simpatias en favor de todas las libertades en su mayor amplitud, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el momento presente para la resolucion de los problemas que entraña el régimen y organizacion de este servicio sanitario, me abstengo de pronunciarme por tales libertades; y si hubiese de formular un proyecto de ley, no para el porvenir, sino para los tiempos actuales, estableceria las siguientes bases.

1.^a El dominio de las aguas minero-medicinales pertenece al Estado, y este no podrá enagenar mas que su explotacion para usos terapéuticos; entendiéndose que solo se comprenden aquellas cuyas propiedades curativas dependen de su misma naturaleza mas bien que de los métodos de aplicacion.

2.^a Los establecimientos hidroterápicos montados con aguas potables, ó bien minerales, pero de propiedades terapéuticas nulas ó poco marcadas, no estarán sujetas á las disposiciones de esta ley.

3.^a Una comision facultativa procederá á clasificar los actuales establecimientos en dos categorias: 1.^a de aguas minero-medicinales, y 2.^a hidroterápicos comunes. Todos los que resulten pertenecientes á este último grupo quedarán excluidos de la presente organizacion.

4.^a El Gobierno reconoce el derecho de propiedad de los actuales poseedores de los establecimientos y sus dependencias, con exclusion únicamente del derecho á la propiedad de las aguas minero-medicinales; autorizándolos para su explotacion con sujecion á esta ley y al reglamento orgánico que se dicte.

5.^a Las aguas minero-medicinales podrán declararse tales y necesarias como de utilidad pública, á petición del dueño del terreno donde broten, de cualquier particular ó de alguna autoridad administrativa de la provincia respectiva.

6.^a La legislación sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública es aplicable á los terrenos y propiedades inmediatos á un manantial minero-medicinal para las construcciones necesarias á su explotación, y los expedientes se tramitarán en la misma forma y con sujeción á las disposiciones del reglamento de aguas medicinales emanado de esta ley.

7.^a Procede la expropiación de los terrenos y de establecimientos construidos en un manantial de esta clase cuando los propietarios se nieguen á llevar á cabo las obras indispensables para la conveniente administración y empleo de las aguas, ó á tenerlos con una instalación suficiente para los fines á que están destinados.

8.^a Se concede á las aguas minero-medicinales un radio de protección que podrá fijarse en 500 metros, sin que esto se oponga á los derechos de tercero ni á las obras y construcción de edificios, siempre que los trabajos en el subsuelo no puedan afectar al manantial.

9.^a En todo establecimiento de aguas minero-medicinales habrá un Inspector Médico, que será el Jefe inmediato encargado de representar la intervención del Gobierno en lo que se refiriere al orden, régimen, estadística, policía sanitaria y beneficencia pública; pudiendo además ejercer libremente su profesión. Dichos destinos se obtendrán en virtud de rigurosa oposición, pudiendo el Gobierno alguna vez conceder al mérito probado una de estas plazas en casos raros y especialísimos, y previo el dictamen favorable del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En el Reglamento se determinarán los deberes, atribuciones, sueldos y organización de estos funcionarios facultativos.

10.^a Se declara libre el ejercicio de la profesión médica en los establecimientos de aguas minero-medicinales, y los dueños de ellos pueden, en su consecuencia, tener uno ó mas Médicos,

ó bien establecerse estos por sí propios, sin otras limitaciones que las que el reglamento determine, las cuales no se opondrán á que los enfermos consulten y se hagan visitar por el Médico que fuere mas de su agrado cuando hubiese varios en un establecimiento.

11.^a Todos los enfermos estarán obligados á informar de su padecimiento al Inspector para los efectos de la estadística, para las precauciones higiénicas en el caso de haber alguno de naturaleza contagiosa, y para el arreglo de las horas y turnos, por cuyo servicio estos funcionarios devengarán los honorarios que el reglamento les señale. En cuanto á los que correspondan á sus consultas y visitas, tienen el mismo derecho que los Médicos libres para fijar los precios que crean convenientes.

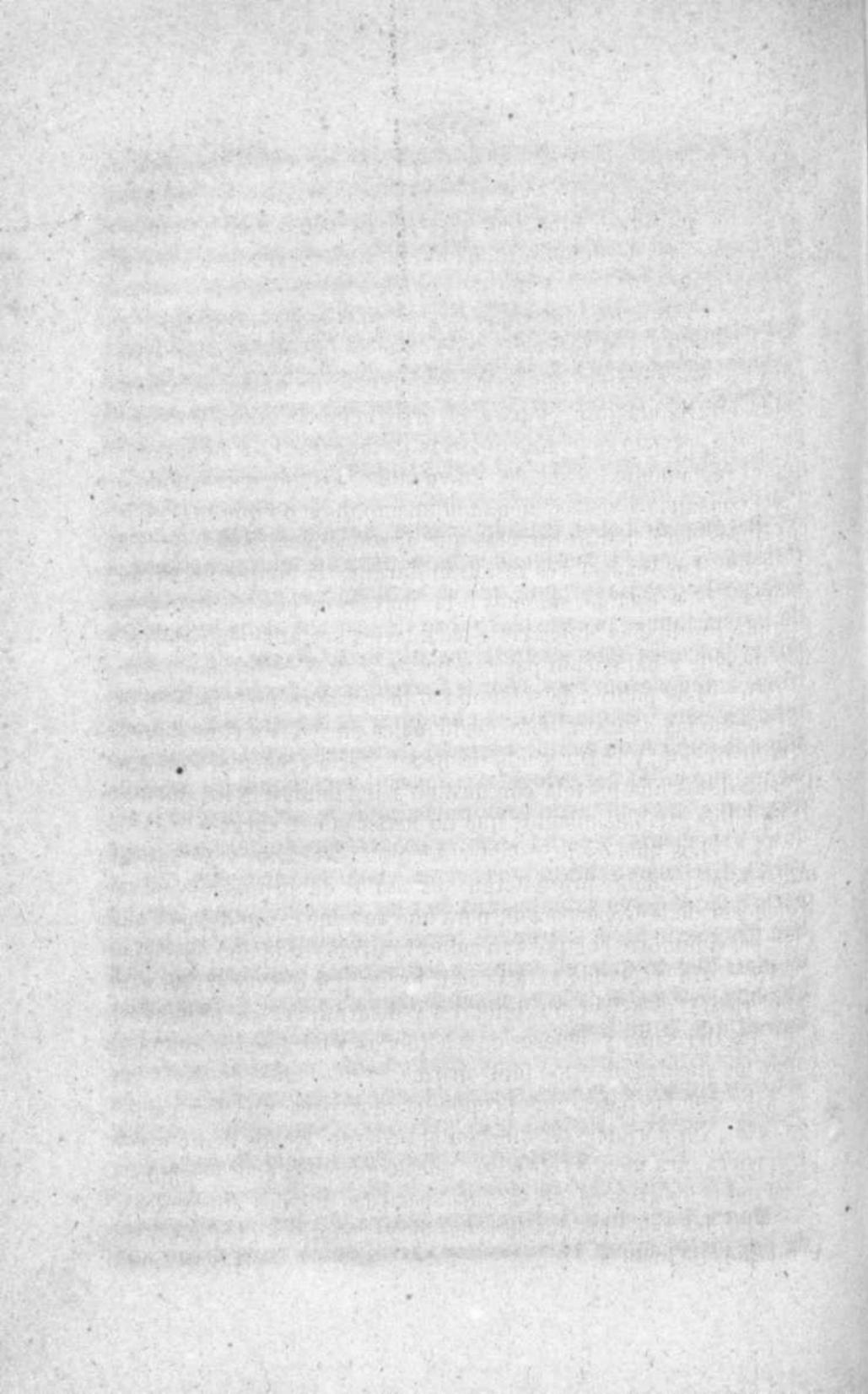
12.^a Los Inspectores residirán durante la temporada oficial dentro de los establecimientos ó lo mas cerca posible de ellos, estando los dueños obligados á facilitarles gratuitamente despacho decente y habitación para su persona.

13.^a Los pobres de solemnidad tienen derecho á usar gratuitamente las aguas minero-medicinales en todos sus modos de administracion; y la Direccion de Beneficencia consignará en sus presupuestos una partida con destino á indemnizar á los dueños de aquellos establecimientos que no tuvieren esa carga.

14.^a Los dueños de establecimientos balnearios y de aguas minero-medicinales presentarán sus títulos de propiedad en el Ministerio de la Gobernacion, para que se tome razon de las cargas y servidumbres con que han sido adquiridos cada uno de ellos.

15.^a Un reglamento especial, hecho por el Consejo de Sanidad registrá estos establecimientos y determinará su organizacion, los derechos y deberes de los dueños y los Inspectores, así como los sueldos de estos funcionarios.

Tales son las bases que propondríamos para una ley hecha en Córtes, sin perjuicio de que con el progreso de los tiempos se propusiera otra menos reactiva, puesto que cada época requiere en todos los asuntos de la vida social legalidades diferentes, escepcion hecha de los que se refieren á la moral y á los eternos principios de justicia.



III.

Documentos de polémica sobre la organizacion del ramo de aguas minero-medicinales y la institucion de Médicos-directores de Baños.

Despues de haber emitido nuestra opinion acerca de la legislacion vigente y consignando bases para su reforma, vamos á insertar lo mas importante que se ha dicho en pró y en contra de las cuestiones promovidas sobre este asunto, dando principio por la polémica que en 1867 suscitó D. A. Manté, cuyas doctrinas impugnaron los Señores Carretero y Tavoada. Una vez insertos estos documentos, lo haremos de las exposiciones de algunos dueños de establecimientos balnearios, y las contestaciones que se les ha dado en ocasiones diversas por los Médico-directores. De este modo reuniremos todo lo relativo á tan ruidoso expediente, y podrá servir esta seccion de nuestro libro para hallar cuanto hasta la fecha se ha alegado por una y otra parte cuando se tenga necesidad de consultar la cuestion que se han propuesto hacer eterna los pocos propietarios de establecimientos que no quieren sobre su industria la vigilancia legitima que hoy ejerce el Estado en nombre de la Sociedad y de los enfermos que la utilizan.

CUATRO PALABRAS SOBRE DIRECCIONES DE BAÑOS.

Señores redactores de *El Siglo Médico*:

Muy señores míos y estimados amigos: La polémica sostenida por los Doctores Parraverde y Carril, sobre cuyo fondo me

pareceria oficiosa impertinencia decir una sola palabra, ha despertado en mi ánimo el antiguo deseo de escribir algunas, acerca de la viciosa organizacion que entre nosotros alcanza el ramo de aguas minerales, capaz por sí sola de esterilizar cuantos esfuerzos se hagan para el progreso de nuestros establecimientos balnearios; y pues, es oportuna ocasion, segun Vds. mismos creen en su recto criterio, de resolver sin dilacion grande ciertas cuestiones médico-administrativas de gravedad, voy á esponer mi modo de pensar en la materia que tal vez sea el de no escaso número de nuestros comprofesores.

Ante todo, como mi radical opinion en el asunto ha de atacar forzosamente á intereses creados; como la respetable clase ó corporacion de Médicos-directores de baños, entre los que tengo la honra de contar algunos y muy buenos é ilustrados amigos, pudiera sentirse atormentada por el cosquilleo de la susceptibilidad, hoy tan en boga en el mundo, declaro aquí muy alto: que nada de cuanto diga se refiere á las personas, ni tiende en lo mas mínimo á empañar el brillo de su bien sentada reputacion; que solo á la institucion dirijo mis censuras; ó mejor dicho, que, mas que censurar, me propongo defender los múltiples intereses de la ciencia, de la profesion, de la humanidad enferma, y aun los económicos del pais, actualmente sacrificados á una mal entendida curatela de la pública salubridad.

No sé las razones que hubo, ni es cosa de pararse á averiguarlo, para establecer la esclusión en las direcciones de las fuentes minerales: probablemente, la situacion de algunas de estas en despoblado, y el decaimiento en que, como todo lo demás, se hallaban á principios de este siglo, sugirieron lo principal del pensamiento. Sea como fuere, es lo cierto, que con tal medida vino á crearse, sino un estanco terapéutico, como muy acertadamente dijo uno de aquellos contendientes, cuando menos un verdadero monopolio, poco útil para la ciencia, vergonzoso para la profesion, vejatorio para los enfermos, y altamente opuesto al desarrollo de este ramo de la riqueza pública; y si los modernos conocimientos económicos no hubiesen demostrado ya los graves perjuicios del monopolio en todas las esferas de la

actividad humana, este solo bastaba y sobraba para escogido ejemplo.

¿Qué ventajas ha reportado de él la ciencia? No desconozco los importantes trabajos, sobre todo, en los últimos y mas cercanos tiempos, publicados por algunas direcciones de baños, y Dios me libre de poner en duda sus meritorias condiciones; pero, aparte de que esos trabajos se hubieran acaso quintuplicado, al reciente despertar de la actividad médica en España, estando abiertas para todos indistintamente las puertas de su experimentacion; distan mucho tales esfuerzos aislados, sin plan sintético preconcebido, de constituir el *desideratum* de la ciencia. Esta suspira, en todo caso, por un ordenado conocimiento de los hechos, emanado de un conjunto de hombres notoriamente competentes en las diversas ramas de conocimientos necesarios para el objeto, con unidad de miras, y desprovistos de toda apasionada afeccion en el asunto. ¿Y quién sabe si á estas horas estaria realizado, ó cuando menos, iniciado el pensamiento, si la administracion, sin la falsa seguridad de lo existente, se hubiese visto en la necesidad de dictar alguna disposicion en la materia? He aqui por qué no vacilo en calificar al presente monopolio, cuando menos, de un estorbo para el verdadero progreso científico.

Si de este órden de consideraciones pasamos á las referentes á la profesion..... ¡Cuan bochornosa es para esta la humillante dependencia en que ahora vive! En vano, el mas consumado práctico, con pleno y cabal conocimiento de las cosas, con todos los antecedentes de que carece quien vé por vez primera á los enfermos, prescribe á estos el modo y forma de usar unas aguas minerales cualesquiera; si al pasar por el ineludible portazgo de la direccion, no sufren sus prescripciones la desdeñosa acogida del desprecio, son al menos mutiladas por la omnipotente voluntad allí reinante. Nadie, por distinguido que sea su puesto en las filas de Esculapio, tiene derecho á saber ni entender una palabra sobre esos *medicamentos especiales*, fuera del privilegiado mortal que oficialmente las administra. Lo gracioso del caso es, que, una vez admitido en el gremio, no se en virtud de qué cien-

cia infusa, cualquiera puede pasar y pasa en efecto de unas aguas salino-termales, por ejemplo, á otras sulfurosas frias, y así de las demás.

Muchas, y trascendentales algunas, son las ficciones de que el mundo se alimenta; pero ninguna me parece mas soberanamente absurda, que la supuesta especialidad en que se basa y pretende sostener el monopolio que combato. Si mañana se le ocurriese á cualquiera proponer el nombramiento de dos ó mas Médicos en cada capital de provincia, segun el censo de su poblacion, y por lo menos uno en cada cabeza de partido encargados de la esclusiva administracion del ópio, del tártaro emético, de los arsenicales, etc.; medicamentos tan especiales é infinitamente mas heróicos que los de que hablamos, una carcajada universal ahogaría en su cuna á pensamiento tan extravagante, y, sin embargo, esto pasa como moneda corriente, esto circula como un axioma de innecesaria demostracion tocante á las aguas minerales.

Hora es ya de rechazar una ficcion que tanto ofende á la dignidad profesional, y de decir á propios y estraños la verdad. Ni por su composicion, ni por su modo de administrarlas, son las aguas minerales mas ó menos especiales que cualquier otro medio de los que la terapéutica echa mano para combatir las humanas dolencias; por el contrario, muchísimos otros medicamentos nos ofrece la materia médica, cuyo manejo exige infinitamente mas prudente acierto y tino práctico que el de aquellas, menos espuestas al cabo á los graves percances de un mal uso ó del abuso. Caiga, pues, un monopolio que cierra la puerta á multitud de nobles aspiraciones, con visible detrimento de los intereses morales y materiales de la profesion.

Tampoco, que digamos, gana mucho el prestigio de esta con la vejacion de los enfermos, obligados á seguir forzosamente las prescripciones de un facultativo, que basta las mas veces ser impuesto, para no inspirarles la debida confianza. Origen de altercados y disgustos en algunas ocasiones, es en otras un manantial de inmotivadas difamaciones al mas celoso tal vez y mas apto de los Directores. ¿Quién de nosotros no se ha encontrado en el

caso, yo al menos me hallé mas de dos veces, de verse obligado á defender contra injustas apreciaciones de los bañistas, la limpia fama y notorisima aptitud de algun Médico-director amigo? Y es natural que así suceda: pocos hombres nacen dispuestos á tolerar de buen grado la coaccion, y el que la sufre, protesta y se desquita maldiciendo de quien la ejerce, mucho mas si lo que se cohibe es un deseo tan legitimo, mejor diria derecho, como el de la libérrima eleccion de facultativo, para reintegrar la mas preciosa y sagrada propiedad del individuo: la salud.

Esta sola consideracion hubiera bastado para no establecer el privilegio de que hablamos, si la administracion de aquella época, poseedora de los ulteriores adelantos en la ciencia administrativa, hubiese podido estudiar la cuestion bajo todas sus fases, armonizando, los al parecer encontrados intereses, segun era y sigue siendo fácil y asequible.

Desgraciadamente no sucedió así: ya fuese por imitar á nuestra vecina Francia, nacion la mas centralizadora del globo, cuya administracion envuelve entre lás mallas de sus innumerables redes al individuo desde la cuna hasta el sepulcro, ya procediese del impulso ciego y exclusivamente médico, comunicado al asunto, es lo cierto, que, al pretender garantizar de abusos el empleo de las aguas minerales con la creacion de las direcciones, no solo se ocasionaron los perjuicios que dejamos someramente apuntados, sino que tambien se levantó indefinidamente un valladar á la mejora de nuestros establecimientos balnearios, verdadera riqueza de un país que sepa explotarlos como es debido. Pregúntese á los pocos propietarios de algunos de los mejorados y fuera de la satisfaccion de haber contribuido en algo al progreso de su pátria, se les verá pesarosos y medio arrepentidos de sus esfuerzos contrariados de mil maneras por la monopolizadora institucion de que se trata.

Renuncio á entrar, como me proponia, en detalles y observaciones sobre este punto, que por otra parte cada uno sabrá hacer; pero no puedo menos de consignar aquí, que á la altura en que la necesidad, la moda, el capricho, si se quiere, han colocado el uso de las aguas minerales, no llegarán las nuestras á

disputar la concurrencia á las extranjeras, ni aun siquiera á contener la cada vez mas creciente emigracion española hácia estas, interin no desaparezca la gran rémora para la creacion de nuevos establecimientos y mejora de los existentes. Por muy humanitario que pretenda hacerse el capital, nunca ha de llevar su abnegacion al estremo de renunciar por completo á todo rédito, y nadie, por otro lado, se siente con fuerzas para las perpétuas luchas y antagonismos con un poder autocrático ingerido en su propiedad.

Medite sobre esto nuestra prudente y equitativa administracion; armonice los complejos intereses que aqui se debaten, y entienda que el de la salubridad pública, aun bajo el criterio mas centralizador, queda superabundantemente á salvo, solo con que las aguas minerales, al igual de todo medicamento, se administren por la prescripcion y bajo la inmediata vigilancia de un facultativo, sea el que fuere, á completa eleccion del pobre paciente; imite en esto el ejemplo de otras naciones que nos precedieron en establecer y quizá legaron el grave error del monopolio, abandonándolo hoy á toda prisa por injusto y perjudicial. Si en este camino hubiera de lastimar algun pequeño y parcial interés, en su mano tiene los medios de indemnizarlo; y en todo caso, antes es el grito de la conveniencia general.

Fiat justitia et ruat cælum.

A. MANTÉ.

A lo espuesto por el Sr. Manté, contestó lo que sigue el Doctor D. Mariano Carretero, Médico-director, (por oposicion) de baños.

Sr. Director de *El Genio Médico Quirúrgico*:

Muy Sr. mio: Tengo el gusto de remitir á Vd. para que se sirva darle cabida en las columnas del periódico que dirige, el artículo que me ha inspirado otro de D. Antonio Manté sobre direcciones de baños, que vió la luz en el número 565 de *El*

Genio, y que la redaccion saluda alborozada, como una voz que se estaba sintiendo, ya hace mucho tiempo, para que diese la señal en el importante asunto de que el Sr. Manté se ocupa.

No estraño, Sr. Director, que Vd. y sus dignos compañeros, en uso de su autonomia, se hallen conformes con los principios y doctrinas que sienta la bien cortada pluma del Sr. Manté; pero en uso del mismo derecho, califico yo de errores en que á mi juicio incurre el ya citado escritor, bien conocido en el campo médico literario.

Por lo demas, no cabe duda alguna de que la conformidad de *El Genio* con el antiguo Director de *La Verdad Médica* da poca fuerza á los argumentos del mismo, porque ó son fundados, en cuyo caso inútil es todo parecer análogo, mientras no le esfuerce y vigorice, ó no tienen cimiento de lógica, y entonces vanas serán las protestas de Vd. y sus compañeros.

Bien que tal vez Vds. consideren como razon heróica é incontrovertible la que aducen en el proemio, ó lo que sea, al artículo del Sr. Manté, siguiendo el ya trillado sendero del Sr. Fernandez Carril (y en verdad que la fuerza de tal argumentacion sobrepaja á la de los mas poderosos proyectiles que de si arroja el mas tremebundo de los cañones inventados y perfeccionados por Mr. Blakely). «Es ciertamente una tirania, esclaman Vds. en el prologuito en cuestion,—con la misma oportunidad con que lo hizo no ha mucho tiempo el Doctor Fernandez Carril;—es una tirania lo que está pasando en el importantísimo ramo de aguas minerales; no parece sino que cada establecimiento con su respectiva direccion es una especie de estanco.»

Por desdicha, Sr. Director de *El Genio*, semejante tirania, semejante estancacion tienen en este pícaro mundo en que Vd. y yo habitamos un carácter general, unas condiciones de universalidad tan grandes; que espantan á ciertos espíritus apocados como los nuestros. Desde el talento hasta la insuficiencia crasa, desde la belleza fisica hasta la mas dolorosa fealdad, desde el estado de gracia hasta la perversidad absoluta; todo ejerce sobre la faz de la tierra una tirania cien veces mayor que la de un Director de baños sobre las aguas que administra; sobre ese im-

portantísimo ramo de que Vds. nos hablan en el á propósito al artículo del Sr. Manté.

«Cese, si, hay que decir con Vds. de una vez y para siempre, tan torcida como perjudicial manera de *hacer las cosas.*» Lo recto, lo beneficioso es que todos seamos para todo: fuera los estancos; fuera los monopolios; fuera los privilegios: ¿Por que razon han de tener ingenio solamente los *pocos sabios que en el universo han sido*, como dice Fr. Luis de Leon? ¿Por que estraña trasgresion de las leyes de la igualdad se ha de llamar buen mozo al que tiene mas estatura? Y Vds., con el Sr. Carril, haciendo aplicacion de las leyes de la naturaleza á las sociales que nos rigen de tejas abajo, esclaman: ¿Por que razon el solo hecho de aventajar un profesor de medicina á pocos ó muchos de sus compañeros en un certámen científico ha de ser causa de que en el mismo se estanque una de las hojas del importantísimo ramo de las aguas minerales? ¿No está por decirlo así, bien encarilado el argumento, Sr. Director?

Pues ahora voy en el artículo adjunto á demostrar que se engañan Vds., que se engaña el Sr. Manté, que se engaña *El Genio* en sus apreciaciones. Voy á demostrar que en todos los ramos de todas las ciencias sociales, como dirian Vds., es absolutamente necesario el establecimiento de ciertas gerarquias de la inteligencia que sepan guardar la verdad tradicional y enriquecerla al propio tiempo con las verdades nuevas que arrojan cada dia al campo de la ciencia los descubrimientos sucesivos, los continuados estudios, que solo se fomentan y desarrollan con eso que Vds. llaman estanco y tiranía. Voy á demostrar que está muy lejos de ser perjudicial y torcida la *manera de hacer las cosas* que Vds. censuran, en la administracion y vigilancia de nuestras termas riquisimas, asi como que nada sería tan dañoso á la salud y la vida de nuestros semejantes como la escandalosa licencia en que aquellas vivian de antiguo, y de las que hoy se muestran Vds. tenaces defensores.

Para terminar, Sr. Director, es inútil, ocioso y evidentemente inoportuno que, segun hace Vd. en el preámbulo al artículo del Sr. Manté, suponga que el *agravio* pone la pluma en la

mano de los que salgan al encuentro del brioso articulista encomiador de la libertad absoluta en las direcciones de baños. Este argumento *ad hominem* tiene un inconveniente gravísimo para el que le usa: el de que puede ser devuelto, *retorcido* en términos de lógica. ¿Querria Vd. Sr. Director, que se dijese del Sr. Manté lo propio que Vd. dice de sus probables, contrincantes? ¿Querria Vd. que estos, recordando las oposiciones á plazas de Directores de aguas minerales verificadas en 1847, dedujesen las consecuencias de agravio que Vd. estará deduciendo en este instante de mis palabras y de mi firma? Desde luego rechazo semejante forma de discusion por impertinente y por personalísima.

Dispénsese Vd. que le distraiga de las tareas que le son propias y con gracias anticipadas por la insercion de esta carta y el artículo que le acompaña en su digno periódico, se ofrece de usted su afectísimo comprofesor q. b. s. m.—MARIANO CARRETERO.

Madrid 4 de Marzo de 1867.

ARTÍCULO Á QUE SE REFIERE.

CUATRO PALABRAS Á LAS OTRAS CUATRO ESCRITAS SOBRE DIRECCIONES DE BAÑOS POR D. A. MANTÉ.

En el número de *El Genio Médico-Quirúrgico*, correspondiente al 22 de Febrero del corriente año, insértase un artículo que el Sr. D. A. Manté habia publicado ya en *El Siglo Médico*, y como estamos muy lejos de participar de las ideas en él emitidas, preciso es que las combatamos, no lastimados, ni ofendidos por el cosquilleo de la *susceptibilidad*, sino volviendo por la causa de la razon, del derecho y de la humanidad.

Si fuésemos á contestar uno por uno á los párrafos de que consta el remitido de D. A. Manté, tarea tendríamos, no para un artículo, sino para una série larga de ellos; pero bastará que desvanecemos ligeramente alguna de sus indicaciones, las de mas bulto, si es que de bulto las hallamos. Empieza el antiguo director de *La Verdad Médica*, afectando ignorar las razones en

virtud de las que se crearon las plazas de Médicos-directores de baños, é indispensable es siquiera enumerarlas.

Las fuentes minerales en España, antes de 1816, época del primer reglamento que ordenó su administracion, yacian en el mas profundo olvido; todos los conocimientos hidrológicos acerca de nuestra Nacion estaban reducidos á una docena escasa de manantiales, cuya composicion química era completamente ignorada, y cuya administracion estaba confiada al mas ciego y rutinario empirismo. Los escándalos, las desgracias producidas á los dolientes que acudian en busca de la salud perdida, el inconcebible abandono en que se veian los veneros de riqueza y salud, motivaron las prudentes disposiciones consignadas en dicho reglamento, y que pasaron despues al del año 1834,—hoy vigente,— para el buen arreglo de los establecimientos balnearios. Si el Señor Manté hubiera sido imparcial, si para medir el adelanto de nuestra época en aprovechamiento tan importante, hubiese dirigido una mirada retrospectiva á lo que pasaba hace 50 años; en vez de las graves inculpaciones y de la acritud con que trata este asunto, acaso no habria escaseado alabanzas á la organizacion actual, ó de lo contrario, hubiese dado muestras de que no le guiaba el recto principio de justicia que invoca en latin al terminar su artículo. Pero como desde luego se manifiesta en su escrito la resolucion de combatir lo existente sin parangonarlo con lo pasado; y sin mirar á lo porvenir el Sr. Manté, si ha dicho lo que sabe, no ha dicho lo que pudiera saber en la materia; no ha estudiado la cuestion, ó si la ha estudiado, ha propuesto su conato en olvidar lo que la cuestion misma enseña.

Laméntase el articulista de que la ciencia no haya reportado ventaja alguna con la organizacion actual de las fuentes medicinales. La lectura de este párrafo nos produjo estrañeza y asombro. ¿No tiene conocimiento el Sr. Manté de las numerosas é importantísimas monografias publicadas por los Directores de baños? ¿No ha leído ningun artículo de hidrología médica española, relativo, ya á las cuestiones generales de la especialidad, ó á los resultados terapéuticos de alguna fuente termal? Una de dos; ó desconoce por completo cuanto en España sobre tan

complejo asunto se ha dado á la estampa, y entonces no calificaremos el trabajo del Sr. Manté, porque no tiene calificación; ó no ha estudiado las obras mas ó menos importantes de nuestra literatura médico-hidrológica; y en este caso, seria de desear que nos designase otro punto de la ciencia, relativamente mas esclarecido, que haya dado lugar á mayor animacion y movimiento médico-literario en nuestra patria desde hace medio siglo, como tambien que nos esplicase por qué abriga la conviccion de que esos trabajos se hubieran acaso quintuplicado, si para todos hubiesen permanecido indistintamente francas las puertas de la esperimentacion. Con semejante medida se habria conseguido nada, absolutamente nada, y vamos á demostrarlo con breves razones.

Para escribir una monografia de baños, además de ser necesaria considerable suma de conocimientos en ciencias físicas, químicas y naturales (no muy difundidos á la verdad entre los Médicos, sin que esto sea aludir al Sr. Manté), es indispensable la asidua y constante observacion de los efectos terapéuticos por largo espacio de tiempo, y como suponemos que, como comprenderá el antiguo director de varios periódicos, rarísimo sería el profesor que pudiera reunir tales condiciones y dar cima á empresas de esta clase. Seria preciso olvidar hasta la nocion mas ligera de los principios en que se ha apoyado constantemente el estudio de toda ciencia, para defender lo que tal vez de una manera involuntaria, da por resultado el autor del artículo á que contestamos. ¿Cómo puede ser comprensible á la razon inexperimentada, por decirlo así, lo que el Sr. Manté niega; á la razon en primer lugar, á la inteligencia probada y reconocida en segundo, y por último, á la experiencia auxiliada, y á la vez auxiliadora de ambas? ¿Es que el Sr. Manté supone desde luego el conocimiento infuso de todos los misterios terapéuticos,—permitásenos la frase,—de cada manantial salutífero en los profesores que no los dirigen, y desde luego tambien supone miopes de entendimiento á los que de continuo se han dedicado al estudio y al aprovechamiento de las virtudes que despliegan las mismas aguas minera-

les? Convengamos en que es peregrina la teoría del antiguo director del *Semanario Médico*. Aquellos á cuyo cargo está la administracion de las fuentes medicinales de España, dice poco mas ó menos el Sr. Manté, no han producido ventajas positivas á la ciencia; sus obras llevadas á cabo sin *plan sintético preconcebido*, distan mucho de constituir el *desideratum* de la ciencia. Sea: ¿Pero sobre qué fundamento racional establece el articulista el mayor desenvolvimiento probable de aquellas ventajas, la adopcion de un *plan sintético* mas armonioso y desapasionado en el estudio de los recursos hidrológicos de nuestro pais? No basta declamar *ex-cátedra*, negando suficiencia y voluntad á toda una clase respetable y probada, Sr. Manté; es preciso cimentar sólidamente el argumento para ser creído, y por desdicha para el impugnador de las direcciones de baños, el edificio de su dialéctica se halla basado sobre arena muy movediza.

Y bueno será de paso advertir que no escapa á nuestra comprension el punzante epigrama que á los actuales Directores de aguas minero-medicinales dirige el Sr. Manté en uno de los párrafos de su artículo, «Deseando, dice, que la ciencia hidrológica se ilustre por un *conjunto de hombres notoriamente competentes* en las diversas ramas de conocimientos necesarios para el objeto,» desposee *ab irato* á los que en tiempo oportuno creyeron acreditarlos. Sea en buen hora: para el señor Manté son nada las condiciones que se exigen al que ha de ser Director de baños, y mucho menos las pruebas hechas por los mismos. Para el Sr. Manté no hay *hombres notoriamente competentes*, sino allí donde no se ha hecho demostracion de la competencia: para el Sr. Manté, lo bueno, lo excelente, lo inmejorable, está en lo desconocido. ¿Quien sabe si el Sr. Manté esconderá un tesoro de disposiciones para el desenvolvimiento de ese *plan sintético y preconcebido* de que nos habla?

Pero es el caso que hasta ahora la administracion pública en España, abundando en las opiniones del articulista á que nos referimos, cree que para desarrollar las ventajas que la ciencia espera del conocimiento en las fuentes minerales y sus condiciones, se necesita probar notoria suficiencia. Esta pide, y esta le

dan en concursos públicos los que aspiran á dirigir establecimientos balnearios. Si algunos con mayor competencia no se presentan á certámen, ó si se presentan no desenvuelven sus facultades científicas, culpa será de ellos, no de la administracion ni del sistema.

En ciertas consideraciones referentes á la profesion que enuncia el Sr. Manté, asi como de pasada, se asombra, es mas, se condele de que los Directores de baños sin pleno y cabal exámen y conocimiento de las cosas, sin los antecédentes de que carece quien ve por primera vez á los enfermos, se sobrepongan en la prescripcion de unas aguas minerales cualesquiera á los facultativos que disponen al paciente, desde lejos, para el uso de aquellas. Esta teoría nos parece la mas satisfactoria de cuantas se han consignado en el artículo á que vamos contestando. Para el Director de baños á quien *necesariamente* consulta el enfermo, á quien hace relacion de sus padecimientos, que los estudia y aprecia en el instante mismo que precede á la medicacion especial, no hay conocimiento alguno, ni forma posible de que aprecie las indicaciones ó contra-indicaciones de las aguas para el mal cuya curacion se le somete. En cambio, para el Médico práctico ó inesperto, sabio ó ignorante, que jamas ha visitado el manantial á donde dirige sus enfermos, que solo tiene noticia de las cualidades de aquel, por las relaciones ó por las monografias de esos pobres y zarandeados Directores de baños, hay una preisciencia ilimitada, una doble vista que les permite apreciar de antemano los efectos de la medicacion y los progresos diarios, ó los fatales retrocesos de la enfermedad, ¿Que es esto? Para los unos tanta ignorancia; para los otros absoluta omnisciencia. ¿A donde vamos á parar por este camino de estupendas y rotundas negaciones?

Y está claro que de una en otra, el Sr. Manté habia de llegar hasta la negacion de la especialidad hidrológica. De ficcion absurda la califica en su artículo, y parangona su tratamiento esclusivo con el del opio, el tártaro emético ó los arsenicales, si se confiasen á un determinado número de profesores en cada localidad. Sobre que otros antes que el Sr. Manté emitieron la

misma idea tomando al ruibarbo por tipo, semejante comparacion dista mucho de ser propia y adecuada. El innovador articulista, con su buen criterio, no dejará de conocer que no hay paridad alguna en aquel simil, que no existen dos aguas minerales idénticas, por mas análogas que parezcan; que no pueden tomarse con provecho sino al pie del manantial; que obran no solo por su temperatura y composicion quimica, sino tambien por las condiciones topográficas del sitio donde brotan, y la forma balneoterápica con que se usen, y ninguno de estos requisitos se halla en las preparaciones farmacológicas, por mas heróicas que se las considere. El opio, el tártaro emético y los arsenicales pueden ser experimentados en cualquier estacion, en cualquier localidad: el efecto del primero será calmar el dolor y hacer dormir; el del segundo será emético ó contraestimulante segun se emplee, y el de los terceros será alterante; pero con las aguas minerales consideradas en general, si se usan metódica y racionalmente, pueden obtenerse los principales efectos de casi todas las medicaciones conocidas, y lo que decimos de la generalidad, pudiéramos hacerlo estensivo á ciertas fuentes termales en que con una misma agua mineral se pueden producir en dos individuos resultados distintos, segun el método que se adopte en su aplicacion.

Y no se nos venga el Sr. Manté con ejemplos vagos de lo que sucede en el extranjero. En Francia, como en otras naciones extrañas, se tocan ya los graves inconvenientes de esa pretendida libertad absoluta en el ejercicio Médico de los establecimientos balnearios, y mas de una voz sabia y elocuente ha pedido la restriccion en esta materia, supuesto que, de no efectuarlo así, es imposible de todo punto conocer las aplicaciones mas especiales de una fuente mineral.

Nótase por otra parte una contradiccion monstruosa en el escrito del Sr. Manté. En un principio afirma que para llegar á un plan sintético en hidrología suspira la ciencia, como ya antes dijimos, «por un ordenado conocimiento de los hechos emanado de un conjunto de hombres notoriamente competentes en las diversas ramas de conocimientos necesarios para el objeto, con

unidad de miras, y desprovistos de toda apasionada afeccion en el asunto.» No se puede pedir de una manera mas clara la especialidad en la administracion de las aguas minerales, y desafiamos al Sr. Manté y á todo el mundo, á que nos explique de otro modo este párrafo; cuyo objeto de seguro no se llenaria confiando la administracion de las aguas á todos los Médicos indistintamente, los cuales, unos por falta de conocimientos en las ciencias auxiliares, otros por su corta estancia en los establecimientos, y todos por no sujetarse á ningun plan preconcebido, como quiere el Sr. Manté, serian impotentes para el progreso de la hidrologia, llevándola, por el contrario, á la anarquia mas completa. Pero la contradiccion palmaria se demuestra de una manera peregrina cuando asegura el Sr. Manté «que, una vez admitido en el gremio, no se en virtud de que ciencia infusa, cualquiera Director de baños puede pasar y pasa en efecto de unas aguas salino-termales, por ejemplo, á otras sulfurosas frias, y así de las demás» *¿Cur tan varie?* Estas breves palabras demuestran que el articulista antes tan liberal, si así se le debe llamar, pide luego, no solo la especialidad hidrológica, sino la especialidad, permitasenos espresarlo así, en las diferentes clases y en cada uno de los grupos de las aguas medicinales.

A fé que nos maravilla en el Sr. Manté el calificativo de ciencia infusa que dá á la que lleva cualquier Director de baños al establecimiento que se le confia: tanto mas cuanto que, y ya antes lo hemos recordado, el entendido articulista se presentó á oposiciones de baños hace largo tiempo, y desde entonces debe tener entendido, que para tales ejercicios se exigen conocimientos generales y especiales acerca de todas las cuestiones hidrológicas, y no limitados á esta ó la otra Direccion; natural es que una vez encargado el facultativo de un establecimiento condense, por decirlo así, sus ideas científicas sobre las termas que dirige, sin que por eso haga abstraccion de lo que á otras localidades balnearias corresponde.

En cambio ninguna estrañeza nos ha causado la aseveracion del articulista, tratando de estanco y monopolio el ejercido por los Directores en sus respectivos establecimientos. Es una frase

que ni siquiera tiene el mérito de ser original: puede leerla el Sr. Manté en diversos escritos publicados con las mismas tendencias que el suyo tiene, y de seguro le será conocida, supuesto que se trata de un profesor de tanta ilustracion y de tan delicado gusto literario. Igual calificativo pudiera apropiarse á cada una de las corporaciones médicas, encaminadas á llenar en la ciencia un objeto especial, y por este modo de juzgar se ejerce *monopolio y estanco* por los facultativos de los hospitales civiles, del ejército, de la marina, forenses, higienistas y hasta por el mismo profesorado; sin embargo de que para ingresar en alguna de estas clases, no se exige oposicion especial. ¿Sabe el Sr. Manté de algun escritor que haya tratado de destruir semejante organizacion?

Lo que decimos de la medicina es estensivo á todas las carreras, y aun el mismo derecho sagrado de la propiedad tiene que someterse en beneficio de la sociedad á determinadas y necesarias restricciones. Ningun propietario puede infringir en la construccion de las casas las ordenanzas, no ya de higiene, sino de ornato, que marca el Gobierno con las municipalidades; nadie puede explotar una mina aunque le pertenezca, sin sujetarse á las prescripciones del Ingeniero delegado por el gobierno; ninguno puede hacer que sus tierras den productos nocivos para la salud, y no obstante son dueños de aquellas propiedades; pero la sociedad, en beneficio del procomún, les impone cargas que á ninguno parecen pesadas.

Hay una escuela, que no sabemos si llamar filosófica, que pregona á todas horas doctrinas semejantes á las sostenidas en el artículo del Sr. Manté. En ella, á nombre de la sociedad y de la civilizacion, se reclaman todas las libertades, y entiéndase bien que no se desean las libertades *posibles*, sino todas; aun aquellas que llevarian á los pueblos á los límites mismos que separan la especie humana de las otras especies que estudia la zoología. ¿Quiere llegar hasta allí el Sr. Manté? Pues vaya enhorabuena: no le envidiamos el viaje.

Desengáñese el articulista: centralizar en muchas ocasiones es dar vida, y respecto de las fuentes mineras no hay otro re-

medio. Es imposible, que si bien lo piensa, quiera el reputado escritor Médico que el Gobierno se desposea de la suprema inspeccion de aquellas, que no tenga en las mismas un delegado que vigile sobre su conservacion, para que no sean defraudadas las legitimas esperanzas de los enfermos de obtener en ellas su curacion. De dos cosas una tendria que suceder: ó los propietarios de baños nombrarian al facultativo que habia de dirigirlos, ó en realidad no existirian en la mayor parte de los establecimientos.

Sabe el Sr. Manté que casi todas nuestras termas están situadas en puntos distantes de considerables centros de poblacion, y un número no escaso en despoblado; tampoco ignora la reducida poblacion flotante que á ellos acude, constituida en su mayoría de gentes de la comarca donde aquellas radican, que están muy distantes de corresponder á las esperanzas que todo Médico medianamente ilustrado desearia ver realizadas por su asidua y eficaz asistencia. Asi que desde ahora aseguramos que el mayor número de localidades balnearias estarian huérfanas de los auxilios facultativos.

Perjuicios de gran cuantia se irrogarian si á los propietarios se les concediese el derecho de nombrar Directores-médicos. Y ¡cuan triste seria la condicion de estos desgraciados profesores, sujetos al dominio y al capricho de los que están interesados en explotar su industria á todo trance, y en hacerla cada año mas productiva! Intima conviccion tenemos que no habria ni un profesor de reconocido mérito que quisiera servir tales cargos, que por otra parte tampoco podria inspirar confianza, atendida su posicion, ni á la concurrencia, ni mucho menos á la sociedad.

Vea, pues, el Sr. Manté como no existe tirania, ni poder autocrático, ni nada que á eso se parezca en la direccion permanente de los establecimientos balnearios, y que tan duras frases no se encuentran motivadas cuando se trata esta cuestion á la luz del criterio desapasionado; y que de hacerse una radical innovacion en este punto, se entregarían nuestras termas á la anarquia mas espantosa ó al capricho de los propietarios, cosa

que no puede hacer la sociedad á no ver que se desentienda de sus mas sagrados deberes y obligaciones.

Los Médicos-directores no son una rémora para el desarrollo y fomento de nuestros balnearios; son positivamente su mas firme sosten y amparo. Otra sería su suerte y hubieran llegado á mayor grado de esplendor nuestras fuentes minerales, si las sentidas y razonadas reformas propuestas por los Médicos para mejorar aquellas, hubieran sido acogidas y realizadas por quienes debieran ejecutarlas.

Desde el momento que fueran adoptadas las ideas que el Sr. Manté espone sobre la organizacion de este servicio, el Gobierno, representante de la sociedad, abandonaria la vigilancia é inspeccion á que está obligado en beneficio de la humanidad; la ciencia, en vez de adelantar decaeria, siendo imposible allegar materiales para la construccion de un edificio sólido y estable; los enfermos, desprovistos en casi todos nuestros establecimientos de asistencia médica y privados de verdadera guia, habrian de sufrir perjuicios irreparables; y en una palabra, volveríamos al caos, á la ruina y al abandono en que se encontraban las fuentes minerales antes de la creacion de los Médico-directores.

M. C.

RÉPLICA DE D. A. MANTÉ.

Tenia hace dias noticia de una reunion magna de los directores de baños residentes en Madrid, los cuales, no muy satisfechos de lo que hasta aqui han publicado en contra de mi primer articulo algunos de sus compañeros, declinaron en el Sr. Carretero el cargo de contestarme de una manera, por decirlo así, mas autorizada; y francamente, así por el notorio valer de la persona escogida, como por suponerla auxiliada con la cooperación de tantas otras tambien muy competentes, esperaba con cierta mezcla de curiosidad y zozobra la aparicion de la que suponía hubiese de ser una razonada defensa de lo existente.

Gran chasco me he llevado; porque, si bien el digno director

de los Hervideros, no desmiente en esta ocasion sus cualidades de hombre de ingenio y de elegante escritor, su defensa nada defiende, siendo mas bien un intencionado ataque al iniciador, por esta vez, de la reforma balnearia; y digo por esta vez, para que el Sr. Carretero no me acuse mas de poco original y de plagiarío, segun lo hace repetidamente al hablar de mi pobre escrito. ¡Como si la verdad envejeciese nunca, y se prestase á ser espresada de muchas maneras!

Pero vamos á cuentas.

Por lo mismo que eché la ojeada retrospectiva que me recomienda el Sr. Carretero, vi la inmensa diferencia que hay de la España de medio siglo atras con la contemporánea, en todo menos el progreso de los establecimientos balnearios, muchísimos de los cuales yacen en el primitivo estado de sencillez que los conocieron nuestros padres ó abuelos, y todos en general, salvo alguna honrosísima escepcion, sin guardar el debido paralelismo con los visibles adelantos alcanzados en los demas ramos por la actividad pública y particular: esto, como era natural, me condujo á investigar las causas de tal quietismo, y creí encontrar la principal, en el monopolio por mí combatido y hasta ahora no rehabilitado. Los motivos para establecerlo, no fueron los escándalos y desgracias ocasionadas á los pacientes, como asegura mi apreciable contrincante; si así se lo han contado, no lo crea; antes de 1816, en cuya época ninguno de nosotros dos habia venido aun al mundo, si es cierto que los conocimientos hidrológicos eran en nuestra nacion escasos, tampoco habia muchos enfermos ni sanos que pensasen en bañarse, sobrado ocupados los españoles en tomar los baños de sudor y humo de pólvora, que hicieron al extranjero levantar de nuestro país su alevé planta. Vino el año 16, y sin mas que considerar las instituciones vigentes á la sazón en nuestra pátria, se concibe el afán reglamentador desplegado en este y otros ramos, y se esplica el saborcillo monopolizador de todos los reglamentos, que desgraciadamente no ha perdido aun el de aguas minerales, porque no era el año 1834, única vez que ha sido revisado, el mas á propósito para destruir las obras de 1816. No puedo ni debo esten-

derme por ahora mas sobre este asunto, que es por otro lado de importancia muy secundaria para el objeto primordial de la cuestion.

Estrañeza y asombro causó al Sr. Carretero mi afirmacion de no haber reportado la ciencia ventaja alguna con la actual organizacion de las fuentes medicinales. ¿Donde están, pregunto yo á mi vez, esas ventajas? ¿En la redaccion de unos cuantos articulos y monografias, sobre cuyo valor no quiero ahora discutir, por no faltar á la sobriedad que me he impuesto en esta parte, á menos de verme á ello provocado? Conocia muchos de esos trabajos, como asi lo confesé en mi primer articulo, y por esto aseguraba, que acaso hubieran quintuplicado si hubiesen permanecido francas para todos las puertas de la esperimantacion; porque siendo mayor de lo que el articulista cree el número de Mélicos adornados de los conocimientos en ciencias auxiliares (entre cuyo número, lo digo sin afectada modestia, no me cuento), á quienes solo falta la asidua y constante observacion terapéutica de las aguas, que el monopolio les niega, claro es, que donde hoy existen noventa observadores, hubieran brotado al menos novecientos.

Y aqui tiene mi apreciable contendiente el fundamento racional de mi conviccion, basada, por decirlo así, en que tres vale mas que uno y el todo es mayor que la parte, verdades, que de puro axiomáticas, casi son de Pero-Grullo, si el Sr. Carretero no dispone lo contrario. Pero todo eso dije y repito constituye el *desideratum* de la ciencia, la cual suspira en todo caso por un ordenado conocimiento de los hechos, emanado de un conjunto de hombres notoriamente competentes en las diversas ramas de conocimientos necesarios al objeto, con unidad de miras y desprovistos de toda apasionada afeccion en el asunto; y esta proposicion tan sencilla, que crei al alcance de todas las inteligencias, ha levantado mas polvareda que la totalidad del articulo; el Sr. Carretero, con su mirada que haria honor á un lince, descubre en ella un punzante epigrama dirigido á los actuales directores de aguas minerales. Probaré á desvanecer sus escrúpulos.

El menor de los inconvenientes que á la ciencia ofrecen esos aislados trabajos, es la inestabilidad de los datos sobre la composicion de las aguas, que varia casi con la variacion de Directores; manantiales hay en España, que despues de haber recorrido todos los grupos hidrológicos, esta es la hora que aun no se sabe de fijo en cual de ellos colocarlas; por la ya dicha y otras mil razones, que no son de este momento, la ciencia ha clamado siempre, no por un tratado de las aguas A ó B, ni aun siquiera por la coordinacion de estos dispersos tratados, sino por una verdadera hidrología médica española, que, dicho se está, para conquistarse el respeto, no con la autoridad del mandato, sino con el prestigio y renombre de sus autores, debiera confiarse á un conjunto de grandes capacidades en la ciencia médica y sus auxiliares, reconocidas como tales por todo el mundo á consecuencia de públicas y repetidas manifestaciones de su saber.

Eco de ese mismo clamor, estampé las frases que tanto alboroto han movido, sin pronunciar contra nadie una sistemática exclusion, ni tampoco conferir sistemáticamente á una clase determinada la debida competencia. A decir verdad, fuera de alguna que otra brillantísima escepcion, no pensaba que de los Directores de baños se pudiese sacar todo el personal necesario para comision tan delicada; creia ¡pobre de mí que las someras muestras de conocimientos auxiliares exigidas en público certámen á la mayor parte de los actuales Directores de baños (pues bien sabe el Sr. Carretero que no todos sus compañeros han entrado por la angosta puerta que él tuvo que franquearse con su talento) no llenaban todas las exigencias del programa arriba mencionado; pero el articulista asegura lo contrario, y fuerza será creerlo.

Ahora me esplico mi derrota en las oposiciones, á que el Señor Carretero, como antes el Sr. Zabala, ha creído oportuno tirar su puntadita: ¡qué me habia de suceder á mí, infeliz Médico á secas, ante unos físicos, químicos y naturalistas tan conocidos, eminentes y consumados... como yo!

Ya ve el Sr. Carretero cuan claro y sencillo es el pensamien-

to, que tan intencionado y enigmático antes le pareció; no necesita para explicarlo, recurrir al tesoro de disposiciones que pueda yo guardar escondido para el objeto. No, Sr. Carretero, no pido tan alto, y ni aun me creería apto para servir de escribiente á una comision tal como yo la concibo; así como, si de mi dependiera, despues del diploma de competencia que á si mismo se confiere, no titubearía en nombrar vocal á mi noble é ilustrado adversario. Ya puede este igualmente deshacer la equivocacion en que incurre, suponiendo que de esta manera pido la especialidad en la administracion de las aguas minerales, y declarándome por ende incurso en el flagrante delito de contradiccion; no es tan fácil en quien, como yo, parte de principios fijos, sin necesidad de sutilezas y distingos para sostener equilibrios imposibles.

He aquí una de las ventajas de la escuela flosófica á que alude el articulista, hacia la cual, á pesar de las calumnias que parece ser de moda levantarla, abrigo mas de una entrañable simpatía; sigo, pues, gustoso mi viaje, ya que, en todos tiempos, el viajar de mi cuenta, solo ó en compañía de otros hombres tan dueños como yo de sus acciones, me parece preferible á ser conducido en rebaño ó en trahilla. Esto va en gustos.

Tampoco es del agrado del Sr. Carretero mi queja sobre el desairado papel de los profesores en la consulta, no necesaria como él dice, sino forzada, de los enfermos con los directores de baños; y á la ignorancia de estos de los antecedentes de aquellos, opone la de los médicos remitentes respecto al medio terapéutico que se va á usar. Aventurado es decir de una manera rotunda, que los médicos manden á sus enfermos á manantiales que jamás hayan visitado, mas en estos tiempos de constante, fácil y cómoda locomocion; pero suponiendo que así sea, que solo conozcan por las relaciones ó monografias de los directores, que debemos mirar como dignas de toda fé, las propiedades terapéuticas de las aguas, ¿qué mas datos de conocimiento tenemos sobre todos los demás medicamentos al usarlos por vez primera, que mas poseen los directores al inaugurar sus funciones, ó al cambiar, como sucede con frecuencia, de manantial?

En tal caso se conoce, y solo podría existir media ignorancia, si se me permite la espresion. Se me dirá, que tambien se halla en igual circunstancia el director respecto al enfermo, á quien ve al fin, aunque de prisa y corriendo, sobre todo en establecimientos de gran concurrencia. Sea en buen hora; pero entre los dos factores de prévio conocimiento para toda curacion, el enfermo y el medicamento; no es dudoso el asignar cual de las dos medias ignorancias puede ser mas perjudicial. Además de que, y vaya dicho acá *inter nos*, debe haber mucho de ponderativo en los grandes peligros de la medicacion balnearia, cuando vemos el modo de reconocer que tienen algunos directores, y no de los menos antiguos y respetables, dignándose apenas preguntar y menos escuchar á los enfermos, limitándose á tomar el pulso y mirar la lengua, para luego prescribirles lo que ya con todos sus pelos y señales les habia predicho algun otro bañista zumbon, antiguo parroquiano del establecimiento. Y así será, en efecto, por cuanto en las direcciones llamadas interinas, que no son pocas, amovibles y de libre provision, sin mas criterio que la voluntad de quien las provee, no se sabe ocurran aquellos terribles cataclismos y desgracias que en tono profético y ademán sibilitico, nos predicen los directores de planta, siempre que se trata de llegar al *noli me tangere* de su esclusivismo.

Como supongo enterados, tanto al Sr. Carretero como á aquellos de mis apreciables comprofesores que hayan tenido la curiosidad de leer lo escrito sobre el asunto, de la parte de polémica que me he visto obligado á sostener en *El Siglo Médico*, creo supérfluo reproducir aquí lo que dije al Sr. Zabala y á otros de sus compañeros acerca de la pretendida especialidad; limitándome solo á rectificar, que la idea de constituir cada manantial una especialidad, ó sea la especialidad de la especialidad, no es original mia, sino que formada y prepotente la encontré, á pesar de mis protestas y las de otros opositores, en las famosas oposiciones cuyo recuerdo con tanta fruicion evocan cuantos hasta aquí se han tomado el trabajo de combatirme, y proclamada la veo ahora mismo por el Sr. Sastre y el Sr. Carretero. Debo tambien pagar á este último un tributo de mi profunda ad-

miracion, por las convincentes razones aducidas para rechazar la comparacion de las aguas minerales con otros medicamentos; tan embebido le tiene su especialidad, que en el exámen del opio, el tártaro emético y los arsenicales, solo vé, que el efecto del primero será calmar y hacer dormir, el del segundo emético ó contra-estimulante, segun se emplee, y el de los terceros alterante; escapándose hasta la posibilidad de que la terapéutica hidro-mineral pueda ser estudiada en todas las estaciones, segun lo afirman multitud de observaciones publicadas y el mismo buen sentido, oyéndose ya por todas partes el sordo rumor de la próxima caída de esa rutina, que condena á ser solo empleadas las aguas minerales en determinada estacion, cualesquiera que sean las condiciones de los manantiales, y radiquen estos donde radiquen.

Si del terreno especulativo descendemos á considerar en el práctico la supuesta especialidad ¿dónde existe esta en los manantiales llamados interinos, cuyas direcciones varian á menudo dos ó tres veces al año, sin que por eso se oigan ni vean por ahí los tremendos resultados en los enfermos? ¿Dónde existe la especialidad en las direcciones de planta, cuando, por ausencia voluntaria ó forzosa del Director, manda este al primer sustituto que encuentra á mano? ¿Que especialidad irá en estos mismos instantes á ejercer un jóven profesor recién salido de las aulas, á quien el mismo respetable autor de sus dias se ha creido en el caso de acompañar á la toma de posesion de auxiliar en el nombre, pero sustituto de hecho, de una de las mas importantes direcciones de planta existentes? Desengañémonos, la teoría de la especialidad balnearia huele por todas partes á trasnochada, y aunque así no fuese, jamás argüiria en favor del monopolio. De esta fatal disyuntiva nunca se podrá pasar: si no hay especialidad, segun así lo cree la inmensa mayoría de profesores, debe al momento cesar el *estanco terapéutico*; si la hay, como opinan los Sres. Directores; la ciencia y la humanidad reclaman de consuno, que se deje ancho y espedito el acceso á todo el que se sienta con voluntad y amplitud para aumentar el número de los especialistas. ¿No vé el Sr. Carretero lo que ha sucedido

con algunas verdaderas especialidades de la ciencia y el arte médicas, á la sombra del laudable principio de libre manifestacion?

Unos cuantos brillantes profesores, sin número limitado, jóvenes ayer casi desconocidos, por el espontáneo esfuerzo de su voluntad y su talento, auxiliados solo de una perseverancia y laboriosidad sin límites, han conquistado renombre y una envidiable posicion científica y social, tanto mas imperecedera, cuanto es hija esclusiva del genio, el cual no tiene piedra de toque oficial conocida, ni pide mas proteccion que la de no tener ninguna, dejándole la suficiente holgura para el libre desenvolvimiento de sus manifestaciones.

Y no dé el Sr. Carretero oídos á esas consejas de que en el extranjero suspiran por volver al monopolio Médico-balneario; sin duda se levantará alguna voz en favor de esa estravagancia, movida tal vez mas, por volver al tiempo de las ollas de Egipto que por un interés verdaderamente científico; pero aun siendo así, ¿que aberracion del espíritu humano no ha contado y cuenta con defensores mas ó menos elocuentes y sábios? Los tiene hasta la esclavitud, ese padron de ignominia para las sociedades cristianas; y estoy seguro de que, si entre los habitantes de la costa occidental de Africa hubiera prensa y escritores, no habia de faltar un vasallo del Rey de Dahomey que enalteciese y celebrase las sangrientas hecatombes de aquel pais. En todos nacen hombres para todo; ¿cómo, si no, explicar el número de *laudatores temporis acti*, de talento algunos, que en nuestra propia casa pululan?

Deje, pues, mi ilustrado conteniente de esterilizar sus recomendabilisimas dotes (con toda sinceridad se lo digo) en el vano intento de galvanizar un cadáver; así no se verá expuesto á caer, como cae, en la vulgar confusion de asimilar el monopolio que por compromiso defiende, con otros servicios verdaderamente públicos, mejor ó peor organizados, ni sentar el absurdo, á la vez social y fisiológico; de que la centralizacion es la vida, ni á comparar las limitaciones en ciertos casos del sagrado derecho de propiedad, así y todo muy discutibles, con la absorcion total

de la misma por la institucion que trata de defender ¿Qué tiene que ver, en efecto, la intervencion oficial de un Ingeniero en la designacion de una pertenencia minera, no en la direccion del laboreo (como equivocadamente dice el Sr. Carretero), que es completamente libre, con la pesadisima imposicion de que hablamos? Si no temiese alargar demasiado las ya exageradas proporciones de este escrito, insertaria de buena gana aqui un oficio, que original tengo á la vista, de un Director de baños al propietario de los mismos, mandándole cerrar el establecimiento en el mismo dia que aquel se ausentase, que, por su altanera forma y despótico fondo, daría envidia al mas pintado mandarin de la China. ¡De tal manera se infiltra en los hombres el espíritu de las condiciones en que actúan! Tengo tambien entendido, que actualmente radica en los centros directivos del ramo una enérgica exposicion de otro propietario de baños, contra las exigencias de un Director, que, si bien irritantes y onerosas, descansan en las prescripciones reglamentarias. ¡Y no se quiere que sea esto una rémora constante al progreso de nuestros establecimientos balnearios!

Desengáñese el Sr. Carretero, digo yo tambien para concluir: las direcciones con privilegio esclusivo *ont fait son chemin*; todo el estruendoso aparato de declamaciones sobre el caos, la anarquía, el desamparo de la humanidad doliente, la falta de materiales para la construcción del grandioso edificio hidrológico, que, dicho sea de paso, nunca llega á rebasar de los cimientos, es muy bueno, delicioso y sublime para producir efecto en los profanos; pero, francamente, en familia, entre profesores, no es posible decir semejantes cosas, sin tomar la cómica aptitud de los augures romanos al encontrarse frente á frente y sin testigos.

Prosigo pues de nuevo mi tarea y al tomar la pluma para esta contra réplica, tambien yo necesito, antes de entrar en materia, aclarar algunos puntos tocados por el Sr. Carretero en el prefacio, introito, ó lo que fuere de su réplica á mi contestacion. No se donde ha visto el replicante, que me parecieran de algun valer sus argumentos; tan lejos de ser asi; estrañaba la pobreza

de estos, dado el notorio valer de la persona escogida por una respetable reñion de directores, interesados, segun era natural suponer, en ausiliar con sus luces al que por todos iba á llevar el peso de la discusion; cae, pues, por su base aquello de la verdad y la justicia de su causa, que con tanto aplomo asegura.

Y á propósito de cooperaciones: la misma voz pública que llevó á mis oidos lo de la junta magna consabida, aseguraba que el Sr. Carretero tuvo un inmediato colaborador, el cual por ciertos respetillos á su ingreso un si es ó no forzado en la corporacion, reservó su firma; y todavia hoy aquella indiscreta voz añade, que un tercer colaborador, estraño á la profesion, aunque ducho en las lides periódicas, ha venido á aumentar la comanda. No sé lo que haya en esto de verdad, ni creo que me importe averiguarlo; y si ahora lo digo, es para que se vea, que al hablar de una cooperacion colectiva, que, repito, era muy natural suponer, pude precisar mas los hechos, si hubiese tratado de dar algun valor á esta circunstancia. No me cuesta trabajo alguno, por lo tanto, el dar crédito á las aseveraciones del articulista sobre su única y esclusiva representacion en la polémica.

Así pudiera pasar tan facilmente por lo que asienta sobre la fé de ambos contendientes; pues aunque no peca de demasiado inteligible aquello de, haber mas fé en sus *opiniones* que en mis frases; la trasparente coleta que sigue á las suyas, pone con sobrada claridad al descubierto el caritativo pensamiento del autor. ¿Por donde ha sacado este, que quien lea mis artículos ha de decir lo que él dice? Todo lo contrario sucede. Mientras la prensa me declara defensor de la causa de la justicia, de la moral y de la humanidad, conociéndome ó sin conocerme, cuantos comprofesores hallo al paso, no pertenecientes al número de *los pocos sabios que en el mundo han sido*, me alimentan á proseguir la cruzada contra esa especie de oligarquía, que, por sostener los vetustos puntales de su existencia, no titubea en espedir una patente de ignorancia á la profesion en masa; y si fuese á insertar aqui todo lo que algunos añaden, cara habia de salir la represalia. Me guardaré bien de decir yo tanto; pero si puedo asegurar, que cuantas personas imparciales han visto hasta aqui mis

escritos, los han calificado de una ordenada defensa de los derechos profesionales y sociales, en oposicion al anacronismo científico y monopolio práctico que con tan desesperado ahinco pretenden defender mis antagonistas.

Sin duda para alejar mas de mi toda idea de competencia, me bautiza el Sr. Carretero con el dictado de literato, que lo tendria por muy honroso si fuese merecido; pero no siendo así, le suplico no me regatee el modesto título de Médico, con el cual y por el cual vivo ha mas de veinte y seis años, cumpliendo la oscura, aunque noble mision de llevar el posible alivio á las miserias corporales de nuestro débil linaje; no me lo niegue, por Dios, en gracia siquiera de las angustias y sinsabores que pasa un pobre práctico, como yo, en la lucha constante y diaria contra las enfermedades de todas clases, sin mas armas que las ofrecidas por el arsenal baladí de la materia médica, muy distantes de sufrir el parangon con el maravilloso sánalo-todo, que, mas felices, los Directores tienen en su mano para llenar todas, aun las mas opuestas, indicaciones.

Y ahora descartado ya de materias inconexas, voy á ocuparme de la principal, confesando la dificultad de seguir el vuelo del Sr. Carretero, el cual se escapa, no por la tangente, sino por donde puede.

Segun la insistencia desplegada sobre el deplorable estado de las termas á principios de este siglo, no parece sino que yo trato de desconocer la necesidad de empezar dotándolas de servicio facultativo; cuando lo único que he combatido y combato, es el modo de hacerlo, y sobre todo, el que ese modo siga funcionando despues de los radicales cambios, que, en nuestro país, relativamente mas que en ninguno, se han operado. En el deplorable estado de postracion á que sucesos de todos conocidos trajeron á nuestra desdichada España, lo primero que respecto á fuentes medicinales debia hacerse, era mandar á ellas personas peritas, ya para estudiar los medios de hacerlas mas provechosas, ya para guiar á los enfermos en el ciego empirismo que allí les conducia; y claro está, que no ofreciendo aliciente este servicio, debia remunerarse. Pero de ahí no se debió pasar; jamás

pudo ser conveniente cerrar la puerta á posteriores adelantos de los tiempos, merced á los cuales la administracion se descartara de inútiles gabelas, la ciencia progresara con el libre concurso de observadores, la profesion adquiriera un medio honroso mas de ejercitarse, perdiendo á la vez su humillante tutela en esta parte, los enfermos encontrasen un servicio mas á su gusto, y finalmente, el interés particular viese un nuevo camino por donde armonizase con el público y general.

Inútil es, pues que hagamos historia con el Sr. Carretero. Lopez Mateos hacia bien en decir lo que decia, y cuando lo decia; y de paso haré aquí notar su fino criterio, al deslindar las necesidades de la hidrologia médica y las de la terapéutica balnearia, pidiendo para las primeras una comision de dos ó tres Médicos de grandes conocimientos y para las segundas un buen profesor en los manantiales.

Escusado es tambien volver á los supuestos escándalos y desgracias que dieron margen al decreto del año 16, justificados por el articulista en lo que dice el decreto mismo. ¡Como si hubiese algun preámbulo que no trate de justificar lo que á renglon seguido se quiere disponer! Todavía haré mas: á pesar de su espíritu monopolizador, quiero conceder á las disposiciones aquellas el carácter de un progreso para la época en que fueron dictadas; pero dejaron de serlo, y aun se convirtieron en un verdadero estorbo, cuando, al advenimiento del actual reinado, cambió de todo en todo la faz del pais. Progreso fué en su dia la trasformacion de la esclavitud antigua en servidumbre feudal; y sin embargo, hoy ni aun aquellos *laudatores* de que hablaba en mi anterior artículo se atreverian á llorar la pérdida de semejante progreso.

¿De qué manera pretende el Sr. Carretero probar lo contrario? Negando todos los principios, no ya de una sana lógica, sino del mismo buen sentido, y llamando presunciones mias á las evidentísimas pruebas de lo sucedido en todos los ramos del saber humano al amparo de su libre manifestacion; y á tal extremo lleva sus audaces negaciones, que borra de la historia cuanto no quepa en el lecho de Procusto de las direcciones esclusi-

vas. ¡Que no hubo observadores antes de 1816! ¿Qué fueron entonces Limon Montero en el siglo XVII, Bedoya, Ayuda y otros en el pasado? ¿Cuál de los Directores con privilegio exclusivo, dada la diferencia de tiempos y circunstancias, ha hecho mas, y ni aun siquiera otro tanto?

Pero ¿qué mas? Viva está aun la memoria de un reciente suceso, que ha venido, por decirlo así, á originar la actual polémica. Un modestísimo profesor de partido, sin prévias muestras de suficiencia en público certámen, sin paulas ó formularios prevenidos, pero con la humanidad por norte y la ciencia por guía, ha prestado á la una y á la otra, en un solo instante, mas verdaderos servicios que el exclusivismo en medio siglo de existencia. Reciba el Dr. Fernandez Carril, ya que la ocasion se presenta, este público testimonio de gratitud profesional, en compensacion del castigo con que el monopolio, irritado por su vencimiento en el campo de la discusion, ha tratado de inflingirle; acepte, en cambio del humilde nombramiento que le retiran, el esplendente diploma de profesor laborioso y bienhechor de la humanidad, que por mi conducto le otorgan hoy millares de sus comprofesores.

Perdone mi ilustrado adversario este momento de legítima expansion, que muy bien pudiera servir, por otra parte, de contestacion al dilema que el dice me planteó, y tan escondido andaria, que puedo asegurar no le vi. Con mas razon pudiera yo quejarme de no haber sido contestado el que le establecí, algo mas contundente y decisivo que el suyo; porque ya puede ver por la muestra lo que en nuestros balnearios sucederia, si hubiese siquiera un cacho de libre investigacion, tamaño como una lenteja; sin que valgan las eternas plañiderias sobre el desamparo de la salud pública, que es imposible desde el momento que, como dejé terminantemente sentado en el artículo calificado de bomba por alguno de mis impugnadores, no se pudiesen administrar las aguas minerales sin la prescripcion y bajo la inmediata vigilancia de un facultativo. Esto basta y sobra para nuestros dias; si la sociedad española necesitaba á principios del siglo andadores, hoy ha cumplido ya su mayoría de edad,

y sabe, como vulgarmente se suele decir, donde le aprieta el zapato.

Así pues, dilema por dilema, al mío me atengo: si no hay especialidad, fuera *estanco*: si la hay, libre entrada á todo el que se sienta con ánimo de cultivarla. Y no nos vuelva el Sr. Carretero con la inocentada de que el que en tal caso se halle, puede presentarse á demostrar en público certámen su suficiencia, lo que seria muy bueno si cuando menos hubiese todos los años un concurso, y no fuera limitado el número de vacantes; pero ya sabe que no es así, y que del certámen se escojen, no todos los aptos, si no los mejores entre los aptos (¡y ojalá siempre sucediese así!), lo cual cierra la puerta muchas veces á aptitudes relativamente inferiores á las del momento, siquiera sean muy superiores á algunas de las de otros. De ello tiene una palpitante prueba cerca de sí, en el dignísimo compañero á quien la fama pública atribuía alguna colaboracion en la polémica, el cual, á pesar de su decidida aficion y notoria competencia, por dos veces consecutivas quedó fuera del cedazo en el cernido del público certámen; y si hoy la corporacion de Médicos-directores cuenta con esta lumbrera mas, débelo únicamente á una interpretacion laxa de los preceptos reglamentarios, que estoy muy lejos de censurar.

Todo esto no impide á que yo declare, accediendo á su justo deseo, que el Sr. Carretero ha demostrado publicamente aptitud y suficiencia para el destino científico que desempeña; y aun sin esa demostracion, se lo digo muy de veras, así por lo poco que he tenido el gusto de tratarle, como por lo mucho que de él he oido á testigos veraces y respetables, sé cuánto vale, y me complazco en proclamarlo una y otra vez; por eso siento mas verle comprometido en un mal paso, del que no basta el talento para salir, con tanto mayor motivo, cuanto que nadie intenta desconocer sus derechos lejitimamente adquiridos, y otros Directores, que no él, pudieran temer mas de la libre concurrencia por mí defendida.

Casi me dá grima volver al manoseado tema del *desideratum* de la ciencia, esperado todavia desde que inició esta peticion él

antes referido Lopez Mateos. ¿Es ó no verdad, que reina la mas espantosa confusion en las análisis de nuestras fuentes medicinales? Mi mismo impugnador lo confiesa, cuando, al querer sacar partido de la permitida hipérbole que usé sobre algunas aguas de padres aun desconocidos, dice terminantemente saber «que han surjido dudas acerca de la composición de algunas fuentes medicinales.» Mas pudiera haber añadido, y voy ahora á enmendar esa omision: acaso no habrá una de nuestras aguas minerales analizadas mas de una vez, cuyas análisis cualitativas y cuantitativas concuerden entre sí, variando por lo comun en cada entrada de nuevo Director, segun la mayor ó menor práctica de laboratorio de los farmacéuticos amigos, á quienes por lo general se recurrè. Clame conmigo el Sr. Carretero por el medio de llegar mas pronto al *desideratum* aquel, y déjese de jugar del vocablo con el *shintetismo preconcebido*; pues, sobre no darle el naípe por este lado, arma tal algarabía acerca de si niego á unos lo que concedo á otros, haciéndome muchas veces decir lo que jamás he dicho, que ya seria preciso echar un galgo para buscar el asunto primordial de la cuestion. Si tuviera que ir rectificando sus errores, y deshaciendo una á una todas sus equivocadas inteligencias, ni en lo que falta de la época santa en que estamos, pudiera concluir este artículo.

No puedo, sin embargo, prescindir de apuntar algo, aunque sea de pasada, sobre algunos puntos tercamente sacados de nuevo á la arena del debate. Es uno de ellos lo dicho acerca de la exageracion de los peligros de la medicacion balnearia, á que se pretende replicar con los tratados clásicos de hidrologia y el respetable testimonio de sus autores; pero como tengo á mi favor el mas clásico y tambien el mas didáctico autor; la esperiencia; hago poco caso de lo que digan los demás. Y sino ¿qué se ha contestado sobre lo que afirmé de no saberse ocurran en las direcciones interinas los cataclismos y desgracias vaticinados por los Directores propietarios? Todo lo que se le ocurre á mi amable contendiente es, que convendria dar á las primeras la estabilidad de las otras, es decir, hacer de las interinas plazas de planta. ¡Vaya si convendria! ¡Como que muy bien pudieran las

segundas arrojar algun hueso, para alcanzar tal cual brevíta que ofrecen las primeras!

Tambien sale nuevamente á plaza la pretendida disparidad entre los medicamentos por mi citados y las aguas minerales, por supuesto, con la misma abundancia de razones de siempre, reasumidas sumariamente en la de los que «los agentes hidrológicos desarrollan los efectos de *todas las medicaciones conocidas*» ó, lo que viene á ser lo mismo, son una *panacea universal*, y en que el Sr. Carretero no quiere sufrir un exámen de terapéutica y materia médica. No fueron nunca tales mis intenciones, ni me consideraría jamas digno examinador de examinando tan ilustrado; pero si, hubiese querido verle rebatir el paralelo científico establecido por mi en *El Siglo Médico*, al contestar á su compañero Sr. Zabala, para acabarme de convencer de que las aguas minerales son mas especiales que el opio etcétera; y mientras esto no suceda, seáme permitido persistir en mi mania. Y no es lo malo que persista yo en ella, sino que la de mis adversarios va ya picando en verdadera enfermedad.

Pocas veces mas que en la ocasion presente vendría á cuento la famosa frase «sobre todo nada de cielo,» atribuida á Talleyrand; es ya tanto el de los directores de baños, que por incensar á su ídolo, estrellan contra él el incensario; con sus exajeraciones, hacen de la hidrología un mito solo revelable á los iniciados; y sin reparar en la poca distancia que va de lo sublime á lo ridículo, á fuerza de querer aparecer los sumos sacerdotes de una especie de invisible Gran Lama, logran solo figurar como los Paracelsos de la ciencia y los Dulcamaras de la profesion. Abandone ya esa actitud la apreciable colectividad de que hablamos, en la cual, si hay poquísimos y muy contados individuos que no ocupen bien su puesto, todos los restantes son merecedores de mucho mas que lo que tienen; si juzgan prudente resistir al invasor empuje de una reforma que el espíritu de la época reclama, y que despues de todo, no se propone desconocer sus legítimos derechos, háganlo enhorabuena, pero no sea con razones que abochornan á la ciencia y provocan la risa de la profesion.

Que la reforma es necesaria, por los motivos y bajo los aspec-

tos enunciados en mi primer artículo, no es posible desconocerlo; y aun á riesgo de que mi entendido impugnador vuelva á suponerme eco del interés de algunos propietarios, voy á probar con sus mismos datos la imposibilidad de que progresen nuestros balnearios bajo el poder de una institucion tan absorbente y monopolizadora como existe en sus condiciones actuales. Los mismos entresacados trozos de los artículos 51 y 54, que él copia en el suyo, dicen ya lo que puede ser un reglamento que se cree obligado á consignar que «los propietarios tendrán el dominio y el goce de las prerrogativas que les corresponda por el derecho de propiedad; teniendo sus administradores ó arrendatarios la intervencion y facultades que sus dueños les concedieren para cuidar su conservacion.» Y realmente aun es ilusoria esa intervencion, si se considera que los bañeros han de ser nombrados por el Director y guardar en su poder las llaves, amen de otras paternales disposiciones, que mi replicante (que me echa en cara el escribir *cálamo corriente* é ignorante de lo que trato), niega; ó por ignorancia, lo cual no es de suponer, ó por atenuar en lo posible el mal efecto de lo poco que publica. ¿No son libres, pregunta, completamente libres, los dueños de los establecimientos, de fijar los precios de hospedaje, manutencion, baños, chorros, estufas, é inhalaciones? No, respondo resueltamente, con el resto del artículo 54 que el Sr. Carretero deja de copiar. Ahora mismo, sobre mi mesa, entre las cuartillas que estoy emborronando, tengo original uno de aquellos deliciosos aranceles de que habla el referido artículo ¡Que magestuosa aparece y brilla la firma de todo un Director al pié de un arancel de baños, chorros, hospedaje y comidal ¡Cuán bello y eficaz medio de hacer adelantar la ciencia hidrológica! Y por otro lado; un propietario á quien le nombran los criados que ha de tener para el esploté de su propiedad, sin tener ni siquiera el derecho de fijarles el precio de su salario; que se ve desposeido de las llaves por un dependiente, el cual, por este solo hecho, ya es mas dueño que él; á quien quitan igualmente el trabajo de señalar la remuneracion de sus servicios, sujetándole en cambio á que puedan ser retenidos sus escasos productos para obras

reclamadas por el Director y no ejecutadas; un propietario, en fin, á quien se le respeta la prerrogativa de pagar las contribuciones, ¿no es el mas feliz mortal de la tierra? ¡Oh, genios de imperecedera memoria que tal concibieron, dignos de rivalizar ventajosamente con los mas renombrados economistas de Tánger ó de Mogador! Bien dice el articulista: viniendo á cuento á usar de frases que produzcan efecto, y aunque no tengan sólida base, ni estén motivadas, el Sr. Manté no las escasea. Calle-mos, pues, y punto redondo.

Pero es el caso, que antes de poner fin á este escrito, ya sobrado largo, necesito de toda necesidad tocar, aunque sea scem-ramente, otras cosillas, y reclamo por ello, la indulgencia de mi estimado palmeteador. Anda este equivocado al suponerme fiscal y rebuscador de cargos contra algunos Directores; á todos respeto individualmente, por mas que combata el actual modo de ser de la institucion, y me jaceré con algunos de los medios empleados en su defensa; para la mia, y por ser á ella muy pertinentes, aduje los datos que aduje en mi articulo anterior, no en son de cargo, sino como fehacientes pruebas, ya de los ilusorios peligros de la medicacion balnearia, ya de lo evaporable de la especialidad en ciertos casos, ya por último de la superposicion del poder de los Directores sobre el sagrado derecho de propiedad; tan lejos estuvo de mi ánimo concitar contra nadie reprimendas ó castigos, que si se tratase realmente de inflingir los que con laudable propósito admite el Sr. Carretero que se impongan á quien los merezca, y se requiera mi testimonio en el asunto, antes preferiría pasar la poco envidiable plaza de calumniador, que contribuir en lo mas minimo para una acusacion. Lo cortés no quita á lo valiente. Por fortuna, aun dado que fueran aquellas, faltas; no son de tal naturaleza que pongan á nadie en compromiso.

Dos palabras ahora sobre el respetable nombre extranjero, que mi distinguido contendiente hace intervenir en la polémica; y para ello tengo precision de avanzar algunas generalidades.

Es cosa muy frecuente en nuestra profesion, lo mismo aquí que en otras partes, hallar altisimas eminencias científicas, ante

cuyo saber hay que bajar humildemente la cabeza, tan ignorantes de todo lo que no sea la ciencia por ellos cultivada, que en materias administrativas ceden al mas ramplon escribiente de la última oficina; existe ademas entre nosotros, por el carácter bienhechor del arte que ejercemos, cierto entusiasmo muy propenso á degenerar en fanatismo, y con la mayor facilidad, tomando el *salus populi* en un sentido que jamás le dieron los inmediatos descendientes de Rómulo y Remo, propendemos á hacer servir, con mas sinceridad en el fin que oportuna reflexion de los medios, todo cuanto nos rodea al insaciable afan de adelantar, la mas noble, santa y útil de las ciencias humanas. Profesor hay, tan fanático en esta parte, que no titubearia, si pudiese, en ordenar visitas domiciliarias diarias, para averiguar contra viento y marea todo cuanto se le antojase conveniente á sus miras estadístico-médicas, fundando en esto la base principal de la felicidad de un estado. Escuso hacer sobre esta materia la multitud de reflexiones á que se presta, y me basta para el objeto consignar el hecho.

Ahora bien: ¿no podria el ilustre compañero del no menos ilustre Mr. Trousseau pertenecer al número de aquellas eminencias medio sábias, medio ignorantes, y participar tambien del fanático entusiasmo descrito? Prefiero decir esto de Mr. Pidoux, á sospechar que el indisputablemente sábio Inspector de Aguas Buenas, haya podido convertir su informe en una fervorosa oracion *pro domo sua*; y aun suponiendo erróneas ambas esplicaciones, nada importaria este argumento de autoridad contra los mas robustos de la razon y de la ciencia. Por algo habrá oido decir el Sr. Carretero, como yo lo he oido muchas veces, que no hay tonteria en el mundo que no haya salido de la cabeza de un sábio.

Réstame, por último, rechazar el cargo que se me dirige por falta de valor en mis convicciones y menos decisión al plantearlas, todo porque no he hablado de la libertad de enseñanza, tan impertinente á la cuestion que se debate, como pudiera serlo el discutir sobre el mejor método de hacer cigarrillos de papel ó de tocar las castañuelas. ¿Qué tiene que ver, en efecto, la enseñanza

con la organizacion balnearia? ¿Y qué tiene esta de comun con otros servicios verdaderamente públicos, que por una deplorable reincidencia vuelve á confundir el articulista con su monopolio? Ya que mi científico impugnador, tal vez por las razones un poco mas arriba apuntadas, se muestra tan mal enterado de la escuela filosófica que pretende ridiculizar con soñadas exageraciones, le diré que esta, lejos de desorganizar, construye y armoniza, y si sus doctrinas prevaleciesen, veria un cuerpo médico-militar á toda la altura de su importancia, y á sus oficiales con toda la consideracion debida á serlo facultativos de mas larga carrera que ninguno; otro cuerpo médico-higienista no reducido, como en algun raquíitico ensayo de los hechos, á ser una especie de resguardo de consumos venéreos, sino ocupado en otras cosas de mas valer é importancia; otro de médicos forenses tan estenso y dotado como la indole del servicio lo merece, para que en ningun caso se cohibiese á los demás facultativos con la prestacion forzosa y gratuita de aquel; veria tambien una beneficencia ampliada hasta donde las miserias del presente estado social lo exigiesen, y á los facultativos que á tan penoso ejercicio se dedican, remunerados de manera que pudiesen emplear mayor tiempo en sus bienhechoras tareas; asi como veria tambien, de seguro, desaparecer al instante el monopolio por el cual rompe hoy lanzas con un brío y un ardor dignos de mas simpática causa.

He concluido por hoy. No se si he desecho ó no la argumentacion de mi estimado-adversario, ni si encontrará este mas humor y gracia en la frase, segun dice, que vigor en la demostracion; si esto último sucediese, seria para mi la mas concluyente prueba de la futilidad de los argumentos que tenia que rebatir. Cuando en la inmensa amargura de mi espiritu, que es tal como no se la desearia á mi mayor enemigo, si los tuviera; brotan humorísticas frases de la pluma, créalo el Sr. Carretero, es que el asunto no se presta á mas; los hay, en efecto, que se resisten á la gravedad constante, y seria faltar á las reglas de los preceptistas de todos los tiempos tratarlos con épica entonacion. Sentiré que por esto vuelva á la carga el articulista ó cualquier otro de sus compañeros; pero resuelto á sostener la cuestion por mi

iniciada, siquiera sea yo solo y ellos muchos, ocupado en todas las estaciones del año y ellos únicamente en verano, como las hormigas, en la brecha me encontrarán siempre dispuesto á defender el baluarte de la razon, sea cual fuere el flanco por donde venga el ataque.

A. MANTÉ.

RÉPLICA Á LA CONTESTACION DEL Sr. MANTÉ SOBRE DIRECCIONES DE BAÑOS.

Antes de entrar en la réplica que necesita el artículo suscrita por D. A. Manté, que ha visto la luz en el Pabellon médico del 22 del corriente, preciso nos será hacer una declaracion; la de que sin cooperacion de nadie, á pesar de que desconfiábamos de nuestras escasas fuerzas, y asistidos solamente de la razon, nos atrevimos á rebatir las sofisticas argucias que contra las direcciones oficiales de baños espuso aquel profesor en el escrito que publicó el periódico citado en 21 de Febrero último. Si al Sr. Manté han parecido nuestros argumentos de algun valer, creo que este es achaque debido á la verdad y á la justicia de la causa que defendemos y no busque en extrañas suposiciones la importancia de nuestros racionios. Solos estamos, con nuestra notoria incompetencia, sin representacion alguna, pero con mucha fé en las opiniones que sentamos, acaso con mas fé de la que en sus frases pone nuestro antagonista; de quien podria decir el que sin conocerle diera lectura á sus artículos, que se ha constituido en defensor de ciertos propietarios de establecimientos de baños, pocos en número ciertamente, mal avenidos con todo aquello que limite en bien de la humanidad, sus exageradas aspiraciones. Por fortuna, el Sr. Manté, nos consta podrá sufrir estravio en su parecer sobre este punto, pero de ningun modo escribir inspirado por móvil que no sea digno y generoso.

Ahora entramos en materia concretando lo posible nuestro razonar.

Asegura el distinguido literato Sr. Manté, y no tome á epigrama este calificativo, pues cierto que le merece, que el pro-

greso de los establecimientos de baños no guarda el debido paralelismo con los visibles adelantos obtenidos en España desde hace medio siglo, en las demás ramas de las ciencias médicas por la actividad pública y particular, y que la principal causa de este quietismo está en el monopolio ejercido por los Médicos-directores de aquellas casas. Cualquiera deduciría de lo supuesto que tales funcionarios han venido á detener el fomento y desarrollo de nuestras termas, que estas marchaban por una vía rápida de perfectibilidad y han sido separadas de ella por la intervencion de los Directores; por fin ellos han contribuido al deplorable estado que con vivos colores pinta el Sr. Manté. Pero si ese mismo cualquiera, aunque sea nuestro contrincante, examina los hechos y la historia (y aquí es cuando conviene tener en cuenta la ojeada retrospectiva que aconsejábamos en el anterior artículo) verá claramente todo lo contrario. El estado de nuestros balnearios era tal á principios de este siglo que causa dolor el recordarlo. Léanse algunos trozos del tratado sobre higiene pública que trae en la obra titulada *Pensamientos sobre la razon de las leyes derivada de las ciencias físicas y filosofía de la legislacion* por D. Ramon Lopez Mateos, y que lleva la fecha de 1.801, que en ella resplandéce la verdad de nuestros asertos; ya que con sentimiento no copiamos gran parte de aquel escrito, por no hacer éste muy largo, no podemos menos de citar algunos párrafos. «¡Que contraste tan bello esclama el autor, formarian los suntuosos baños de los romanos con nuestras mezquinas tabernillas! De aquí proviene el poco fruto que se saca á veces de semejantes aguas y es milagro que á lo menos no vuelvan siempre de los baños con dos ó tres enfermedades los que fueron con una.

Porque además de estos desórdenes son muchos los que cometen en el acto de tomar las aguas.... Hasta los facultativos que asisten, si hay alguno bueno, lo será por casualidad; porque como los pueblos inmediatos son cortos por lo comun y mal situados, sus profesores no estan dotados competentemente, y no pueden dejar de ser ó principiantes sin esperiencia, ó viejos sin esperiencia ni principios.» En vista de esto creó que tantos

males pueden remediarse comisionando el Gobierno á dos ó tres Médicos de grandes conocimientos con el objeto de que hagan una indicacion general de los manantiales, y «que siempre se ha de procurar que haya en estos sitios durante la temporada de los baños, un buen profesor dotado competentemente; que cuide de aumentarlos con los casos particulares que se juzguen dignos de publicarse, y con quien los miserables dolientes tengan la satisfaccion de poder consultar sus males.»

Por estas breves líneas puede convencerse el impugnador de las direcciones balnearias de que las personas sensatas é ilustradas deseaban ardientemente, en 1.801 una reforma que era de absoluta necesidad para sacar á nuestros veneros del lastimoso y deplorable estado en que se encontraban, y que este verdadero progreso estaba motivado y pedido mucho tiempo antes de la publicacion del primer reglamento que organizó el servicio de nuestras termas, y del que afirma el Sr. Manté con un aplomo imperturbable, que no fué dictado para remediar los escándalos y las desgracias ocasionadas á los pacientes; accediendo con una candidez que nos encanta, que al asentar lo que sobre este punto decíamos en nuestro anterior artículo dábamos crédito á una patraña. Cierto es, que antes de 1.816, ni el señor Manté ni nosotros habíamos venido á este mundo, pero eso no nos excusa de la obligacion precisa de saber lo que entonces pasaba en la materia que cuestionamos. Bien se conoce que el Sr. Manté no se ha tomado la molestia de consultar los documentos oficiales de aquel tiempo, y que *calamo currente* ha escrito párrafo tan desdichado; si de otra manera fuese, de seguro no habría estampado semejantes líneas. Y porque de una vez para siempre se convenza de que está en un craso error copiaremos algunos periodos del Real Decreto de 29 de Junio de 1.816 en virtud del que se crearon las direcciones médicas que con tanto encarnizamiento combate nuestro antagonista. Dice así aquella disposicion: «Las esperiencias que vemos diariamente repetidas de sus innumerables virtudes (de las aguas de España) no dejan duda alguna de esta verdad consoladora; pero otras, demasiado frecuentes por desgracia, demuestran con no

menor evidencia, que la ignorancia y el descuido convierten facilmente en mortal veneno los antidotos mas eficaces. Testigos son los infelices que acercándose á aquellas fuentes de salud con esperanza de alivio, se arrojan con ansia, y encuentran solo un terrible aumento de dolores, y tal vez una muerte horrorosa por los atroces sintomas que la acompañan. Estos tristes acontecimientos se evitarán seguramente cuando á la orilla de cada uno de aquellos preciosos manantiales se halle una persona que con conocimiento de sus efectos en las diversas dolencias, sepa retener á unos y dirigir á otros en el uso de los mismos.

Nada tenemos que añadir despues de tan terminante dato histórico, supuesto que para tratar esta clase de asuntos no basta poseer talento y elegancia en el decir, sino que es indispensable el conocimiento completo y exacto de las disposiciones que han rejido en tiempos relativamente modernos, y careciendo de aquel se espone el escritor á sentar como verdaderas, proposiciones que son de todo punto erróneas ó falsas.

Insiste el Sr. Manté en asegurar que si para todos los profesores estuviesen abiertas las puertas de la esperimentacion, en vez de noventa habria novecientos observadores en hidrologia médica. Esto no pasa de ser una presuncion del articulista, como ya dijimos, pero no tiene fundamento real. ¿No ha observado el Sr. Manté que en los tiempos anteriores á 1816, en que existia á la par de la omnimoda é ilimitada libertad á que en hidrologia aspira, el mas espantoso desbarajuste, no habia un sólo observador exacto y científico de una fuente medicinal? No confiesa el mismo que entonces eran en nuestra patria muy escasos los conocimientos sobre tan importante punto, en lo que conviene, con lo que habiamos dicho? ¿No afirma que entonces ni enfermos ni sanos pensaban en bañarse? ¿Y como habian de ir los dolientes á nuestros manantiales en busca de la salud, cuando estos se encontraban en tan deplorable estado, y eran desconocidos sus efectos y composicion á pesar de la libertad que hoy echa de menos el Sr. Manté? Asi que no ha tenido una sola palabra que contestar al dilema que establecíamos en nuestro primer artículo, acerca de lo que necesaria y fatalmente sucederia si se

concediese ilimitada libertad en el ejercicio médico de los balnearios. Repetimos al Sr. Manté nuestro argumento. Adoptando su manera de pensar y erijiéndola en ley, tendria que suceder una de dos cosas; ó casi todas nuestras termas (fuera de cuatro ó seis en que pulularian los Médicos, lo que tal vez no ofreciera el cuadro mas halagüeño para el arte) se verian huérfanas de los auxilios facultativos, ó para evitar tan grave mal, los propietarios nombrarian profesores que no podrian inspirar confianza, por su posicion, ni á la concurrencia ni á la Sociedad; y esta se veria despojada injusta y arbitrariamente de uno de los principales deberes de todo gobierno, cual es, la vigilancia sobre la salud pública.

Vamos ya al famoso *desideratum* porque tanto suspira la ciencia, segun nos advierte una y otra vez el Sr. Manté. Empieza este profesor confesando que no hay punzante epigrama contra los Directores de baños, ni ha sido su intencion hacerle en el hecho de proponer se comisione á personas notoriamente competentes en hidrología médica para formar un ordenado conocimiento de los hechos: damos crédito al Sr. Manté y nos alegramos de verle espresarse de esta manera, no siendo nuestra la culpa si de su artículo anterior dedujimos el cargo; la forma del párrafo nos autorizaba á ello. Pero continua el Sr. Manté augurando que los actuales trabajos aislados sobre hidrología, cuentan, como el menor de sus inconvenientes, la inestabilidad de los datos sobre la composicion de las aguas habiendo manantiales «que despues de haber recorrido todos los grupos hidrológicos esta es la hora que aun no se sabe de fijo en cual de ellos colocarlos.» Ya sabiamos que han surjido dudas acerca de la composicion de algunas fuentes medicinales, pero hasta la fecha ignorabamos la existencia de alguna que alternativamente haya sido clasificada como sulfurosa, salina, ferruginosa, acidula, alcalina, termal y fria; por lo mismo rogamos al Sr. Manté que desvanezca nuestro error con mayores datos.

Mas prescindiendo de punto tan poco importante, lo notable es que rechazando los trabajos actuales, como aislados é insuficientes para erijir un cuerpo doctrinal, quiera el Sr. Manté aban-

donarlos á la plena libertad de la experimentacion, y dejar que todos los Médicos libremente, del modo que quisieren y por el tiempo largo ó corto que les agradare, permanecer en uno ó muchos baños, contribuyen á realizar el famoso plan sintético preconcebido. No podemos comprender de esta manera, sino mayor aislamiento en el trabajo y divergencias llevadas al último extremo; es decir que conducirian á un objeto diametralmente opuesto al que se propone nuestro ilustrado adversario. ¿Donde estaria aquí la síntesis? ¿Donde el plan? ¿Donde la concepcion previa, Sr. Manté? De tal sistema no podrian surgir mas que estériles abortos, caso de que algo surgiera.

Si al presente, con un número de profesores dedicados esclusivamente al estudio de los veneros de salud, que han dado pruebas de suficiencia para el cargo que desempeñan en certámenes públicos; que remiten anualmente sus memorias al Consejo de Sanidad ó al Ministro de la Gobernación; segun la pauta ó formulario prevenidos en la circular del 28 de Marzo de 1865; que ademas publican estensas monografias de cuanto han visto y conocido en su respectiva localidad balnearia, trasmitiendo así el fruto de sus observaciones á la sociedad en beneficio de la salud pública, no hay segun el Sr. Manté, posibilidad de ordenar estos conocimientos y deducir de ellos proposiciones suficientes para formar un cuerpo de Doctrina, ¿en donde se hallará lo que nuestro contendiente apetece? ¿Seria remedio á tan *graves males* dejar á cargo de todos los profesores los estudios hidrológicos, para que faltos de obligacion y del estímulo, si por ventura se fijan cerca de manantiales, escriban ó no sobre lo que en ellos observaren? ¿Será remedio la libertad cantada por el Sr. Manté si los profesores no permanecen al pié de unas termas toda una temporada, ó no parecen un solo dia, y sobre todo, si aunque bien las estudien, no se les puede pedir absolutamente otros datos y noticias que los que ellos quisieren dar, como y cuando les placiere? ¿Es de tal suerte como el entendido articulista cree ver conjurados los males que lamenta y llegado el instante feliz de la realizacion del imponderabilísimo plan sintético y preconcebido?

Imposible parece que el buen criterio y recto juicio de nuestro contrincante se adhiera á la idea que defiende hasta el punto que llevamos referido. Tacha de instables los datos actuales y concede gratuitamente gran solidez y firmeza á los que se pudieran recojer cerrando antes las comunicaciones necesarias para recibirlos; cree que aumentarían los observadores hidrólogos; y fuera de contadas escepciones, las termas se quedarían sin facultativos; aspira á un plan armónico y desorganiza aquella institucion encargada de recojer los elementos indispensables para su constitucion. No pudiera nadie aconsejarle mejor para llegar á un punto enteramente opuesto al que se propuso.

Y ya que tocamos á esta cuestion, séanos permitido rectificar el concepto del Sr. Manté que nos pide no demos oídos á *consejos* de los que suspiran en el extranjero por el monopolio Médico-balneario, y que asegura, como siempre, *ex-cátedra*; que la voz levantada en este sentido mas se inspiró, en el deseo de volver á los tiempos de las ollas de Egipto, que en el interés verdaderamente científico. Creemos que no se tachará de interesado en el asunto á una de las figuras mas notables de que en medicina se enorgullece la Francia contemporánea, por su estenso y profundo saber, y por la rectitud é integridad de sus juicios; nos referimos á Mr. Pidoux. En el informe que tan reputado autor presentó en 1863 al Ministro de Agricultura y Comercio del vecino imperio sobre el servicio de las aguas minerales se espresa así; «Los nuevos deberes que entonces se impongan á los Médicos-inspectores, suponen la derogacion del decreto sobre el libre uso de las aguas minerales.... Es imposible, en efecto, saber lo que sucede con las enfermedades crónicas, si las personas que toman las aguas se sustraen á la observacion de la medicina.... Es cosa difícil y delicada el empleo de las aguas medicinales naturales. El uso que de ellas se hace decide á menudo de la salud, y á veces de la vida.

¡Coincidencia notable! No parece sino que estas líneas se hallan inspiradas por el Real decreto de 1816 que entre nosotros organizó el servicio de las fuentes minerales, y no es de estrañar que ambos documentos contengan ideas análogas cuando se

reflexiona que los dos tienden á sacar del caos y de la anarquia en beneficio de la ciencia y la humanidad los veneros salutiferos. No tachará por cierto el Sr. Manté á Mr. Pidoux de ignorante ó interesado en esta materia, y se convencerá que las frases que emplea, en el artículo á que contestamos, estan escritas, á lo menos, con sobrada ligereza.

Relativamente á nuestra humilde persona, puede con toda sinceridad creernos el articulista; estamos persuadidos que no servimos para la comision que debiera crearse de hombres *notoriamente competentes* que formasen una sintesis hidrológica de nuestra patria, y ni aspirariamos á dicho puesto, ni nos conceptuariamos con fuerzas suficientes para dar cima á tan alta empresa; pero á la vez no nos negará nuestro ilustre adversario, que hemos demostrado publicamente aptitud y suficiencia para el destino científico que se nos ha conferido.

Da por sentado el Sr. Manté, que si bien los Directores de baños, conocen las propiedades y composicion de las aguas que dirijen, en cambio desconocen al enfermo que va á usarlas, al cual examinan casi siempre por vez primera. No hemos podido comprender que ventajas tendrian sobre los actuales funcionarios los profesores, que libremente y por el tiempo que quieran residir en un balneario, visitaran á los pacientes que á él acudiesen, y á quienes tambien, en la generalidad de los casos, verian por primera vez. Si la detenida observacion de los médicos accidentales en unos baños pudiera encaminarlas al conocimiento del diagnóstico y pronóstico del mal ¿porque concede á estos la práctica y esperiencia necesarias, y niega implícitamente á aquellas tan preciosas cualidades? ¿No las han demostrado los directores, primero en sus ejercicios académicos, y luego en la oposicion en virtud de la que se les nombra delegados del Gobierno cerca de los manantiales medicinales?

A tal punto lleva el cariño hacia una idea fija, que no es extraño, como ahora, ver á personas entendidas en situaciones tan difíciles é insostenibles.

Para nuestro contendiente se han exagerado de una manera notable los peligros de la medicacion balnearia usada impruden-

temente. Nos limitaremos á recordarle se digno pasar la vista por los tratados clásicos de hidrología, y siempre que no sea desmentida su opinion por los autores de mas alto saber, nos declararemos vencidos y le concederemos gustoso la corona del triunfo.

Acerca de las direcciones llamadas interinas convendrá con nosotros el Sr. Manté que se hallan bien distantes de poder ser tomadas por tipo para una mediana organizacion, y que seria conveniente para la ciencia, la humanidad doliente y para los profesores de ellas encargados que se les diese estabilidad y garantias bastantes para dedicarse por completo al estudio de las fuentes minerales que les estan confiadas.

Combate el defensor de la libertad absoluta en hidrología las razones que espusimos para demostrar la falta de paridad que existe entre las aguas minerales y el opio, el tártaro emético ó los arsenicales; pero no ha podido menos de sorprendernos la razon que aduce. ¿Le parece oportuno y procedente describir todos y cada uno de los efectos de dichos medicamentos? ¿A qué resultado provechoso conduciría llenar numerosas páginas con semejante estudio? A nada, á no ser que el Sr. Manté se instituyera en examinado nuestro de terapéutica y materia médica. Pero despues de todo no ha contestado una sola palabra á nuestro principal argumento; demuéstrenos que con esos ó con cualquiera otros preparados de los llamados heróicos se logra desarrollar los efectos de todas las medicaciones conocidas, como sucede con las aguas minerales, rebata lo que dejamos sentado, y no salga por la tangente, que es el sistema que sin duda mas le agrada, á juzgar por su último artículo.

Vuelve tambien á la carga contra la especialidad hidrológica, si bien como de pasada; y no empleando nuevos argumentos ni deshaciendo los nuestros; nada tenemos que añadir á lo dicho. Todo el que se sienta con voluntad y aptitud para esta clase de estudios presentese en los certámenes públicos, demuestre su suficiencia y de seguro que le será conferida una direccion médica; si, como decimos en el anterior escrito, hay quien pudiendo no se presenta, ó si lo hace y no desenvuelve todas sus facultades.

tades científicas, culpa suya será que no se las adivinen, no de la administracion ni del sistema.

A la par que el Sr. Manté se abroga el destino, poco envidiable á la verdad, de fiscal de los Directores-médicos rehusando cargos contra algunas individualidades, y descendiendo puerilmente á averiguar si uno de aquellos no examina con bastante detenimiento á los enfermos, si otro escribe oficios al propietario del establecimiento para que cierre los baños en el dia que debe, y esto con altanera forma, y despótico fondo; si otro, en fin, llevó á un hijo suyo, joven profesor para que le auxilie en sus trabajos (que como se vé todos son importantísimos, aun suponiendo que fueran completamente exactos) parece, ya lo hemos dicho, que se constituye en abogado y nato defensor de los que esploten la industria balnearia. Asi dice que los directores ejercen el monopolio y estanco terapéutico, frases que parecen muy de su agrado; que son una pesadísima imposicion hecha á los propietarios etc. etc. Y no obstante en ese reglamento tan combatido por retrógrado y espoliador, se dice terminantemente. «Los dueños de establecimientos y aguas minerales tendrán el dominio de ellos y el goce de toda prerrogativa que les corresponda por el derecho de propiedad. Tendrán sus administradores ó arrendatarios la intervencion y facultades que sus dueños les concedieren para cuidar de su conservacion etc.» (Artículos 51 y 54) Pero viene á cuento usar de frases que produzcan efecto, y aunque no tenga sólida base, ni estén motivadas, el Sr. Manté no las escasea ¿en qué coartan á la propiedad los Directores de baños? ¿No son libres completamente libres, los dueños de los establecimientos de fijar los precios de hospedaje, manutencion, baños, chorros, estufas é inhalaciones? ¿Quien los pone cortapisas ni obstáculos? A no ser que por tales se entiendan el nombramiento de bañeros, que es de incumbencia de los Médicos, y la designacion de temporadas que oficialmente son determinadas por la direccion de Beneficencia y Sanidad del Reino. Vease á lo que queda reducida la absorcion de la propiedad por los delegados de la administracion pública, y es de maravillar que sobre tan insignificante base se haya querido

elear un baluarte, respetable en apariencia, de cargos y reproches, y no escaso de diatribas.

Por lo demás, nosotros que no pedimos privilegios sin impunidad para nadie, estamos conformes en que se reprenda ó castigue á un Director, si es que hay fundamento para ello, por no haber cumplido sus deberes, cualquiera que sea la causa que para ello alegue; pero estrañamos que una persona tan digna y de tanto valer como el Sr. Manté, descienda, sin duda á falta de mejores razones; á escudriñar personalidades, y á rebuscar leves faltas, que en todas partes y en todas las profesiones son inseparables de los hombres; deje ya tan pobre camino que á nada bueno útil y provechoso puede conducir.

Y vamos ya poniendo punto á este larguísimo trabajo, aconsejando desde luego al Sr. Manté mas valor en sus convicciones y mas decision al plantearlas. Si, como nos dice, es partidario acérrimo de la escuela filosófica que proclama por útiles y buenas todas las libertades sociales sin limitacion alguna, no vacile un momento en pedir la destruccion de cuantas instituciones por sus maestros y directores se califican de monopolio. Concretándonos á las ciencias médicas, pidan en primer lugar la libertad de enseñanza para ellas, y la abolicion de los cuerpos médico-militares, de la armada, higienistas, forenses y de la beneficencia general, provincial y municipal; en una palabra, de todos los que mas ó menos directamente, dependen del Estado, de las provincias ó de los ayuntamientos. Esto es lo justo, esto es lo razonable y lógico; si asi no lo hace el Sr. Manté nos asistirá el derecho de creer que una inmotivada saña hacia alguno ó todos los Directores de baños ha puesto en su mano la pluma con que nos combate, mas que la seguridad de sus opiniones.

Hemos terminado por hoy y por siempre, si nuestro antagonista no deshace completamente toda nuestra argumentacion. No bastan las frases éntre humorísticas y graciosas que el señor Manté usa en sus artículos para demostrar lo que no tiene demostracion. Razones pedimos y no ingenio; mientras que de aquellos no se revistan los escritos de nuestro contendiente, por

mas que califique nuestras palabras de estruendoso aparato de declamacion, repetiremos sin cesar que el dia en que se admitiera como buena la teoria del Sr. Manté y se plantease; los establecimientos de baños, volverian al caos, al desorden y á la anarquia de que se lamentaba hace mas de sesenta años con tanta elocuencia el Sr. Lopez Mateos.

M. CARRETERO.

NUEVA Y ÚLTIMA RÉPLICA Á LA NUEVA Y QUIZÁ NO POSTRERA CONTESTACION DEL SR. MANTÉ.

Cada vez que leémos los artículos de nuestro ilustrado profesor D. A. Manté acerca de las direcciones de establecimientos balnearios, recordamos sin querer el viejisimo cuento del tamborilero; de aquel tamborilero, cuya mujer vivió constantemente buscándole camorra, como se dice entre el vulgo, tanto que por disputar con su marido; desde un pollino cayó en no sabemos que rio y se ahogó. Quiso el tamborilero sacar del agua el cadáver para dar sepultura eclesiástica y comenzó á buscarle en oposicion á la corriente hasta que le hicieron notar su desatino. Déjenme Vds., dejó entonces prosiguiendo su faena el tañedor de tamboril, yo conozco perfectamente á mi muger, y se que por llevar la contraria, ahogada y todo se habrá marchado rio arriba.

Lo mismo nos sucede con el Sr. Manté. En el curso de esta polémica se anegó su razon y para encontrarla muerta ó viva, con pena tenemos que marchar en sentido inverso al de la lógica, porque la razon del Sr. Manté por llevarnos la contraria como la muger del tamborilero, boga desde las consecuencias á las premisas, es decir rio arriba.

Pero antes de pasar á demostrarlo, sería inoportuno que digamos al Sr. Manté lo que nos ocurre á propósito de un acto suyo, no queremos darle otro calificativo, de que hablamos en el artículo que publica el Pabellon Médico del 7 del corriente. Distamos mucho de considerarnos tan prácticos como nuestro antagonista en las cosas de la prensa, mas aun así, bien se nos

alcanza que hay una manera de emitir frases calumniosas ú ofensivas como por *boca de ganso*, perdonenos el Sr. Manté este modismo familiar; tomadas de la voz pública, y corregidas luego con un socorrido viso de incredulidad, pobrisimo recurso del que huye la virtud de la franqueza. El Sr. Manté, sin querer acaso, llevado quizá mas de la costumbre que de la intencion, se ha valido de semejantes medios para privarnos, á nosotros, tristes aprendices de este periodismo ramplon de que es maestro aventajado nuestro contrincante, del escasísimo mérito que pudieran tener los artículos que á la estampa damos. Porque el Sr. Manté ha descubierto con esa perspicacia que le distingue jasómbrese el mundo! que la fama pública nos atribuye dos colaboradores en esta polémica. «Tres al saco, dirá para si con aires de triunfador el Sr. Manté, y el saco en tierra.»

No debemos rechazar una especie tan huera de invencion despues de haber asegurado que, buenos ó malos estos escritos son de quien los firma, hijos de nuestras convicciones, salidos de nuestra inteligencia grande ó pequeña, dictados por nuestra buena fé, no inspirados por móviles de interés egoista ni de interés ajeno, como no sea el general del bien público. Pero cümplenos rechazar como lo hacemos, la suposicion gratuita del Sr. Manté, ó de la fama que sopla á su oido, en lo que respecta á la colaboracion de un compañero y amigo nuestro, á quien de una manera poco levantada, perdonemos otra vez el Sr. Manté, alude en su artículo. No ha colaborado con nosotros, se engaña á sabiendas quien lo diga: el digno profesor cuyo nombre no ha querido estampar, y ha hecho bien, en su artículo nuestro antagonista. Honráramos mucho su ayuda, que no le faltan superiores dotes para ello, pero tenga entendido el Sr. Manté que aun mas le sobran independenciam y rectitud para manifestar sus opiniones, cualquiera que fueren las circunstancias de que nos habla el articulista, y aquí está la ofensa, que devolvemos á quien primero la haya formulado. La persona aludida, podemos decirlo con entera seguridad, no tendrá motivo alguno, ahora y siempre, para reservar su firma en escritos suyos ó en los que tuviere la mas leve participacion. Carecen pues el Sr. Manté, ó

la fama á 'que ha dado oídos, de todo derecho para suponer, de un modo mas ó menos embozado, una cosa que en nuestro juicio envuelve grave censura. La que se refiere á la admision de ese amigo nuestro en el cuerpo de Directores de baños ya no nos pertenece; mas se nos figura que por esta vez el Sr. Manté ha andado temeroso, y que tales cuestiones no deben ser tocadas lateralmente.

Y ahora ¿que diremos de nuestro segundo colaborador? ¿que diremos de esa tercera entidad estraña á la ciencia, pero avezada á las lides periodisticas, ese espíritu invisible, personage al paño, que nos inspira y auxilia en la tremenda empresa de combatir al Sr. Manté? ¡Oh tu quien quiera que seas, salvador y favorecedor nuestro, tercera parte de nuestro mediador inteligente, desconocida unidad de esta balnearia triada te saludamos, deseándote mas fortuna que con el Sr. Manté con los demás enemigos tuyos!

Parécenos que una vez tranquilo el espíritu de nuestro contendiente, algo agitado á juzgar por su postrer artículo; habrá meditado en la impertinencia de esa voz pública de que se ha convertido en eco y tendrá modificado su parecer en lo que á las decantadas cooperaciones respecta. Por nuestra parte, le confesaremos que en este punto hemos sido con él mas caritativos, porque ha de saber el Sr. Manté que nosotros también tenemos quien aplauda nuestros humildes escritos, y quien censure con acrimonia los de nuestros adversarios, y á la verdad ¿que quiere que digan á uno y á otro de nuestros respectivos trabajos? Y si fuéramos á decir y á comentar todo lo que la voz pública ha llevado á nuestros oídos, tarea larga tendríamos; pero nosotros que hemos calificado de calumniosos semejantes rumores y de palabras, hemos rechazado intencionadas suposiciones, cumplimos con un deber rechazando tambien por escrito, en este momento las voces que se han propalado: Es falso que el Sr. Manté haya sido auxiliado en sus escritos, por mas que algunos maliciosos hayan visto algunas analogias de intencion y aun de procedencia entre los artículos de nuestro adversario, y los de otro enemigo decidido de las direcciones de baños. *Suum cuique.*

Habíamos sentado por premisa, en nuestro primer artículo los graves daños que á principios de este siglo se originaban á la salud pública del abandono incalificable de las termas de España, para deducir, por consecuencia, la necesidad de las Direcciones de baños. Y dijo el Sr. Manté; niego el principio para negar el resultado: el Sr. Carretero no ha podido ver lo que pasaba al comenzar el siglo, y si le han contado eso del abandono de las fuentes de salud, le han mentido. Y dijimos nosotros; pues ahí tiene el Sr. Manté el testo claro del preámbulo al decreto de 1816 y la palabra autorizada del Sr. Lopez Mateos de quien hemos aprendido el hecho. Y dice ahora el Sr. Manté no pudiendo atribuir á Lopez Mateos la media ciencia y la media ignorancia ó el afan de trabajar *pro domo sua*, como á Monsieur Pidoux; ya no niego ni las premisas ni las consecuencias del Sr. Carretero; se hizo perfectamente en 1816 creando las Direcciones de baños; *se progresó* en este servicio pero hoy se debe ejecutar una cosa del todo diversa. ¿Es esto ó no, marchar contra la corriente de la lógica?

Pero se nos preguntará; ¿en que se funda el Sr. Manté, para creer malo en 1867 lo que ya considera progreso en 1816? Aquí sí queríamos ver á nuestro ilustrado competidor. «En el deplorable estado de postracion á que sucesos del todo conocidos trajeron nuestra desdichada España, habla el Sr. Manté, lo *primero* que respecto á fuentes medicinales debia hacerse, era mandar á ellas *personas peritas*, ya para estudiar los medios de hacerlas mas provechosas, ya para guiar á los enfermos en el *ciego empirismo que allí les conducia*, y claro está que *no ofreciendo aliciente este servicio debia remunerarse.*» Repetimos que ha hablado el Sr. Manté, y aunque lo parece las palabras no son nuestras. Ahora bien despues de lo *primero* ¿que quiere el señor Manté que se haga con las fuentes medicinales? Abandonarlas al libre concurso de los observadores; perfectamente; pero ¿y si por ventura no hubiese libertad porque la coartasen uno ó varios poseedores de establecimientos balnearios, ni concurrencia por las dificultades de transporte, aun no vencidas en España, ni observadores por falta de voluntad en las *personas peritas*?

Volveríamos á lo primero ó tendrían que permanecer sin guía los enfermos en el *ciego empirismo* que aun por desgracia conduce á muchos á los manantiales de salud. ¿Que otro medio diferente de estos encuentra de facil adopcion el Sr. Manté? ¿Irian ahora las personas peritas á las fuentes minerales *sin remuneracion* alguna? ¿Ofrece este servicio el *aliciente* de que carecia en 1816? ¡Ah! Sr. Manté tenemos á la vista un ejemplar de la Gaceta de 31 de Marzo último ¿quiere saber nuestro adversario el número de bañistas, incluyendo una cuarta parte de indigentes, que ha visitado en la temporada de 1866 los manantiales de que es tan pródigo nuestro suelo? Pues escuche y admirese. De los 112 establecimientos que figuran en el estado á que nos referimos, 7 han tenido menos de cien enfermos; otros 7 han visto entrar por sus puertas mas de ciento y menos de doscientos; en 11 ha oscilado la concurrencia entre 200 y 300 bañistas; á 13 han acudido mas de 300 y menos de 400; desde esta cifra á la de 500 ha sido el concurso de 4 de aquellos; mas de 600 enfermos sin llegar á 1000, han visitado 16 balnearios y solo 18 termas han sido favorecidas con mas de 100 concurrentes; de 25 de ellas desconocemos los datos; mas por sus nombres se puede asegurar que habian de ser calificadas entre las de menor afluencia. ¿Quiere ahora el Sr. Manté que deduzcamos consecuencias de estos hechos? ¿Quiere decirnos con lealtad si el servicio de las fuentes medicinales no retribuido ofreceria en las cinco sextas partes de los establecimientos de España el aliciente que nuestro antagonista crea necesario? Y porque nuestro pais no haya menester hoy de andadores, error craso del Sr. Manté por desgracia ¿se han de abandonar manantiales riquísimos de salud, aunque pobrísimos de aliciente para las *personas peritas* de que nos habla aquel. Un solo enfermo que en cada año y en cada una de aquellas casas de salud la encuentre, basta para hacer indispensables las combatidas direcciones, á pesar de cuantas teorías filosóficas, sociales y políticas haya aprendido el Sr. Manté para tratar esta cuestion importantísima. Y á fe que sentimos haber tenido que descender al terreno material del asunto.

Y despues de todo ¿que progreso es el que pide el Sr. Man-

té? ¿que significa toda esa balumba de frases conque parece querer anonadarnos? ¿Tan grandes son los males que pesan ya sobre las termas españolas, que hagan preciso la algarada, que armado de todas armas, corre por el campo de las Direcciones de baños aquel distinguido profesor? Seamos claros; digamos la verdad aun á riesgo de que el Sr. Manté suponga que hallamos *pro domo nostra* sin escrúpulo, y tracémos el cuadro de lo que es la libertad perdida en altas voces por el Sr. Manté en una nacion, que mucho menos que la nuestra necesita de andadores; tracémosle y véase como en Francia estan apeteciendo vivamente, y alcanzarán de seguro cuantas personas desean el bien de sus semejantes el progreso condenado aquí por nuestro antagonista.

Antes de pasar adelante, y para que el Sr. Manté no se tome de nuevo la molestia de desautorizar á Mr. Pidoux, el médico sabio y médico ignorante, segun la calificacion de nuestro contendiente: bueno será advertirle que todo cuanto dijo aquel ilustre individuo de la Academia Imperial de medicina sobre el servicio Médico de las aguas minerales de Francia, de que nos valimos en nuestro último artículo y acaso nos valdremos en este, dicho está á nombre de una comision permanente de la Academia en un informe aceptado por esta y elevado al Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas, cuyo notable documento ha sido impreso en Paris en el año pasado de gracia de 1866. De modo que el Sr. Manté por no haberse tomado el trabajo de examinar el testo, en su afan de quitar estorbos al pensamiento que defiende, no se ha detenido ni aun ante la Academia Imperial de Medicina: no le envidiamos el gusto; en cuanto á la autoridad, dispénsenos ahora muy de veras nuestro contendedor, por mucha que sea la suya, francamente, aun sin pecar de fanáticos, parécenos mayor, mucho mayor, la de aquella corporacion eminente.

No obstante por si no bastan al Sr. Manté las pruebas de la Academia francesa, tambien le daremos otras bastantes á demostrar que en el vecino imperio, donde existe la libertad que nuestro antagonista desea, á pesar de numerosas reglas, á pesar de

los vivísimos deseos del gobierno, aun no se ha conseguido formar un computo científico y ordenado de los resultados obtenidos por las aguas minerales, esto es, aun no se ha encontrado la fórmula resolutoria del plan *sintético preconcebido*, que es el objeto del Sr. Manté. ¿Lo duda este profesor? Pues tómese la molestia de repasar lo que á este propósito dice Mr. Constant Alibert en un notable folleto publicado en Paris, en el año 1852 y en el cual desde la página 10 á la 17 hace atinadísimas observaciones que por su estension no copiamos concluyendo por determinar como primer resultado de sus estudios en la materia «*que la acción del Gobierno ha intervenido en todo cuanto de formal se ha hecho en Francia desde hace 250 años en lo que respecta á aguas minerales.*»

En dicha nacion no hay una voz que sea respetable, créanos el Sr. Manté ó no nos crea, que para el caso es lo mismo, que no abogue ya por la intervencion mas inmediata del Estado en la Direccion de los balnearios, á tal punto que el mismo Alibert ya citado, rechaza pintando con vivos colores cuadros deplorables, hasta la creacion de Médicos-inspectores adjuntos á los principales. Condenando la competencia de dos profesores al frente de un establecimiento, dice Mr. Alibert: «En igualdad de circunstancias los enfermos preferirian al Inspector; es por consiguiente indispensable que el supernumerario llame sobre si la atencion por cierta originalidad de ideas acerca de las aguas minerales, ó por la baratura de sus consultas. No tiene el Inspector á su lado un colaborador y un amigo que le alivie en el trabajo, que se asocie á sus proyectos y secunde las medidas adoptadas en beneficio público, si no un rival que le disputa sus emolumentos y le proporciona grandes amarguras.» Y mas adelante «El Inspector es la hechura del Gobierno; su cargo, su mérito ó sus relaciones le prestan influencia y su opinion es autorizada. Pero en ocasiones sus enemigos se valen del sub-inspector como de una bandera de opinion; trabajan por medio de la propaganda en su favor, patrocinan sus actos, levantan hasta las nubes su talento, su saber, su esperiencia, de tal manera que en el enfermo ignorante de los secretos móviles de toda

aquella algazara, colocado entre dos Médicos, de los cuales dice el uno *si* y el otro *no*, duda ó no cree en la virtud de las aguas minerales.» Este es el principio del progreso que pide el señor Manté: veamos el fin en el mismo autor ya citado. Hablando de la libertad del servicio médico en las termas, se espresa así.

Si la creacion de Sub-inspectores es perjudicial al servicio, á la salud pública, y á la prosperidad de las fuentes minerales, la presencia de Médicos-libres que, sin carácter oficial se establecen en los manantiales, admiten consultas y prescriben baños, chorros y vapores es infinitamente peor.... En vano se objetará que la ley no manda en la conciencia, y que la confianza no se decreta. En general el diploma de Doctor autoriza para ejercer la medicina en todas partes; mas este principio tiene numerosas y necesarias escepciones. El título de Doctor no basta para ejercer la medicina en los hospitales, cárceles, presidios, lazaretos, regimientos, establecimientos de baños etc. es preciso para ello haber recibido ademas delegacion especial de la autoridad superior: opinar lo contrario es borrar de una plumada todas las leyes, reglamentos, declaraciones, sentencias y decretos que rigen en la materia, y sustituir al principio del orden y á las garantías del saber, una concurrencia desenfrenada, sin límites y sin probidad (*et substituer au principe de l'ordre et aux garanties du savoir, le fait de une concurrence sans frein, sans mesure, et sans probité.*) Y añade todavía Mr. Alibert. «La ley al disponer que el inspector cuide gratuitamente de los enfermos pobres, ha querido indudablemente asegurarla la justa remuneracion de los enfermos ricos; y al imponerle la obligacion de escribir anualmente una memoria, prestando así su concurso á los adelantos de la ciencia, ha entendido que debia ver por si mismo á los pacientes, objetos de aquellas memorias. El que busca el fin busca los medios. Ya es tiempo, pues, de ocuparse de los medios necesarios para que cese una concurrencia, que es, donde existe; *ocasion de escándalo*, que perjudica á la regularidad del servicio, al nombre de nuestros manantiales y al bien general del pais.»

Y aunque por interesada se deseche la opinion de Mr. Cons-

tant Alibert, que es, si el Sr. Manté lo ignora, Médico-inspector de aguas minerales, todavía podemos citar otra autoridad más respetable la de Mr. Tardieu, también de la Academia imperial, y del consejo consultivo de higiene pública, Decano de la facultad y Presidente de la sociedad hidrológica de París. Decia Monsieur Tardieu á fines de 1864 en el discurso de apertura de la Sociedad que preside: «Añadiré que debe esperarse una medida, en la que ganará todo el mundo, y especialmente los enfermos. Me refiero á la revision de este fatal artículo 15 (de la legislación balnearia francesa) del Decreto imperial de 28 de Enero de 1860) que permitia á todos y bajo todas formas, sin intervencion de ningun consejo médico, el uso, con frecuencia intempestivo, y peligroso, de las aguas minerales (*C' est la revision de ce fatal article 15, qui permettait á tous, et sous toutes les formes, sans l' intervention d' aucun conseil medical, l' usage souvent intempestif et dangereux des eaux minerales.*)» ¿Y que dice el artículo 15 el funesto artículo 15 condenado tan duramente por Mr. Tardieu? Precisamente lo que pide el Sr. Manté. «El uso de las aguas dice, no queda sujeto á permiso alguno ni á disposicion medicinal (*L' usage des eaux u est subordonné á aucune permission ni aucune ordonnance de medecin*) Ninguno de los individuos de la sociedad hidrológica contradijo el parecer de su Presidente, lo que demuestra que estaban con él enteramente conformes. Sentimos que nuestro respetable adversario no pertenezca á tan respetable asociacion; así hoy sabriamos como hubiera defendido su teoría á presencia de aquellas notabilidades científicas, dado el caso de que nuestro contendiente no crea que también pertenecen al número de las personas, medio sábias, medio ignorantes, que sin embargo, pasan por eminencias. Como nuestro ánimo es terminar para siempre esta polémica, permitasenos acumular pruebas en defensa de nuestra opinion; el trabajo es monótono pero necesario y tal vez útil. De tal modo cree la Academia imperial de Medicina que se debe centralizar en Francia el servicio de los balnearios, que el informe más arriba citado dice al Gobierno por boca de Mr. Pidoux lo que sigue. «Antes de resumir y ma-

nifestaros, se dirige al Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas, el estado del servicio médico de las aguas minerales en el año de 1863, conforme á las memorias parciales de los Médicos-inspectores, espera, Sr. Ministro convenceros (la comision de la Academia) de que existe en este servicio y en [la institucion organizada para llenarle no solo una garantia de proteccion á las fuentes minerales, y para la mejor y mas propia disposicion en el empleo metódico de las aguas minerales dentro de sus establecimientos, sino tambien un centro permanente de noticias oficiales, sobre el movimiento general de las enfermedades crónicas, de sus relaciones entre sí, de su curso y de sus transformaciones, y que la inspeccion de las aguas minerales dispuesta por el Estado ha de llenar en lo que respecta á las enfermedades crónicas, el mismo objeto que la institucion de los Médicos higiénicos y de epidémias en lo que se refiere á las enfermedades populares. «Esto no será un progreso para el Sr. Manté, pero lo es ciertamente para la Academia de Medicina de un pais que necesita de andadores mucho menos que el nuestro, segun tenemos entendido.

A pesar de todo la Academia deplora, siempre por conducto de Mr. Pidoux, que el libre uso de las aguas es causa de que se sustraigan al exámen de los Médicos-inspectores gran número de enfermos, y prive de autoridad á observaciones que no pueden alcanzar la sancion de los resultados terapéuticos, perjudique á las memorias oficiales de los establecimientos balnearios, impidiendo, por consiguiente, que pueda llegarse al cuadro sintético, que es el bello ideal de la hidrologia ¿Puede pedirse con mas claridad la abolicion de esa libertad tan decantada en los artículos á que contestamos? Aun hay mas en el luminoso informe de que venimos hablando; despues de enumerar los peligros y de pintar de mano maestra los abusos á que los bañistas se entreguen, lejos de la vigilancia de los inspectores, esclama: «El libre uso (de las aguas favorece semejantes errores, y semejante inconsideracion de consideración) las aguas minerales son poderosas sobre el organismo ó indiferentes á la salud.

¿Si son poderosas? ¿Por que no regular su uso? Si no pueden ser dañosas ¿como pueden ser útiles.?

Otra autoridad y acabemos. En el importante tratado, de todos conocido, del Exemo. Sr. D. Pedro M. Rubio, publicado en 1853 se lee lo siguiente. «La inspeccion y direccion de las aguas minerales está entre nosotros confiada á los Médicos desde 1817, con gran provecho del público como podria probarse, entre otros muchos hechos, con las tablas de defunciones anteriores y posteriores á aquella época, de las localidades donde existen aguas minerales dotadas de accion enérgica sobre la economia, etc.

Pues bien; en contra de esta forma de progreso, que determinan los escritos de las personas ilustradas del vecino imperio que tratan de la materia, y alguna de nuestro país, tenemos la forma de progreso reclamada por el Sr. Manté. Y en este punto es peregrina la teoría de nuestro adversario, quien confesando al cabo que fué un adelanto entre nosotros el paso dado en 1816 con la creacion de las direcciones de baños, pide, cosa natural, otro pasito mas: ¿y como se marcha en este sentido? El Sr. Manté lo dice: volviendo á 1815. Parifiquemos el simil con que el ilustrado Médico acompaña á sus argumentos: la servidumbre feudal, dice el Sr. Manté, fué un progreso sobre la esclavitud, y esta, añadimos nosotros, fué un progreso sobre las hecatombes en que se inmolaba á los enemigos prisioneros. Pues bien: busquemos ahora el progreso para el hombre de la gleba, conforme á la teoría del Sr. Manté, la esclavitud; otro progreso mas; la hecatombe. Aqui de la muger del tamborilero.

Y en defensa de este adelanto rio arriba, nos presenta nuestro contrincante como gran prueba, los escritos que sobre hidrologia médica dieron á luz en los siglos 17.º y 18.º Simon Montero, Bedoya y Ayuda; este último era sub-inspector general de las aguas minerales del reino. Exagerada importancia quiere conceder el Sr. Manté á los trabajos de respetables autores cuyo número fué tan escaso en los dos últimos siglos en nuestra patria, reduciéndose por lo comun esta clase de obras á enumeraciones y descripciones sucintas de algunas fuentes minerales, de cuya parte quimica nada diremos, pues sabido es

que no puede competir con las publicaciones estrangeras de aquellos tiempos; y en cuanto á la parte terapéutica, la mas importante de todas, falta de sólida base, por no estar cimentada en detalladas y numerosas observaciones; apenas se encuentra delineada, y esto por referencia, unas veces al ignorante vulgo, y otras á personas doctas, si bien en su mayoría estrañas á la ciencia médica. Solamente con la licencia escandalosa de que disfrutaban las termas de España, pudo permanecer casi enteramente muda la hidrologia médica durante la época de fiebre científica, y literaria que distinguió á nuestra nacion durante la mayor parte del último siglo. Pasma el número de importantísimos escritos, referentes á las ciencias médicas que vieron la luz en tiempo de Carlos III, á la vez que dá grima la escasez de los de hidrologia. Y hoy cuando acaso sucede lo contrario ¿quiere el Sr. Manté que volvamos al abandono de las termas?

Faltanos mucho para terminar aun con este asunto, y como nuestro objeto es dar por concluida la polémica, y en este artículo no podemos, parecenos oportuno dejar para otro dia lo que debemos escribir, no para contestacion al Sr. Manté, que ha dejado intacta toda nuestra argumentacion, sino para mayor esclarecimiento de la materia y mas completa defensa de nuestras opiniones. Asi, pues, prosigamos la impróba tarea y suframos con paciencia los tormentos que nos ha ocasionado esta pesadísima controversia.

Pues ninguno de los que eran el obligado cortejo de la justicia criminal en los tiempos de la edad média, es comparable, al que sufrimos al examinar con detenimiento los artículos de nuestro reputado adversario en esta polémica enojosa. Creásemos de todas veras. A ese buen entendedor del antiguo refran castellano, dariamos de grado, no la media palabra, sino las muchísimas que el Sr. Manté ha escrito para combatirnos, seguros de que todas ellas aun no le bastarian al descubrimiento de una razon, de una idea medianamente fundada. En vano es que busquemos entre las columnas cerradas, que contra las direcciones de baños destaca aquel profesor, argumentos serios que á los nuestros se opongan; el Sr. Manté no los tiene ó se los guar-

da; en sus escritos no aparecen. Y sin embargo, aquí esta el tormento, nos vemos obligados á esplanar todo nuestro pensamiento, á amplificarle, á desenvolverle, tomando por necesaria pauta, la sombra de raciocinio, que en los artículos de nuestro antagonista, esprimidos una y cien veces se encuentra. Sigamos pues, con paciencia la tarea, que al fin de ella, sino se ha convencido, que no se convencerá el Sr. Manté; habremos defendido la verdad y la justicia, y esto en si mismo lleva la recompensa.

Continuaremos en consecuencia la réplica al escrito de nuestro contendedor que publicó el *Pabellon Médico* en 7 del corriente.

Y antes de entrar de nuevo en materia científica, por decirlo así; pasemos como sobre ascuas, por encima de la expansion que causa al Sr. Manté un reciente suceso, un servicio prestado á la humanidad, por cierto modestísimo profesor de partido, que ha encontrado, no sabemos cuantas virtudes nuevas en no recordamos que aguas viejas. Si nos dejásemos llevar, como nuestro adversario, del entusiasmo, ofenderíamos quizá la modestia superlativa del interesado, y quien sabe si no le perjudicaríamos en su gloria futura; el tiempo, gran maestro de verdades, como dice un moderno historiador, se encargará de elevar hasta donde merezcan los verdaderos servicios y relegar al olvido *escesos de celo*. De esta prueba tremenda, saldrá bien, así lo creemos, el profesor aludido por el Sr. Manté, pero hasta entonces por interes del mismo, repetiremos con Talleyrand y con nuestro propio antagonista en su postrer artículo: *point de zèle, point de zèle*.

Vengamos ya sin mas dilacion á lo que se puede llamar la miga del asunto. El Sr. Manté emplea con deplorable frecuencia esa manera de discutir que en cierto modo consiste en mistificar las cuestiones, y oponer á una proposicion clara, precisa y terminante, otra abstracta y vaga, quedando sin contestacion la primera. Pero supuesto que el Sr. Manté, nos ha dejado, por dos veces, en la duda de su opinion respecto de los dos estremos de nuestro dilema sobre el servicio médico de las aguas minerales, vamos á satisfacer el suyo; y decimos *su dilema*, por-

que así apellida nuestro contendiente á la cosa, no porque lo sea, es verdad; que en esto de la dialéctica, no anda muy fuerte, á pesar de su ilustracion, el Sr. Manté: dice este profesor: «Si no hay especialidad en el estudio de las fuentes medicinales, fuera estanco; si la hay, libre entrada, á todo el que se sienta con ánimo de cultivarla.» Nuestra respuesta al anterior dilema, —algun nombre hemos de darle,—tiene que ser muy sencilla; el Sr. Manté sabe que consideramos con una especialidad el estudio de la hidrologia médica, y observaremos de paso que esta afirmacion aun no ha sido contestada por aquel; pero de aqui no se deduce como supone nuestro opositor, que basta hacer con las aguas minerales, lo que con las demás especialidades médicas, pues en la libertad que para ellas pide, estriba precisamente la cuestion que debatimos, en la que dá el Sr. Manté como probado lo que no está por nosotros consentido, aquello sobre lo que se ha establecido la polémica, y volvemos á repetir en forma interrogativa nuestra proposicion. Dada la completa libertad en los balnearios de España ¿cree el Sr. Manté, que para todos ellos habria facultativos, *personas peritas* que guiasen á los enfermos en el ciego empirismo que alli les condujera? ¿Si ó nó? Y en caso negativo ¿cree el Sr. Manté que debieran los propietarios nombrar y remunerar á los profesores que habrian de prescribir y vigilar la administracion de las aguas? ¿Si ó nó? Y llegando á tal extremo ¿cree tambien el Sr. Manté que inspirarian á la sociedad y á los pacientes mas confianza los Directores de baños nombrados á su gusto por los propietarios, que los que designa el Estado, prévia justificacion de aptitud y conocimiento? ¿Si ó no? Fuera de que si de tal modo sucediere, continuarian el monopolio, el estanco, la tirania, todos esos males de que se lamenta nuestro vapuleador, con circunstancias de agravacion. Vaya por donde quiera el Sr. Manté, no puede salir de este mal paso en que se ha metido, porque no le consideramos con valor suficiente contestando en sentido afirmativo á la primer pregunta, que para todas, absolutamente todas, nuestras termas, habria observadores *platónicos*, una vez acordada la libertad porque suspira. Desengañese el entendido escritor que

con nosotros discute, á pesar de su reconocido talento, de su ilustracion notoria, de su constante aplicacion y estudio, conoce poco la materia que al presente lleva entre manos: dejase empujar de teorías halagüeñas, nacidas no se sabe en donde, considera la cuestion bajo limitado punto de vista, ó acaso, y esto parece lo mas seguro, la mira bajo una sola faz, por un solo agujero, como los observadores de esos dioramas ambulantes que por dos cuartos recorren el mundo, sin moverse de nuestras plazas y paseos públicos. Si así no fuere ¿como el Sr. Manté habia de hacer un argumento contra las direcciones de baños, de la que llama espantosa confusion en los análisis de nuestras fuentes medicinales? ¿Y como, para remediar esta misma confusion producida, segun nuestro adversario, por los cambios de Directores en las termas, pediria la libre observacion y el estudio libre de las aguas? Pues ni ahora, á lo que dice el Sr. Manté, cada nuevo Director á su entrada en un balneario, recurre á cualquiera farmacéutico amigo, para que analice las aguas, cuya administracion se le encomienda, de que resulta la *espantosa confusion* que lamenta aquel profesor ¿que sucederia si se multiplicase el número de observadores y por consiguiente el de farmacéuticos que practicasen análisis de las fuentes medicinales? Siguiendo la opinion del Sr. Manté que por noventa observadores con el sistema vigente, supone novecientos con la libertad para el uso médico de los manantiales, la confusion creceria en diez por uno, á no que se estableciera el monopolio químico, al proclamarse la libertad médica, lo que no parece estar muy lejos de la opinion que se trasparenta en esta parte del artículo último del Sr. Manté. ¡Anacronismo peregrino! Bien hacíamos en comparar á nuestro contendiente con la muger del tamborilero, que vagaba rio arriba por llevar la contraria á su marido.

Por otra parte ¿de donde saca el Sr. Manté que es facil hallar siempre uniformidad en los análisis de las aguas minerales? ¿De donde saca que puede hacer un cargo á los químicos, y mucho menos á los directores de baños, porque no concuerden absolutamente entre sí algunos análisis de fuentes medicinales?

No vamos á hablar nosotros en este asunto: será mejor que lo hagan por su cuenta escritores cuya autoridad podrá desconocer el Sr. Manté, muy dado á espedir ó negar patentes de ciencia, pero que es indisputable, para nosotros pobres *fanáticos*, acostumbrados á buscar en los libros los conocimientos de que carecemos. ¿Quiere el Sr. Manté que le digamos lo que piensan sobre los análisis químicos de las fuentes medicinales M. M. Duran-Fardel, Le Brest y Lefort? «Sabido es—escriben—cuantas divergencias han suscitado los análisis de las aguas minerales entre los sabios que se han dedicado con afán á practicarlas, y cuantas fases de investigacion ofrece todavia su estudio.» Despues de enumerar aquellos autores el método rutinario seguido por los químicos hasta hace treinta años, y que les habia sido legado por los analíticos de aguas minerales del siglo último, reducido á concentraciones y disoluciones sucesivas, añaden sobre la análisis sistemática ó hipotética. «Como la química no posee datos bastante exactos para reconocer con certeza la forma bajo que están combinados los ácidos, bases y cuerpos elementales en el estado primitivo de un agua mineral, hase imaginado convertirlos por el cálculo en combinaciones salinas solubles, segun sus numeros proporcionales y las propiedades físicas de las aguas.» Y mas adelante: «Esta cuestion de tan alto interés para las aplicaciones terapéuticas de las aguas, ha dado origen á memorias muy importantes, publicadas por muchos químicos que no han tenido otro resultado que el de hacer admisibles ciertas hipótesis como bastante verosimiles (de faire admettre certaines hypothèses comme assez vraisemblables.)» «(Diccionario de aguas minerales.)»

Otros dos escritores notables (Ossian Henry, padre é hijo) de la vecina nacion dicen lo que sigue, tratando de esta materia: «Despues de todo lo espuesto, no ocultaremos que los medios directos de análisis, generalmente seguidos, pueden ofrecer incertidumbre, y que se deben acojer con reserva los métodos que vamos á proponer.» Y luego: «Entre las causas que pueden producir dudas en las análisis de aguas minerales hemos citado principalmente las que resultan de los cambios que sufren al-

gunos principios durante la concentracion; bien que varien completamente de naturaleza, bien que tan solo sufran modificacion en virtud de reciprocas reacciones.»

El Sr. Manté que ha practicado ejercicios para optar á direcciones de baños, y que por consiguiente debe conocer este punto indispensable al servicio médico de los balnearios, no dejará de saber que desde luego se comprende que en un agua mineral, sin recurrir á las ideas de vitalidad propia, de fluidos termo-eléctricos etc., hay algo mas que lo que nos pone de manifiesto la análisis química, y si así no fuera ¿como se explica que las aguas minerales artificiales no producen los mismos efectos que las naturales? Por esta razon dice Chenu que en la composicion de las aguas medicinales hay algo que se ha pretendido conocer, pero que sin envolverse en un misterio sobrenatural y para siempre impenetrable, se escapa todavia á la observacion. Tambien por esta razon es mas enérgico el efecto de un agua mineral que el uso aislado, aunque simultáneo, de los principios que la constituyen.

Los quimicos mas sabios y esperimentados lo afirman. Nada hay mas difícil que la análisis de un agua mineral: así se ha visto que la de una misma fuente, analizada por dos ó mas autoridades científicas respetables, rara vez ha suministrado resultados idénticos. Para demostrarlo bastarán los ejemplos siguientes: las fuentes de Rippoldsan en que Klaproth encontró sosa y magnesia, carecen de estas bases segun Sultzer. Hermmann halló mucha magnesia y poca sosa en las aguas de Halle, en contra de lo expuesto por quimicos eminentes. En Schoenulech se ha encontrado menos sulfato de sosa, que segun trabajos anteriores se habia indicado. A Berzelius no han dado los manantiales de Tæplitz la composicion por otros asignada. Podriamos multiplicar los ejemplos, pero basten los referidos. No echaremos, sin embargo, en olvido las palabras de Fresenius, que al hablar de la análisis hipotética dice: «No es posible negar que en esta parte, tiene el quimico la mayor libertad, y que los mismos resultados directos pueden llevarnos á deducciones muy diferentes, segun se calculen de esta ó de otra manera.»

En resúmen, una misma fuente mineral, analizada en diversas ocasiones, por dos ó mas personas entendidas, puede ofrecernos diversos resultados por dos órdenes de causas muy distintas. Primero, por la gran dificultad de la parte analítica de las aguas minerales, por el diferente método que se adopta en los trabajos, y sobre todo por la falta de bases fijas para formular la síntesis ó composición de las aguas en la parte de cálculo ó análisis sistemática: todo esto suponiendo que los químicos, que en estas operaciones se empleen, sean siempre personas de pericia é idoneidad reconocidas. En el segundo orden están las alteraciones que por circunstancias ya estudiadas, sufre el agua mineral de cada establecimiento. Porque, y esto tampoco debe ignorarlo el Sr. Manté, el agua mineral no es idéntica en todas épocas, ni permanece inalterable con los diversos cambios meteorológicos. Recientes observaciones numerosas y fidedignas, han demostrado respecto de las aguas sulfuroso-sódicas y cálcicas que el aumento de los grados sulfuro-métricos, se encuentra en relacion directa con la presión atmosférica, con los vientos N. y N. O. y con un cielo despejado, disminuyendo la sulfuración del agua, con las tempestades, huracanes, los vientos S., S. O. y S. E. y con el cielo nublado ó con densas nieblas; y respecto de las bicarbonatado-sódicas, cálcicas y mistas, con gran exceso de ácido carbónico libre; se ha advertido que desprenden mas gas y de una manera mas tumultuosa en los tiempos tempestuosos y cuando reinan los vientos S. E. y S. O. observándose ademas que á medida que se desprende mayor cantidad de fluido aeriforme disminuye en proporción el caudal de agua. Por último el Sr. Manté recordará, si lo ha olvidado, que las aguas minerales que corren largo tiempo por los estratos superficiales de la corteza terrestre, puede mezclarse en los inviernos y primaveras con aguas pluviales, ó producto de la fusión de nieves, modificando así su mineralización relativamente á la que presentan en los veranos; que algunos veneros salinos con notable proporción de cal y otros ferruginosos, originan incrustaciones y travertinos en los conductos por donde corren, y en los puntos en donde emergen, siendo aquellos bastante causa para que

varien su caudal y mineralizacion; que en fin, otros motivos accidentales, como los terremotos y erupciones volcánicas, aunque ocurran á larga distancia de las fuentes medicinales, alteran la cantidad, la composicion quimica y el calórico de los manantiales. Todo esto debe saberlo el Sr. Manté, y asombra por consiguiente que se maraville de la discordancia que se nota en las análisis quimicas de nuestros balnearios. Un medio hay sin embargo, para que éstas diferencias desaparezcan y se tranquilice el espíritu de nuestro adversario: vuelvase á la libertad en el servicio médico de nuestros manantiales de salud, y bien pronto no existirá confusion en las operaciones quimicas, por que no existirán ni las análisis ni el estudio de las aguas, ni los enfermos que las tomen, ni siquiera el recuerdo de que hubo termas en España.

Pero en verdad que si el Sr. Manté, segun afirmaba en su último artículo, hace poco caso de lo que dicen los demas; aunque sean los escritores mas respetables, y él solo en su científica observacion se considera mas *clásico y mas didáctico (sic)* que cuantas notabilidades han ejercitado la honrosa tarea de ilustrar la medicina en todas sus ramas, será inútil que le recordemos observaciones estrañas, ya en lo que se refiere al punto anteriormente discutido, ya en lo que hace á los peligros de la medicacion balnearia, que sigue negando nuestro contendiente con la tenacidad propia del que no respeta autoridades, ni reconoce grados de saber. Bien hace el Sr. Manté al emanciparse de la tiranía de los maestros: ¿qué saben estos, ni que han estudiado, ni que observaciones han hecho, ni que esperiencia tienen, que sobrada no posea el dichoso adversario con quien medimos nuestras débiles armas? Ello si, el Sr. Manté no habiendo llegado á ser director de baños, no ha podido entregarse ámpliamente á la observacion de las aguas minerales, no ha tenido facilidad de pesar bien los peligros del mal uso de las mismas, pero ahí tiene á su favor la esperiencia ¿de quién? y no hay mas que decir: ya se basta y se sobra para echar á paseo á libros y autores impertinentes é inespertos. Si nosotros tenemos la debilidad de prestar mas crédito á la ciencia tradicional de todos los paises,

si repetimos nuevamente con Mr. Pidoux que en el caso de que las aguas minerales no pudieran dañar, no habria razon para suponerlas beneficiosas, si en fin, con *terquedad* rechazamos la improbable teoria del Sr. Manté, á este dejamos la gloria de su independencia; sea para nosotros la ignominia que pueda envolver el razonador respeto á la magestad de la doctrina.

Acaso por esta misma terquedad, ocurrenos ahora la peregrina idea de probar con textos la disparidad que venimos sosteniendo, entre ciertos medicamentos citados por el Sr. Manté y las aguas minerales; pero antes de llamar en nuestro auxilio á los hombres eminentes, de quien no hace caso nuestro contendidor; bueno será que dejemos en su lugar la argumentacion por nosotros empleada y sacada de quicio con tan poca habilidad como fortuna por el Sr. Manté.

Cuando hemos dicho que las aguas minerales, consideradas en general, pueden desarrollar los efectos de todas las medicaciones en las enfermedades crónicas, para las que se emplean; no hemos afirmado, y asi lo entiende toda persona imparcial, que las termas sean un *sanaló todo* ó una *panacea* como en tono humorístico, dice el batallador enemigo de las direcciones de baños: desde el principio hemos dicho y repetimos que es imposible comparar la terapéutica hidrológica con cualquiera de los modificadores que nos suministra la materia médica, por heróico que sea. El Sr. Manté afecta ignorar que durante la temporada balnearia está sometido el enfermo, no á la accion sola de un medicamento eficaz como otro alguno de la farmacología, sinó á un completo plan curativo, en que ademas de poderosos agentes medicinales que llevan las aguas por razon de su temperatura, mineralizacion y modo de usarlas; entran por mucho las circunstanCIAS climatológicas y dietéticas del punto donde surge el manantial y el nuevo género de vida á que durante el uso de los baños ó aguas, está sometido el paciente; condiciones todas propias ó características de la terapéutica hidrológica.

Y cómo habíamos de referirnos, al tratar de esta parte concreta de la cuestion, á una fuente medicinal cualquiera y no

al conjunto de todas ellas? ¿Por ventura, ignoramos que la dificultad de la medicacion balnearia consiste precisamente en asignar la clase de afecciones crónicas que conviene combatir en determinadas fuentes medicinales, la forma y periodos oportunos para ello, teniendo en cuenta, las causas, que han producido aquellas? Seguimos en esto á Mr. Patissier, que á propósito de este asunto decia: «Asegurar que todas las aguas minerales convienen igualmente á todas las enfermedades crónicas, es declarar una de dos cosas: ó las enfermedades presentan el mismo asiento, iguales causas, síntomas idénticos, lo que es una paradoja; ó aquella indicacion propia para todo, esto es, su potencia intrínseca y su eficacia, consiste únicamente en el viage y distracciones que proporciona.» La opinion de tan ilustre escritor se halla definida en las frases anteriores, pero todavia se encuentra mas terminante en otra parte cuando dice que, variando al infinito los principios constituyentes de las aguas minerales y las proporciones de estos principios, parece que la naturaleza nos indica los usos múltiples y distintos á que destina este agente terapéutico.

«Al ver la perfeccion —sigue escribiendo— con que están repartidas, diríase que las hay para toda clase de enfermedades y de temperamentos.» Pero aun es mas esplicito en las siguientes frases. «¿Se podrá poner en duda la saludable influencia de las aguas minerales, especialmente en las enfermedades crónicas, cuando se cree, que á la vez producen el doble efecto de los medicamentos y de los medios higiénicos? A esta combinacion deben los sorprendentes efectos que se han obtenido con ellas en algunas ocasiones.»

«Apenas hay indicacion médica que no se pueda llenar con el agua modificada segun las circunstancias,—escribe otro reputado autor;—mas de un caso grave en medicina se podrá citar en que el agua sola ha bastado, y otros, en que si hubiera sido empleada; el médico, y sobre todo el enfermo, habrian vencido la naturaleza abatida, en lugar de verse abrumados por esfuerzos impotentes y mal combinados.» Cree Chenu que las aguas minerales, en general, á imitacion de los medicamentos

compuestos, poseen propiedades terapéuticas que dependen no solo del mineralizador principal, sino tambien de sus principales constituyentes, y Bordeu añade que las aguas minerales, convenientemente aconsejadas, no pueden compararse á ningun otro medicamento en la accion de auxiliar á la naturaleza para la eleccion de un órgano que esté preparado á escretar los humores de que le es preciso desprenderse. Leon Marchand, interpretando el dicho vulgar de que las aguas minerales van siempre á la parte enferma, indica que esta es en efecto la que mas directamente experimenta la accion é influjo de las aguas.» Nada hay en nuestras materias médicas,—dice Sabatin—que posea en mas alto grado la propiedad de escitar, de derivar el principio del mal, dividiéndole digamoslo asi, que las aguas minerales convenientemente empleadas; y dividir en medicina como en dinámica, ya se sabe que es destruir,»

Finalmente la Academia imperial de Medicina de Paris, en el ya citado informe redactado por Mr. Pidoux se espresa de la manera siguiente: «Podrá establecerse una escala de aguas minerales naturales que correspondiese á otra escala de alteraciones en las enfermedades crónicas planteando asi la fórmula general de esta tesis. Las aguas minerales tienen entre si las relaciones que las enfermedades crónicas. En otra parte» Solamente la esperiencia puede enseñarnos los admirables detalles de las propiedades de las aguas medicinales naturales en el tratamiento de las enfermedades crónicas.

Resumense en los siguientes caractéres; unidad y variedad en los efectos; profundidad en la accion; prolongacion grandísima de esta misma accion; deferencia y frecuentemente oposicion entre los efectos inmediatos y lejanos de estos remedios naturales; los primeros perturbadores, precipitando en apariencia la enfermedad; los segundos sedantes, reparadores, equilibrando las fuerzas; producidos con bastante frecuencia á continuacion de crisis que sobrevienen de afecciones con formas agudas y que deciden de la enfermedad crónica. Esto es lo que nunca se observa con los remedios de la farmacia, porque las aguas minerales atacando mas profundamente el organismo que

aquellos modificadores, y obrando sobre él segun sus propias leyes, es decir por incubacion, dejan mas que hacer á la naturaleza que los medicamentos officinales, y este es precisamente el ideal de la buena medicina. Y mas adelante en fin «Las aguas minerales son modificadores intimos colocados entre los agentes de la higiene y las drogas officinales. Mas cerca que éstas de la organizacion y de la vida, esto es, bastante mas asimilables que ellas, tienen las condiciones de buenos remedios; mas obran desarrollando en el organismo disposiciones contrarias á la enfermedad que atacándola vivamente.»

Para terminar: la cuestion de las aguas minerales es tan compleja como que en ellas entran los siguientes factores: primero el liquido mineral, cuyos efectos son debidos al agua, al calor y á la mineralizacion, no ya de uno ó dos cuerpos de los mas importantes, sino á todos sus componentes, y á la manera especial con que están reunidos; solo en las dos primeras condiciones hallase basada la hidroterapia científica: segundo al modo de administrar el agua mineral que tanto varia segun la forma que se emplea por los multiplicados aparatos balnearios conocidos: y tercero las condiciones higiénicas del sitio donde brota el manantial á las que está sugeto el enfermo durante la temporada. ¿Seguirá creyendo todavia el Sr. Manté que es una mania que ya pica en enfermedad lo que nos hace sostener las condiciones especiales de las aguas minerales sobre las del opio, tártaro emético ó arsenicales?

Pero el Sr. Manté que á mas de sus profundos conocimientos médicos posee en alto grado los administrativos, insistirá desde este último punto en la necesidad de la reforma *liberal* que propone. Y aqui si que es fuerte nuestro adversario: con que aticismo se burla de la legislacion balnearia vigente! ¡Con cuanta energia vuelve el Sr. Manté por los fueros de la propiedad hollados en el reglamento de 1834! ¡Cómo se entienda! ¿Con qué derecho el Estado se atreve á declarar de servicio público los establecimientos de baños? ¿Con qué derecho faculta á los Directores de fuentes medicinales para intervenir en el nombramiento de los bañeros y en la custodia de las aguas, y en la higiene del

balneario? ¿Cuanto mejor y con mayor acierto, no haría esto mismo el propietario, ó un quidam convertido en administrador, ó arrendatario ó simplemente una especie de ama de gobierno que en algunos establecimientos suele desempeñar las funciones del propietario? Tiene razon el Sr. Manté; vaya fuera la tiranía de los Directores de baños.

Ciertamente que es difícil tratar en sério esta parte de la cuestion. Si los establecimientos termales son ó no de servicio público, y sí en ellos debe ó no debe intervenir el gobierno, digalo en primer lugar la indisputable utilidad pública de los manantiales, y en segundo la proteccion que les presta el Estado facilitando los medios de transporte á los mismos, en la construccion de carreteras, ferro-carriles, etc. ¿Se quiere lo mas y se rechaza lo menos?

El Sr. Manté que es tan entendido en materias sociales y administrativas, no habrá puesto en olvido una verdad absoluta, incontrovertible; la de que nadie es dueño de privar á la sociedad, ni aun á título de propiedad, de los elementos generales de vida y de salud que produce la tierra. Un labrador, un comerciante no pueden, por ejemplo, encerrar indefinidamente en sus graneros, el sustento necesario, indispensable de un pueblo; podrán fijar á placer suyo, y esto con restricciones, el cambio de los artículos de consumo, pero no podrán hacer jamás que se muera de hambre una poblacion entera. El propietario de un establecimiento público, fonda, café, taberna, etc., no puede cerrar sus puertas á la inspeccion fiscal, en lo que respecta á la higiene y á la moralidad comercial. Por cuestion de ornato público tiene el Estado ámplia facultad, para desposeer, previa indemnizacion, del todo ó parte de la propiedad urbana á sus poseedores, y para otros objetos de utilidad hace lo mismo con los dueños de propiedades rurales. El explotador de una mina está amparado por las leyes, para tomar al propietario de grado ó por fuerza, el terreno que hayan menester sus operaciones, precediendo tambien retribucion oportuna. Las empresas de caminos de hierro expropián, garantidas por la ley, las zonas de territorio, por donde han de tender esas cintas conductoras de la

civilizacion de los pueblos. En todo la utilidad pública, el servicio público, respetando en lo posible á la propiedad particular, se sobrepone á ella sin embargo. ¿Y quiere el Sr. Manté, negar á las fuentes de salud, lo que se concede sin oposicion por parte de una sola escuela liberal al ornato público y á la explotacion del hierro ó del estaño? Nosotros creémos firmemente que si la conveniencia pública, la alta conveniencia pública hiciese necesario como algunos suponen equivocadamente, que el Estado poseyera y administrara por sí todas las fuentes minerales, existiria en el mismo el derecho de expropiar á los poseedores de aquellas, mediando como es lógico, todas las fórmulas legales y todas las retribuciones justas que se deben al derecho sagrado de la propiedad individual. No estamos conformes con la teoria que sostiene aquella estraña absorcion, aunque veamos que en otros paises da buenos resultados, y por consiguiente no creemos deber insistir en nuestro parecer respecto de la posibilidad legal de la absorcion.

Pero despues de todo ¿es cierto, que como dice el Sr. Manté, los propietarios de establecimientos de baños, están privados por completo del goce de las prerrogativas, que les da *ipso facto* el derecho de propiedad? ¿Es cierto que las direcciones de los balnearios, son atentatorias de aquellos derechos?

El Sr. Manté se estraña desde luego que por el artículo 51 del reglamento de 3 de Febrero de 1834 se reconozca á los propietarios de los establecimientos de baños y aguas minerales su dominio, y en esto prueba, perdónenos nuestro contendiente, que desconoce hasta la estructura de nuestra legislacion, supuesto que en toda ella, el Estado comienza, reconociendo, no otorgando, los derechos propios; allí donde los hay por ley tradicional. Pero el art. 51 de aquella disposicion legislativa, no solo reconoce al dueño de fuentes medicinales su dominio, sino que todas las prerrogativas inherentes á la propiedad, menos una, que está vedada perpetuamente á todas las propiedades, por las leyes escritas, así como por la ley natural; el abuso de los derechos en perjuicio de tercero, en perjuicio del público. «Los dueños de establecimientos de aguas y baños minerales, dice el expresado

artículo 51, tendrán como hasta aquí el dominio de ellos y el goce de *todas las prerrogativas que les corresponden por derecho de propiedad; pero esto no les autoriza para abusar de la administracion ó uso de las aguas consideradas como remedio, ni para disponer de ellas en perjuicio del público.*» Asi como no se permite al propietario de una casa ruinoso, ni al dueño de terrenos que mantenga focos de infeccion en las cercanias de lugares habitados, ni al industrial que emplee dentro de las poblaciones materias muy inflamables, ni á nadie que dispare armas de fuego allí donde el proyectil, ó aun la misma detonacion puedan ser funestas, asi como tambien está prohibido, enténdalo el Sr. Manté, usar *como remedio* de las aguas de su propiedad. Y si esta prescripcion no existiere en la ley, seria necesario decirlo, á fin de que guardase unidad con todo el derecho público de España.

Pero hay mas: el propietario de una fuente medicinal no tiene derecho tampoco, ni puede tenerlo, para usar de ella en cualquier forma que sea, hasta el punto de cegarla ó destruirla. ¿Cree el Sr. Manté de buena fé, que aun en el caso que desapareciere el art. 52 del reglamento de 1834, que trata de la conservacion de las fuentes minerales; aun en el caso de que se planteara la libertad que encomia y cacarea nuestro adversario? ¿quedaria el dueño de un establecimiento balneario con facultad bastante para utilizar de una manera arbitraria sus aguas, para aplicarlas á otros usos diversos de los que por sus condiciones reclamaran? El Sr. Manté, tan radical, á lo que parece, en filosofia y en administracion, si llegase á tener la representacion del Estado ¿consentiria en que por respecto al derecho absoluto de propiedad se cerraran en un dia por los propietarios todas las termas ¡que decimos! todas: una sola de las de España con gravísimo detrimento, no ya de la salud del Estado, sino de la del individuo, que significa menos? ¿Quitaria de los códigos, de la legislacion general del pais las relaciones armónicas de la utilidad pública con la particular y esclusiva de cada uno? Hacia muchos desaciertos vemos inclinado á nuestro antagonista, pero no hacia uno de tal naturaleza, preciso es confesarlo. Y si es ne-

esaria la intervencion del gobierno en el *servicio público* de las aguas minerales ¿á quién mejor que á un Director facultativo puedese encomendar el primer escalon de aquella? ¿Quién con mas independenciam y mayores conocimientos que un Médico-director, puede vigilar por la higiene balnearia, por la conservacion de las fuentes, por el órden en la administracion, porque el mismo dispone de las aguas? ¿Seria oportuno que los que inmediatamente han de cumplir y hacer cumplir las prescripciones facultativas, dependieran y obedeciesen en la parte médica al propietario y no al Director? ¿Seria lógico, que los encargados, tambien inmediatos de administrar las aguas, no estuvieran en posesion directa de las mismas, y si un cualquiera, en nombre del dueño, sobre el cual no tiene autoridad prescriptiva en la parte médica el Director? El Sr. Manté que censura el reglamento de 1834, porque en él se determina que los baños tengan en su poder la llave de los baños (art. 60) ¿quiere tal vez que dispongan de ella personas que no están bajo la directa inspeccion, y á las inmediatas órdenes de la que administra las aguas? Aparte de la ridiculez de esta misma observacion, preguntariamos á nuestro contendiente, si seria mas honroso para el propietario de unos baños conservar en su poder la llave de ellos, y obedecer, por decirlo así, servilmente las órdenes insignificantes del facultativo.

Sobre la segunda parte del art. 54 del reglamento hace hincapie nuestro opositor, increpándonos porque no la copiamos en el escrito á que contestó en 7 del corriente. Vamos ahora á satisfacer los deseos del Sr. Manté: dice así aquel artículo: «Los administradores y arrendatarios de los establecimientos de baños y aguas minerales tendrán en ellos la intervencion y facultades que sus dueños les concedieren, para cuidar de su conservacion y cobrar de los concurrentes los derechos, que estan señalados por cada baño, estufa ó chorro que tomaren, y los que le corresponden por razon de hospedaje, alimentos, camas y demas utensilios, todo con arreglo á los precios de arancel, que la justicia ó autoridad del territorio (sino fuere la propietaria del establecimiento) formará cada año al comenzar la tempo-

rada, señalando, con acuerdo del Director, los derechos que correspondan á los bañeros, por el trabajo de administrar los baños, y demás servicios que prestasen á los enfermos» ¿Está ya contento el Sr. Manté? Pues pasemos ahora á decirle que se halla en un crasísimo error al suponer vigente la parte de aquel artículo que se refiere á los aranceles de baño y hospedería. Fuera de que su formacion estaba entregada precisamente á las *justicias* del territorio en que radicaban las fuentes minerales, y solo *voluntariamente* á la autoridad propietaria del establecimiento, encuentrase derogada la parte del artículo que la establece, por la ley que puso en vigor dos ó tres años despues de la publicacion del reglamento, otra ley de 8 de Junio de 1813, cuyo art. 8.º abolia la tasa. Y si todavia algun Director de baños pone su firma al pié de las tarifas que forman los dueños, y unicamente los dueños de los balnearios, condescendencia suya y no obligacion será; habrásela pedido acaso el propietario, á fin de autorizar la tabla ó arancel, y este favor le debe. Desdichado anduvo por esta vez en sus recuerdos el Sr. Manté, que ni siquiera trajo á su memoria leyes tan importantes como las hechas por las Córtes de Cadiz reproducidas en su mayor parte con el último cambio de sistema político en España.

Tampoco es cierto, como asegura el Sr. Manté, que al propietario de baños se retengan sus escasos productos para obras reclamadas por el Director y no ejecutadas. ¿En qué parte de la legislacion encuentra nuestro contendedor semejante desatino? ¿Acaso en el art. 53 del reglamento que faculta á los Directores, con auxilio de las autoridades civiles, para disponer las obras necesarias á la reparacion de las termas, sin que, apesar de su urgencia, puedan ser obligados los propietarios á invertir tan solo un 10 por 100 de los productos anuales de sus establecimientos? ¿Cuándo se verifica esto? ¿cuándo se ha verificado? ¿Sabe el Sr. Manté de algun Director que haya acudido á la autoridad en demanda de cumplimiento para el art. 53 de la legislacion balnearia de España? Por lo demas tambien esta parte del reglamento de 1834 está modificada por disposiciones sucesivas que se refieren á todo género de obras públicas y privadas, en sus

relaciones con la seguridad y buenas condiciones de las mismas. Los Directores de baños han perdido el carácter político ó administrativo, para hablar mas á la moderna; que les concedia el reglamento del año 34, y sus deberes como sus derechos, son puramente facultativos. Esta es la verdad que solo puede ocultarse al Sr. Manté, por su prurito de no hacer caso de nadie, mas que de su propia autoridad.

Y no crea el arrogante enemigo de las direcciones de baños que estas opiniones nuestras no tienen partidarios en el extranjero, ni que los principios de la legislacion española pugnan abiertamente con las de otra legislacion estraña en materia de aguas minerales. En Francia, por ejemplo, se quejan amargamente Patissier y Alibert de que la limitada intervencion de los inspectores de baños sea causa de que los establecimientos se conviertan en mansiones de placer debiendo ser casas de salud. El segundo de aquellos dos escritores lamenta asi mismo, con Mr. Pedoux, la estrechez de facultades de dichos funcionarios en lo que hace á la conservacion y mejoramiento de las termas, llevando tan adelante Mr. Alibert su parecer que dice: «Convendria y acaso debierase empezar por esta operacion, determinar de un modo exacto el estado material de nuestros establecimientos de aguas minerales, y hacer obligatorios los trabajos reconocidos como mas urgentes.» El mismo pide al Gobierno que niegue las autorizaciones para explotar aguas minerales á los dueños de aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones apetecibles. ¿Qué diria si viera los balnearios españoles el ilustrado Médico-inspector de aguas minerales del vecino Imperio? ¿Y qué diria ademas si conociera las bellas teorías del Sr. Manté, con respecto á nuestras termas?

No podemos resistir á la tentacion de transcribir el siguiente párrafo de Mr. Alibert, en el que de una manera gráfica se pintan las necesidades principales de toda fuente medicinal. ¿Hay quién crea, dice aquel entendido profesor—que cualquier manantial que se indique como adecuado para el tratamiento de una ó muchas enfermedades, verá aumentarse la concurrencia en proporcion de sus virtudes? Si, como la fuente sea fácilmente

accesible y esté á la sombra de un edificio en donde se pueda ro-
dear el tratamiento médico de las comodidades que hoy son ya in-
dispensables. No, si los caminos son impracticables. No, si el es-
tablecimiento amenaza á cada instante envolver entre sus ruinas
á los bañistas. No, si al través de las agrietadas paredes pene-
tran los vientos frios de las montañas azotando al cuerpo enfer-
mo humedecido aun por los vapores de la estufa ó el agua del
baño. Si, como haya orden y regularidad en la policia interior.
No, si el baño ó chorro pertenecen al primero que llega y si
es preciso cada dia un combate para conseguirlos. Si, como
haya limpieza. No, si es mayor el hastio que el cuidado de la sa-
lud. Si, en fin, si el pudor no teme ser ofendido por miradas
atrevidas é indiscretas. Y ¿será posible Sr. Manté que todo esto
se consiga sin la intervencion del Estado y sin la direccion facul-
tativa? ¿No vé lo que pasa en Francia, cuando no existe sinó á
medias la libertad que para nosotros pide?

Olvidábasenos apuntar para gozo y satisfaccion de nuestro
opositor que el art. 18 del Decreto imperial de 28 de Enero de
1860, que es la legislacion balnearia de Francia previene que los
precios de baños y hospedajes en los establecimientos se visen
por los prefectos al comenzar una temporada y no puedan va-
riarse en toda ella.

Demos ya punto á la polémica, no sin antes citar un hecho
especialisimo. El Sr. Manté, asi lo escribe en su último artículo,
quiere para todos los servicios médicos, cuerpos organizados; los
quiere militares, higienistas, forenses, de beneficencia etc., etc.
de todas clases, menos balnearios: para los baños solo quiere
alma. No volveremos á ocuparnos por ahora de esta penosa
cuestion. Si nuestros raciocinios son ó no justos y fundados,
digalo cada uno de nuestros lectores en su fuero interno: re-
nunciamos á la confesion de nuestro antagonista; en cambio, si
asi le place, si su orgullo se ve satisfecho con permanecer, como
el mismo dice en la brecha todavia, permanezca en buen hora.
Nosotros no pensamos mas curarnos de los disparos del Sr. Man-
té. Acaso esto sea porque ya se acerca el verano, época de
nuestras ocupaciones, al decir de aquel profesor; y de paso ya

que en esto nos ha comparado el Sr. Manté á la hormiga-laboriosa, le aconsejamos que se ande con tiento, para que alguieno se atreva á compararle con la cigarra vocinglera, en cuyo caso podríamos poner en accion la célebre fábula de Lafontaine. No le envidiaríamos su papel.

M. CARRETERO.

Además de la impugnacion que antecede, hecha por el Sr. Carretero á las pretensiones de los dueños de establecimientos balnearios, formuladas en los artículos del Sr. Manté, y en otro de la *Revista Minera*, aparecieron por la misma época diferentes escritos de varios Directores de baños, en los que se consigna un cuerpo de doctrina jurídico-administrativa sobre la legitima intervencion del Estado en ese ramo del servicio sanitario, y la necesidad de la institucion de los médicos dedicados á esa especialidad. Entre dichos escritos figuraron en primer término por la severidad de su lógica y por haber tratado con suma lucidez las cuestiones fundamentales del asunto, los artículos que nuestro querido amigo D. Marcial Taboada publicó en *El Siglo Médico*, por cuyos motivos los copiamos á continuacion.

CONTESTACION DEL DR. D. MARCIAL TABOADA Á LAS CUESTIONES
SUSCITADAS POR D. ANTONIO MANTÉ SOBRE LAS DIRECCIONES DE
AGUAS MINERALES.

I.

No acostumbrados á lides de cierto género, confesamos ingenuamente nuestro disgusto, al hallarnos hoy en la imprescindible necesidad de contestar á especies vertidas publicamente en perjuicio de la clase médica en general y particular, é insidiosamente dirigidas á una colectividad respetable de la misma.

Nosotros, sin mas patrimonio que nuestra reputacion, sin mas orgullo que el limpio nombre de nuestra honra, sin mas satisfaccion que nuestro modesto cargo, adquirido en buena ley y sin mas aspiraciones que las legitimamente debidas al justo

desempeño de nuestros deberes, ajenos á todo lo que no sea movimiento científico y progreso evidente en el ramo de conocimientos á que hemos consagrado nuestra vida, no podemos menos de dar esta pública manifestacion á nuestra dignidad, ofendida con falsas imputaciones y disimuladas protestas de deferencia hacia las personas, que envuelven en sí graves cargos, que por lo injustificados y aun atrevidos, dejan presentir un fondo de pasion no facilmente disculpable.

Solo así creemos acallar un sentimiento, que sí siempre hemos visto radicar vivamente en nuestra alma, hoy mas que nunca nos exige el cumplimiento de un penoso deber.

Siquiera se diga en el artículo aludido y en voz á lo que parece muy alta, *que se respetan las personas para solo atacar la institucion*, al ver comprometidos por nuestra causa—al conservar unos puestos adquiridos bajo la égida de la laboriosidad y de la ley—tan sagrado y múltiples objetos, como son, *los intereses de la ciencia, de la profesion, de la humanidad enferma y aun los económicos*; no podemos dejar de ver en aquellas palabras un avieso sofisma, vestido quizas con la candorosa intencion de buscar un lenitivo *al cosquilleo de nuestra susceptibilidad* ultrajada, que nuestro estimado comprofesor Sr. Manté es el primero en reconocer, y que nosotros nos complacemos en afirmar, pues poca ó ninguna, y no susceptibilidad, sino vergüenza, disfrutariamos, si en contra de tan altas razones, continuáramos tranquilamente en la posesion de nuestros monopolizadores destinos. Nos proponemos llevar al ánimo de nuestros lectores el convencimiento de la poca valia de tales cargos, si siempre erróneos en su fondo, alguna vez ofensivos en su forma, y entonces se harán mas claros y distintos los justificados motivos que hoy tenemos para rechazar absurdos razonamientos, siquiera les envuelvan intencionados disfraces.

Por lo demás, los ataques á las instituciones pocas veces han respetado las personas, para lo que reclamo un momento la ilustracion histórica del Sr. Manté.

Continuemos nuestro trabajo, y ante todo debemos á nuestro articulista algunos detalles de situacion en gracia de que no

tenemos la honra de conocer al Sr. Manté, ni el Sr. Manté nos conoce á nosotros segun creemos.

Nuestra existencia se resbala, años ha, monótonamente y olvidada en la tranquila vida de provincia, sin que despierte nuestro silencio mas que algun descubrimiento científico, alguna disposicion oficial inserta en la *Gaceta*, ó algun articulo de tanto bulto, como el por V. suscrito en el *Siglo Médico* del 40 del actual. Solo nos queda el recuerdo de cuando viviamos en Madrid, nos agitabamos en el vertiginoso movimiento de la capital de la monarquia, ibamos á Liceos y Academias, Hospitales y Anfiteatros, y por fin nos enterabamos de ciertas flaquezas, que achacan ya de antiguo á esta, por tantos conceptos endeble humanidad.....; mas de esto solo guardamos el recuerdo, y asi, agenos de todo resentimiento personal, ignorantes de ciertos *asuntos de familias*, y alejando de nosotros el sagrado terreno de las intenciones, de los antecedentes y de los consecuentes, vamos á debatir una cuestion, sino original y promovida por V., por V. resucitada y de una manera un tanto estraña é inusitada.

En el número 380 de la *Revista Minera*, correspondiente al 4.º de Abril de 1866, apareció un estenso artículo titulado *Consideraciones sobre la legislacion que rige en España sobre aguas minerales y la necesidad de su reforma*, suscrito por las iniciales V. de R. y que en su forma, su estilo declamatorio, sus infulas de libertad económica y sus amargas lamentaciones contra la autonomía monopolizadora de los Directores, así como en su fondo, en que descuella, á falta de razones, el despecho de una ofendida vanidad, ofrece grandes analogías y semejanzas con el de que vamos á ocuparnos, trasunto fiel de aquellas doctrinas, aunque hoy autorizadas y suscritas por un comprofesor, que no ha creído oportuno el incógnito de las iniciales para lanzarlas al terreno de la luz pública.

Aunque habitantes de provincia, fuimos de los primeros que nos enteramos de tan injusta provocacion, inserta en la *Revista Minera*, y como entonces nos hallaramos ocupados en la redaccion de una Memoria sobre el desarrollo del Cólera morbo en esta ciudad, y sin tiempo para otra cosa, protestamos enér-

gicamente de tal escrito en una carta publicada en el periódico la *Clinica*, correspondiente al 19 de Abril de dicho año.

Esta voz de justificada indignacion fué seguida inmediatamente de severas é incontrovertibles contestaciones, entre las que se distinguen las de los Señores Carretero, Villafranca y Garcia Lopez, Góngora, Mestre, y una alusion personal del distinguido Director de Baños de Carratraca Sr. Salgado; las que en lo vigoroso de sus razonamientos, y en lo poderoso de su lógica, dejaron sin valor el contesto de aquellas diatribas, que nadie hasta V. que sepamos, se atrevió á galvanizar nuevamente.

Merced á esta resurreccion, nos hallamos hoy otra vez con el *monopolio, la autonomia ingerida en el derecho de propiedad, la curatela de la salud pública, la autocracia de los directores, el desideratum de la ciencia* etc., como en aquella época; y de aqui el que hubiesemos asegurado, que el pensamiento no era original, y si calcado graficamente sobre aquellos asertos, que hoy con estrañeza vemos suscritos por un individuo perteneciente á la clase médica, y de la respetabilidad y conocimientos del Sr. Manté, lo cual es desgraciadamente mas de lamentar.

Dijose por entonces, que un hecho aislado era el origen de aquella contienda; que su carácter, por lo tanto, era concreto y local; pero sea de ello lo que quiera, y estraños como hemos dicho, á estas flaquezas de la humana especie, por alta é independiente que se halle su posicion; es lo cierto, que entonces se rebatieron aquellas especies que afectaban de una manera directa á la honra del cuerpo facultativo á que pertenecemos; y hoy nuestra resolucion es tanto mas justa y decidida, cuanto que la provocacion parte de personas peritas, y se dirige sin ambages á declamar contra la *inutilidad y perjuicios de la existencia oficial de los Médicos-directores de baños y aguas minerales.*

Murmurose si el silencio que siguió á aquellos articulos era señal de futuros ataques, cuyos trabajos de zapa se emprendian con segura actividad; se habló de cruzadas contra los Directores, que debian ser llevadas hasta las regiones oficiales; diz que se repartieron cartas invitatorias para una reunion ó *conclave* que

habia de celebrarse en Madrid, para tratar de asuntos propios; por fin, en diversos tonos y diversas maneras, pero siempre insidiosamente; se dejó decir algo de la antigüedad del Reglamento y su no consonancia con las ideas modernas, sus tendencias autocráticas, rigoristas, etc. etc.

Así las cosas, llegó hasta nosotros el ruido de la cascada y lago de los baños de Alhama, y sin dar lugar á la reaccion periférica de aquellas irrigaciones, entretenidos con el análisis y modo de encontrar el ázoe de aquella atmósfera, cayó sobre nosotros inusitadamente el artículo bombo del Sr. Manté.

La relacion de causa á efecto y modo especial de sucesion de estos diversos hechos, nos es desconocida; sin embargo, nos parece encontrar algo de identidad en su génesis no exenta del pecado original, y algo de semejanza é igualdad en sus manifestaciones, no siempre tan francas y tan leales como seria de desear.

Dispénsenos la Redaccion de *El Siglo Médico* estas reminiscencias históricas, antes de entrar en materia, por si un dia el debate pudiera exigir ampliarlas.

En el artículo inmediato habremos de ocuparnos de la parte científico, aludida en aquel escrito; luego lo haremos de la profesional y de la económica, y repetimos que si se nos obliga, volveremos aun hacer historia.

II.

Si algun espíritu ó tendencia manifiesta y característica puede asignarse á la evolucion de los conocimientos, que en su conjunto constituyen el saber humano y la ciencia en general del siglo XIX, es sin duda aquella, que basada en el bien entendido y racional fraccionamiento y division de la misma, encarga á una colectividad de inteligencia, el estudio y desarrollo concreto de sus diversos ramos, para que enriquecida individualmente con hechos y consecuencias legitimamente adquiridas, lleve cada uno de ellos en su dia, sus ventajas, su interés ó sus

descubrimientos al monumento enciclopédico, patrimonio de todas las edades y de todos los hombres.

Las generaciones se han sucedido como los siglos, legándose unas á otras el insaciable deseo de arrancar á la naturaleza sus secretos, á la inteligencia sus misterios, al corazón sus sentimientos y al hombre en sociedad su *desideratum* contribuyendo así, siquiera larga y penosamente, á la creacion del edificio científico y social, que ha llegado á nosotros, inmenso por su magnitud, admirable por la multiplicidad de hechos é ideas que abarca en su colosal conjunto.

La tradicion fué el primer modo de propagacion de la verdad humana, como lo fué de la palabra divina.

El pensamiento escrito en piedras ó en signos, el segundo.

Y así el saber se perpetuaba y crecía de una en otra familia, de uno en otro pueblo, de una en otra generacion.

Lució un día feliz para el entendimiento humano, que halló el modo de reproducirse eternamente en el tiempo y en el espacio.

La inteligencia, al resolver el problema de la *inmortalidad de sus concepciones*, despertó con atlética pujanza en su afán de investigar y conocer, y entonces la ciencia fué en un día, lo que no había alcanzado en muchos siglos.

La imprenta, es la primera realizacion del progreso humano, la conquista mas gloriosa y fecunda de la humanidad.

Apoyado aquello en su vigorosa cuanto inquebrantable palanca, emancipada de odiosas trabas y funestas limitaciones, se ostenta hoy gigantesca, inmensa, imperecedera.

Si un día los hombres, al llamarse sábios; pudieron creerse enciclopédicos, hoy tal pretension sería absurda é irrealizable.

La abundancia y variedad de los hechos y las ideas que forman el caudal peculiar de las ciencias en general, la multiplicidad de los conocimientos de sus diversas ramas en particular, los cambios radicales de sus ideas, teorías y esplicaciones; el modo *sui géneris* de observacion y aprendizaje de cada una, y por fin, hasta el idioma ó lenguaje propio que les es característico exigen una constancia á toda prueba, una disposicion poco comun, y un estudio esclusivo, profundo, incansable, que

hace siempre corta duracion de la vida, relativamente á la magnitud de la empresa acometida. Y no es esta verdad solo apreciable y patente al tratar de las grandes agrupaciones de ideas que constituyen los mundos intelectual, científico y social; las pequeñas divisiones en que la necesidad ha obligado á separarlas para conocerlas y distinguir las, alcanzando tan grande estension, que los tratados y capitulos de ayer ocupan mas volúmenes en nuestras bibliotecas, que el orden genérico de ideas á que deben su origen, y del cual se han emancipado, para tener existencia y vida propia *per se* y aisladamente.

Es una verdad de todos conocida, que la organizacion en la division del trabajo, que el método, el concierto y la prudente distribucion y clasificacion de cada uno de sus objetos y aplicaciones, es la base indeclinable de su éxito, la garantia mas eficaz de su progreso, y el camino mas corto y mas seguro de llegar á la perfectibilidad y al ideal de los resultados.

Es necesario separar y dividir los miembros de una ecuacion para resolverla; encomendar la construccion de las diversas partes que constituyen un objeto dado, en los talleres, *á individuos siempre iguales y dedicados con exclusion y constantemente al trabajo de cada una.*

Así únicamente se consigue el conocimiento necesario que lleva la seguridad y la perfeccion á los resultados y á las aplicaciones.

De aqui la tendencia genuina y general de nuestra época al estudio de las especialidades, exigido por la pluralidad de los objetos de estudio y la vasta estension de los hechos y las ideas que abarca cada orden de conocimientos. De aqui el movimiento incesante, las aspiraciones á la perfectibilidad indefinida de la moderna ciencia. Desde que los talentos enciclopédicos, siempre difíciles, se hicieron imposibles, desde que el hombre satisfizo su ambicion al renombre y á la posteridad con la posesion de un orden de hechos, por particular y concreto que fuere, en los diversos ramos del saber y de la industria, la difusion y la estension de los conocimientos fué una verdad de práctica y aplicacion, y el progreso y la civilizacion se realizaron. Si el *hombre de la*

octogésima olimpiada, esclamaba en su primer aforismo, *vita brevis, ars longa*, ¡que no diria al ver la inmensidad de los objetos que la ciencia alcanza en nuestros dias!...

Es pues, el estudio de las especialidades, el único racional, fructífero y posible en la actualidad, de los conocimientos humanos; y al decir especialidad, repetiremos, no nos referimos á las grandes divisiones que constituyen el orden moral, político, natural etc., ni á las diversas ciencias que los constituyen en conjunto, sino á un tratado ó á un capitulo particular de la misma. Solo así y sin perjudicar en nada su necesaria unidad, puede el hombre, despues de haberse dedicado al conocimiento general de las mismas, individualizar sus estudios, profundizarlos y hacerlos de segura aplicacion.

De este modo lo han comprendido todos los hombres y todas las naciones, haciéndolo un axioma general, indiscutible é inquestionable. De aqui el que el Estado, que debe á sus subditos proteccion, seguridad, criterio y regulacion equitativa, dispusiese sabiamente y en diversos conceptos, la realizacion práctica de estas verdades.

De aqui el establecimiento de escuelas especiales, Colegios, Cuerpos, Académias etc., bajo el concepto oficial; Sociedades y Ateneos bajo el particular é individual. Y aqui llegamos, señor Manté, al origen y fundamento de la existencia de los Médicos-directores de baños y aguas minerales, y á la indispensable y evidente necesidad de su continuacion bajo el aspecto científico.

Funda el articulista sus *pretensiones* á la supresion de esta clase, despues de dar vueltas á lo infundado de su creacion.

1.º En que las aguas minerales no son medicamentos especiales, ni de especial aplicacion, y que por lo mismo, es una *fiction soberanamente absurda*, la especialidad monopolizadora que combate.

2.º En que su *institucion* no ha proporcionado ventajas á la ciencia, por falta de plan sintético y averiguado, que le impide llegar á su *desideratum*, que cree se hubiese realizado de otra manera, esponiendo como por via de recuerdo el programa del mismo.

El estudio de todo medicamento ó agente higiénico ó medicinal, se inaugura por el conocimiento de sus propiedades y constitucion fisico-química; luego se pasa á investigar sus reacciones inmediatas en la economía, y por fin halladas estas, y evidenciado el modo de responder la molécula orgánica á su peculiar modificacion, se deducen sus virtudes ó condiciones terapéuticas, logica induccion de tales premisas, unas veces ya probadas con anterioridad en la esperiencia clinica, otras demandadas á la misma, como comprobacion inequivoca y sancion de aquellas averigüaciones.

Vamos á ver, si las aguas minerales ofrecen identidad con los demás medicamentos, para que su accion pueda hallarse comprendida en su conjunto ó en alguna de sus principales divisiones, y someterse por lo tanto, á las generales leyes de su aplicacion. No existe en la materia médica cuerpo de tan variadas condiciones fisico-geológicas y de tan compleja composicion química, como la mayor parte de las aguas llamadas minero-medicinales. Quizas en algunas de ellas pudiéramos encontrar sintéticamente reunidos los agentes de todas y cada una de sus principales medicaciones.

Por lo regular, los agentes medicinales mas activos, incluso el tártaro-emético, el arsénico y el ópio, que cita paladinamente el Sr. Manté, y el iodo y el mercurio, reminiscencia del comunicado de la *Revista Minera*, son compuestos binarios y terciarios la generalidad de las veces, algunas cuaternarios, pocas simples ó indescomponibles á nuestros medios de análisis actual. Pues bien, las aguas minerales por sencilla que sea su constitucion, ofrecen gran diversidad de temperaturas é inmensa multiplicidad de combinaciones; en ninguno de ambos conceptos reconocen análogo en la materia médica; siquiera fuésemos á resucitar la polifarmacia galénica, que hoy rechazan la ciencia y el buen sentido. Su sintesis fisico-química, en la que quizás se resuman el porque filosófico de su accion medicinal, es tan difícil de comprender, como imposible de imitar y aun cuando no neguemos á cada uno de los componentes, señalados por el análisis, su accion propia, peculiar y característica, el conjunto de

• todos ellos, el modo particular de combinacion con que existen reunidos constituyendo un agua mineral, ofrece un motivo de estudio, tan vasto y difícil como vario y complicado. Aquí, además de los conocimientos proporcionados por la materia médica y referentes á las propiedades de cada cuerpo en particular, habremos de inquirir otros nuevos, debidos á las acciones sintéticas ó de conjunto, que adquieren por el hecho de su múltiple combinacion y complexa sustancialidad, presentándose así al Médico bajo una fase nueva y un aspecto enteramente distinto que los demas agentes medicinales.

Si conocidas ya perfectamente las condiciones físico-químicas y terapéuticas, del iodo, del mercurio, del oro y sus diversos compuestos de por sí individualmente, los ofreciéramos combinados de un modo especial y disueltos todos ellos en un menstruo apropiado, para ser administrados en conjunto, ¿cuanto no variarían por este solo hecho sus efectos inmediatos y sus condiciones terapéuticas? ¿Cuanto no habrían de particularizarse y concretarse al estudio de las reacciones particulares desenvueltas en el organismo, en virtud de la complexa y variada composicion del agente medicamentoso?

Yo se bien, que en las aguas minerales nada existe misterioso, divino ó sobre natural; que sus acciones son debidas á las propiedades de los cuerpos que las mineralizan; á la acción sintética ó de conjunto con que se ofrecen combinados y reunidos para determinar sus características acciones, y los procedimientos ó métodos de su aplicacion y administracion ó balneoterápicos, y por fin á las condiciones higiénicas que rodean y auxilian á estos modificadores naturales... ¿Y existe algun medicamento ordinario por herbíco que sea en sus efectos, que ofrezca tan multiplicado aspecto de estudio é investigacion? ¿En qué grupo de los diversos que constituyen la materia médica, habríamos de incluir las aguas minerales? ¿Bajo las leyes generales de qué medicacion habríamos de administrarlas? La medicacion sedante, antiflogística ó revulsiva, representada por las aguas minerales, ¿se rige bajo los mismos principios que la

desenvuelta por el opio, la digital ó el castoreo, la sangria ó el cáustico de Viena?.....No, y mil veces no.

Las aguas minerales, si bien presentan una fase comun que las asemeja á los demas agentes medicinales, ofrece tambien otra, tan peculiar, distinta y exclusiva, que hace imposible su completo estudio bajo las leyes generales de aquellos, y autoriza por lo tanto á particularizarlas bajo la forma de una importante é indispensable especialidad. El Sr. Manté, sabe bien, aunque lo disimule, la verdad de estas proposiciones, como lo prueba su competencia y aficion á los estudios hidrológicos...

La forma y las proporciones con que las aguas minerales se presentan para su administracion, su asimilabilidad fisiológica y terapéutica, lo intimo y molecular de sus orgánicas acciones, lo radical de sus cambios, la variedad y multiplicidad de sus indicaciones, lo sintético de sus efectos generales y lo exclusivo de sus *especializaciones*, exige un estudio detenido, concreto y especial, sin el que no se comprende su lógica y racional aplicacion.

Por especiales que hayan sido los estudios de la materia médica y terapéutica en general, no bastan sin individualizarlos bajo un aspecto nuevo, para dirigir con criterio la administracion de las aguas minerales. La parte higiénica y climatológica, la balneoterápica, la de conocimientos fisico-quimicos, geológicos y sobre todo, la patológica y patogénica, limitada al difícil y estenso conocimiento de las enfermedades crónicas, los vicios y las diátesis, exigen nuevas y constantes investigaciones, que con trabajo asiduo y diarias observaciones, forman el espíritu de la especialidad de los estudios hidrológicos, hoy de reconocida importancia para todos.

El movimiento científico de la misma, sus publicaciones periódicas y monografias, sus sociedades y academias, probarán indiscutiblemente esta verdad, que por lo demás se halla en la conciencia de todos nuestros profesores. A su fallo como al de todos los hombres de buen sentido, apelamos, en la seguridad de que su escogida ilustracion y recto criterio, ageno á torcidas miras de interés individual, sabrán juzgar imparcialmente en una lucha en que, por una parte se presentan los mas caros

intereses del público, la ciencia, la profesión, la aptitud manifiesta y públicamente reconocida, y los derechos legítimamente adquiridos, y de la otra, el lucro y los intereses individuales que hoy se levantan en nombre de la libertad económica y de la *tiranía* del Estado *sobre el capital*, siquiera en la autonomía que proclama en su nombre, vaya envuelto el mas irritante privilegio en perjuicio de la salud pública y de la humanidad enferma en general. Le esperamos con ánimo levantado y conciencia tranquila, seguros del éxito de nuestras esperanzas fundadas en la *verdad*, en el *derecho* y en la *justicia*, eternos principios de nuestra administracion y de todo Gobierno.

Probado que bajo el aspecto fisico-quimico las aguas minerales son medicamentos especiales, hemos de decir dos palabras, para terminar, acerca de sus acciones inmediatas y terapéuticas, que no pueden significarse completamente con las reglas generales de la terapéutica y materia médica.

Lo complejo del medio hidro-mineral impide el estudio detallado de las acciones inmediatas desenvueltas en el organismo fisiológico por las aguas minerales. Siquiera algunos rasgos culminantes de estas sean por extremo apreciables é importantes, es lo cierto que la limitacion de lo que á cada uno de los agentes diversos que constituyen en su conjunto el agente modificador pertenece, es difícil, y en ocasiones imposible; por lo que en esta clase de estudios, si bien de importancia suma, aparece hoy por completarse en definitiva. Nosotros creemos que las acciones terapéuticas de las aguas minerales, son lógicas consecuencias de sus acciones inmediatas, por una parte; y de los agentes y medios que los ausilian por otra; pero no siendo estos ni aquellos susceptibles de ser delineadas y conocidas separadamente, habremos de pedir á la esperiencia clinica, lo que el análisis *á priori* no siempre pudiera indicarnos.

Y aquí tambien difieren las aguas minerales de los demás agentes de la materia médica.

En cuanto á las virtudes terapéuticas, solo pudiéramos hallar las indicadas en algunas de sus fases, relativamente á las acciones purgantes, diuréticas, diluentes etc., de las medicaciones en

general, pero nunca en la alterante, diatésica y específica que les es del todo peculiar y *sui generis*. Por lo demás las condiciones generales á que el enfermo se halla sometido durante la práctica ordinaria, y un tratamiento hidro-mineral, son especialmente diversas, y de aqui el que este, influido de modo tan diferente, ofrezca tambien objeto especial de estudio.

Es pues, bajo todos conceptos, especialidad el conjunto de conocimientos que constituyen la hidrologia médica, y sin querer hacerlos patrimonio exclusivo de los Médicos-directores, ni mucho menos, si exigimos que para la administracion de las aguas minerales sean indispensables rigurosas pruebas en público certámen de la aptitud científica general de los aspirantes, con aplicacion al concreto de los particulares siguientes.

(Conocimientos especiales en ciencias naturales, muy particularmente en fisica, quimica analítica, y geología, en higiene, metereologia, topografias médicas, y geografias zoológica y botánica.

Ideas claras y distintas de la ciencia del diagnóstico y de las indicaciones, con aplicacion concreta al estudio de las enfermedades crónicas y diatésicas, objeto principal de su estudio; método preciso y exacto de observacion clinica, de formacion de buenas estadísticas y de apreciacion de resultado; detalles estensos en hidroterapia y balneoterapia, como base del tratamiento hidro-mineral, y de los recursos que exige en sus variedades múltiples y casos especiales; nociones de la ciencia de construcciones hidráulicas, referentes á distribucion, *captado* depósitos, presion y conduccion de aguas etc. etc., estudios que hasta hoy no han figurado en los programas de la enseñanza médica oficial, y que hemos tenido necesidad de adquirir ó completar antes de firmar la oposicion á que debemos nuestros cargos, y los que, no siendo indispensables á la clase en general, forman secundariamente en el órden y en la predileccion de sus conocimientos, si por acaso como V., no se muestran aficionados á ellos, sin que por esto esté en mi ánimo el afirmar sea del dominio exclusivo del cuerpo á que me honro pertenecer.

Esto bajo el concepto científico: bajo el económico, ya vere-

mos como no es lógico ni posible, que el Estado deje su intervencion *directa y protectora* sobre los establecimientos de baños, representada hoy dignamente por los Directores, bajo ambos aspectos.

Vea, pues, el Sr. Manté, como no es una ficcion *soberanamente absurda* la especialidad contra que tanto declama, siquiera creamos nosotros que lo que mas daño le hace de la misma, no es lo concreto y particular de los conocimientos hidrológicos, sino lo que él llama *airadamente monopolio y monstruosos privilegios*. Y, sin embargo, el Sr. Manté ha aspirado alguna vez, y con *ahinco*, á entrar en lo que él llama nuestro gremio.... Quizás partidario un dia del sistema proteccionista, algun desengaño le haya hecho hoy *enragé* libre cambista. El lo sabrá, como sabia tambien lo duro é inconveniente de estas frases lanzadas intencionadamente contra una colectividad de profesores respetables, que ofenden y lastiman á las clases médicas en general, y á su buen criterio é ilustracion particular.

Despues de afirmar el articulista «que no desconoce, y sobre »todo, en los últimos y mas cercanos tiempos, la importancia de »los trabajos publicados por algunas direcciones de baños, y ro- »gando á Dios le libre de poner en duda sus meritorias condicio- »nes» dice á renglon seguido: «que distan mucho tales esfuerzos »aislados y sin plan sintético preconcebido de constituir el *deside- »ratum* de la ciencia. Esta suspira en todo caso, por un ordenado »conocimiento de los hechos, emanados de un conjunto de hom- »bres *notoriamente competentes* en las diversas ramas de co- »nocimientos necesarios para el objeto, etc. etc.» y terminando el párrafo añade: «he aquí por que no vacilo en calificar el presente »de monopolio; cuando menos de un *estorbo* para el verdadero »progreso científico.»

Por mas que nos hayamos dedicado alguna vez á la lectura de este *inocente parrafito*, confesamos ingénuamente que no hallamos, á pesar de nuestros esfuerzos, la ilacion lógica que debiera tener su contenido. Por una parte, las direcciones de baños han publicado trabajos importantes y disfrutan de meritorias condiciones; por otra son un estorbo al verdadero progreso cien-

tífico, por falta de *notoria competencia*, que el Sr. Manté parece esperaba del despertar de la reciente actividad médica de España.

¿En qué quedamos? Si somos un estorbo, no podemos disfrutar de meritorias condiciones; si hemos publicado trabajos importantes, ¿cómo nos niega *notoria competencia* en la materia? Si nosotros, que hemos dado pruebas legales de nuestra aptitud científica, no poseemos los conocimientos necesarios al *desideratum* de la ciencia, ¿dónde va á buscar el Sr. Manté «*ese conjunto de hombres*» que necesita para conseguirlo? ¿Creé que la afición á los estudios hidrológicos mantendría constantemente peritos observadores al pié de los 104 ó 110 manantiales, que oficialmente ha reconocido el Estado como de pública utilidad? (Hoy son ya 150.)

Si los Directores de baños carecen de plan sintético preconcebido en sus estudios, lo que asevera en contra del tribunal de oposiciones, que ha aprobado sus ejercicios, y del fallo del Consejo de Sanidad, que ha considerado *como dignas* de premio sus monografías, ¿por qué lo espera de otros, cuyo criterio no negamos, pero que desconocemos por completo, pues hasta ahora no han dicho ni han hecho nada sobre el particular, al menos publicamente?....

¿Es qué el Sr. Manté tiene conferencias hidrológicas privadas? ¿Cree este señor que somos fósiles en la edad actual, y que no hemos visto y *aspirado* el reciente despertar de la moderna ciencia?

¿En qué nociones de derecho y de justicia funda su pretension de nuestra incompetencia, siquiera jueces autorizados nos hayan calificado de otro modo, y se la concede paladinamente á personas que solo á él hayan exhibido su aptitud en el asunto? Nosotros hemos admitido gustosos, y nos hemos honrado siempre con la cooperacion y auxilio de nuestros comprofesores, ya médicos, ya farmacéuticos; á nadie hemos privado de dedicarse á tales estudios; por el contrario, nos felicitariamos de que asistiesen á nuestras clínicas, como nosotros lo hacemos á las de sus cátedras y hospitales; pero ¿ha visto el Sr. Manté tantos com-

profesores, como dice existen, que se dediquen así á esta especialidad con exclusion de las demás que abraza la carrera?

Bien sabemos que estas antítesis y *flagrantes* contradicciones no han sido debidamente meditadas por el articulista, que quizás en un momento de ofuscación ó entusiasmo, no ha visto hacia traicion á sus dotes de talento y buen juicio.

Por lo demás, dirijase una ojeada retrospectiva al estado de nuestros establecimientos balnearios de hace 30 ó 40 años, y compáresele con el que hoy relativamente ofrecen, y se verá que su progreso y mejoras son evidentes y apreciables; y no se nos diga que tal resultado es debido esclusivamente al interés y tendencias especulativas de sus compradores y nuevos propietarios; porque nosotros, por ahora, al hablar de progreso, queremos solo referirnos al que se halla constituido por el mas exacto conocimiento, por las diversas y múltiples aplicaciones del remedio mineral, al modo y forma diversa con que en estos tiempos se usa, relativamente á aquellos; al mayor número de indicaciones que satisface, y á lo feliz y patente de sus resultados clinicos y terapéuticos; ajenos de todo punto á otras personas que no sean las inmediatamente encargadas de la salud pública.

Si algo sabemos de nuestras fuentes, si algo de las virtudes de nuestras aguas desde aquella época á la actual, si algunos enfermos se curan hoy en puntos donde antes no se soñaba enviarlos, es necesario confesar se debe todo á los Directores de baños, auxiliados por algunas personas, que forman una honrosa, aunque escasa escepcion, que nosotros somos los primeros que nos complacemos en consignar públicamente. Y en esta justa reparacion, guardamos la esperanza nos la dedique el Sr. Manté, como nos la concede tiempo há el público en general, y nuestros profesores muy particular y distinguidamente.

No alcanzamos, á pesar de todo, pues no lo espone, el órden que el articulista dice «debiera presidir en el conocimiento de los hechos hidrológicos,» y por el que segun él «la ciencia suspira;» solo si le diremos que por una circular de la Direccion general, fecha 28 de Marzo de 1865, se nos dispone el modo y forma en que deben estar redactadas las memorias estadísticas

anuales, los particulares que deben abrazar y el orden de su exposicion, á la que hemos de someternos forzosamente, y en cuanto al plan sintético de las monografías estraordinarias, todas ellas se proponen el estudio de la hidrología y terapéutica hidrológica en general, y las indicaciones y *especialización* de cada manantial en particular. Por lo que á nosotros toca, ya tenemos espuesto nuestro programa de estudio y á él nos referimos en nuestras escasas investigaciones particulares; por lo demás no hallamos razon para que en esta especialidad todos los trabajos y racionios hayan de someterse precisamente á las casillas de un cuadro como los resultados numéricos de una colonizacion, á diferencia de las demás, que nadie pretende encarrilar por tan estrecha vía.

(El objeto de nuestro estudio está trazado, los particulares que comprende ya los hemos espuesto. Dirigidos, pues, nuestros esfuerzos, siquiera no sea por idéntico método y camino bajo las mismas aspiraciones, llegaremos al fin propuesto con el tiempo y la asiduidad; y entonces, sinó el *desideratum* de la ciencia, habremos conseguido su efectivo progreso, la tranquila satisfaccion de haber cumplido la alta mision que para con ella y la humanidad habíamos empeñado,

III.

Todos los fenómenos del Universo, cualquiera que sea el orden y la gerarquía en que se los estudie, se dirigen por un número dado de leyes primordiales, que presiden, originan y motivan su precisa determinacion.

La naturaleza en sus manifestaciones tiende á la multiplicidad, en sus causas á la unidad.

Las mismas reglas que rigen á la materia en general, única en su esencia, ya orgánica ya inorgánica; esplican tambien el porque de los hechos sociales, políticos y filosóficos de que el hombre es objeto, considerados bajo cierto aspecto, y estudiados metódicamente bajo una comun doctrina.

De aqui el que la ciencia, una en existencia, deba ser una

en su método y una en su lógica, para la perfecta adquisición de sus conocimientos. De aquí, el que las ciencias sociales tengan distinta relación de causa á efecto con las naturales, que son su complemento, y quizás su verdadero progreso.

El hombre no es solo *sociable* por instinto y naturaleza, sino también por cumplimiento de una ley general, que si en los átomos determina la cohesión y la afinidad, en los individuos determina la *atracción y el cuerpo social*.

La sociedad es por lo tanto la realización necesaria de una ley general, sin la cual el hombre carecería de existencia, pues la existencia humana no se comprende sin individualidad, sin lenguaje, sin responsabilidad y sin capacidad para el progreso sucesivo de sus ideas y sus concepciones.

Es sociedad la unión de los seres inteligentes en cumplimiento de una ley natural y caminando á un fin común, *el bien general*, por medio de los inmutables principios de la *verdad y la justicia*.

Siempre el bien de todos y cada uno; mas si el conflicto sucede, el primero es preferible al segundo, siempre y en todas ocasiones.

El Estado, es una sociedad pública independiente, que sin necesidad de otra alguna, puede por si y libremente atender á los fines sociales del hombre.

La acción social, pues se reasume en el Estado, y consecuentemente en su Gefe: su limitación es la *justicia*, su fin *el bienestar común*.

El Estado, para realizar su misión, tiene el deber de velar incesantemente por los intereses comunes de sus subordinados, en todos conceptos.

Entre estos, el primero es la salud, fuente de todo bien y toda prosperidad, así pública como privada.

De aquí la protección, la vigilancia y la intervención directa de la administración pública en los asuntos sanitarios, simultáneamente y en armonía con estos principios, estendiéndose á los demás intereses sociales é individuales objeto de su acción, al

comercio, á la industria, á la propiedad, seguridad personal, á la prosperidad etc.

Depósito tan caro como la salud pública, no pudiera abandonarse justamente á las miras de lucro é interés privado, á la impericia ó capricho *de nada ó de nadie*.

El Estado, pues, en cumplimiento de tan sagrado deber, tiene su Beneficencia y Sanidad oficiales. Uno de los particulares comprendidos en la última son las *aguas minerales*.

Probada la necesidad y la justicia de la accion social en el conjunto, no puede negarse á los detalles. Las fuentes minerales son manantiales de salud, como de riqueza; puede usarse y abusarse de ellas, pueden explotarse viciosamente en perjuicio del bien comun que exige su racional administracion, su limitada y perfecta explotacion, su precisa conservacion y su indispensable progreso.

El Estado interviene para que estos fines se realicen indefectiblemente, y confia en un funcionario, cuya idoneidad le consta; el cumplimiento de tan importante mision, exigiéndole *responsabilidad* en el ejercicio de sus deberes, y concediéndole derechos en el desempeño de su cargo.

Este funcionario es el Médico-director de baños y aguas minerales, representante de la accion social, ya sanitaria ya administrativa, ya sobre el individuo enfermo, ya sobre la propiedad ó concesion, ya sobre la administracion y explotacion.

Este es el fundamento legal de nuestra institucion, esta es y será la razon de nuestra existencia, este es el espíritu de nuestro reglamento.

Todo gobierno que abandone á los intereses individuales, al caos, al desorden, al lucro personal y á las miras egoistas ó de especulacion particular, fines de tal importancia y tesoros de tan inmensa valia, no llenará los fines sociales para que ha sido instituido; será un mal gobierno. Si así abandonase la industria, el comercio, la produccion etc., seria malo, aunque no tanto como si descuidase la salud, primer manantial del bienestar del hombre.

El Estado, pues, interviene activamente en el régimen, ad-

ministracion y explotacion de los manantiales, porque solo así puede cumplimentar el origen y los fines de su institucion.

Esto, bajo el aspecto sanitario. Bajo el económico, tampoco podría racional ni justamente permitir la explotacion viciosa, la seguridad dudosa para el porvenir, ó quizás la destruccion de los manantiales, abandonada que fuese á los intereses ó egoistas caprichos de un particular mas ó menos inteligente.

No existe *ningun derecho* en el individuo, por arraigado é inviolable que sea, en cuanto su ejercicio ó manifestacion puedan *perjudicar ó vulnerar* en lo mas minimo los intereses *comunes, el bien general, objeto y fin de la constitucion social*. Para que esto no suceda, para que esto se corrija, se impida ó se castigue; vela incesantemente la pública Administracion, representante genuina del Código social.

Siendo los establecimientos balnearios una fuente de riqueza pública, calculada hace 20 años en 42 millones de reales anuales en circulacion, y que hoy no podría tachárenos de excesivos, si la hiciésemos ascender á 24, tampoco puede en buena filosofia social, bajo este aspecto, abandonarse á los solos esfuerzos individuales.

El Estado protege esta fuente de produccion y de bienestar de sus administrados, obliga forzosamente á su reglamentacion, á su progreso y á su conservacion, legando á las generaciones sucesivas un tesoro, que las pasadas lo han confiado, que las presentes disfrutan, y que las del porvenir le exigen con las mejoras y perfecciones que sus tiempos alcancen.

Por esto son los deberes que la Administracion se ha impuesto para mejorar el *medio social* en que las fuentes minerales se encuentren.

Caminos, seguridad personal, policia, higiene, correos, telégrafos, inspeccion ó direccion, inviolabilidad de los manantiales, auxilios en fin, de toda especie. De aqui los derechos de su accion social para su estensa intervencion en el régimen, administracion y explotacion de las aguas minerales. De aqui su indisputable justicia, al disponer usen gratuitamente de las aguas minerales todos aquellos individuos que la sociedad en *pro de*

su soberana autonomia, ha considerado como pobres de solemnidad, dictando disposiciones, así para llevarlo á debido efecto, como para impedir abusos. En tal concepto, ha cedido por concesion un derecho de propiedad, que siendo inmanente á todos, ha considerado útil y conveniente el permitir lo explote uno solo, bajo ciertas leyes y condiciones *sine qua non*. En tal concepto, tiene un funcionario público en cada uno de los establecimientos oficiales, que al mismo tiempo que representa la accion social, económica y administrativa, representa tambien la sanitaria, gratuita á ciertas clases; mas no por esto menos activa y cariñosa que á las demás privilegiadas.

Por otra parte, el culto exagerado que al becerro de oro se profesa en nuestro siglo, las ideas de especulacion y ágio, aun á espensas de los intereses mas sagrados y de las instituciones mas venerandas, imponen á la administracion el deber de *regular* con arreglo al principio de *justicia* y en beneficio del bien comun, mas que ninguna otra explotacion particular, la de las fuentes medicinales; objeto que se proponen varias disposiciones del reglamento, que ¡ojalál! se cumplieran en todas partes, y que paladinamente se sientan como fundamento de esta guerra.

A nadie en particular nos referimos al hablar de esta falta de cumplimiento; pero pudiéramos citar ejemplos muy elocuentes de tal abuso. Los partidarios de la libertad de *todo para todo* serian los primeros á llorar sus desaciertos, si puestas en práctica sus indicaciones, necesitasen un dia aliviar sus padecimientos en un establecimiento de baños, confiado á la direccion de un particular, y sometido solo á su capricho, á su virtud y á su inteligencia.

Esto no puede decirse en serio. La libertad así entendida, es una utopia, un absurdo, un caos irrealizable, ó mas que todo esto, el salvajismo organizado y erigido en sistema explotador de los enfermos.

Probado ya que el Estado, como representante de los intereses sociales, tiene el deber de intervenir activamente y reglamentar los manantiales minero-medicinales; por necesidad, por

justicia y por cumplimentar su mision y sus fines, vamos á ver, si por el origen de la propiedad que hoy tanto se declama y se cacarea, llegamos á idénticas deducciones é iguales consecuencias.

Los establecimientos balnearios y las fuentes minerales entregadas hoy casi por completo á la explotacion particular, reconocen dos orígenes: ó cedidos por el Estado que venia encargado de su administracion, ó existentes con anterioridad en una finca de propiedad particular, y explotados por autorizacion y concesion del mismo, que las ha considerado de pública utilidad.

Es un hecho inconcuso, que los agentes modificadores naturales, *aire y agua*, concedidos por la naturaleza á todo ser, son de dominio y propiedad pública; mas en fuerza de propiedad tan generalizada, que por ser de todos, no vendria á ser de ninguno, el Estado asumiendo en sí los derechos sociales de la colectividad que representa, y del territorio que gobierna; reglamenta su *uso*, y concreta legalmente su explotacion, en virtud de *concesion*, y, entiéndase bien, *concesion* y solo *concesion* á uno ó mas individuos.

Un dia el Estado creyó poder ser industrial, fabricante, minero, etc., y emprendió estos trabajos por su cuenta y en representacion de su accion social; vió despues que este sistema era malo, siquiera por lo complicado, largo y difícil, y entonces dijo: «entrego estos objetos al interés particular, pero reservándome la inspeccion é intervencion necesaria, para que los fines del *bien comun* y la *justicia* se realicen; someto esta *concesion* á *leyes especiales*, y reservo el derecho de propiedad *inmanente* á todos; del cual no puedo disponer mas que como Administrador y por convenir así á los intereses de la sociedad que represento en general.»

Se sacan á pública licitacion los establecimientos, y son adjudicados al mejor postor con tales condiciones, siempre por él intervenidos, regidos por la legislacion espécial del ramo, y con el fin de su uso conveniente en provecho de todos.

Mientras el concesionario cumpla con las cláusulas de este contrato recípróco, se le conserva el derecho de explotacion; de otra manera aquel termina y caduca en todos conceptos. De aqui

el fundamento legal y la justicia de la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que alguna vez se ha llevado ya á efecto en nuestra época.

Y bien, está sentado, ¿la propiedad así adquirida, disfruta de los mismos derechos y privilegios que la propiedad particular ó individual? ¿puede considerarse análogo para su existencia y fines, á la debida por su origen á la ocupacion primitiva, al trabajo, á la trasmision ó herencia?

De ningun modo. La propiedad individual está caracterizada en su derecho de posesión, por el *jus utendi et abutendi*; por el uso y el abuso que mas convenga ó mejor parezca á su propietario.

El mismo usufructuario puede disponer á su antojo del destino de los frutos cuyo dominio le pertenece. El dueño de un establecimiento de baños no puede legalmente hacer mas uso de su propiedad que aquel que el Estado ha creido conveniente señalarle como único y obligatorio, prohibiendosele absolutamente disponer de ello de otro modo, pues en la concesion que se le ha otorgado por este, así va espresa y tácitamente confirmado.

Y no podia menos de ser así. El Estado no puede dar lo que no es suyo, y hemos dicho que solo en representacion de la colectividad social, administraba y reglamentaba el uso de los modificadores, aire y agua; concediendo en pró del bien comun su explotacion á los particulares, mas nunca el derecho omnimodo de propiedad, nunca la mas pequeña lesion á la existencia y porvenir de estas fuentes de la prosperidad pública, y aun el uso, ha de ser dentro y en los límites de la legislacion prescrita sobre el particular.

Los propietarios, pues, de los establecimientos balnearios cedidos por el Estado, no son mas que *concesionarios* de sus respectivas fuentes, las que han de explotar con arreglo á la ley, y solo con arreglo á la ley; faltando este requisito, la concesion caduca, y el derecho de propiedad *modal ó condicional*, adquirido por aquella, termina definitivamente; solo así se concibe la cesion de tan caros objetos á la explotacion particular, que

abandonado solo al interés individual, no satisfaría nunca cumplidamente las necesidades públicas.

Por triste que sea decirlo, la abnegacion y la filantropia no pueden todavia en la época que atravesamos, sustituir á la accion social, ni ser como ella, reguladores de lo que se debe al individuo y lo que se debe á la sociedad.

Un propietario explotaria útil y convenientemente su manantial, otro podia hacerlo de una manera viciosa ó incompleta, otro podia atentar á los intereses públicos, por capricho ó usura, haciendo imposible ó impidiendo á ciertos individuos, á ciertas clases, el benéfico uso de las aguas; otro por fin, creyéndose suficientemente competente pudiera con inútiles ó peligrosas obras comprometer la existencia ó porvenir de una riqueza, que repetimos, no le pertenece como *propiedad*, sino como *concesion*.

Esto há menester evitarse hasta en ocasion, y por lo tanto, la administracion no puede abandonar sus derechos y sus acciones, hasta en los detalles á la explotacion privada.

Asi lo exige la justicia y el bienestar social, asi se desprende lógicamente de la naturaleza del derecho de propiedad otorgada por la concesion. No se agiten pues los ánimos en huecas declamaciones y amargos lamentos contra la tirania y el monopolio, la opresion del capital, lo inmenso de los sacrificios, etc. etc.; estas son palabras, son alharacas, no son razones.....

Vosotros que las lanzais en son de queja, apostrofando una institucion que representa los fines sociales de toda colectividad constituida, no habeis reparado que abogais injustamente por los intereses de uno en contra de todos, que vulcerais los mas sagrados derechos de la sociedad, para conceder á uno solo un privilegio irritante y monopolizador en el buen sentido de la expresion, que se convertiria seguramente en arma terrible en manos del ágio y la especulacion, que sosteneis, en fin, un principio falso, llamado propiedad individual, á lo que es solo una delegacion de derechos *unusufructo* condicional, una verdadera concesion y *nada mas*.

Esto para los establecimientos que el Estado ha cedido.

IV.

Llegamos á los manantiales enclavados en fincas de propiedad, de origen individual ó particular.

Hemos dicho que el aire y el agua, son de propiedad pública, que el Estado en nombre de la colectividad que representa, reglamenta su uso y concede su explotacion con arreglo á ciertas leyes, en pro de los intereses comunes y del bien general. El agua mineral, pues, que brota en una finca del dominio particular, se halla en todos conceptos, bajo aquellas condiciones. Si ha de explotarse como tal, debe ser bajo la inmediata inspeccion é intervencion del Gobierno, que otorgará con ciertas garantías el derecho de propiedad por concesion *modal ó condicional*, é idéntico al que hemos señalado para los manantiales cedidos por el Estado.

La naturaleza y fundamento de la accion social, en este caso, se apoya en los mismos principios que en aquel, sin que afecte en nada á la integridad de estos, el que la fuente mineral nazca en terrenos del comun, del Estado ó de un particular. En tal concepto, nuestra Administracion ha dictado reglas para la creacion de direcciones interinas, que intervengan y dirijan la explotacion y régimen de los mantiales minero-medicinales, reconocidos oficialmente como de utilidad pública, ya sean estos de particulares, de las provincias, ó de bienes de própios. (4 de Junio de 1850) Cuando no reunan las condiciones prescriptas en estas disposiciones, no por esto quedan tampoco abandonados al caos, al público desorden, ó á los intereses del dueño del terreno, sino que habran de someterse forzosamente, si han de ser considerados como aguas minero-medicinales y permitirse su explotacion, á ciertas y determinadas condiciones, que las colocan bajo el aspecto general de las demas de la Peninsula reconocidas oficialmente. (22 de Octubre de 1858.—3 de Agosto de 1866.—Ley de aprovechamientos de aguas).

La propiedad, pues, de los establecimientos balnearios y de

los manantiales minero-medicinales, no es análoga ni en modo alguno igual, á la propiedad particular ó individual.

Esta ha sido debida á la ocupacion, al trabajo ó á la trasmision legal, con los derechos omnimodos de uso y abuso; aquella es, solo una delegacion de derechos, un permiso de explotacion con arreglo á ciertas bases, una verdadera concesion.

Los que hoy se titulan dueños, no son mas para la ley y sociedad que concesionarios.

Por lo demás, tal concesion, por regla general, no ha exigido grandes sacrificios para su adquisicion; y los gastos de explotacion por ahora, no vacilamos en decir, que con escasas escepciones, se hallan por completar y perfeccionar en muchos establecimientos, y por inaugurar en algunos, de los que nos han tocado ya dos en suerte, entre los tres que hemos dirigido en el curso de nuestra carrera oficial; lo que á decir verdad no sucediera si el reglamento contra quien tanto se declama se llevara á debido y exacto cumplimiento en todas sus partes, y se aplicara el derecho de expropiacion forzosa.

Si existen hoy propietarios arrepentidos, y no es de la grave culpa de no mejorar y perfeccionar como debieran los manantiales de su concesion, no comprendemos el fundamento de su amargo pesar, siquiera se hubiesen hecho ilusiones sobre la naturaleza de su propiedad, sobre la estension de su dominio y voluntad respecto de la misma, y sobre las condiciones del contrato que se les ha otorgado. Estudien su mision y sus fines, satisfaciendo las necesidades del bien público, y yo no temo en asegurarles cesarán *los perpétuos hechos y antagonismos con un poder autonómico-ingerido en su propiedad*, que por lo demás aumenta, y no *en pequeña parte*, los réditos é intereses de su capital.

Si hoy se abandonasen los establecimientos por el sistema radical del Sr. Manté, sabéis lo que sucederia? El caos, el mas desenfrenado desorden en cada uno de los manantiales, en donde se mezclarian en revuelta confusion, las disposiciones de los médicos *amateurs* de la hidrologia, los caprichos de los enfermos, la indolencia y desobediencia de los dependientes y emplea-

dos del servicio y la *voz tonante* de los dueños ó propietarios de los mismos; resultando de aquí la disminucion de la concurrencia, la falta del principio de autoridad, la carencia de método, órden y estudio en la administracion de las aguas, y sobre todo la ineficacia completa de sus resultados.

Y esto para los establecimientos concurridos, que segun creo, serian los únicos que tendrian *amateurs* de las ideas y doctrinas del Sr. Manté, entre los que apenas habiamos de contar de 20 á 24: en los otros, el abandono, el silencio y la muerte. Volveriamos al punto de donde hemos partido. Las termas serian, ó edificios de lujo y de sibaritismo, ó moririan por innecesarios é inútiles.

Perdido su crédito medicinal no tienen otro medio de existencia que el que les proporcionan sus diversiones, sus comodidades ó su degradacion.

El Estado necesita tambien el estudio oficial de los manantiales, el conocimiento de las propiedades y naturaleza de las aguas, de su mineralizacion, caudal, etc., el de sus medicaciones generales y el de su especializacion, los resultados estadisticos mejor observados, las circunstancias climatológicas y topografia de los establecimientos, y, por fin, la génesis filosófica de las enfermedades crónicas y diatésicas, tratadas con menos ó mas éxito en los manantiales. Para esto exige á sus empleados facultativos la presentacion de una ó mas memorias anuales, que comprenden todos y cada uno de estos particulares, y la formacion y coleccion de otras estraordinarias, que calificadas y juzgadas por tribunales competentes, sirvan para los ascensos y porvenir en la carrera, al mismo tiempo que, reuniendo de este modo un caudal suficiente de conocimientos fisicos-quimicos y médicos de todas las aguas minerales de la Peninsula, proporcionen á la ciencia un estudio clinico razonado, eminentemente práctico y de grande importancia, acerca de la terapéutica hidro-mineral en general y de cada fuente ó manantial muy particularmente.

¿Quiénes, segun el sistema del Sr. Manté, habrían de encargarse de dar cumplimiento á tan principal é importante obligacion? ¿Los *amateurs*, de quien él se declara partidario y fomen-

tador acalorado? ¿Y ante quien y como habrian demostrado su aptitud y conócimientos en la especialidad, como garantia al Estado de su idoneidad, espíritu de doctrina, observacion etc.? ¿Se les obliga á público certámen para que lo demuestren suficientemente? Pues entonces, y con arreglo al principio estricto de justicia, como se les exige deberes, se les concederán derechos, y nos hallaremos dentro de nuestra institucion y en nuestro reglamento; porque no creemos que el articulista quiera un funcionario administrativo, cuya necesidad hemos probado y otro facultativo, pues tales atribuciones son solidarias y de imposible separacion.

Si *el viagero ó hidrólogo amateurs*, no tiene carácter oficial, ¿cómo se asegura la observacion y estudio *de todos y cada uno de los enfermos concurrentes* á un manantial y los resultados que en ellos produzca el tratamiento?, ¿por qué razon han de preferirle á él para sus consultas y prescripciones á los demás de su clase y condiciones, y por lo tanto facilitarle hechos y materiales de estudio? ¿Quien le garantiza á los ojos de la concurrencia como de especial criterio y competencia en el particular? ¿Por qué en el establecimiento se han de llevar á debido efecto sus disposiciones facultativas y no las de los otros? Y cuando dos ó tres de ellos piensan de diverso modo ¿á quién obedece el enfermo, á quien los dependientes encargados de la aplicacion del remedio mineral? ¿Es que los propietarios quieren sustituir la accion y derechos sociales del Estado en el concepto económico y sanitario, teniendo un Director de su nombramiento á su salario y devocion, con el *santo fin* de descargar el presupuesto de nuestros sueldos, y con el *mas santo todavia*, de desempeñar el servicio público mas perfecta y cumplidamente? ¿Qué facultativo digno se prestaria á ser mercenario servidor, mayordomo ó jornalero de estos señores?... Y si no fuese asi, ¿cuantos y cuales tendríamos en nuestras fuentes minerales?... ¿Por qué habrian de ir forzosamente á una y no á otra, y permanecer durante la temporada obligatoriamente al lado de esta y no de aquella?... Yo bien sé, que son escasas escepciones los *amateurs*, no *se verían* mas que en media docena de establecimientos, y aun asi habrian

de morir de hambre y dar al diablo su afición y sus ideas, un tanto *touristas* y *aventureras*.... En los demás, el titular del pueblo mas cercano les visitaría una vez por semana y cuando se lo permitiesen sus enfermos.... ¡He ahí el progreso del Señor Manté, he ahí la difusión de la especialidad, el aumento de los especialistas y el *desideratum* por que la ciencia suspira á la lágrima vival...

Por lo demas, y á pesar de lo que dice el articulista, bajo el amparo y régimen de una institucion que tanto le molesta, á pesar de su predileccion por estos estudios, han progresado los establecimientos balnearios, y han progresado mucho. En 1838 tenian Direccion facultativa 38 establecimientos, hoy la tienen 104 ó 108. Todos han mejorado desde 1817, época de la creacion de Médicos-directores; hasta hoy, contando entre ellos, mas de la mitad con buenos edificios, escelentes medios de aplicacion del remedio mineral, cómodos caminos, correo diario, telégrafos y ferro-carriles. La concurrencia, solo á contar desde 1817 se ha duplicado, y la estadística de resultados es cada dia mas evidente y numerosa.

Si esto no es un progreso...., nosotros no acertamos á comprender lo que con tal palabra quiere significar el Sr. Manté.... Y adviértase bien; desde el año de 1834 las mejoras se suceden con frecuencia, las nuevas obras se inician, la concurrencia se aumenta mas y mas cada dia, y una nueva era de porvenir y de esperanza se inaugura para las aguas minerales de España, y esto á pesar de nuestro *monopolizador* y *anacrónico* reglamento dado á luz en aquella época....

Nosotros garantizamos con todas nuestras fuerzas, y lo aseguramos con la mas íntima convicción de nuestra alma, que si este reglamento se observara estrictamente en su espíritu, tendencias y articulado, siempre *y en todas ocasiones*, nuestros establecimientos balnearios competirian hoy con ventaja con los del extranjero. Si algun dia fuesemos llamados á dirigir los asuntos sanitarios, con solo hacerlo cumplir en todas sus partes por espacio de diez años, habriamos hecho de nuestros baños,

establecimientos tan concurridos y notables como los que mas de Europa.

¡Ay del día que se toquen y varien algunos de esos artículos que hoy incomodan tanto á los arrepentidos propietarios de los establecimientos y á los *amateurs* de los estudios hidrológicos! El tiempo será el encargado de demostrar estos errores, que hoy se lamentan por nuestros vecinos de la *centralizadora Francia*, que hizo un desgraciado ensayo de las ideas radicalistas del Sr. Manté.

Resumiendo.—El Estado para cumplir debidamente con su institucion y fines sociales, debe intervenir activamente en cuanto se relacione con la explotacion de los manantiales minero-medicinales, el régimen y administracion de sus aguas, fundada en el principio de justicia y en el bien de todos, siendo esta intervencion tan necesaria como inmutable.

El representante del Estado, y por lo mismo de la accion y fines sociales, es el Médico-director de baños minerales, cuyas atribuciones son sanitario-administrativas, exigiéndole pruebas legales de idoneidad, responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes, y concediendoséle derechos en el ejercicio de sus atribuciones. La institucion, pues, de este cuerpo especial, está fundada en la razon, en la verdad, en la justicia, en la necesidad social en general, y en el bien de todos y cada uno en particular. Si esta representacion del Estado es monopolizadora ú oficiosa, lo son todas las que ejerce en los demas ramos de la administracion y gobierno, pues se hallan fundadas en los mismos principios de filosofia y constitucion social, segun hemos probado. El radicalismo que se decanta no puede admitirse prácticamente: es una teoria utópica y absurda, que solo responderia á los intereses de uno en perjuicio de todos los demas, llevando el caos, el desorden ó el capricho despótico á los establecimientos, haciendo ineficaces los efectos medicinales, y ocasionando seguramente su ruina y descredito. Veanse los resultados obtenidos con tal sistema en algunos de los de nuestra Peninsula, en que la direccion no existia de hecho hace algunos años.

Nosotros pudieramos llenar algunas páginas denunciando sus

abusos sin cuento, y narrando su desorganizacion y perjuicios consiguientes.

El *estanco terapéutico de hoy*, lo seria mañana del egoismo, del ágio y trafico mas indigno, puesto que la especulacion habria de emprenderse entre el privilegio tiránico del capital y los dolores y padecimientos de la humanidad. La naturaleza de la propiedad de los establecimientos balnearios, y las limitaciones especiales con que se ha otorgado su explotacion á los particulares, exige la precisa intervencion del Estado en todos y cada uno de sus detalles para asegurarse del cumplimiento del contrato ó de las condiciones legales de explotacion.

No es una propiedad idéntica á la individual; de distinto origen y naturaleza, es solo una delegacion ó trasferencia de derechos, una verdadera concesion con arreglo á ciertas bases y prescripciones; cuando estos no se cumplan en todas sus partes, el contrato se anula y la concesion caduca; de aquí la espropiacion forzosa.

Réstanos solo para terminar nuestro trabajo, considerar el aspecto profesional de esta cuestion y el que, como á los demas de que nos hemos ocupado y que comprende el artículo de infeliz memoria del Sr. Manté, se ha procurado darles un giro avieso, sofisticado é intencionado, á fin, de interesar por tan mala causa susceptibilidades erroneamente ofendidas, y mantenedores que justasen en una lucha cuyo origen no es claro, y cuyas tendencias son bastante túbias.

Aquello *de la bochornosa y humillante dependencia en que ahora vive la profesion, lo del ineludible portazgo, del privilegio mortal, etc. etc.* llevan esta santa intencion; mas creemos no caerán en el lazo muchos incautos, siquiera las cariñosas demostraciones del articulista asi lo pretendieran.

No á nuestros comprofesores, sinó al Sr. Manté van dirigidas las ligeras observaciones que vamos á hacer sobre el particular. Este último se dignará apenas leerlas y menos tomarlas en cuenta, mas aquellos no las necesitan, y por lo mismo habremos de ser cortos en demasia.

Probado que los estudios hidrológicos constituyen una ver-

dadera especialidad y que el Estado tiene el imprescindible deber de velar é intervenir en los establecimientos de baños, ya sanitaria, ya administrativamente; la necesidad de los Médicos-directores queda fuera de discusion á todas luces. Estos funcionarios han dado pruebas legales de aquellos conocimientos que garantizan su competencia en los diversos ramos de la ciencia en general, y los de su objeto ó mision especial en particular.

Esto sentado, sus atribuciones son consecuencia legitima de aquellas premisas, y á nadie puede resentir ni ofender en modo alguno. Deslindense las posiciones respectivas, y de seguro no cabrán jamás abusos de autoridad, ni conflicto profesional de ninguna especie.

El profesor de cabecera, ó no de cabecera, cree indicado el uso de ciertas aguas minerales, remite su enfermo al Director del establecimiento respectivo, y este, encargado particularmente de un tratamiento especial, le aplica segun su criterio, le modifica, le varia, ó, por fin, en alguna ocasion puede no creer útil ó de oportunidad su empleo.

Asumimos estas atribuciones, porque asumimos tambien por completo la responsabilidad de cuanto al tratamiento se refiere, mientras el enfermo está sometido á la accion del remedio mineral y demás circunstancias que concurren al éxito terapéutico. Ni mas ni menos privilegios nos concede el reglamento respectivamente á nuestros concurrentes, que los que concede la dignidad y moral médica á los demas profesores encargados de sus enfermos en la práctica particular.

Los pacientes, aqui como allí, pueden oir en consulta el parecer y la opinion de cuantos comprofesores gusten; pero siempre con anuencia del médico de cabecera en la clinica civil, y con la del director respectivo en la balnearia ó hidrológica, *únicos* responsables directamente de la asistencia y tratamiento del paciente. Nosotros jamás hemos rechazado el auxilio y conocimientos de nuestros colegas, al contrario, puedo asegurar que todos nos felicitamos de sus indicaciones y juicios, ya de palabra, ya por escrito, estimándolas en mucho para el éxito de la medicacion y para la eleccion de los medios que han de satisfacerla;

pero protestamos enérgicamente, contra lo que protesta todo profesor, cualquiera que sea la esfera de su ejercicio, el que un enfermo confiado á nuestros cuidados, y mientras esté sometido al tratamiento hidro-mineral, sea visitado y dirigido por otro profesor sin nuestra anuencia y cooperacion.

Valdria tanto encargarse de un enfermo en la práctica comun y medicinarle ó aconsejarle, sin conocimiento ni prévia consulta con el profesor de cabecera, encargado racional y lógicamente de su asistencia. Este modo de proceder, allí como aquí merece la misma calificacion, el mismo desprecio, la misma reprobacion.

V.

El Director de baños, desde el momento en que el paciente empieza á cumplimentar sus prescripciones balnearias, tiene los mismos derechos al respecto y á la consideracion de sus compañeros, que estos cuando encargados del cuidado de uno de su visita particular, comienzan á desarrollar su medicacion y los recursos terapéuticos que crean indicados para el caso. Si se falta á la moral médica visitando sin conocimiento del profesor de cabecera á un enfermo de la clinica particular, se falta tambien palmariamente al Director de baños, entrometiéndose á aconsejar á sus concurrentes sin su conocimiento y anuencia.

No hay, pues, aquí privilegio alguno: el reglamento prescribe dispositivamente un precepto de buena educacion médica, obligatorio á todo profesor, cualquiera que sea la esfera de su ejercicio y atribuciones.

Por lo demás, ningun facultativo, por exagerada que fuese su susceptibilidad, se resentiria de que, encargado otro por medios justos y racionales de la asistencia de uno de sus enfermos, abandonase su medicacion para seguir otra mas ó menos distinta ú opuesta á la que juzgó indicada, cuando se hallaba á su cuidado.

Esto lo estamos viendo todos los dias y á nadie sorprende ni estraña. Lo mismo diremos relativamente á los pacientes que

creemos oportuno enviar á un hospital, á una casa de salud, á una clínica, donde se emplee un medio especial de tratamiento eléctrico, hidro-terápico etc. Se remite el paciente á su Director ó encargado, á quien suponemos fundadamente de criterio y competencia en el medio que emplea, le manifestamos los fundamentos de nuestro consejo, y dejamos á su eleccion los medios de llenar las indicaciones, si con su tratamiento cree puede satisfacerlas.

Jamás diríamos á un Médico encargado de una sala de hospital; prescriba V. á este enfermo, que le recomendamos; cántaridas ó sanguijuelas, baños templados ó evacuaciones generales. Si así obrásemos, faltáramos á la moral profesional y caeríamos en ridículo.... Valdria tanto ser practicante como facultativo de una sala: bañero como Director de baños.

Pues esto que pasa en los hospitales, casas de salud etc., y en la práctica civil, todos los dias y á todas horas; es lo que el Sr. Manté estraña suceda en los establecimientos de baños, y lo que llaman monopolio y *estanco terapéutico*.... Vamos, habremos de creer no ha pensado *bastante* sobre el particular; á haberlo hecho, no se hubiera espuesto á que tan mal paradas quedasen sus argucias y sofismas.... Si las direcciones de baños son estanco y monopolio, estanco y monopolio es todo cuanto la Administracion sanitaria comprende, cuanto á la práctica profesional se relaciona. Sanidad civil, militar, marítima y de la armada, cárceles, hospitales, clínicas y lazaretos, enseñanzas y conferencias públicas, Académias y Liceos, beneficencia municipal y provincial, práctica médica, en fin, pública y privada. Ninguna de estas públicas dependencias se rige por el absurdo sistema de libre accesion y licencia, que tan apasionadamente aconseja el Sr. Manté.

En todo se exige privadamente, antes de conferir sus cargos, ademas de un titulo legal que permite el ejercicio profesional en toda su estension, pruebas concretas de los estudios que formen su objeto y fines particulares; y esto probado, el Estado confiere á sus funcionarios el destino que pretenden, convencido de su idoneidad, haciendoles responsables inmediatos del cumpli-

miento de sus deberes, y concediéndoles derechos, garantías y atribuciones que no disfrutaban los demás de la clase en general.

No creemos que el articulista quiera el libre acceso y *visita* por todos cuantos gusten, de los hospitales, buques, lazaretos, casas de socorro, etc. etc., ni que la cátedra se convierta en tribuna pública del primer charlatan, y la Academia en club desordenado, donde tenga voz, voto y razón, aquel que más grite y más desenfrenadamente se haga oír... Si nos equivocamos, si el Sr. Manté opina por esta desorganización social de la carrera, el Sr. Manté es un visionario, y no merece los honores de la discusión sensata y racional; si la pasión ó algún otro ofuscamiento no le priva el conocimiento, comprenderá, aunque no lo confiese, que se ha declarado temerario paladín de una *mala, muy mala causa*, y que los establecimientos de baños por su sistema serían imposibles en su existencia y completamente inútiles por sus resultados. ¿Qué voz habría de hacerse obedecer dentro de aquellos edificios, siquiera fuese para cumplimentar exclusivamente las indicaciones facultativas? ¿La del enfermo, la del concesionario, ó la de *un amateur* como el Sr. Manté, más ó menos afine y simpático al Júpiter tonante de aquel revuelto Olimpo? Convénzase el radicalista autor de el comunicado que combatimos.

El espíritu de nuestra institución y reglamento están fundados en el bien de todos y cada uno, en la justicia y necesidad, bases de toda sociedad, de todo Estado, de toda administración, de todo Gobierno. Si estos principios hacen daño á algún propietario arrepentido, lo sentimos amargamente, pero no podemos llorarlo; les recomendamos el estudio del origen y condiciones de su concesión, los *finés humanitarios* con que han empleado sus capitales, sin por esto descuidar su rédito y el espíritu de la legislación vigente, sobre el dominio y aprovechamiento de todas las aguas en general, y de las minerales en particular.

A bien que el Sr. Manté con sùblime abnegación y hasta con heroísmo, se encarga de sostener sus derechos y lanza á la frente de la clase á que pertenece, á fuer de razones, sofismas; á fuer de consejos, argucias y sarcásticas injurias.

Finalizamos este trabajo satisfechos de haber rebatido al Sr. Manté en la parte científica y profesional de su comunicado, inserto en *El Siglo Médico* del 10 del pasado Febrero; nos retiramos á nuestra tienda esperando mejores razonamientos; nuestras armas jamas se esgrimirán, sino en buena ley; de otro modo el silencio será nuestra conducta para su ejemplaridad, recordándole, *respuesta contra razones, contra denuestos silencio*.

Ibamos á firmar este artículo y llega á nuestras manos *El Siglo* del 10 del actual, y al leer la réplica del Sr. Manté y los escritos de mis apreciables compañeros, Señores Zabala y Sastre y de mi querido Principe, no puedo resistir al deseo de decir dos palabras en son de conclusiones á este artículo que se va haciendo sobradamente largo.

Vemos por desgracia que no nos hemos equivocado, en cuanto al movil y fundamento de la *ingrata tarea* que el Sr. Manté se ha impuesto, y de lo que segun dice «solo puede esperarse por *de pronto* algunos disgustos y enemistades...» mas tarde será otra cosa.. ¡Todo en el mundo logra su merecido y justa recompensa!...

No se la envidiamos al Sr. Manté, y se la deseamos cumplida y satisfactoria en todos conceptos, apesar de sus escrúpulos y protestas, á cerca del sistema utilitario en materias económicas. Mas creemos no se hará esperar mucho tiempo..., el exclusivamente necesario..., para que se haga pública y conocida de todos su santa abnegacion, sus ideas filantrópicas y desinteresadas, su amor á la humanidad oprimida y á la ciencia monopolizadora por los directores de baños.

El artículo replica, nos parece algo mas trasparente que su primer comunicado, y segun tenemos entendido, esta diafanidad hubo de ofender á alguna otra persona antes que á nosotros; y eso que no pertenecía á la clase médica, pues á ser así, no nos estrañaria en modo alguno; mas no por esto disfruta de mas razon ó criterio que el que ya hemos combatido, y en cuya discusion va envuelta la mas completa contestacion á su segundo; circulo vicioso del primero con algun conato de sofistica respuesta.

La opinion del Sr. Zabala, partidario de las reformas reglamentarias, de lo que se congratula el Sr. Manté, no es la suya ni mucho menos, y siquiera nuestro digno compañero nos inspire un merecido respeto, habremos de decirle, que no estamos conformes con sus teorías económicas, radicalistas y socialistas á un tiempo, y que como nosotros piensan tambien la mayor parte de los individuos del cuerpo de médicos-directores, sin que por esto queramos ofender en lo mas minimo al buen sentido y la distinguida ilustracion del Sr. Zabala, y si solo hacer constar que por ahora la responsabilidad de sus tendencias reformistas le pertenece esclusivamente, que aun asi, no son apoyo de la desenfrenada y licenciosa esplotacion y administracion de las aguas minerales que predica el articulista.

Sigue haciéndole gracia á este señor la frase *estanco terapéutico*, que repite, al parecer, con fruicion. Tambien á nosotros nos hace reir.... al ver las encubiertas pretensiones de algunos *amateurs* á hacerse, sinó *estanqueros, almacenistas, asentistas ó agiotistas terapéuticos*, validos de las ideas de desestanco que proclaman en derecho propio y del dueño del *plantéo medicinal*, que venderia los tabacos *malos, mal elaborados y al precio que le diese la gana*. Quien no se reiria, seria la humanidad al ver defraudadas sus esperanzas y abandonados sus mas legítimos y sagrados intereses.

Repita su argumentacion sobre la paridad de accion del opio y de las aguas minerales. Ya hemos contestado á este particular en el discurso de nuestro escrito, y aqui soló recordaremos, que el opio lo es, por la cantidad de morfina que contiene, y sus efectos, con escasísimas escepciones, se hallarán siempre dentro de la medicacion estupefaciente, cualquiera que sean por otra parte las condiciones exteriores y aun las del enfermo y la enfermedad.

Esto le distingue radicalmente, entre otras muchas cosas, de las aguas minero-medicinales y de su completa accion y resultados.

No entendemos aquello de *deslinde y discusion* sobre la preponderancia del criterio quimico y clinico, que de los cabellos trae el Sr. Manté á la palestra, y mucho menos las sibiliticas

frases «se verá que así como la hidrología médica, se levanta »hacia las mas encumbradas regiones de la ciencia, la terapéutica-hidro-mineral cae de lleno en los mas prácticos dominios »del arte.» En que quedamos. ¿concedida la especialidad y los estudios de hidrología médica; cual es su aplicacion concreta, cual su objeto final y único, sino la administracion de las aguas minerales y la ciencia de sus especiales indicaciones?

Si la terapéutica hidro-mineral no tiene relacion directa con aquellos conocimientos, ¿para qué los recomienda como de evidente necesidad el articulista, á los que se dediquen de un *modo especial* al estudio de las aguas minerales? ¿Si no se necesitan ni especialidad ni especialistas, siquiera sean de la secta de los que el Sr. Manté se declara fundador para administrar y regir los manantiales; á que conduce la hidrología médica y para que sus particulares conocimientos? Quizás para reunir en una misma inteligencia los conocimientos de Berceus, Franklin, Humboldt. ¡Esta es empresa superior á nuestras fuerzas, y aun creo habria de ser difícil á las colosales del Sr. Manté! Por aqui tampoco, pues, vemos el modo de facilitar el estudio de la especialidad y aumentar los especialistas, que en último resultado, para nada se necesitan ni para nada sirven en los establecimientos, puesto que sus estudios no tienen aplicacion precisa á la terapéutica-hidro-mineral, y si solo á los prácticos dominios del arte generales y axiomáticos para todos los Médicos en general.

Sino es preciso la especialidad ¿para qué especialistas? y si es preciso, ¿por qué monopolio, estanco y autocracia?... Esto solo por demostrar al Sr. Manté las contradicciones en que incurre, pues nuestra opinion sobre el particular está ya razonablemente discutida.

«El exagerado temor del *abutendi*, y el exceso de *ingerencia administrativa* del Estado en los establecimientos» se resuelve en la parte económica de nuestros artículos; no diremos acerca de esto mas, sino que la dialéctica del Sr. Manté, aun en fuerza de repetidos sofismas, se va *clareando* demasiado.

Terminaremos repitiendo nuestras palabras: «al fallo de nuestros profesores, como al de todos los hombres de buen

sentido apelamos, en la seguridad de que su escogida ilustracion y recto criterio, ageno á torcidas miras de interés personal, sabran juzgar imparcialmente en una lucha, en que de una parte se presentan los mas caros intereses del público, la ciencia, la profesion, la aptitud manifiesta y públicamente reconocida y los derechos legitimamente adquiridos; y de la otra, el lucro y los intereses individuales, que hoy se levantan en nombre de la libertad económica y de la tiranía del Estado sobre el capital, siquiera en la autonomia que proclaman en su nombre vaya envuelto el mas irritante privilegio en perjuicio de la salud pública y de la humanidad enferma, en general. La esperamos con ánimo levantado y conciencia tranquila, seguros del éxito de nuestras esperanzas, fundadas en la verdad, en el derecho y en la justicia; eternos principios de toda administracion y todo Gobierno.»
Oviedo y Marzo de 1867.

MARCIAL TABOADA.

Terminada esta polémica, en la que quedaron pulverizados todos los sofismas aducidos por los adversarios de la intervencion del Estado por los Médicos-directores en los establecimientos de aguas minero-medicinales, aprovecharon algunos dueños de esa industria la oportunidad de la publicacion del reglamento de 1868, para impugnarle tambien, no obstante que en él se estableció la libertad de ejercicio de la medicina en las termas; y aun cuando por entonces no se descubrieron por entero, despues han ido desenmascarándose poco á poco, con esposiciones al Gobierno firmadas por pocos, que cuando mas han llegado á 30 ó 40 de los 150 dueños de establecimientos oficialmente declarados de utilidad pública, aparentando que representaban las aspiraciones de todos ó de la mayoría, cuando la verdad es que el mayor número han deseado y desean la intervencion y proteccion del Gobierno, y la existencia de un Médico-director en cada establecimiento, que estudie las aguas, que haga prosperar su industria por medio de la ciencia y los resultados de una ilustrada práctica. Sin embargo, esa inquieta, turbulenta y mercantil minoria de propietarios ha formulado sus pretensiones egois-

tas siempre que se ha publicado algun nuevo reglamento, de los muchos que han traído consigo nuestras continuas mudanzas políticas de estos últimos años; teniendo además un periódico asalariado para defender sus ataques á los derechos de la Sociedad, y muy particularmente de los enfermos, cuya opinion no se ha tenido jamás en cuenta por esos pocos industriales.

Como todos sus escritos han sido variaciones sobre el mismo tema, desde la esposicion que hicieron en Marzo de 1869 hasta su impugnacion al reglamento de 1874, vamos á extractar sus principales argumentos, especialmente de su último escrito, por ser en el que han consignado casi todos sus deseos, que son el que las aguas minero-medicinales se consideren dentro del derecho comun de la propiedad individual; que el Gobierno no intervenga sino desde muy lejos, y solo para asuntos de policia, que no sea necesaria la prescripcion de las aguas medicinales, y que los Médicos sean nombrados por ellos y sean criados suyos como los bañeros, reservándose el derecho de tenerlos ó nó segun su conveniencia. Los inspectores-facultativos regionales, única concesion que hoy hacen al Estado, incapacitados, segun sus pretensiones, para ejercer en los establecimientos, aun cuando los reclamasen los concurrentes por juzgarlos los mas idóneos; podrian suprimirse mañana en vista de su inutilidad, ó desempeñarse este cargo por un empleado no facultativo, un oficial del gobierno de provincia, por ejemplo; encargado de hacer alguna visita á los establecimientos balnearios.

Veamos las razones que alegan para estar continuamente molestando á la Administracion con sus exposiciones, empleando esos trabajos de zapa á que tanto se prestan los revueltos tiempos que atravesamos.

He aqui las bases que han propuesto para una legislacion de baños y aguas minerales:

1.^a Reconocimiento de los derechos de propiedad en toda su plenitud, limitando la accion gubernativa á inspeccionar el órden, la policia médica y la moralidad de los establecimientos.

2.^a Por causa de utilidad pública fijar el área balnearia,

dentro de la que no se puedan hacer obras que afecten á la conservacion de las aguas.

3.^a No imponer á la propiedad é industria balnearia más cargas que las tributarias, indemnizándola por todo servicio público que preste.

4.^a Dejar libre la industria balnearia, fiando su suerte al estímulo propio, al cálculo de sus recursos y al consejo de la concurrencia.

5.^a Reconocer en los establecimientos balnearios la misma libertad profesional médica que se conoce fuera de ellos.

6.^a Correspondiéndole al Estado, no la tutela y la direccion inmediata de los establecimientos balnearios, sino la alta inspeccion, deben sustituirse los Médicos-directores con un cuerpo de Inspectores regionales encargados de velar por el cumplimiento de las reglas generales de policia médica y salubridad pública.

7.^a Recayendo los servicios de los Inspectores en beneficio directo del Estado y pudiendo este utilizarlos en otras atenciones públicas, sus sueldos deberian ser satisfechos con fondos del presupuesto general; pero interin no mejoren las condiciones económicas de aquel, puede acudirse al medio de exigir en todos los establecimientos una ó dos pesetas á cada uno de los concurrentes de pago, cuyo importe íntegro reciban los Inspectores directamente de los propietarios, dejando á estos en libertad de hacer la recaudacion por el medio que estimen más conveniente.

8.^a En atencion á las dificultades que pudiesen ocurrir á los propietarios de establecimientos de corta concurrencia para dotar á estos de la correspondiente asistencia médica, los de tercera clase, ó sean los que no reúnan 200 bañistas, quedan relevados de entregar á los Inspectores el importe de la cuota que se designe segun la base anterior, y podrán aplicarlo á facilitar en sus baños el servicio facultativo; y los de segunda, que excediendo de 200 bañistas no lleguen á 500, sólo contribuirán con la mitad de la referida cuota á la retribucion de los inspectores.

9.ª A fin de que la inspeccion facultativa se practique con la debida igualdad en todos los establecimientos de primera, segunda y tercera clase; señalarán los reglamentos los períodos en que habrán de ser visitados por su respectivo inspector, quien no podrá fijar en ninguno de ellos su residencia.

Tales son las bases que proponen para la consecucion de sus deseos; y mientras no haya una legislacion fundada en ellas, piden se pongan vigentes las reglas provisionales dictadas en 15 de Marzo de 1869 para el régimen de los establecimientos, por haber obtenido el carácter de ley en un acuerdo posterior de las Córtes, constituyendo, en su sentir, la única legalidad existente en la materia.

Sobre este particular padecen un error los dueños de establecimientos balnearios, porque las referidas reglas provisionales no se hallan comprendidas en la ley de 19 de Junio de 1869. Esta dice así: «Todos los decretos que el Gobierno provisional dictó y publicó desde su instalacion hasta la de las Cortes Constituyentes como Poder legislativo en ejercicio de la Soberanía de que estaba investido por la revolucion de Setiembre, se tendrán y obedecerán como leyes mientras las Córtes no decreten su reforma ó derogacion.» Ahora bien, las Córtes Constituyentes se instalaron el 11 de Febrero de 1869; luego si los decretos del Gobierno provisional que habian de obtener el carácter de ley, segun el texto de la de 19 de Junio, eran los que hubiese dictado hasta la instalacion de las Córtes, solo adquirieron ese carácter los publicados hasta el 11 de Febrero de 1869. Por lo tanto no alcanzó la concesion á las reglas provisionales de 15 de Marzo del mismo año, época en la cual funcionaban ya las Córtes y no podia el Gobierno obrar como Poder legislativo. Así que las citadas reglas no constituyen la legalidad vigente, sino el reglamento de 12 de Mayo de 1874, emanado de la ley de Sanidad, y formado por el Consejo supremo de este ramo, en consonancia con lo prevenido en la ley mencionada, único que tiene esta circunstancia.

Los razonamientos que han aducido en defensa de las bases antes consignadas, se hallan reasumidos en la impugnacion que

han hecho al citado reglamento, la que vamos á copiar á continuacion, tomando sus párrafos mas notables.

«Hay que apreciar, en cuanto se refiere á la conservacion de las aguas minerales, á sus diferentes aplicaciones, á los servicios que están llamadas á prestar á la humanidad doliente en todas las clases sociales, á la propiedad que constituyen, ó la industria que desarrollan y á la influencia que ejercen en la fortuna pública tantos datos, que, es sobremanera difícil el acierto en las disposiciones legislativas que se propongan la árdua empresa de regular en todos sus detalles un asunto tan complejo. Esta ha debido ser entre otras la razon que han tenido casi todas las naciones civilizadas para no hacerlas objeto de una legislacion especial, y dejarlas sometidas bajo sus diferentes aspectos á los preceptos del derecho comun civil y administrativo, que abarcan en su inmensa generalidad todas las reglas de la vida social de los pueblos. Si su proceder es fecundo en resultados, lo demuestra la notable perfeccion á que ha llegado el servicio de las aguas minerales en Alemania, Hungría y otros paises.

»Sólo Francia, entre los mas ilustrados, no se ha decidido todavía á fiar á las leyes del derecho comun y á las garantías del interés privado la existencia, la buena aplicacion de su riqueza hidro-mineral, y la tiene sometida á un sistema de proteccion.

«Reconocida en esta la diferencia legal que existe entre la ley, emanacion directa de la potestad suprema, que fija el derecho, y el Reglamento, obra de las autoridades encargadas de interpretarlo, que solo puede establecer la forma en que ha de ejercerse, la conservacion de los manantiales de salud y la proteccion especial que se ha creído debía consagrarles el Estado, se han fijado, despues de maduras discusiones de aquellos Cuerpos legisladores, en una ley que concreta las limitaciones que ante este objeto debe sufrir el derecho de propiedad, y de esta ley se han deducido diversos reglamentos de administracion pública que determinan separadamente la forma y condiciones que han de presidir á las declaraciones de interés público y los perimetros á que ha de estenderse la proteccion dispensada á los manantiales, la organizacion de la inspeccion médica y la vigi-

lancia á que ha desometerse la explotacion de sus aguas, y las reglas generales de órden, policia y salubridad que se han de observar en todos los establecimientos.

»Á tan ordenado y prudente modo de legislar ha correspondido en el fondo de las prescripciones un espíritu de verdadera libertad; pero nada ha bastado para que dejen de protestar contra las leyes especiales, no solo todos los intereses á que afectan, sino la mayoría de los publicistas que se ocupan de este asunto en el país vecino; ni para evitar que los conocedores de la vida de las aguas, que saben tiene cada manantial y cada establecimiento su fisonomía propia y condiciones esencialmente distintas, tachen de violento empeño el de someterlos todos al lecho de Procusto de una reglamentacion uniforme. Tantos clamores han tenido eco, y aquella Asamblea legislativa se ocupa hoy de preparar la necesaria reforma, con una mesura y un afán de ilustraciones y de datos muy dignos de imitarse.

»España ha seguido en este, como en tantos otros ramos de su administracion pública, las huellas de la gran nacion con quien se halla en mas inmediato contacto: pero las sigue á tan larga distancia, que la aspiracion que hoy se niega á satisfacer nuestros Gobiernos, es la de que se adopte para la intervencion médica de los establecimientos balnearios un sistema análogo al fijado por la ordenanza dictada para el régimen de las aguas minerales del país vecino en 1823, lo cual nos permitirá caminar con solo medio siglo de retraso detras del pueblo que, respecto de este asunto, anda mas despacio en el camino de la libertad.

»Llamados á analizar en el pormenor de sus artículos el Reglamento dictado en 12 de Mayo con el vasto propósito de fijar los derechos de que pueden ser objeto las aguas minerales que surgen en nuestro suelo pátrio y regular en todos sus detalles cuanto se refiere á su conservacion y servicios: ante las circunstancias extraordinarias de todas conocidas que han acompañado á la formacion y publicacion de esta ordenanza póstuma de un Ministro; ante las derogaciones que contiene de las leyes del derecho comun que fijan las condiciones especiales de la propie-

dad y de la ley de 3 de Agosto de 1866, que determina las que corresponden á la especial de las aguas; ante la tenacidad con que se ha omitido la consulta prvia del Consejo de Estado legalmente necesaria, y ante los perjuicios que ocasiona á la mayor parte de los intereses sobre que estatuye, perdnese á los que suscriben haber hecho precedan á sus observaciones las anteriores noticias sobre el modo que se tiene de resolver estas mismas cuestiones en otros paises: que no ofende á la razon ni repugna al patriotismo invocar el ejemplo de pueblos estraños, cuando en su ilustrado proceder pueden encontrarse tiles enseanzas.»

»Lá intervencion mdica en la aplicacion de las aguas minerales, reconocida como mas  menos necesaria por todos los pueblos, presenta en ellos diferentes formas. En las naciones ms adelantadas, que no han hecho de estos veneros de salud el objeto de una legislacion especial y los tienen regulados bajo todos aspectos por los preceptos generales del derecho comun, considerndolos como cualquier otra medicina, la intervencion de los mdicos en los establecimientos de baos y aguas minerales est limitada á las atribuciones especiales de su profesion, y su comun autoridad  influencia á las que todo facultativo tiene el derecho de ejercer con el titulo mas legitimo sobre los medios de curacion cuyo empleo aconsejo. En Francia, dnde los establecimientos mas importantes pertenecen al Estado  á los municipios, hay afecto á cada manantial un Inspector, de nombramiento del Gobierno, que vigila dicha aplicacion sin entorpecer en nada el que sea dirigida libremente por cualquier otro facultativo  por los mismos enfermos. Y en la Saboya, antes de ser anexionada; la inspeccionaba con iguales condiciones la Asamblea de todos los mdicos que ejercian en la localidad. Solo en Espaa, donde ya no existe ninguna fuente medicinal que sea propiedad del Estado, se sostiene la doctrina de que corresponden á este sobre todas ellas, aunque estn en el dominio de los particulares, no solo el derecho de inspeccion, sino el de administracion directa y opresora tutela.

»Para continuar ejercindola, se sostiene en el presente Re-

glamento la institucion de los Médicos-directores, que, uniendo á este absorbente carácter el de geólogos é ingenieros, para cuanto se refiere á la conservacion de los manantiales y al desarrollo de todos los edificios y dependencias que exija la mejor aplicacion de sus aguas, arrebatan al propietario los derechos primordiales del dominio, bajo la amenaza de su completo despojo; y que enlazando en peligroso consorcio estas violentas atribuciones con la práctica lucrativa de la medicina, explotan al mismo tiempo nuestros establecimientos y conservan en ellos gran parte del antiguo monopolio que les concedian los reglamentos primitivos, con facultades que menguan la dignidad y la libertad profesional.

»Los propietarios de baños tienen propuesto que, reconociendo le corresponde al Estado, no la tutela y la direccion inmediata de los establecimientos balnearios, sino la alta inspeccion, se sustituyan los Médicos-directores con un Cuerpo de Inspectores regionales encargados de velar por el cumplimiento de las reglas generales de policia médica y salubridad pública; y las principales razones en que se fundan, constan en su exposicion de 4.º de Marzo de 1867.

»Dado el sistema que ordena en España la intervencion médica y la tutela administrativa de las aguas minerales, importa mucho para la buena inteligencia de los reglamentos, de las disposiciones tributarias y de cuantas tienen por objeto la propiedad hidro-mineral; sus deberes, sus productos y sus servicios, determinar bien lo que se entiende por *establecimiento balneario*; pues son muchas y muy diversas las formas que adopta esta industria: unas en que la aplicacion de las aguas y el hospedaje de los enfermos se realizan y confunden en un solo y mismo edificio; otras, y son las mas importantes, en que lo numeroso de la concurrencia, su variada condicion como procedente de todas las clases sociales, y los múltiples servicios que se le prestan, exigen muchos y diferentes edificios; otras en que, por nacer dentro de las poblaciones las aguas, no suelen sus dueños proveerse mas que de lo necesario al uso de estas, dejando á la industria de sus convecinos todo lo relativo al hospedaje y

goces de los concurrentes, y otras; en fin, que participan á la vez de la naturaleza de dos ó mas de las enunciadas.

»Esto supuesto, concíbese facilmente la competencia de un médico para ordenar y dirigir la forma y método con que se ha de hacer uso de las aguas como de cualquier otro medio terapéutico; atendido el espíritu que domina en este ramo de nuestra legislación, se comprende que la libertad natural del dueño de un manantial y de los edificios destinados á su empleo en baños, duchas ó inhalaciones, se limite; reservándose en ellos el Gobierno una intervencion especial que se pretende pueda ser conveniente y útil á la humanidad doliente; pero no hay razon ni pretexto plausible para que semejante intervencion se extienda á las fondas, posadas, casinos y sitios de recreo que á la inmediacion de los manantiales crean las diferentes industrias asociadas á su servicio, por la sola consideracion de que puedan concurrir á ellos los enfermos; ni parece justo que se ejerciera sino en lo relativo á la aplicacion directa de las aguas en los locales destinados al efecto, quedando á las autoridades y agentes de policia y á los tribunales de justicia lo que se relaciona con el orden público.

»Entraña el servicio de las aguas minerales tantos problemas cuya solucion solo puede encontrarse en el conocimiento de las ciencias de la naturaleza, del arte del ingeniero, de la medicina, de la jurisprudencia y de la Administracion pública, que no se concibe el propósito á que obedece limitar el círculo de las corporaciones dependientes del Estado á que puede consultar el Gobierno para ilustrar sus decisiones.

»En todas las cuestiones relativas á la investigacion, captado, conservacion y desarrollo de los manantiales, así como al análisis químico, parece que el Cuerpo consultivo mas natural y conveniente seria la Junta facultativa de Ingenieros de minas, que en esto, como en cuanto se refiere á las ciencias geológica y química y al arte de construir, ha de tener naturalmente mayor competencia facultativa que la Academia de Medicina y el Consejo de Sanidad.

»Igual comparacion pudiera establecerse entre estas corpo-

raciones y el Consejo de Estado para todo cuanto se relaciona con el derecho y con las reglas y doctrinas que presiden á la Administracion pública.

»Pero el precepto que analizamos no es nuevo, se viene repitiendo en todos nuestros reglamentos, y á él se debe quizás el que, desconociéndose que las aguas minerales constituyen una propiedad y son un poderoso elemento para el desarrollo de la fortuna pública, se las considere solo como medicinas, y no sean atendidos por nuestros gobiernos, en cuanto á ellas se refiere, otro criterio ni otros intereses que los de la profesion y corporaciones médicas, con grave perjuicio de todos los demás que se enlazan con la existencia de estos veneros de salud, incluso el interés de los desgraciados enfermos á quienes parecen destinados y cuyo buen servicio depende, mas que de nada, de la prosperidad de los establecimientos donde buscan la cura de sus males.

»Mas como no es de temer que en la facilidad con que se suceden en nuestro pais las personalidades que representan los diversos cargos públicos, todos los Ministros y todos los Directores de Sanidad hayan tenido especial simpatía en favor de la clase médica, no nos basta lo expuesto para esplicar tal propósito.

»Los propietarios reconocen que las aguas minerales son de una utilidad pública incontestable, y que no les es dado comprometer la existencia ni dificultar la aplicacion de los manantiales de salud que ha puesto en sus manos la Providencia para el alivio de la humanidad doliente. Saben tambien que reconocer que una cosa es de utilidad pública, es aceptar con sumision el derecho del Estado para exigir que ceda ante ella la propiedad privada, y para imponerle servidumbres y sacrificios.

»Pero esta propiedad, sin merecer tanto respeto como la salud del hombre, es uno de los fundamentos de su vida social; está amparada por la Constitucion del pueblo español, tiene definidas sus condiciones esenciales en nuestras leyes, y solo otra ley puede alterarlas,

»Desconociéndose estos principios de derecho en el Regla-